

“ESTA ACTA SOLO SERÁ DEFINITIVA,
UNA VEZ SEA APROBADA POR LA PLENARIA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1756

Bogotá, D. C., jueves, 2 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 175 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 66 de la sesión Plenaria mixta del día martes 20 de junio de 2021

La Presidencia de los honorables Senadores: *Arturo Char Chaljub,*
Jaime Enrique Durán Barrera y Griselda Lobo Silva.

En Bogotá, D. C., a los veinte (20) día del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República y en la sala virtual de la plataforma zoom los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Arturo Char Chaljub, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia Honorables Senadores

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Avella Esquivel Aída Yolanda

Barguil Assís David Alejandro

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Barreto Castillo Miguel Ángel

Benedetti Villaneda Armando

Besaile Fayad John Moisés

Bolívar Moreno Gustavo

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Castaño Pérez Mario Alberto

Castellanos Emma Claudia

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián

Castro Córdoba Juan Luis

Cepeda Castro Iván

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Cristo Bustos Andrés

Delgado Martínez Javier Mauricio

Díaz Contreras Édgar de Jesús

Diazgranados Torres Luis Eduardo

Durán Barrera Jaime Enrique

Fortich Sánchez Laura Ester

Gallo Cubillos Julián

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Burgos Nora María


García Gómez Juan Carlos

García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexander
 López Peña José Ritter
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Polo Narváez José Aulo
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez González John Milton
 Rodríguez Rengifo Roosevelt

Romero Soto Milla Patricia
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Tamayo Soledad
 Tamayo Pérez Jonatan
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Arias Castillo Wilson Néber
 Bedoya Pulgarín Julián
 Lobo Chinchilla Dídier
 20.VI.2021

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Doctor
ARTURO CHAR
 Presidente del Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General del Senado de la República

ASUNTO: Incapacidad médica del 18 de junio al 23 de junio del presente año.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la Mesa Directiva del Senado de la República, incapacidad médica para los días 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de junio del presente año. Lo anterior para efectuar los trámites correspondientes al respecto.

Anticipo mi gratitud por la atención que dispense a la presente.

Cordialmente,



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo
 Partido Declarado en Oposición

ANEXOS:

EPS Sanitas RADICACIÓN DE INCAPACIDADES O LICENCIAS

Nombre de la empresa: **Estado de la República**
 Número del programa de afiliación: **Seguro Elvira Pineda - Secretaría General**
 Carga: **Secretaría General**

No. documento de identidad: **16.827.075** Nombre: **Wilson Neber Arias Castillo**

FECHA DE INICIO: **18 JUN 2021**

DOCUMENTOS PRESENTADOS: **18 JUN 2021**

Observaciones: **18 JUN 2021**

ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS SANITAS

No. NET: **899999103-1** Ciudad: **Bogotá** Dirección de la empresa: **Caracas 7 # 8-68**
 Teléfono fijo: **5824000** Extensión: **3006117570** Celular: **3006117570** Correo electrónico: **secretaria.general@senado.gov.co**

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD O LICENCIA

ORIGEN DE LA INCAPACIDAD O LICENCIA	NÚM. DIAS	FECHA DE INICIO	DOCUMENTOS PRESENTADOS									OBSERVACIONES								
			ED	LM	URP	PL	OD	USM	AAJA	1	2		3	4	5	6	7	8	9	
X		18 JUN 2021																		

Observaciones: **18 JUN 2021**

Ichwara Centro de Medicina Integral y Transparencia con Tecnología

Julio E. Calonge Daly Médico Cirujano - Universidad del Valle
 Medicina Biológica y Biomecánica Histopatológica
 HT: 801 120315-5

INCAPACIDAD MEDICA:

El señor WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.823.075 de Jamundí, se le expide incapacidad para trabajar, DIAGNOSTICO COVID, desde el día 18 de junio hasta el día 23 de junio del presente año.

Para constancia se firma a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2021

Julio E. Calonge Daly
 Médico Cirujano
 Universidad del Valle
 Calle 1874873-2 Cali 7383-82

JULIO ENRIQUE CALONJE DALY
 Médico Cirujano - Universidad del Valle
 RM. 7383-92



Julían Bedoya Pulgarín
 Senador de la República

Bogotá DC., 05 de junio del 2021

Doctor:
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente
 Senado de la República
 Ciudad

Cordial saludo,






De manera atenta y respetuosa me permito solicitar tres (3) días de permiso remunerado para ausentarme del sitio de trabajo los días 19, 20 y 21 de junio del presente año.



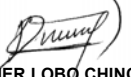
Lo anterior, teniendo en cuenta que debo atender asuntos de índole personal fuera del país.

Atentamente,


JULIÁN BEDOYA PULGARÍN
 Senador de la República

Con copia:
 Gregorio Eljach Pacheco
 Secretario General Senado de la Republica.

 <p>RESOLUCION FECHA ()</p> <p>"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República concede un permiso a un Honorable Senador"</p> <p>LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,</p> <p>En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Que el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".</p> <p>Que mediante oficio fechado y radicado por correo electrónico el día 5 de junio del 2021, el Honorable Senador JULIAN BEDOYA PULGARIN, solicita tres (3) días de permiso remunerado para ausentarse del sitio de trabajo los días 19, 20 y 21 de junio del presente año. Lo anterior con el fin de atender asuntos personales fuera del país.</p> <p>Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,</p> <p>RESUELVE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado para salir del país, al Honorable Senador JULIAN BEDOYA PULGARIN, a partir del 19 al 21 de junio del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p> <p>Parágrafo: la presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la República mediante escrito manifieste no hacer uso de esta autorización, la cual hará parte integral de este acto administrativo.</p> <p>ARTICULO TERCERO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y</p>	<p>Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Honorable Senador.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dependencia correspondiente del Área Administrativa realizará la aplicación estricta de lo dispuesto en este Acto Administrativo, incluyendo liquidación, descuentos, deducciones y afines</p> <p>Dada en Bogotá a los...</p> <p>COMUNIQUESE Y CÚMPLASE</p>  <p>ARTURO CHAR CHALJUB Presidente</p>  <p>JAIME DURÁN BARRERA Primer Vicepresidente</p>  <p>CRISELDA LOBO SILVA Segundo Vicepresidente</p>  <p>GREORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>Proyectó: Paula Andrea De La Rosa Henao Revisó: Sergio Antonio Escobar Jaimes</p>
--	---

  <p>Bogotá, DC 20 de Junio de 2021</p> <p>Doctor: ARTURO CHAR CHALJUB Presidente Senado de la Republica Ciudad. -</p> <p>Ref.: Excusa – Sesión Plenaria del 20 de Junio de 2021.</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>Atentamente me permito presentar excusa ante su despacho, y por conducto a la mesa directiva del honorable Senado de la Republica, me EXCUSO ante la Plenaria, el día de hoy, para no asistir a la Sesión citada, ya que presento una afectación de salud y me encuentro indispuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República</p>	<p>Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.</p> <p>Siendo las 3:36 p. m., la Presidencia manifiesta: Ábrase la sesión.</p> <p>La Secretaría informa a la plenaria que ha llegado el Decreto de las sesiones extraordinarias del Congreso de la República.</p> <p>La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Decreto.</p> <p>Por Secretaría se da lectura al Decreto número 661 de 2021, por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.</p>
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó: _____
Aprobó: _____

DECRETO NÚMERO 661 DE 2021
19 JUN 2021

Por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 138, y 200 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 85 de la Ley 5 de 1992 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 138 de la Constitución Política, el Congreso de la República se reunirá en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno Nacional y durante el tiempo que éste señale, para ocuparse de asuntos que someta a su consideración, dentro de los cuales está darle continuidad al procedimiento legislativo de proyectos de ley prioritarios para el país.

Que el numeral segundo del artículo 200 de la Constitución Política, establece que corresponde al Gobierno Nacional, en relación con el Congreso, convocarlo a sesiones extraordinarias.

Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley 5 de 1992, "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales.

Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas.

Que en la sentencia C-030/19 del 30 de enero de 2019, la honorable Corte Constitucional Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger indicó en la parte resolutoria: "PRIMERO.- Declarar INEQUILIBRADA el artículo 121 de la Ley 488 de 1998. SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el fundamento 5.4 de esta sentencia, los efectos de la declaración de INEQUILIBRADA quedan diferidos por el término de dos legislaturas a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida la norma que determine o fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina y a la ACPM."

Que, el proyecto de ley 625 de 2021 Cámara - 482 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002" es una iniciativa parlamentaria multipartidista sobre la cual el Gobierno Nacional presentó mensaje de urgencia el 26 de mayo de 2021.

Que, en cumplimiento del artículo 160 de la Constitución Política y el artículo 168 de la Ley 5 de 1992, el proyecto de ley se encuentra cumpliendo los tiempos de ocho (8) días reglamentarios entre los debates. El 16 de junio de 2021, los ponentes de Senado y Cámara radicaron ponencia para debates en plenarios.

Que, mediante comunicaciones del 17 de junio de 2021 la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Nacional de Departamentos solicitaron al Gobierno nacional convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la República para culminar el trámite del Proyecto de Ley 482 de 2021 Senado - 625 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002".

Que, de conformidad con lo anterior, para el Gobierno nacional es prioritario continuar con la discusión y debate del Proyecto de Ley 482 de 2021 Senado - 625 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002", que está pendiente de salir etapas en el trámite legislativo, por lo cual se considera necesario convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

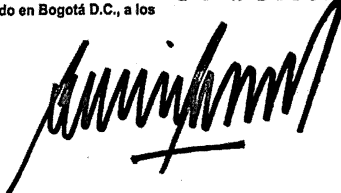

ARTÍCULO 1. Convocatoria a sesiones extraordinarias. Convóquese al Honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias el día 21 y 22 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2. Objeto de la convocatoria. Durante el período de sesiones extraordinarias señalado en el artículo primero del presente Decreto, el Honorable Congreso de la República se ocupará de continuar con el trámite del siguiente asunto:

- Trámite Legislativo del Proyecto de 482-2021 Senado - 625-2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002".

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
 Dado en Bogotá D.C., a los 19 JUN 2021

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ

El Ministro del Interior,

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORDEN DEL DÍA

Para la sesión plenaria mixta del domingo 20 de junio de 2021

Hora: 3:00 p. m.

(Plataforma Zoom - Recinto del Senado)

I

llamado a lista

II

Anuncios de Proyectos

III

Votación de Proyectos de ley o de Acto Legislativo

* * *

CON INFORME DE CONCILIACIÓN

1. **Proyecto de ley número 316 de 2020 Senado, 089 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senadora *Ruby Helena Chagüi Spath*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 692 de 2021.

2. **Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senador *José David Name Cardozo*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 699 de 2021.

3. **Proyecto de ley número 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorables Senadores *Honorio Miguel Henríquez Pinedo* y *Carlos Fernando Mota*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 700 de 2021.

4. **Proyecto de ley número 299 de 2020 Senado, 231 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en**

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión.

desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la constitución política.

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 687 de 2021.

- 5. Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000 se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorables Senadores *Santiago Valencia González* y *Esperanza Andrade Serrano*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2021.

- 6. Proyecto de ley número 337 de 2020 Senado, 301 de 2019 Cámara, por la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorables Senador *Iván Marulanda Gómez*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 673 de 2021.

- 7. Proyecto de ley número 229 de 2020 Senado, 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senadora *Laura Ester Fortich Sánchez*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2021.

- 8. Proyecto de ley número 308 de 2020 Senado, 237 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Guarniel - Carriel Antioqueño como patrimonio cultural de la nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: Honorable Senadora *Ruby Helena Chagüi Spath*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 673 de 2021.

- 9. Proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 693 de 2021.

- 10. Proyecto de ley número 387 de 2021 Senado, 310 de 2020 Cámara, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senador *Richard Alfonso Aguilar Villa*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 692 de 2021.

- 11. Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2021.

- 12. Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, 505 de 2021 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones III” y el “Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante la resolución AG-/17 CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2021.

- 13. Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorables Senadores *José Ritter López Peña*, *Carlos Fernando Motoa Solarte*, *Gabriel Jaime Velasco Ocampo*, *Juan Samy Merheg Marún* y *Juan Luis Castro Córdoba*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 699 de 2021.

- 14. Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: Honorable Senador *Rodrigo Lara Restrepo*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2021.

- 15. Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorables Senadores *José David Name Cardozo* y *Didier Lobo Chinchilla*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 700 de 2021.

- 16. Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. Becas para la fuerza pública.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senador *Fernando Nicolás Araújo Rumié*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2021.

- 17. Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones"**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senadora *Esperanza Andrade Serrano*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 704 de 2021.

- 18. Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el día Nacional de la "Novia Eterna de Barranquilla" y se dictan otras disposiciones.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senador *Luis Eduardo Diazgranados Torres*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2021.

- 19. Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a la memoria del presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su Gobierno.**

COMISIÓN ACCIDENTAL: honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2021.

IV

Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en segundo debate

- 1. Proyecto de ley número 277 de 2020 Senado, 209 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve la "Bici" segura y sin accidentes.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Horacio José Serpa Moncada*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 811 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 215 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2021.

Autor:

Honorable Representante *Rodrigo Arturo Rojas Lara*

- 2. Proyecto de ley número 396 de 2021 Senado, 194 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Antonio Luis Zabaraín Guevara*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 782 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 341 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 484 de 2021.

Autores:

Honorable Representantes *Fabio Arroyabe Rivas*, *Rodrigo Rojas Lara*, *Emeterio Montes de Castro*, *Álvaro Monedero Rivera*, *Jaime Yepes Martínez* y *Andrés Calles Aguas*

Honorables Senadores *Mauricio Gómez Amín*, *Rodrigo Villalba Mosquera*, *Julián Bedoya Pulgarín*, *Andrés Cristo Bustos* y *Miguel Ángel Pinto Hernández*

- 3. Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para Segundo Debate: Honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*

Publicaciones

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 659 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1060 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 410 de 2021

Autores:

Honorables Senadores *Paloma Valencia Laserna, Alejandro Corrales Escobar, Gabriel Jaime Velasco, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Ruby Helena Chagüi Spath, José Obdulio Gaviria, Carlos Felipe Mejía Mejía, Carlos Manuel Meisel Vergara,*

Honorables Representantes *Gabriel Jaime Vallejo Chuji, Rubén Darío Molano Piñeros, Margarita María Restrepo*

4. Proyecto de ley número 276 de 2020 Senado, 026 de 2019 Cámara, por la cual se crea un mecanismo de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Nora María García Burgos, Guillermo García Realpe, Didier Lobo Chinchilla y Jorge Enrique Robledo Castillo*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 665 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1252 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 12 de 2021.

Autor:

Honorable Representante *Edwing Fabian Díaz Plata*

5. Proyecto de ley número 384 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Édgar Enrique Palacio Mizrahi*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 312 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 447 de 2021.

Autores:

Honorable Representante *Mónica Liliana Valencia Montaña*

Honorable Representante *Edwing Fabian Díaz Plata*

6. Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 755 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1006 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 461 de 2021.

Autores:

Honorables Representantes *Margarita María Restrepo Arango y Rubén Darío Molano Piñeros.*

7. Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Laura Ester Fortich Sánchez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 701 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 858 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 421 de 2021.

Autores:

Honorable Senador *Horacio José Serpa Moncada*

Honorables Representantes *Henry Fernando Correal Herrera, Juan Carlos Reinales Agudelo, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jairo Humberto Cristo Correa, Ángel María Gaitán Pulido, Julián Peinado Ramírez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Harry Giovanny González García, John Jairo Roldán Avendaño, Flora Perdomo Andrade, José Luis Correa López, Andrés David Calle Aguas, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Víctor Manuel Ortiz Joya, Alexander Harley Bermúdez Lasso y Oscar Hernán Sánchez León*

8. Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado, por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Nora María García Burgos (coordinadora), Pablo Catatumbo Torres Victoria y Guillermo García Realpe*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 963 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1386 de 2020.

Autores:

Honorables Senadores *John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello y Édgar Enrique Palacio Mizrahi*

Honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano*

9. Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado, *por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 612 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 732 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1254 de 2020

Autores:

Honorables Senadores *John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello y Édgar Enrique Palacio Mizrahi*

Honorable Representante *Carlos Eduardo Acosta Lozano*

10. Proyecto de ley número 248 de 2020 Senado, *por la cual se crea el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Jorge Enrique Robledo Castillo* (coordinador), *Guillermo García Realpe* y *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

Publicaciones

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 945 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1458 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 364 de 2021.

Autores:

Honorable Senador *Horacio José Serpa Moncada*

Honorables Representantes *Carlos Eduardo Acosta, Cristian Garcés, Jairo Cristancho Tarache, Jénifer Kristín Arias, Gabriel Jaime Vallejo, David Ernesto Pulido y Héctor Ortiz Núñez.*

11. Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Andrés Trujillo González*

Publicaciones

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 571 de 2020.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 709 de 2020.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1316 de 2020

Autores:

Honorables Senadores *Nora María García Burgos, Myriam Paredes Aguirre y Esperanza Andrade de Osso*

Honorables Representantes *Nidia Marcela Osorio, Diela Benavidez Solarte, María Cristina Soto y Adriana Matiz Vargas*

12. Proyecto de ley número 321 de 2020 Senado, 259 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para el diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Gabriel Jaime Velasco Ocampo*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 982 de 2019.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 105 de 2021.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 510 de 2021.

Autores:

Honorables Representantes *Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Jhon Jairo Bermúdez Garcés, José Vicente Carreño Castro, Esteban Quintero Cardona, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguarán.*

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

ARTURO CHAR CHALJUB

El Primer Vicepresidente,

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

La Segunda Vicepresidenta,

GRISELDA LOBO SILVA

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Orden del Día para la presente sesión y cerrada su discusión esta le imparte su aprobación

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Anuncio de Proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Señor Presidente, en el punto anuncios de proyecto como se trata de sesión extraordinaria solamente hay uno para anunciar:

- **Proyecto de ley número 482 de 2021 Senado, 625 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.**

Queda debidamente anunciado el único proyecto, para el cual fue convocado el **Congreso de la República** a sesiones extraordinaria por la Rama Ejecutiva.

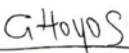

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo con informe de conciliación

Proyecto de ley número 316 de 2020 Senado, 089 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes”

El honorable Senador Germán Hoyos Giraldo, radica por Secretaría la siguiente constancia.

CONSTANCIA
<p>Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:</p> <p>Por medio del presente, me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley número 316 de 2020 Senado, 089 de 2019 Cámara: "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes", en su trámite para el segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual me fue negado en la sesión Plenaria del día 17 de Junio de 2021.</p> <p>Junio 20 de 2021</p> <p>Sin otro particular,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>GERMAN HOYOS GIRALDO Senador de la República</p> <p style="text-align: right;"></p>

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath.

Palabras de la honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath.

Gracias señor Presidente, un saludo muy especial a todos los padres que nos acompañan hoy en la plenaria del Senado, feliz día.

Este Proyecto de ley tuvo varias modificaciones a lo largo de su trámite, y decidimos junto con el Representante Esteban Quintero que fue el conciliador en la Cámara, de acoger el texto aprobado en Senado, este texto básicamente la diferencia que establece es que las entidades públicas van a incorporar la cláusula en los contratos que celebren, para incluir el tema de la inserción laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años; estas empresas a las que se adjudique el contrato Estatal van a incluir dentro de su personal, ya sea por contrato laboral o por prestación de servicios, mínimo a un 8% de los jóvenes.

Y, además, también se podrá reconocer la experiencia laboral como una práctica profesional, así las actividades que se desarrollen durante estas, no estén directamente relacionadas con el área de estudio. Con ello, lo que queremos es fortalecer todo lo que tiene que ver con la conciencia educativa, y adicional esta plenaria del Senado decir a los colombianos que estamos comprometidos con nuestros jóvenes y su futuro, y fortalecer el empleo juvenil para también bajar la deserción escolar.

Muchas gracias señor Presidente y esta es la conciliación que presentamos hoy ante la plenaria

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 316 de 2020 Senado, 089 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes**”

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 316 de 2020 Senado, 089 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.



Bogotá D.C., junio 18 de 2021

Doctores
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes".

Apreciados Señores presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara tuvo varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

Texto definitivo plenaria Cámara- Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado (089 de 2019 – Cámara)	Texto definitivo plenaria Senado - Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado (089 de 2019 – Cámara)	Texto adoptado en la conciliación.
Título "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes"	Título "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes"	Sin modificación.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.	Sin modificación.
TÍTULO I PRÁCTICAS LABORALES	TÍTULO I PRÁCTICAS LABORALES, EXPERIENCIA LABORAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL	Se acoge el texto de senado.
Artículo 2. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese tres párrafos al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Párrafo 5o. Por práctica laboral en educación media y educación para el trabajo y el desarrollo humano se entiende aquellas actividades formativas académicas o técnicas direccionadas a preparar al estudiante en asuntos relacionados con su área de	Artículo 2. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Párrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.	Se acoge el texto de senado.

estudio formación o competencias laborales. Parágrafo 6o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales. Parágrafo 7o. Las prácticas laborales que se realicen en ocasión a programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano observarán las disposiciones establecidas en el presente artículo, quedando a voluntad de los practicantes si optan o no por la obtención del certificado de aptitud ocupacional teniendo estas prácticas como requisito del mismo o en su defecto se validarán conforme a lo establecido en el artículo 3o de esta ley.		
Artículo 3. Adiciónese un par grafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así: Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.	Se acoge el texto de senado.	
Artículo 4. Adiciónese un par grafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así: Parágrafo. Sin distinción de	Se acoge el texto de senado.	

edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.		
Artículo 3. Certificación de experiencia laboral y prácticas laborales como experiencia profesional. El Ministerio de Trabajo, El Ministerio de Educación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), crearán un comité interinstitucional, con la participación de entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil. El comité será presidido por el Ministro de Trabajo o su delegado, y empezará a sesionar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Dicho comité se encargará de establecer un programa encaminado a promover la inserción laboral en los siguientes aspectos: elaborar el proceso de validación de la experiencia laboral y las prácticas laborales como experiencia profesional; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del mercado laboral en el territorio nacional.	Se acoge texto de senado	

<p>mercado laboral en el territorio nacional. El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo. El Comité Interinstitucional sesionará por lo menos dos (2) veces al año con la finalidad de evaluar y reformular las distintas políticas establecidas en desarrollo de los programas de inserción laboral.</p> <p>Parágrafo 1o. Para los efectos del presente artículo, se entenderá la educación superior de pregrado, aquella conformada por los niveles de educación técnico profesional, tecnológico y profesional. Parágrafo 2o. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la Legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen. Parágrafo 3o. ELIMINADO.</p>	<p>El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo. El Comité Interinstitucional sesionará por lo menos dos (2) veces al año con la finalidad de evaluar y reformular las distintas políticas establecidas en desarrollo de los programas de inserción laboral.</p> <p>Parágrafo 1o. Para los efectos del presente artículo, se entenderá la educación superior de pregrado, aquella conformada por los niveles de educación técnico profesional, tecnológico y profesional. Parágrafo 2o. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la Legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen. Parágrafo 3o. ELIMINADO.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA</p> <p>Artículo 4. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media. Igualmente, de la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación activa de los sectores público, privado y la sociedad civil. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida a fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para la creación de pasantías, prácticas o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica</p>	<p>SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA</p> <p>Artículo 5. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para el desarrollo de ejercicios prácticos o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y a la educación superior. Igualmente, para la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>FORTEALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>FORTEALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y, finalmente, lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y la educación superior. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas. Parágrafo. Si la experiencia laboral mencionada en el inciso anterior cumple con las disposiciones de la presente ley, se validará como experiencia profesional.</p>	<p>tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas.</p> <p>Artículo 6. Estrategia de orientación socio ocupacional y laboral para estudiantes pertenecientes a Población Vulnerable. El Gobierno nacional formulará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los lineamientos de la estrategia para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes, de orientación socio ocupacional y laboral en estudiantes de educación básica secundaria y educación media, que se encuentren catalogados como población en condición de vulnerabilidad. La implementación de la estrategia y lineamientos estará a cargo de las entidades territoriales. La estrategia referida en el inciso precedente deberá aplicarse, sin desmedro de los derechos de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, a aquellos estudiantes de educación básica secundaria y educación media:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Acreditados como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.</u> - <u>En situación de discapacidad.</u> - <u>Domiciliados en los municipios con más altos índices de pobreza, afectados por la violencia o con presencia de cultivos ilícitos y economías ilegales.</u> - <u>Pertenecientes a minorías étnicas o raciales.</u> - <u>Que hayan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces.</u> - <u>Quienes tengan ambos padres fallecidos, o desaparecidos.</u> <p>Parágrafo 1. El diseño de esta estrategia y lineamientos tendrá un especial enfoque de desarrollo rural y de inclusión laboral y emprendimiento para estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentra en los criterios diferenciadores.</p> <p>Parágrafo 2. Socializar información sobre la oferta programática orientada a facilitar</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>

	<p><u>la inclusión en la ruta de empleabilidad o emprendimiento, de tal manera que la población objetivo tenga conocimiento y pueda acceder a esta una vez culmine su período de formación.</u></p>		<p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá presentar al Congreso un informe dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, en el cual evidencien el análisis, seguimiento, evaluación y proyección de la implementación de política dirigida a fortalecer la exploración de interés, talentos, y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, así como los lineamientos transversales para promover el emprendimiento.</p>		
<p>Artículo 5. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. El Comité Interinstitucional creado en el artículo 3o de la presente ley, diseñará e implementará una cátedra transversal que permita diagnosticar e identificar las habilidades de los jóvenes en educación básica secundaria y educación media a través del aprendizaje social y emocional, entre otros tipos de aprendizaje, direccionadas a potenciar el desarrollo laboral de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, considerando las habilidades de: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.</p>	<p>Artículo 7. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. Los establecimientos educativos promoverán en los jóvenes de la educación básica secundaria y educación media las habilidades para el desarrollo laboral futuro, de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, tales como: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios eficiencia, eficacia y transparencia.</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>	<p>TÍTULO III INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</p>	<p>TÍTULO III INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>empleados deberán ser parte de la nómina, mínimo seis (6) meses antes de la respectiva postulación en el proceso de selección.</p> <p>Parágrafo 1. El porcentaje establecido en el presente artículo se certificará con el pago de la seguridad social.</p> <p>Parágrafo 2. Para determinar el porcentaje se acudirá a la definición de joven de la Ley 1622 de 2013 artículo 5o, modificado por el artículo 2o de la Ley 1885 de 2018, o cualquier norma que llegare a modificar la presente disposición.</p> <p>Parágrafo 3. La persona natural o jurídica que puede beneficiarse del presente artículo debe además encontrarse al día con sus obligaciones al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 4o. Cuando dentro del 15% mencionado en el presente artículo estén incluidos jóvenes egresados del sistema de protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el incentivo o puntuación aquí mencionado tendrá un valor adicional que en los demás casos. Valor adicional que será determinado por el Gobierno nacional.</p>	<p><u>Una vez se suscriba el respectivo contrato, el contratista deberá vincular, laboral o contractualmente a dicha población de forma inmediata y durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.</u></p> <p>Parágrafo 1. Las personas jurídicas de derecho público deberán adelantar los estudios del sector que permitan identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán en la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación, incluyendo sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica. Dicho estudio, deberá ser publicado dentro de los estudios previos que harán parte del respectivo proceso de selección.</p> <p>Parágrafo 2. El contratista, al vincular la población en los términos de que trata el presente artículo, aplicará de forma preferente, las disposiciones contenidas en las leyes 2039 y 2043 de 2020, o las normas que las sustituyan o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 3. Durante la ejecución contractual, las personas jurídicas de derecho público, a través de los supervisores o interventores, tendrán el deber de vigilar y controlar que el contratista vincule en los términos del presente artículo a población joven. El incumplimiento del mismo, se considerará causal de mala</p>		<p><u>conducta y será sancionado en los términos que establezca la ley disciplinaria.</u></p> <p>Parágrafo 4. La presente disposición entrará a reqir tres (3) meses después de su promulgación. En el período previo a su entrada en vigencia, las personas jurídicas de derecho público deberán planear la formulación de las cláusulas que permitan que la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes sea eficaz.</p>	<p>TÍTULO IV VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>				<p>Sin modificaciones.</p>



PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes" y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congresistas,

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República

ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NO. 316 DE 2020 – SENADO Y 089 DE 2019 – CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO EN LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA, EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSERCIÓN LABORAL PARA JÓVENES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.

TÍTULO I

PRÁCTICAS LABORALES, EXPERIENCIA LABORAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL

Artículo 2°. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.

Artículo 3°. Adiciónese un par grafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 5°. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para el desarrollo de ejercicios prácticos o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y a la educación superior. Igualmente, para la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil.

Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico- práctico para el desarrollo de estas iniciativas.

Artículo 6°. Estrategia de orientación socio ocupacional y laboral para estudiantes pertenecientes a Población Vulnerable. El Gobierno nacional formulará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los lineamientos de la estrategia para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes, de orientación socio ocupacional y laboral en estudiantes de educación básica secundaria y educación media, que se encuentren catalogados como población en condición de vulnerabilidad. La implementación de la estrategia y lineamientos estará a cargo de las entidades territoriales. La estrategia referida en el inciso precedente deberá aplicarse, sin desmedro de los derechos de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, a aquellos estudiantes de educación básica secundaria y educación media:

- Acreditados como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.
- En situación de discapacidad.
- Domiciliadas en los municipios con más altos índices de pobreza, afectados por la violencia o con presencia de cultivos ilícitos y economías ilegales.
- Pertenecientes a minorías étnicas o raciales.
- Que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reinserción y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces.
- Quienes tengan ambos padres fallecidos, o desaparecidos.

Parágrafo 1. El diseño de esta estrategia y lineamientos tendrá un especial enfoque de desarrollo rural y de inclusión laboral y emprendimiento para estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentra en los criterios diferenciadores.

Parágrafo 2. Socializar información sobre la oferta programática orientada a facilitar la inclusión en la ruta de empleabilidad o emprendimiento, de tal manera que la población objetivo tenga conocimiento y pueda acceder a esta una vez culmine su periodo de formación.

Artículo 7°. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. Los establecimientos educativos promoverán en los jóvenes de la educación básica secundaria y educación media las habilidades para el desarrollo laboral futuro, de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, tales como: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios eficiencia, eficacia y transparencia.

TÍTULO III

INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 8°. Cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en el sector privado. En los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la Ley, las entidades públicas incorporaran en los contratos que celebren, cláusulas dirigidas a la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas jurídicas o naturales que participen en dichos procesos, se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.

Una vez se suscriba el respectivo contrato, el contratista deberá vincular, laboral o contractualmente a dicha población de forma inmediata y durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas de derecho público deberán adelantar los estudios del sector que permitan identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán en la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación, incluyendo sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica. Dicho estudio, deberá ser publicado dentro de los estudios previos que harán parte del respectivo proceso de selección.


Parágrafo 2. El contratista, al vincular la población en los términos de que trata el presente artículo, aplicará de forma preferente, las disposiciones contenidas en las leyes 2039 y 2043 de 2020, o las normas que las sustituyan o modifiquen.

Parágrafo 3. Durante la ejecución contractual, las personas jurídicas de derecho público, a través de los supervisores o interventores, tendrán el deber de vigilar y controlar que el contratista vincule en los términos del presente artículo a población joven. El incumplimiento del mismo se considerará causal de mala conducta y será sancionado en los términos que establezca la ley disciplinaria.

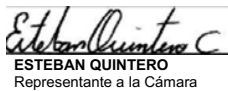
Parágrafo 4. La presente disposición entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación. En el período previo a su entrada en vigor, las personas jurídicas de derecho público deberán planear la formulación de las cláusulas que permitan que la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes sea eficaz.

TÍTULO IV
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 365 De 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.

El honorable Senador Germán Darío Hoyos Giraldo, radica por Secretaría la siguiente constancia.

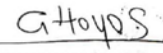
CONSTANCIA

Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:


Por medio del presente, me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley N° 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, en su trámite para el segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual me fue negado en la sesión Plenaria del día 16 de Junio de 2021.

Junio 20 de 2021

Sin otro particular,



GERMAN HOYOS GIRALDO
Senador de la República



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José David Name Cardozo.

Palabras del honorable Senador José David Name Cardozo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José David Name Cardozo.

Gracias, señor Presidente. Esta conciliación fue presentada por el honorable representante Edwin Ballester y por mi persona a la Plenaria de Cámara, que fue aprobada ayer y hoy en el Senado de la República, los textos acogidos fueron, el texto acogido fue lo que se aprobó en Senado de la República y dos artículos que se aprobaron nuevos en la Cámara de Representantes, uno presentado por el Partido Verde, la doctora Juanita Goebertus, en el sentido de que se haga la medición de los gases invernaderos, de los proyectos de hidrógeno azul y de hidrógeno verde.

Y el otro punto, presentado por un número importante de representantes a la Cámara, una proposición, un artículo nuevo, donde queda de una manera más amplia y tácita, que a los usuarios no se les puede cobrar ni en su tarifa de servicios eléctricos ningún nuevo costo por el cambio de contadores inteligentes. Así que invito a los señores senadores y senadoras a votar el proyecto que se acogió el texto de Senado de la República. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.**

Por solicitud del honorable Senador Iván Cepeda Castro, la Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

- Por el Sí: 66
- Por el No: 24
- TOTAL: 90 Votos**

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el Sí:

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade Serrano Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Barguil Assís David Alejandro
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Besaile Fayad John Moisés
 Cabal Molina María Fernanda
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Emma Claudia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chagüi Spath Ruby Helena
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Fortich Sánchez Laura Esther
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 López Peña José Ritter
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leónidas

Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Rodríguez González John Milton
 Romero Soto Milla Patricia
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León.
 20.VI.2021

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara

por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el No:

Agudelo García Ana Paola
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Benedetti Villaneda Armando
 Bolívar Moreno Gustavo
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Gallo Cubillos Julián
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexánder
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Polo Narváez José Aulo
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Valencia Medina Feliciano
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto.
 20.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación al Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara.



Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Honorables Congresistas
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente del Senado de la República
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al **Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estimados Presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y a la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones", presentó algunas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo en las plenarias, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes difiere del texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República.

Los coordinadores ponentes de senado y cámara, radicaron ante sus respectivas Plenarias proposiciones a los artículos 9, 22, 25, 41, 49, 51, 52 y un artículo nuevo como resultado de la concertación con el Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de ajustes técnicos que permiten la adecuada aplicación de la iniciativa propuesta.

Es importante resaltar que las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobaron sin modificaciones el texto propuesto para segundo debate de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28,

29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 54 y 56. De tal forma que, son iguales los textos aprobados en Senado y Cámara para estos artículos, razón por la cual, no hay que hacer conciliación sobre ellos.

De la misma manera, las proposiciones presentadas por los ponentes en consenso con el Gobierno Nacional sobre los artículos 9, 11, 22, 25, 41, 49, 51, 52 y un artículo nuevo (artículo adicional número 14-1 en la ley 1715 de 2014), fueron acogidos por ambas plenarias; sobre el artículo 51 en ambas plenarias se presentó una proposición que eliminaba la frase "o cuando la obsolescencia tecnológica del vehículo no permite cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes", acogida por los ponentes por consiguiente no hay diferencia alguna entre los textos aprobados por ambas corporaciones.

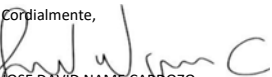
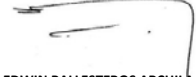
En los artículos 51 y 55 ambas plenarias aprobaron proposiciones avaladas por los ponentes, en idéntico sentido, por lo cual, los dos artículos quedaron aprobados en los mismos términos.

En conclusión solo hay diferencias en el artículo 11 y un artículo nuevo aprobado en la Cámara de Representantes. a continuación se incluyen los textos aprobados, por tanto debe ser objeto de conciliación:

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CAMARA	DECISION DE LOS CONCILIADORES
Artículo 11. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:	Artículo 11. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:	Se acoge el texto aprobado en Cámara
Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada.	Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada.	
La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con	La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con	

fuentes no convencionales de energía -FNCE, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.	fuentes no convencionales de energía -FNCE, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.	
Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.	Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales - PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.	
Parágrafo 1. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.	Parágrafo. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.	
Parágrafo 2. La masificación de la medición inteligente o la		

infraestructura de Medición avanzada (AMI) se realizará de forma gradual, de acuerdo con un plan de despliegue que cada empresa debe diseñar cumpliendo con lo establecido por la CREG.		
Los usuarios que se encuentren dentro del plan de despliegue de AMI no percibirán ningún aumento en su factura de energía eléctrica a causa de la instalación del medidor inteligente, ni pagarán por la instalación de medidores inteligentes.		
Los usuarios tienen derecho a adquirir el medidor inteligente con un proveedor diferente a la empresa prestadora del servicio, en los términos que establezca la CREG. En caso de que el usuario opte por esta opción, deberá comprar el medidor por su cuenta y asumir el costo de este.		
	Artículo Nuevo: Las empresas prestadoras del servicio de energía deberán asumir los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes de los que trata la presente ley. De ninguna manera este costo podrá ser trasladado al usuario en la facturación o en cualquier otro medio.	Se acoge el texto aprobado en Cámara
	Artículo Nuevo. Cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de Colombia en materia de reducción de emisiones. El Gobierno Nacional	Se acoge el texto aprobado en Cámara

<table border="1" data-bbox="191 414 792 878"> <tr> <td data-bbox="191 414 423 878"></td> <td data-bbox="423 414 656 878"> <p>definirá los mecanismos y metodologías de medición y verificación objetivas y transparentes que garanticen que las actividades directas de producción, almacenamiento, distribución, y uso de Hidrógeno Verde y Azul de que trata el artículo 21 de esta Ley, así como toda tecnología de captura utilización y almacenamiento de carbono (CCUS) al que se refiere el artículo 22 de esta Ley, tengan un balance cero emisiones netas. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de manera estricta con la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia ante el Acuerdo de París y todas las obligaciones legales internacionales de Colombia en materia de cambio climático.</p> </td> <td data-bbox="656 414 792 878"></td> </tr> </table> <p data-bbox="191 896 792 940">Conclusión de lo anterior y previendo cualquier omisión de esta acta, los conciliadores acogen integralmente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p data-bbox="191 958 792 1017">Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.</p> <div data-bbox="191 1043 462 1159"> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSE DAVID NAME CARBOZO Senador de la República</p> </div> <div data-bbox="527 1043 722 1159">  <p>EDWIN BALLESTEROS ARCHILA Representante a la Cámara</p> </div>		<p>definirá los mecanismos y metodologías de medición y verificación objetivas y transparentes que garanticen que las actividades directas de producción, almacenamiento, distribución, y uso de Hidrógeno Verde y Azul de que trata el artículo 21 de esta Ley, así como toda tecnología de captura utilización y almacenamiento de carbono (CCUS) al que se refiere el artículo 22 de esta Ley, tengan un balance cero emisiones netas. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de manera estricta con la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia ante el Acuerdo de París y todas las obligaciones legales internacionales de Colombia en materia de cambio climático.</p>		<p data-bbox="828 381 1451 407">TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NO. 365 DE 2020 SENADO, 565 DE 2021 CÁMARA</p> <table border="1" data-bbox="828 425 1451 1197"> <tr> <td data-bbox="828 425 1451 502"> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 502 1451 553"> <p>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 553 1451 605"> <p>CAPÍTULO I OBJETO</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 605 1451 734"> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 734 1451 811"> <p>CAPÍTULO II MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 1715 DE 2014</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 811 1451 837"> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 837 1451 1043"> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 1043 1451 1069"> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 1069 1451 1197"> <p>Artículo 4. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía</p> </td> </tr> </table>	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:</p>	<p>CAPÍTULO I OBJETO</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.</p>	<p>CAPÍTULO II MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 1715 DE 2014</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 4. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía</p>
	<p>definirá los mecanismos y metodologías de medición y verificación objetivas y transparentes que garanticen que las actividades directas de producción, almacenamiento, distribución, y uso de Hidrógeno Verde y Azul de que trata el artículo 21 de esta Ley, así como toda tecnología de captura utilización y almacenamiento de carbono (CCUS) al que se refiere el artículo 22 de esta Ley, tengan un balance cero emisiones netas. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de manera estricta con la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia ante el Acuerdo de París y todas las obligaciones legales internacionales de Colombia en materia de cambio climático.</p>												
<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>													
<p>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:</p>													
<p>CAPÍTULO I OBJETO</p>													
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.</p>													
<p>CAPÍTULO II MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 1715 DE 2014</p>													
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p>													
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda</p>													
<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p>													
<p>Artículo 4. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía</p>													
<p data-bbox="175 1429 792 1468">colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p data-bbox="175 1481 792 1558">Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosas.</p> <p data-bbox="175 1571 792 1661">Artículo 4. Adicionase un artículo a la ley 1715 de 2014 con el siguiente texto Artículo 4-1. Importancia Estratégica. El Gobierno Nacional reglamentará la metodología y requisitos para el estudio y evaluación de las solicitudes para la declaratoria de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINES) de los proyectos referidos en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p data-bbox="175 1674 792 1700">Artículo 5. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014:</p> <p data-bbox="175 1713 792 1777">23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera FNCE.</p> <p data-bbox="175 1790 792 1854">24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH₄) y que cuenta con un sistema de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción y se considera FNCE.</p> <p data-bbox="175 1867 792 1893">Artículo 6. Adicionase el siguiente inciso al literal a) del artículo 8 de la Ley 1715 de 2014:</p> <p data-bbox="175 1893 792 1970">Para el caso de los autogeneradores de propiedad de productores de Petróleo y/o Gas Natural, estos podrán vender en el mercado mayorista, a través de empresas facultadas para ello, sus excedentes de energía que se generen en plantas de generación eléctrica que utilicen gas combustible.</p> <p data-bbox="175 1983 792 2009">Artículo 7. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="175 2022 792 2138">Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGÉ). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGÉ) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGÉ será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y Gestión Eficiente de la Energía.</p> <p data-bbox="175 2150 792 2202">El FENOGÉ será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:</p> <p data-bbox="175 2215 792 2305">(a) Los recursos que nutran el FENOGÉ estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos</p>	<p data-bbox="828 1429 1451 1558">que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, en sustitución de los recursos que recibe del FAZNI, una vez se cree el FONENERGÍA, el FENOGÉ continuará recibiendo, cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia deberán permanecer en el patrimonio autónomo a fin de que sean invertidos para el cumplimiento de los objetivos del fondo.</p> <p data-bbox="828 1571 1451 1764">(b) Con los recursos del FENOGÉ se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCE para la prestación de servicios públicos domiciliarios, implementación de soluciones en microrredes de autogeneración a pequeña escala y para la adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, de acuerdo con el manual operativo del FENOGÉ. Igualmente, se podrán financiar investigación, estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos.</p> <p data-bbox="828 1777 1451 1841">La financiación otorgada por el FENOGÉ podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo.</p> <p data-bbox="828 1854 1451 1893">Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p> <p data-bbox="828 1906 1451 2009">(c) El FENOGÉ podrá financiar planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía.</p> <p data-bbox="828 2022 1451 2150">(d) El FENOGÉ podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En estos casos, la gestión ejercida por el FENOGÉ deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores.</p> <p data-bbox="828 2163 1451 2241">(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</p> <p data-bbox="828 2254 1451 2305">Parágrafo primero. Las soluciones y/o sistemas con FNCE para la prestación del servicio de energía eléctrica financiados por el FENOGÉ podrán continuar siendo objeto de asignación de subsidios</p>												

conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente.

Parágrafo segundo. Las entidades estatales de cualquier orden, sometidas a la Ley 80 de 1993, podrán celebrar en forma directa convenios o contratos con el FENOGÉ para la ejecución de planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía. Dichos convenios o contratos se considerarán contratos interadministrativos.

Parágrafo tercero. El FENOGÉ podrá crear, gestionar y administrar una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME o el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía. Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Exclusión del impuesto a las ventas – IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía – FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de

Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía -FNCE, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

Parágrafo. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 12. Adiciónase un numeral al artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, con el siguiente texto:

8. El Gobierno Nacional fomentará la autogeneración fotovoltaica en edificaciones oficiales, especialmente, dedicadas a la prestación de servicios educativos y de salud.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21. Desarrollo de energía Geotérmica.

1 La energía geotérmica se considerará como **Fuente no Convencional de Energía Renovable** -FNCE.

2. Evaluación del potencial de la geotermia. El Gobierno nacional pondrán marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo con el fin de conocer el recurso geotérmico. Energético que será considerado para la generación de energía eléctrica y sus usos directos y sobre el cual se podrán exigir permisos o requisitos para el desarrollo de proyectos que propendan por el aprovechamiento del recurso de alta, media y baja temperatura.

3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica. Así mismo,

medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales – PROURE estarán excluidos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia energética, deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

este Ministerio, o la entidad que éste designe, será el encargado de adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de estos requisitos y requerimientos técnicos e imponer las sanciones a las que haya lugar conforme a la presente Ley.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación, y los términos de referencia para obtener la licencia ambiental en los casos en que ésta aplique; en ningún caso se desarrollará en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP ni en contraposición de lo establecido en la Ley 1930 de 2018.

**CAPÍTULO III
DEL RECURSO GEOTERMICO**

Artículo 14. Adiciónese el artículo 21-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21-1. Registro geotérmico. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, creará un registro geotérmico donde estarán inscritos todos aquellos proyectos destinados a explorar y explotar la geotermia para generar energía eléctrica. Además, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, podrá establecer condiciones especiales de registro para aquellos proyectos ya existentes de coproducción de energía eléctrica e hidrocarburos; adoptar las medidas necesarias para evitar la superposición de proyectos, dentro de lo cual podrá definir las áreas que no serán objeto de registro; y determinar las condiciones, plazos, requisitos y las obligaciones bajo las cuales los interesados obtendrán, mantendrán y perderán este registro.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Minas y Energía podrá cobrar una contraprestación a los interesados en desarrollar proyectos de generación de energía eléctrica con geotermia por la delimitación de las áreas en las que dichos proyectos se adelanten, a través del Registro Geotérmico.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, establecerá la información que deberán suministrar quienes deseen mantener el registro geotérmico. Dicha información será enviada a este Ministerio, o la entidad que éste designe, para aumentar el conocimiento sobre el subsuelo y el potencial geotérmico del país.

Parágrafo Tercero. Todo proyecto que tenga por objeto explorar y explotar energía geotérmica, deberá solicitar el registro geotérmico del que trata este artículo, sin perjuicio de la obtención de los permisos respectivos que sean requeridos en materia ambiental.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 21-2 a la Ley 1715 de 2014, que quedará así:

Artículo 21-2. Sanciones. Artículo 21-2. Sanciones. Sin perjuicio de las facultades sancionatorias y de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, podrá imponer las siguientes

sanciones a quienes desarrollen actividades relacionadas con el desarrollo de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir del recurso geotérmico e incurran en las conductas señaladas en el siguiente artículo de esta Ley, según la naturaleza y la gravedad de la falta, así:

1-) Amonestación.

2-) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.

3-) Multas de hasta ciento doce mil (112.000) Unidades de Valor Tributario - UVT al momento de la imposición de la sanción, a favor del Ministerio de Minas y Energía.

4-) Suspensión o cancelación del registro de exploración y/o de explotación.

Parágrafo Primero. Para efectos de determinar y graduar la sanción a imponer, el Ministerio de Minas y Energía, considerará, aparte de los criterios prescritos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, lo siguiente: (i) el impacto de la conducta sobre la evaluación del recurso geotérmico; y (ii) los fines, requisitos y requerimientos técnicos establecidos para el desarrollo de los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica.

Parágrafo Segundo. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de los otros regímenes sancionatorios que le sean aplicables.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 21-3 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21-3. Conductas objeto de sanción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en esta ley y en las disposiciones normativas y reglamentos técnicos que regulen la actividad de exploración y/o explotación de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica, incluyendo entre estas:

- Desarrollar actividades de exploración y/o de explotación del recurso geotérmico sin el registro del proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía;
- No cumplir con los requerimientos de información y de datos conforme lo fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste delegue.
- Desarrollar actividades de exploración y/o de explotación del recurso geotérmico excediendo el objeto o la extensión geográfica del área geotérmica a que se refiere el registro.
- Provocar un daño al yacimiento geotérmico objeto de registro.
- Incumplir las normas técnicas establecidas para este tipo de proyectos.
- No desarrollar actividades una vez obtenido el registro geotérmico en las condiciones y plazos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Hidrógeno Verde y Azul, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Tercero. El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGEE podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso de Hidrógeno verde, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Para el efecto, el FENOGEE, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades estatales de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de FNCE, hidrógeno y GEE.

Artículo 22. Tecnología de captura, utilización y almacenamiento de carbono. El Gobierno nacional desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS).

Parágrafo primero. Se entiende por CCUS, el conjunto de procesos tecnológicos cuyo propósito es reducir las emisiones de carbono en la atmósfera, capturando el CO₂ generado a grandes escalas en fuentes fijas para almacenarlo en el subsuelo de manera segura y permanente.

Parágrafo segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la captura, utilización y almacenamiento de carbono gozarán de los beneficios de descuento del impuesto sobre la renta al que se refiere el artículo 255 del Estatuto Tributario; exclusión de IVA de que trata el numeral 16 del artículo 424 del Estatuto Tributario depreciación acelerada establecido en el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014. Para lo cual se deberán registrar los proyectos que se desarrollen en este sentido en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 y solicitar certificación de la UPME como requisito previo a la obtención de dichos beneficios.

Artículo 23. Apoyo a la investigación, desarrollo e innovación. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional diseñará la política pública para promover la investigación y desarrollo local de tecnologías para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y otras tecnologías de bajas emisiones.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de investigación y explotación de minerales utilizados en la fabricación de equipos para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y reelectrificación de hidrógeno como medida orientada a diversificar la canasta minero energética.

Artículo 24 El Ministerio de Minas y Energía promoverá la reconversión de proyectos de minería e hidrocarburos que contribuyan a la transición energética. Para este propósito, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería podrán diseñar mecanismos y acordar condiciones en contratos vigentes y futuros que incluyan e incentiven la generación de energía a

Artículo 17. Modifíquese el artículo 172 del Decreto Ley 2811 de 1974, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 172. Para los efectos de este Código, se entiende por recurso geotérmico el calor contenido en el interior de la tierra, y el cual se almacena o está comprendido en las rocas del subsuelo y/o en los fluidos del subsuelo.

Artículo 18. Modifíquese el Artículo 176 del Decreto Ley 2811 de 1974 que quedará de la siguiente manera:

Artículo 176. La concesión de aguas superficiales y/o subterráneas será otorgada por parte de la autoridad ambiental en la licencia ambiental, cuando ello aplique, dependiendo del tipo de uso del recurso geotérmico que se vaya a adelantar.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 177 del Decreto Ley 2811 de 1974 que quedará de la siguiente manera:

Artículo 177. Las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados, serán de cargo de quien realiza el uso y aprovechamiento del recurso geotérmico de contenido salino.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES SOBRE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA**

Artículo 20. Desarrollo y uso de energéticos alternativos de origen orgánico y/o renovable. El Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovables, con el fin de expedir la regulación que permita incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación.

Parágrafo. Para este fin, el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar las condiciones para adelantar proyectos piloto, de carácter temporal, en los cuales establecerá los requisitos o exigencia de aspectos como: parámetros de calidad, régimen tarifario, condiciones de autorización para la acreditación como actor de la cadena de distribución de los combustibles y demás aspectos de regulación económica que sean relevantes para el fomento del uso alternativo de estos productos.

Artículo 21. Promoción a la producción y uso del hidrógeno. El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.

Parágrafo Primero. El Hidrógeno Verde y Azul les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Parágrafo Segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final del

través de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE, el uso de energéticos alternativos, y la captura, almacenamiento y utilización de carbono.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 1 de la ley 2036 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. "Autorízase al Gobierno Nacional para financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCE) que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, hidrógeno verde, los mares y el aprovechamiento energético de residuos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME.

PARAGRAFO 1º. Los proyectos de inversión que tengan por objeto la generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCE) a los que se refiere el presente artículo de esta Ley podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Regalías y deberán ser tramitados en cumplimiento con el ciclo de proyectos del que trata la Ley 2056 de 2020, de acuerdo a la normativa vigente. El Gobierno nacional podrá realizar acompañamiento especial para la formulación de los proyectos a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 2º. Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables, tendrán como prioridad el sector rural y deberán contemplar los lineamientos de política energética establecidos en el literal a); numeral 1; del artículo 6º; de la Ley 1715 de 2014 y el apoyo insitucional contemplado en el literal a) numeral 7 de la misma ley.

PARAGRAFO 3º. Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas tendrán como prioridad para contratación laboral, el recurso humano calificado y no calificado residente y/o competencias exigidas para la ejecución del mismo.

**CAPÍTULO V
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI**

Artículo 26. Giro de recursos por menores tarifas. La Nación podrá girar al representante de la frontera comercial o prestador de las localidades, con cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI, los subsidios causados en las Zonas No Interconectadas, que hayan migrado al Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichas empresas reporten la información del consumo, costos de la energía y cantidad de usuarios por estrato/sector de las localidades en el Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicio de Públicos Domiciliarios.

Respecto de las zonas que hayan migrado al SIN estos subsidios también podrán reconocerse y pagarse hasta que la localidad migrada sea atendida por un prestador del SIN o hasta un término no mayor a dos años, lo que primero ocurra; las tarifas a tener en cuenta para la liquidación serán las dispuestas en la regulación y los subsidios liquidados podrán ser priorizados para ser transferidos directamente a las empresas que compraron energía en el Mercado de Energía

Mayorista - MEM para los prestadores ZNI migrados al SIN, para cubrir el costo de la energía eléctrica suministrada.

Artículo 27. Información para el giro de recursos por menores tarifas ZNI. La Nación podrá girar al generador o prestador de las localidades, con cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI, los subsidios causados en las Zonas No Interconectadas, siempre que dichas empresas reporten la información del consumo, costos de la energía, cantidad de usuarios por estrato/sector de las localidades y la información técnico comercial en el Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicio de Públicos Domiciliarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 142 de 1994.

Artículo 28. Confiabilidad del servicio. Para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas - ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional -SIN mediante infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía.

Los costos asociados al uso de los activos de generación en estas localidades, que sean o hayan sido usados como respaldo para asegurar la prestación del servicio público domiciliario al que se refiere este artículo, podrán ser asumidos por la Nación con recursos del FSSRI, FONENERGIA, el IPSE, por las entidades territoriales y/o una combinación de estos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Para el caso de los prestadores del servicio que atienden usuarios en Zonas no Interconectadas a través de Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales, el Ministerio de Minas y Energía reconocerá el monto de subsidios por menores tarifas, sin intereses, aplicados con anterioridad al año 2021 y que no hayan sido girados, siempre que se acredite que los usuarios recibieron el servicio. Dicha acreditación correrá por cuenta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien solo verificará que existan y se encuentren vigentes contratos de condiciones técnicas uniformes con los usuarios. Para el cálculo del subsidio del que habla el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía aplicará los cargos tarifarios aplicables al respectivo prestador y el régimen de subsidios vigentes al momento de promulgación de la presente ley.

Artículo 29. Transferencia de activos. El Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Zonas No Interconectadas y las entidades territoriales podrán transferir a título gratuito a las entidades territoriales o a las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía o gas combustible, de carácter público o mixto, el dominio de los activos asociados a la prestación de estos servicios públicos domiciliarios, producto de proyectos desarrollados con recursos públicos, que se encuentren depreciados siempre y cuando el costo de inversión de estos activos no se incluya en el cálculo del costo de prestación del servicio de energía eléctrica o gas combustible en las tarifas de los usuarios, en los siguientes casos: (i) Proyectos de gas combustible financiados o cofinanciados por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas

PARÁGRAFO SEGUNDO. Manteniendo los criterios tarifarios en la ley 143 de 1994, se dará prioridad en la entrega de energía a la que provenga de fuentes locales de generación eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía FNCE.

Artículo 34. Cuando exista infraestructura construida con recursos del Ministerio de Minas y Energía o del IPSE, siendo administrada y operada por prestadores del servicio de energía eléctrica o gas combustible sin que la entrega se haya efectuado mediante un contrato de aporte, se concederá un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades propietarias de la infraestructura y las empresas prestadoras suscriban el correspondiente contrato de aporte en el cual, además de la condición prevista en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, se incluya el cumplimiento de niveles de prestación del servicio y de reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos, como presupuesto para la continuidad de dicho contrato. Si vencido este plazo, la empresa no ha suscrito el contrato, el Ministerio de Minas y Energía o el IPSE podrán disponer del porcentaje de la infraestructura del que sea dueño, para ser entregada a otro prestador.

Parágrafo. En adelante, en los contratos de aporte de los que trata el artículo 87.9 y el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulen la materia, y se podrá pactar el cumplimiento de niveles de prestación del servicio, la transferencia de propiedad en los términos del artículo 29 la Ley 142 de 1994, el reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI y cualquier otra disposición tendiente a garantizar la continuidad y la calidad de la prestación del servicio, en beneficio de los usuarios, cuya vigilancia y control estará en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 35. Los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas-ZNI, deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, así como presentar garantías suficientes a favor de las entidades estatales, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

Con el fin de garantizar a los usuarios de sistemas individuales de generación en la ZNI, un servicio de energía eléctrica continuo y eficiente, así como la integridad y custodia de estos activos financiados con recursos públicos, las empresas de servicios públicos que hayan garantizado o garanticen la sostenibilidad de los respectivos proyectos, deberán asegurar la prestación el servicio público de energía a dichos usuarios por un periodo mínimo de diez años, o el que se indique por parte de la entidad encargada de la viabilización de los proyectos.

CAPÍTULO VI
FOMENTO A PROYECTOS DE SECTOR ENERGETICO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

Natural o por el Presupuesto General de la Nación; (ii) Proyectos de gas licuado de petróleo - GLP distribuido por redes de tubería, financiados o cofinanciados con el Presupuesto General de la Nación o por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural; (iii) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del IPSE, el Presupuesto General de la Nación o con los fondos PRONE, FAER o FAZNI o el que lo sustituya; (iv) Proyectos y programas financiados o cofinanciados con recursos no reembolsables del fondo FENOGÉ; (v) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías; (vi) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos de los entes territoriales; o cualquier fondo o programa que los sustituya.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, deberá supervisar y vigilar que los bienes transferidos a través de lo establecido en este artículo sean utilizados para la prestación del servicio público correspondiente.

Artículo 30. Adiciónese un párrafo al artículo 288 de la Ley 1955 de 2019, que quedará así:

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, también aplicará respecto de cualquier fondo público que destine recursos para la inversión en infraestructura eléctrica y ampliación de cobertura.

Artículo 31. Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias. En las empresas de servicios públicos domiciliarias mixtas del orden nacional y sus subordinadas, que tengan participación pública mayoritaria, la aprobación de las vigencias futuras, incluyendo aquellas que superen periodos de gobierno, para las compras de energía eléctrica, corresponderá exclusivamente a las juntas directivas de las respectivas empresas, por el plazo que éstas definan.

ARTÍCULO 32. El Centro Nacional de Monitoreo – CNM estará a cargo del seguimiento y monitoreo de la operación de los activos de generación y distribución en las Zonas No Interconectadas – ZNI. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG determinará los reglamentos de operación en ZNI, los requisitos técnicos que deberán implementarse e incorporará en la regulación el esquema de remuneración de la actividad de seguimiento y monitoreo a cargo del CNM.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá designar al responsable de la operación

ARTÍCULO 33. Soluciones Híbridas. Modifícase el artículo 34 de la Ley 1715 de 2014 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 34. SOLUCIONES HÍBRIDAS. El Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de soluciones híbridas que combinen fuentes locales de generación eléctrica, especialmente, las que provengan de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) para la prestación del servicio de energía para las ZNI. Para esto se podrán aplicar apoyos de los fondos financieros establecidos así como del creado por medio de esta ley, según criterios definidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se dará prioridad a los proyectos Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o que estén incorporados dentro de los Planes de Energización Rural Sostenible a nivel departamental y/o regional a fin de incentivar la metodología elaborada para este fin.

Artículo 36. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo segundo. Para los proyectos destinados a la prestación del servicio público de generación, transmisión o distribución de energía, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18 de la ley 56 de 1981.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios y causales de improcedencia para la expedición del acto administrativo al que se refiere este artículo.

Parágrafo tercero. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.

El propietario del proyecto podrá solicitar, ante el administrador del sistema electrónico público certificación de la connotación legal de utilidad pública y de interés social de los proyectos de dicho sector, la cual surtirá efectos ante cualquier autoridad administrativa o civil.

Artículo 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

- i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación del Estudio de Impacto Ambiental iniciará cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.
- ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.
- iii. Se autoriza al titular, poseedor o heredero del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

Artículo 38. Continuidad en los proyectos para la sostenibilidad en la prestación del servicio público. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura declarados de utilidad pública e interés social, podrán aplicar lo dispuesto en el Capítulo 1, Título IV y en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 1682 de 2013 en los términos dispuestos en este artículo.

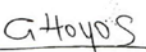

<p>Para efectos de la aplicación extensiva de los artículos de la Ley 1682 de 2013 a que se refiere el inciso anterior, se entenderá que esta se predica de las obras o proyectos de construcción, desarrollo, mantenimiento, rehabilitación o mejora de infraestructura de energía eléctrica.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía establecerá: (i) los proyectos a los que se les podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo; (ii) la entidad responsable de la imposición de las servidumbres y; (iii) todo lo necesario para dar aplicación de estos artículos a los proyectos de energía eléctrica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán el listado de actividades de mejoramiento de infraestructura, así como el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos.</p> <p>Parágrafo primero. Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley 1682 de 2013 a las que se refiere el presente artículo en la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura de energía eléctrica, cuando aquellas se refieran a la entidad estatal se entenderá por esta al propietario del proyecto declarado de utilidad pública e interés social, sin importar que se trate de una entidad pública, privada o mixta.</p> <p>Artículo 39. Activos de conexión para la transición energética. La autoridad ambiental competente no exigirá la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA del que trata la Ley 99 de 1993 o aquella que la modifique, sustituya o adicione, para los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional, de aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que decidan compartir dichos activos de conexión en los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En los casos en que antes de la expedición de la presente ley uno o varios proyectos a los que se refiere este artículo estén en cualquier etapa del proceso relativo al Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, la actuación se dará por terminada y se pasará a la siguiente fase del licenciamiento ambiental.</p> <p>Artículo 40. Desarrollo de proyectos en el Sistema de Transmisión Regional – STR. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realizan la actividad de transmisión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) podrán a través de convocatorias públicas desarrollar proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR), siempre que el operador de red no manifieste interés.</p> <p>Artículo 41. Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.</p>	<p>El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA contará con un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, cuyas funciones serán reglamentadas por el Gobierno nacional. El Consejo Directivo estará integrado por cuatro (4) miembros del Gobierno nacional y tres (3) miembros independientes designados por el Presidente de la República, de reconocido prestigio profesional o académico.</p> <p>Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA estarán constituidos por: i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) indicado en los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, que deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC de manera directa a este Fondo; ii) el recaudo con ocasión del tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible; iii) los aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales; iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas; v) la cooperación nacional o internacional; vi) las donaciones; vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta; viii) los recursos obtenidos como resultado de operaciones de titularización; ix) y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso no se entienden derogados por la presente ley.</p> <p>El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA y su administración será el de derecho privado y sus recursos serán inembargables.</p> <p>Parágrafo Primero. La infraestructura objeto de las inversiones en planes, programas o proyectos podrá ser cedida a cualquier título a los beneficiarios de los mismos, siempre que exista aprobación del Consejo Directivo, previo concepto que así lo justifique del Director Ejecutivo. Cuando así se determine, en los contratos que celebre el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA se dejará expresa la obligación del beneficiario de recibir la infraestructura, indicando el título bajo el cual la recibe y las condiciones aprobadas por el Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 del 2000; y el Fondo Especial Cuota Fomento Gas Natural (FECFGN), creado por la Ley 401 de 1997.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en este Capítulo y el FONENERGÍA entre en operación, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA. Los activos desarrollados con recursos del FAER, FAZNI, FECFGN y PRONE de propiedad del Ministerio de Minas y Energía serán cedidos a FONENERGÍA. Antes de la entrada en operación del FONENERGÍA el Ministerio de Minas y Energía deberá normalizar la tenencia y realizar el inventario a que haya lugar, del FAER, FAZNI, FECFGN y PRONE.</p>
<p>Una vez se encuentre en operación el FONENERGÍA, los fondos que sustituirá dejarán de existir. Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a FONENERGÍA. En el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia del presente capítulo, y una vez esté operando el FONENERGÍA, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.</p> <p>Hasta que no esté constituido y operando el FONENERGÍA, los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE, podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el FENOGUE.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO 2. Hasta tanto el FONENERGÍA entre en operación, el Ministerio de Minas y Energía podrá asignar áreas de responsabilidad a prestadores del servicio público de energía eléctrica para la ejecución de programas de ampliación de cobertura mediante mecanismos contractuales que viabilicen la vinculación de capital privado y la asignación de recursos del FAER y FAZNI a través de vehículos financieros que permitan desembolsos periódicos durante la vigencia del contrato y la entrada en operación anticipada de infraestructura.</p> <p>Artículo 42. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 401 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Hasta tanto el FONENERGÍA entre en operación, el Fondo del que trata el presente artículo podrá financiar, además de proyectos de infraestructura, la reposición o reparación de los activos que los conforman, así como los gastos de aseguramiento y de administración que deba asumir el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichos proyectos hayan sido construidos total o parcialmente con recursos del Fondo y el Ministerio sea propietario de todo o parte de ellos.</p> <p>Artículo 43. Certificados para beneficios tributarios. La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME será la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte, para efectos de la obtención de los beneficios tributarios y arancelarios.</p> <p>Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME expedirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la lista de bienes y servicios para las inversiones en generación y utilización de energía eléctrica con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero y bajas emisiones en el sector transporte.</p> <p>Dicha lista se elaborará con criterios técnicos y deberá tener en cuenta los estándares internacionales de calidad. Para mantener actualizado el listado, el público en general podrá solicitar ante la UPME su ampliación allegando una relación de los bienes y servicios a incluir, junto con una justificación técnica, lo anterior de conformidad con los procedimientos que la UPME establezca para tal fin</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII INSTITUCIONALIDAD EN EL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p>	<p>Artículo 44. Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;</p> <p>b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.</p> <p>El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz pero sin voto</p> <p>La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.</p> <p>La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.</p> <p>Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva</p> <p>Parágrafo 1. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;</p> <p>b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y</p> <p>c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</p> <p>Parágrafo 2. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propondrá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.</p> <p>Parágrafo 3. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p>

<p>Parágrafo 4. Los expertos no podrán ser elegidos cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.</p> <p>Parágrafo 5. Informe semestrales. Sin perjuicio del cumplimiento de la ley 1757 de 2015, la CREG deberá presentar ante las Comisiones Quintas del Congreso de la República, semestralmente un informe que sintetice las decisiones y actos administrativos expedidos indicando de forma clara y precisa la medida y el motivo de que provocó su aprobación.</p> <p>Artículo 45. Promoción de Planes, Programas y Proyectos por parte del IPSE. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE, estará facultado para estructurar, presentar y viabilizar ante fondos públicos que hagan inversiones en el sector eléctrico, tales como FENOGÉ, FONENERGÍA, entre otros, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a promover, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios, adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.</p> <p>Artículo 46. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, Dos representantes de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, Un representante de las empresas generadoras con una capacidad instalada inferior al 1% del total nacional, Un representante de las empresas que generen de forma exclusiva con fuentes no convencionales de energía renovable, Dos representantes de la actividad de transmisión nacional, El Gerente del Centro Nacional de Despacho, Dos representantes de la actividad de distribución que no realicen prioritariamente actividades de generación, Un representante de la demanda no regulada y, Un representante de la demanda regulada. <p>Parágrafo. Todos los integrantes del CNO tendrán derecho a voz y voto.</p> <p>Artículo 47. Modifíquese una definición del artículo 11 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:</p> <p>(...)</p>	<p>Mercado mayorista: es el mercado de grandes bloques de energía eléctrica, en que vendedores y compradores intercambian energía y potencia en el sistema interconectado nacional, con sujeción al Reglamento de Operación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 48. Modernización del régimen de subsidios de energía eléctrica y gas combustible. Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible a usuarios de menores ingresos liquidados por el Gobierno Nacional según la normatividad vigente, se implementarán medidas que permitan utilizar la información socioeconómica de los usuarios y las personas como parámetro de asignación, priorización y focalización de los subsidios.</p> <p>Parágrafo. Los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno Nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá exceptuar la aplicación del artículo 99.3 de la Ley 142 de 1994, y demás que resulten incompatibles.</p> <p>Artículo 49. (ELIMINADO)</p> <p>Artículo 49. Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.</p> <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 50. Transporte Terrestre Automotor de Carga y Público de Pasajeros. El Gobierno nacional adoptará programas para promover la masificación del uso de vehículos de bajas y cero emisiones en el transporte terrestre de carga y pasajeros, masivo e individual, cuando se requiera el reemplazo de vehículos o aumento de capacidad transportadora.</p> <p>Como medida transitoria, para reducir la dependencia de combustibles líquidos fósiles, se promoverá el uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de pasajeros y de carga.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este artículo, el Gobierno nacional deberá definir programas y crear incentivos adicionales que permitan fortalecer los programas de modernización del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 51: Modifíquese el numeral 7º del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:</p> <p>89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.</p> <p>Artículo 52. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.</p> <p>Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.</p> <p>Artículo 53. Formación para el empleo. El Gobierno Nacional, a través del SENA, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Educación, promoverá programas de Formación para el Empleo mediante la oferta de programas de formación, educación técnica y profesional para promoción y desarrollo de competencias técnicas y profesionales en los sectores relacionados con las Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía.</p> <p>Artículo 54: Sello de Producción Limpia. Créese el Sello de producción limpia, con el fin de incentivar el uso de fuentes no convencionales de energías renovables en las empresas e industrias; el cual será asignado a todos aquellos que utilicen únicamente fuentes no convencionales de energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética. La asignación o renovación del Sello se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida por el Ministerio de Minas y Energía. Para la obtención del Sello de</p>	<p>Producción Limpia se deberá registrar el aporte en reducción del GEI en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero (RENARE).</p> <p>Artículo 55. Adiciónese un artículo 14-1 en el Capítulo III "INCENTIVOS A LA INVERSION EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGIA" de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14-1. Vigencia de los incentivos tributarios y arancelarios. Los beneficios tributarios y arancelarios y los tratamientos fiscales preferenciales que se deriven de lo establecido en el presente Capítulo continuarán vigentes por un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 1º de julio de 2021. Una vez cumplido dicho plazo, las inversiones, bienes, servicios y supuestos de hecho objeto de los beneficios aquí establecidos tendrán el tratamiento tributario general y no gozarán de tratamientos tributarios especiales.</p> <p>Artículo 56: Las empresas prestadoras del servicio de energía deberán asumir los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes de los que trata la presente ley.</p> <p>De ninguna manera este costo podrá ser trasladado al usuario en la facturación o cualquier otro medio.</p> <p>Artículo 57. Cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de Colombia en materia de reducción de emisiones. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos y metodologías de medición y verificación objetivas y transparentes que garanticen que las actividades directas de producción, almacenamiento, distribución, y uso de Hidrógeno Verde y Azul de que trata el artículo 21 de esta Ley, así como toda tecnología de captura utilización y almacenamiento de carbono (CCUS) al que se refiere el artículo 22 de esta Ley, tengan un balance cero emisiones netas. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de manera estricta con la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia ante el Acuerdo de París y todas las obligaciones legales internacionales de Colombia en materia de cambio climático.</p> <p>Artículo 58. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 173 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 15 de la Ley 2069 de 2020.</p>

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.

El honorable Senador Germán Hoyos Giraldo radica por Secretaría la siguiente constancia.

CONSTANCIA	
Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:	
Por medio del presente, me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley N° 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones", en su trámite para el segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual me fue negado en la sesión Plenaria del día 4 de diciembre de 2020.	
Junio 20 de 2021	
Sin otro particular,	
 GERMAN HOYOS GIRALDO Senador de la República	

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Palabras del honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

Gracias, señor Presidente, un saludo especial para usted y para todos los colegas hoy en el Día del Padre, dando cumplimiento a la designación que usted hiciera para conformar la Comisión de conciliación, del Proyecto de ley de la referencia 212 de 2019 Senado y 489 de 2020 de Cámara: *Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.* La Comisión conciliadora estuvo conformada por los representantes Juan Diego Echavarría y Jairo Cristancho y por el senador, me acompañó el senador Carlos Fernando Mota Solarte.

En el marco de la conciliación, fueron estudiados y analizados a profundidad cada uno de los textos aprobados tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, en la Cámara de Representantes se aprobaron nueve artículos, incluida la vigencia.

La Comisión conciliadora encontró a bien acoger lo aprobado por la Cámara de Representantes, haciendo las siguientes observaciones y precisiones. En la Cámara de Representantes se aprobó la reducción de la jornada laboral de 48 a 42 horas semanales, lo cual en el Senado se había aprobado la reducción de 48 a 40 horas. En la Cámara se

aprobó una reducción gradual a partir del segundo año, después de la promulgación de la presente ley, mientras que en el Senado empezaba a regir a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Así mismo, la comisión conciliadora decidió excluir del informe del artículo 7° que había sido aprobado en la Cámara de Representantes, debido a que este buscaba que lo dispuesto en esta norma, se equiparase a los trabajadores y empleados del sector público, no se ha acogido con el fin de evitar un vicio de nulidad y por inconstitucionalidad, respetando así los principios de consecutividad y de unidad de... (sonido defectuoso)

De esta manera, señor Presidente, con el texto acogido y aprobado por la Cámara de Representantes, la jornada laboral semanal pasará de 48 horas a 42 horas, de manera gradual sin afectar el salario de los trabajadores, ni los derechos de los mismos y empezará a regir dos años a partir de la promulgación de la misma. De esta manera, señor Presidente, rendimos el informe de conciliación al Proyecto 212 de 2019 por Senado y 489 de 2020 de Cámara de Representantes.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones**".

Por solicitud del honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, la Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 81

Por el No: 01

TOTAL: 82 Votos

Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara

por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el Sí:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso
Amín Escaf Miguel
Amín Saleme Fabio Raúl
Andrade Serrano Esperanza
Araújo Rumié Fernando Nicolás
Avella Esquivel Aida Yolanda
Barguil Assís David Alejandro
Barreto Castillo Miguel Ángel
Benedetti Villaneda Armando
Besaille Fayad John Moisés
Bolívar Moreno Gustavo
Cabal Molina María Fernanda
Castañeda Gómez Ana María
Castilla Salazar Jesús Alberto
Castro Córdoba Juan Luis
Cepeda Sarabia Efraín José
Chagüi Spath Ruby Helena
Char Chaljub Arturo
Corrales Escobar Alejandro
Delgado Martínez Javier Mauricio
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Durán Barrera Jaime Enrique
Fortich Sánchez Laura Esther
Gallo Cubillos Julián
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Realpe Guillermo
García Zuccardi Andrés Felipe
Gaviria Vélez José Obdulio
Gómez Amín Mauricio
Gómez Jiménez Juan Diego
González Rodríguez Amanda Rocío
Guerra de la Espriella María del Rosario
Guevara Jorge Eliécer
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Holguín Moreno Paola Andrea
Hoyos Giraldo Germán Darío
Lara Restrepo Rodrigo
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Silva Griselda
Londoño Ulloa Jorge Eduardo
López Maya Alexánder

López Peña José Ritter
Macías Tovar Ernesto
Martínez Aristizábal Maritza
Marulanda Gómez Luis Iván
Mejía Mejía Carlos Felipe
Merheg Marún Juan Samy
Motoa Solarte Carlos Fernando
Name Cardozo José David
Name Vásquez Iván Leónidas
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Palacio Mizrahi Édgar Enrique
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pérez Oyuela José Luis
Pérez Vásquez Nicolás
Petro Urrego Gustavo Francisco
Pinto Hernández Miguel Ángel
Polo Narváez José Aulo
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Rodríguez González John Milton
Rodríguez Rengifo Roosevelt
Romero Soto Milla Patricia
Sanguino Páez Antonio Eresmid
Serpa Moncada Horacio José
Simanca Herrera Victoria Sandino
Suárez Vargas John Harold
Tamayo Tamayo Soledad
Tamayo Pérez Jonatan
Torres Victoria Pablo Catatumbo
Valencia González Santiago
Valencia Laserna Paloma
Valencia Medina Feliciano
Varón Cotrino Germán
Velasco Ocampo Gabriel Jaime
Zabaraín Guevara Antonio Luis
Zambrano Erazo Béner León
Zúñiga Iriarte Israel Alberto.

Honorables senadores por el No:

Lozano Correa Angélica Lisbeth.
20.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación al Proyecto de ley número 212 de 2019 Senado, 489 de 2020 Cámara.



**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 212 DE 2019
SENADO - 489 DE 2020 CÁMARA**

“Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C. 18 de junio de 2021

Doctor
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 212 DE 2019 SENADO - 489 DE 2020 CÁMARA, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL DE MANERA GRADUAL, SIN DISMINUIR EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO
MOTOA SOLARTE
Senador de la República

HONORIO MIGUEL
HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

JUAN DIEGO
ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

JAIRO
CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República. De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras.

En el marco de la conciliación, fueron estudiados y analizados cada uno de los textos aprobados tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes. En ese orden de ideas, se optó por acoger lo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes por considerar que cumple de mejor forma con el objeto planteado en el proyecto de ley de la referencia. Para comprender a profundidad la premisa anterior, el siguiente cuadro brinda una explicación detallada de cada artículo.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<i>“Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones”</i>	NO HAY CAMBIOS	<i>“Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones”</i>

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores. Parágrafo: El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, realizará mesas técnicas con gremios, sindicatos y demás grupos de interés con el objeto de plantear alternativas que permitan el fortalecimiento de la productividad laboral y soluciones a las problemáticas estructurales del mercado laboral. A partir de estas mesas, el Ministerio de Trabajo emprenderá acciones que mitiguen un posible impacto negativo de la reducción de las horas en el tejido económico y la rentabilidad de empresas. Así mismo, con el objeto de fortalecer la productividad, el gobierno nacional desarrollará programas para mejorar la cualificación y las competencias de los trabajadores.	TEXTO DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Por cuanto se adiciona un parágrafo que complementa de mejor forma el objeto planteado en la iniciativa.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores. Parágrafo: El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, realizará mesas técnicas con gremios, sindicatos y demás grupos de interés con el objeto de plantear alternativas que permitan el fortalecimiento de la productividad laboral y soluciones a las problemáticas estructurales del mercado laboral. A partir de estas mesas, el Ministerio de Trabajo emprenderá acciones que mitiguen un posible impacto negativo de la reducción de las horas en el tejido económico y la rentabilidad de empresas. Así mismo, con el objeto de fortalecer la productividad, el gobierno nacional desarrollará programas para mejorar la cualificación y las competencias de los trabajadores.
Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:	Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 161. Duración. La duración máxima de	TEXTO DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Debido a que establece una jornada laboral de cuarenta y	Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 161. Duración. La duración máxima de

Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta (40) horas a la semana, las cuales podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones: a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto. b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.	la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones: a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto. b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche. c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de	dos (42) horas, que se considera lo más conveniente de acuerdo a las discusiones del proyecto a lo largo del debate legislativo. Igualmente por técnica legislativa se elimina la abreviatura CST por Código Sustantivo del Trabajo	la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones: a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto. b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. 2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche. c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la
--	---	--	---

<p>c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta (40) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la</p>	<p>continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la</p>	<p>empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de</p>	<p>teniendo máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta (40) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a.m. a 9 p.m.</p> <p>PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador implementará una jornada laboral semanal de hasta 45 horas a partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, será de hasta 42 horas y a partir del tercer año, la jornada laboral será de hasta 40 horas a la semana, conforme a lo establecido en el</p>	<p>Jornada Ordinaria. De conformidad con el Art. 160 de C.S.T.</p> <p>PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>Transcurrido dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.</p> <p>Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.</p>	<p>conformidad con el Art. 160 de C.S.T.</p> <p>PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Al considerar los conciliadores que la gradualidad aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes de la República mitiga favorablemente la gradualidad propuesta en el texto inicial, en el posible impacto que pueda tener el proyecto de ley aprobado en la formalización, generación de empleo y adaptabilidad de las empresas y empleadores al cambio normativo</p>	<p>cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>Transcurrido dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.</p> <p>Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.</p>
<p>artículo 2 de la presente ley</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de 40 horas a la semana</p> <p>Artículo 4. Derechos adquiridos de los trabajadores. El empleador debe respetar todas las normas, convenciones y pactos colectivos suscritos con los trabajadores.</p> <p>La disminución de la jornada de trabajo no reduce ni el salario, ni el valor de la hora ordinaria del trabajo ni exonera de obligaciones en favor de los trabajadores.</p> <p>Artículo 5. Modificación Extensiva. En todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la jornada laboral semanal de 48 horas, deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, como jornada laboral</p>	<p>A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.</p> <p>Artículo 4. Derechos adquiridos de los trabajadores. El empleador debe respetar todas las normas y principios que protegen al trabajador.</p> <p>La disminución de la jornada de trabajo no implicará la reducción de la remuneración salarial ni prestacional, ni el valor de la hora ordinaria de trabajo, ni exonera de obligaciones en favor de los trabajadores.</p> <p>Artículo 5. Modificación Extensiva. En todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la jornada laboral semanal de 48 horas, deberá entenderse, a partir de la presente ley, como jornada laboral de 42 horas a la semana, de conformidad con la</p>	<p>A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana</p> <p>Artículo 4. Derechos adquiridos de los trabajadores. El empleador debe respetar todas las normas y principios que protegen al trabajador.</p> <p>La disminución de la jornada de trabajo no implicará la reducción de la remuneración salarial ni prestacional, ni el valor de la hora ordinaria de trabajo, ni exonera de obligaciones en favor de los trabajadores.</p> <p>Artículo 5. Modificación Extensiva. En todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la jornada laboral semanal de 48 horas, deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, como jornada laboral de 42 horas a la semana, de</p>	<p>40 horas a la semana, de conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3.</p> <p>aplicación gradual consagrada en el artículo 3</p> <p>SE ACOGE EL ARTÍCULO PROPUESTO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Artículo 6. Exoneración. La disminución de la jornada laboral de que trata esta ley, exonera al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 50 de 1990.</p> <p>Durante el tiempo de la implementación gradual contenido en el art 3 de la presente ley, la jornada laboral que se dedique exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación será ajustada de forma proporcional de común acuerdo entre empleado y empleador. Una vez terminado el tiempo de implementación gradual regirá la exoneración del inciso primero del presente artículo.</p>	<p>conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3.</p> <p>Artículo 6. Exoneración. La disminución de la jornada laboral de que trata esta ley, exonera al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 50 de 1990.</p> <p>Durante el tiempo de la implementación gradual contenido en el artículo 3 de la presente ley, la jornada laboral que se dedique exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación será ajustada de forma proporcional de común acuerdo entre empleado y empleador. Una vez terminado el tiempo de implementación gradual regirá la exoneración del inciso primero del presente artículo.</p>	<p>Artículo 6. Exoneración. La disminución de la jornada laboral de que trata esta ley, exonera al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 50 de 1990.</p> <p>Durante el tiempo de la implementación gradual contenido en el artículo 3 de la presente ley, la jornada laboral que se dedique exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación será ajustada de forma proporcional de común acuerdo entre empleado y empleador. Una vez terminado el tiempo de implementación gradual regirá la exoneración del inciso primero del presente artículo.</p>	<p>conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3.</p> <p>Artículo 6. Exoneración. La disminución de la jornada laboral de que trata esta ley, exonera al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 50 de 1990.</p> <p>Durante el tiempo de la implementación gradual contenido en el artículo 3 de la presente ley, la jornada laboral que se dedique exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación será ajustada de forma proporcional de común acuerdo entre empleado y empleador. Una vez terminado el tiempo de implementación gradual regirá la exoneración del inciso primero del presente artículo.</p>

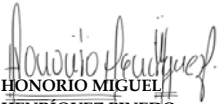
<p>Artículo Nuevo (Artículo 7). Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los trabajadores y empleados del sector público.</p>	<p>LA COMISIÓN CONCILIADORA DECIDE NO ACOGER ESTE ARTÍCULO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p> <p>por cuanto a los empleados públicos no se les aplica el Código Sustantivo de Trabajo ni mucho menos el artículo 161 sobre jornada laboral, de dicha norma que es el que pretende modificar el proyecto de ley objeto de conciliación, el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal especial o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión. En esta modalidad, el régimen del servicio está previamente determinado en la ley la cual no es objeto de modificación por la propuesta legislativa debatida y aprobada.</p> <p>El régimen aplicable para los servidores públicos se encuentra contenido en el Decreto Ley 1042 de 1978.</p>	
<p>Artículo Nuevo. (Artículo 8) El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad competente realizará dentro de los 5</p>	<p>SE ACOGE EL ARTÍCULO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p>	<p>Artículo Nuevo. (Artículo 7) El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad competente realizará</p>

<p>años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una evaluación ex post acerca de su cumplimiento de igual manera, rendirá informes anuales al Congreso de la República con este mismo fin.</p>	<p>En el entendido de que es propositivo a efecto de evaluar las consecuencias favorables de la reducción de la jornada laboral en los trabajadores, la productividad en las empresas y empleadores.</p>	<p>dentro de los 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una evaluación ex post acerca de su cumplimiento de igual manera, rendirá informes anuales al Congreso de la República con este mismo fin.</p>
<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9. (cambia numeración) Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley no. 212/2019 Senado 489/2020 Cámara de Representantes "Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congressistas,


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
 Senador de la República


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ


JAIRO CRISTANCHO TARACHE

II. TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NO. 212 DE 2019 SENADO - 489 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores.

PARÁGRAFO: El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, realizará mesas técnicas con gremios, sindicatos y demás grupos de interés con el objeto de plantear alternativas que permitan el fortalecimiento de la productividad laboral y soluciones a las problemáticas estructurales del mercado laboral. A partir de estas mesas, el Ministerio de Trabajo emprenderá acciones que mitiguen un posible impacto negativo de la reducción de las horas en el tejido económico y la rentabilidad de empresas. Así mismo, con el objeto de fortalecer la productividad, el gobierno nacional desarrollará programas para mejorar la cualificación y las competencias de los trabajadores.

Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:

- a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.
- b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:

Transcurridos dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.

Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.

A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.

Artículo 4. Derechos adquiridos de los trabajadores. El empleador debe respetar todas las normas y principios que protegen al trabajador.

La disminución de la jornada de trabajo no implicará la reducción de la remuneración salarial ni prestacional, ni el valor de la hora ordinaria de trabajo, ni exonera de obligaciones en favor de los trabajadores.

Artículo 5. Modificación Extensiva. En todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la jornada laboral semanal de 48 horas, deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, como jornada laboral, 42 horas a la semana, de conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3.

Artículo 6. Exoneración. La disminución de la jornada laboral de que trata esta ley, exonera al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 50 de 1990.

Durante el tiempo de la implementación gradual contenido en el artículo 3 de la presente ley, la jornada laboral que se dedique exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación será ajustada de forma proporcional de común acuerdo entre empleado y empleador. Una vez terminado el tiempo de implementación gradual registrará la exoneración del inciso primero del presente artículo.


Artículo 7. El Gobierno Nacional en cabeza de la entidad competente realizará dentro de los 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una evaluación ex post acerca de su cumplimiento. De igual manera, rendirá informes anuales al Congreso de la República con este mismo fin.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su

publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


CARLOS FERNANDO
MOTOA SOLARTE
Senador de la República


HONORIO MIGUEL
HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República


JUAN DIEGO
ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara


JAIRO
CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.


Proyecto de ley número 299 de 2020 Senado, 231 De 2019 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º, 289 y 337 de la Constitución Política.


El honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta, radica por Secretaría la siguiente constancia.


CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CONSTANCIA

Dejo como constancia ante la plenaria del Honorable Senado de la República que no participo en la discusión y votación del informe de conciliación del Proyecto de Ley número 299 de 2020 Senado, 231 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la constitución política", en consideración a que en la sesión plenaria del 17 de Junio del 2021, fue aceptado mi impedimento sobre esta iniciativa legislativa.


JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República



La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Luis Pérez Oyuela.

Palabras del honorable Senador José Luis Pérez Oyuela

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela.

Gracias, señor Presidente. Primero, permítame agradecerle a usted como Presidente, igualmente a los honorables senadoras y senadores, porque este Proyecto de ley 299 de 2020 en Senado y 231 de 2019 en Cámara, es una verdadera herramienta que se le entrega a un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas en zonas de frontera, o en zonas declaradas de frontera, como herramienta para la reactivación económica y la solidaridad con todas las zonas de frontera.

Este proyecto de ley presenta un informe de conciliación firmado, liderado en Cámara, por el doctor Juan David Vélez y quien les habla en el Senado de la República, señor Presidente, honorables senadores, en donde se acoge el texto ya estudiado debatido y aprobado en el Senado de la República, que finalmente como lo decía, garantizará el fomento, el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y áreas no municipalizadas en zonas de frontera, y también las declaradas zonas de frontera. Con esto vamos a lograr una mayor articulación de

las autoridades locales con las autoridades de orden nacional y territorial, y fortaleceremos también las organizaciones ubicadas en los mismos.

Se mantienen los 31 artículos que fueron aprobados recientemente en el Senado de la República, para la cual le solicito, señor Presidente, darle lectura a la conciliación que acoge esta ley en todo el texto aprobado por el Senado de la República. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 299 de 2020 Senado, 231 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9°, 289 y 337 de la Constitución Política**”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 299 de 2020 Senado, 231 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No. Proyecto de Ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”

Bogotá D.C. junio 17 de 2021

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALIUB
Presidente Senado de la República

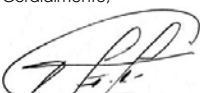
Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República


JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas los días diecisiete (17) de junio de 2021 y ocho (8) de septiembre de 2020, respectivamente.

De dicha revisión, encontramos diferencia en los textos aprobados en cada una de las Cámaras, acogiendo el texto aprobado en el Honorable Senado de la República, toda vez que éste refleja importantes ajustes en disposiciones sustanciales tales como las contenidas en los artículos 1º, 6º y 24º, entre otros, que garantizan una mejor aplicación de sus contenidos, al clarificar el objeto y alcance de las mismas.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
“Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”	“Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”	IGUAL
CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	IGUAL
Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del	Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.	entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.	
Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.	Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.	
Parágrafo 1º. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.	Parágrafo 1º. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.	
	Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los	

<p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.</p>	<p>preceptos normativos específicos para esta población.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p>	<p>habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>c. Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el</p>
<p>a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p>	<p>a. Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>d) Departamentos fronterizos:</p>	<p>c. Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el</p>
<p>b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se</p>	<p>b. Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>		
<p>Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.</p>	<p>Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p>		<p>dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p>	<p>comprende la jurisdicción del Esquema.</p>
<p>e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p>	<p>d. Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.</p>		<p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p>	<p>g. Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p>
<p>f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema.</p>	<p>e. Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p>		<p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de</p>	<p>h. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para</p>
<p>g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de</p>	<p>f. Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que</p>			

<p>situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i. Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j. Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las</p>	<p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el principio de responsabilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así:</p> <p>b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima.</p> <p>Parágrafo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedara así: Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos</p>	<p>Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. El establecimiento de nuevas zonas de Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1º. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p> <p>Parágrafo 2º. Zonas de fronteras marítimas, aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos colindantes con los límites marítimos del océano atlántico y pacífico de la República de Colombia y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p>	<p>municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p>	<p>CAPITULO II REGIMEN ECONOMICO DE FRONTERA</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 4º. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales</p>	<p>Artículo 4º. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de establecer nuevas zonas de Régimen Especial</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>aduaneros en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones, etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos.</p> <p>Parágrafo 3º. En los demás asuntos que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5º. Beneficios para actividades Eco Turísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de ayudas y auxilios especiales para las actividades Eco Turísticas en los departamentos fronterizos con objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 6º. Comercio y servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,</p>	<p>No existe</p> <p>Artículo 5º. Comercio. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p>la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</p> <p>Parágrafo 1º. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de prestación del servicio para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de</p>	<p>Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>		<p>aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p> <p>Artículo 7º. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de</p>	<p>Artículo 6º. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia o determinando el número y tipo de agentes que por municipio deben operar prestando el servicio, en virtud de la facultad prevista en el artículo 2 de la Ley 26 de 1989. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la</p>	<p>como zonas de frontera, establecer condiciones de autorización y operación de los agentes, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus</p>		<p>Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también</p>	<p>veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>En el mismo sentido, podrán señalar, en coordinación con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción y transporte de narcóticos, entre otros).</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la</p>	

<p>se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p>	<p>Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles, además desarrollará implementará y operará los sistemas de información y herramientas tecnológicas que atiendan a estos propósitos. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p> <p>Para la misma finalidad y bajo los mismos lineamientos, el Ministerio de Minas y Energía articulará el diseño de los programas de reconversión socio-laboral con los gobiernos departamentales de los municipios de Zonas de Frontera, a fin de extender sus beneficios e implementación a aquellos municipios donde se tenga un mayor grado de priorización.</p> <p>Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución</p>		<p>Artículo 8º. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con</p>	<p>minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos administrativos aplicables a los agentes, cuando no se preste el servicio de forma continua.</p> <p>Parágrafo 4: El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.</p> <p>Artículo 7º. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza. Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar</p>	<p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p>		<p>enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p> <p>Artículo 9º. ELIMINADO.</p> <p>CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 10º. Componentes de desarrollo e integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. Los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución.</p> <p>Dicho capítulo deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y</p>	<p>CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 8º. Componentes de desarrollo e integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Dicha incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza a la instancia que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>



<p>la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación. El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar un capítulo de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p>	<p>en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p>		<p>recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p>	<p>propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 11°. Determinación de Zonas de Frontera: La determinación de las zonas de frontera procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda. Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>	<p>Artículo 9°. Determinación de Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda. Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Artículo 11°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 12°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con</p>	<p>Artículo 10°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Artículo 14°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el</p>	<p>Artículo 12°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>mercado de la moneda de los países vecinos. Los bancos, corporaciones financieras, entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.</p>		
<p>Artículo 15°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces. Parágrafo 1°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal. Parágrafo 2°. Las Operaciones de comercio exterior o transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de frontera deberán ser declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del</p>	<p>Artículo 13°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces. Parágrafo. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Artículo 16°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios. Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p>	<p>Artículo 14°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios. Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
			<p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-</p>	<p>Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249</p>	

<p>F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 17°. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 3. Las actividades humanas 	<p>de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 15°. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros. <p>Parágrafo 1. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros. <p>Parágrafo 1°. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Parágrafo 2. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Artículo 18°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán</p>	<p>Parágrafo 2°. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Parágrafo 4°. Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo como en la totalidad de la Ley, en concordancia con art 9° de la Constitución Política, el desarrollo de la formulación e implementación de esquemas de integración, estará orientado por el principio de soberanía nacional para la protección de los recursos, poblaciones y patrimonio nacional, en especial el desarrollo económico, social y cultural de la Reserva Seaflower y el territorio ancestral del pueblo raizal.</p> <p>Artículo 16°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 19°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención</p>	<p>entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 17°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza. Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p>frontera se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a</p>	<p>oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la to del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las</p>		<p>establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de</p>	<p>circunstancias que la motivaron, que en cualquier caso no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por</p>	
<p>Hacienda y Crédito público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 20º. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera. <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno</p>	<p>medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 18º. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores 	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 21º. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerarse del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen alimentos al Archipiélago. 2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 	<p>sociales, ambientales y económicos en la frontera.</p> <p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 19º. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, podrían encontrarse, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p>3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>4. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.</p> <p>5. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p>	<p>aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p>		<p>costo del flete aéreo o marítimo de los insumos destinados a fortalecer las actividades acuícola, agrícola, piscícola, apícola, avícola y demás actividades destinadas a fortalecer la seguridad alimentaria.</p>		
<p>Artículo 22°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los municipios, departamentos y zonas no municipalizadas el Gobierno Nacional subsidiará el</p>	<p>Artículo 20°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos productivos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos y garantizar la seguridad alimentaria.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>No existe</p>	<p>Artículo 21°. Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de la Armada Nacional y la Dirección General Marítima en coordinación con las demás instituciones del Estado Colombiano, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosológico, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p>	<p>epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosológico, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 23°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los</p>	<p>CAPÍTULO IV PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 22°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio,</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 24°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p>	<p>Artículo 23°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera -CENAF- tendrán en cuenta los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos.</p> <p>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera -CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente. Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo. Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado</p>	<p>Artículo 24°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF serán realizados por el INVIAS o la entidad que haga sus veces en los términos que defina el Gobierno Nacional. El inmueble resultante de la construcción será transferido en propiedad a la entidad o entidades que se determine mediante decreto reglamentario. Igualmente, mediante el mencionado decreto reglamentario se determinará la transferencia de propiedad de los inmuebles ya existentes que hayan sido construidos previamente a la expedición de esta ley, para la operación de los CENAF - CEBAF.</p> <p>Los gastos de administración, conservación, custodia y sostenimiento de los CENAF-CEBAF estarán en cabeza de las entidades que integren dichos centros, para tal fin dichas entidades deberán incluir en sus correspondientes presupuestos de funcionamiento los recursos para sufragar estos gastos.</p> <p>Para el caso de los CEBAF, Colombia establecerá, de mutuo acuerdo con el respectivo país vecino, la forma y las alternativas para el financiamiento de los estudios, construcción, adecuación,</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p>en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.</p>	<p>dotación, mantenimiento, administración, optimización y entrega de las instalaciones, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. A la Infraestructura física de los CENAF – CEBAF no le es aplicable lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, a la entidad competente.</p>		<p>de los CENAF – CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p>	<p>los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p>	
<p>Artículo 26°. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p>	<p>Artículo 25°. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF. Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Artículo Nuevo. Eximase del impuesto sobre las ventas la importación y venta de los motores fuera de borda de la posición 84.07.21.00.00 de la nomenclatura arancelaria actualmente vigente.</p>	<p>No existe</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 27°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento</p>	<p>Artículo 26°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF – CEBAF, se realizará de acuerdo con</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el ministerio de comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar este acompañamiento</p>	<p>Artículo 27°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acompañarán a las zonas francas que desarrollen actividades agroindustriales ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar este acompañamiento.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo Nuevo. SUBSIDIOS AL CONSUMO DEL GLP DISTRIBUIDO MEDIANTE CILINDROS EN LOS DEPARTAMENTOS DE FRONTERA.</p>			<p>Artículo Nuevo. SUBSIDIOS AL CONSUMO DEL GLP DISTRIBUIDO MEDIANTE CILINDROS EN LOS DEPARTAMENTOS DE FRONTERA.</p>	<p>No existe</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2.</p>			<p>Parágrafo 4°. En todo caso, la identificación de los beneficiarios del subsidio de que trata el presente artículo se realizará mediante el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN, o el sistema que para tales fines diseñe la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación – DNP.</p>		
<p>Parágrafo 1°. El subsidio será equivalente a un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación minero-energética (UPM), o la entidad que haga sus veces, y no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p>			<p>Parágrafo 5°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.</p>		
<p>Parágrafo 2°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega de este y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p>			<p>Artículo Nuevo. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera- la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas pública.</p>	<p>Artículo 28°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamentos Fronterizos, municipios y áreas no municipalizadas, declarados como Zonas de Frontera, la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de esta política pública.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, definirá la forma de entrega del presente subsidio, que corresponderá al 50%, para los usuarios del GLP distribuido mediante cilindros que pertenezcan a comunidades indígenas, raizales, negras, palenqueras o ROM.</p>			<p>No existe</p>	<p>Artículo 29°: Programa permanente de fortalecimiento y consolidación</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p>de capacidades de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno Nacional con la coordinación del Departamento Nacional de Planeación y en concertación con las entidades territoriales de frontera diseñará un programa de creación, fortalecimiento y consolidación de las capacidades de dichas entidades con un enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las características y demandas institucionales específicas derivadas de su condición fronteriza.</p> <p>La implementación del programa de fortalecimiento deberá liderarse a partir de la competencia de las gobernaciones involucradas con el apoyo de las entidades del gobierno nacional con competencia en los temas fronterizos.</p>			<p> permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios con frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales.</p> <p>El Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley identificará las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación, la cual deberá establecer como mínimo que las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, hagan presencia efectiva en aquellos municipios fronterizos estratégicos en los cuales por sus condiciones socioeconómicas y número de comerciantes así lo requieran. Así mismo, en dicha reglamentación se deberán promover la conformación de comités de los comerciantes asentados en los municipios fronterizos, los cuales serán convocados a las sesiones de la junta directiva, al menos en tres oportunidades en el año, con el fin coordinar acciones a que se refiere el presente artículo y evaluar su impacto.</p>		
<p>Artículo Nuevo. Apoyo al emprendimiento y la formalización en las zonas de frontera: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, deberán diseñar, estructurar, crear y ejecutar proyectos y programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que</p>	<p>No existe</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Artículo Nuevo. Adicionase el parágrafo 6° al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 6°. Si por efectos de las medidas adoptadas por el</p>	<p>No existe</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID- 19, declarada en el mes de marzo de 2020, la sociedad incumple con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo, ésta quedará excluida del régimen especial en el año gravable en el que se incurrió en el incumplimiento; no obstante, podrá acceder al mismo régimen especial al año siguiente, previa inscripción de la sociedad acreditando nuevamente el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo y los que se señalen el reglamento.</p>			<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política"</p>	<p>Cordialmente,</p>	 <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República</p>  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Representante a la Cámara</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 30°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>	<p>Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 31°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO Proyecto de Ley No. 299 de 2020 Senado- 231 de 2019 Cámara</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración de sus propios territorios y de éstos con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	<p>a. Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>b. Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</p> <p>c. Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d. Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.</p> <p>e. Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</p> <p>f. Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema.</p>
<p>g. Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</p> <p>h. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i. Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j. Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p> <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II RÉGIMEN ECONÓMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección</p>	<p>de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de establecer nuevas zonas de Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta y ponderando el criterio de sostenibilidad fiscal del Estado con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera. El establecimiento de nuevas zonas de Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo. En los demás asuntos de que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.</p> <p>Artículo 5°. Comercio. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p> <p>Artículo 6°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</p> <p>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia o determinando el número y tipo de agentes que por municipio deben operar prestando el servicio, en virtud de la facultad prevista en el artículo 2 de la Ley 26 de 1989. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, establecer condiciones de autorización y operación de los agentes, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p>

<p>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>En el mismo sentido, podrán señalar, en coordinación con las entidades de control respectivas, limitaciones objetivas a la entrada de nuevas estaciones de servicio bajo el concepto de saturación de mercado y/o en casos que puedan fomentar el uso de combustibles en actividades ilícitas (cultivos de uso ilícitos, minería ilegal, suministro de insumos a la producción y transporte de narcóticos, entre otros).</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles, además desarrollará implementará y operará los sistemas de información y herramientas tecnológicas que atiendan a estos propósitos. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, prestación de servicios de salud en instituciones públicas y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.</p>	<p>Para la misma finalidad y bajo los mismos lineamientos, el Ministerio de Minas y Energía articulará el diseño de los programas de reconversión socio-laboral con los gobiernos departamentales de los municipios de Zonas de Frontera, a fin de extender sus beneficios e implementación a aquellos municipios donde se tenga un mayor grado de priorización.</p> <p>Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos, las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos administrativos aplicables a los agentes, cuando no se preste el servicio de forma continua.</p> <p>Parágrafo 4: El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la aplicación del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la compensación del transporte terrestre de combustibles y de GLP, que se realice hacia el departamento de Nariño.</p> <p>Artículo 7º. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. El incremento de volúmenes en dichas zonas deberá contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 8º. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 152 de 1994, los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán incorporar, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, todos los lineamientos y demás aspectos necesarios para el desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Dicha incorporación deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar la temática de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</p> <p>Artículo 9º. Determinación de Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. La determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas de conformidad con el artículo 4º de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5º de la Ley 191 de 1995.</p> <p>Artículo 10º. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p> <p>Artículo 11º. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Artículo 12º. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Los mencionados Planes de integración fronteriza deberán estar alineados con los diferentes planes sectoriales, según corresponda.</p> <p>Artículo 13º. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p> <p>Artículo 14º. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</p> <p>Parágrafo 1º. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p>

<p>Artículo 15°. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros. <p>Parágrafo 1°. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2°. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3°. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p> <p>Parágrafo 4°. Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo como en la totalidad de la Ley, en concordancia con art 9° de la Constitución Política, el desarrollo de la</p>	<p>formulación e implementación de esquemas de integración, estará orientado por el principio de soberanía nacional para la protección de los recursos, poblaciones y patrimonio nacional, en especial el desarrollo económico, social y cultural de la Reserva Seaflower y el territorio ancestral del pueblo raizal.</p> <p>Artículo 16°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 17°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza. Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la to del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</p>
<p>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron, que en cualquier caso no podrá ser superior a noventa (90) días calendario, prorrogables excepcionalmente por un término igual.</p> <p>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la prestación de servicios de salud, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán resolver la solicitud de declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</p> <p>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</p> <p>Artículo 18°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, ambientales y económicos en la frontera. 	<p>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 19°. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, podrían encontrarse, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 2. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 3. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>Artículo 20°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, establecerán acciones encaminadas al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros de los territorios fronterizos productivos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos y garantizar la seguridad alimentaria.</p> <p>Artículo 21°. Fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas. El Gobierno Nacional, a través de la Armada Nacional y la Dirección General Marítima en coordinación con las demás instituciones del Estado Colombiano, establecerá acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad integral marítima y fluvial en zonas fronterizas, la generación de conocimientos científicos y técnicos en dichas áreas y la protección de la defensa y seguridad nacional.</p>

<p>Artículo 22°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p> <p>Artículo 23°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera -CENAF- tendrán en cuenta los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en ellos.</p> <p>En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera -CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 24°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF serán realizados por el INVÍAS o la entidad que haga sus veces en los términos que defina el Gobierno Nacional. El inmueble resultante de la construcción será transferido en propiedad a la entidad o entidades que se determine mediante decreto reglamentario. Igualmente, mediante el mencionado decreto reglamentario se determinará la transferencia de propiedad de los inmuebles ya existentes que hayan sido construidos previamente a la expedición de esta ley, para la operación de los CENAF - CEBAF.</p> <p>Los gastos de administración, conservación, custodia y sostenimiento de los CENAF-CEBAF estarán en cabeza de las entidades que integren dichos centros, para tal fin dichas entidades deberán incluir en sus correspondientes presupuestos de funcionamiento los recursos para sufragar estos gastos.</p>	<p>Para el caso de los CEBAF, Colombia establecerá, de mutuo acuerdo con el respectivo país vecino, la forma y las alternativas para el financiamiento de los estudios, construcción, adecuación, dotación, mantenimiento, administración, optimización y entrega de las instalaciones, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1°. A la Infraestructura física de los CENAF - CEBAF no le es aplicable lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF - CEBAF, a la entidad competente.</p> <p>Artículo 25°. Adecuación y dotación de los CENAF - CEBAF. Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>Artículo 26°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF - CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p> <p>Artículo 27°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo acompañarán a las zonas francas que desarrollen actividades agroindustriales ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los mecanismos que utilizarán para realizar este acompañamiento.</p> <p>Artículo 28°. Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamentos Fronterizos, municipios y áreas no municipalizadas, declarados como Zonas de Frontera, la caracterización demográfica y socioeconómica de la población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para</p>
--	--

construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de esta política pública.

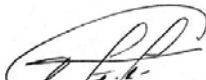
Artículo 29°: Programa permanente de fortalecimiento y consolidación de capacidades de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno Nacional con la coordinación del Departamento Nacional de Planeación y en concertación con las entidades territoriales de frontera diseñará un programa de creación, fortalecimiento y consolidación de las capacidades de dichas entidades con un enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las características y demandas institucionales específicas derivadas de su condición fronteriza.


La implementación del programa de fortalecimiento deberá liderarse a partir de la competencia de las gobernaciones involucradas con el apoyo de las entidades del gobierno nacional con competencia en los temas fronterizos.

Artículo 30°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.

De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 31°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República


JUAN DAVID VÉLEZ
 Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el título xi, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000 se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Santiago Valencia González.

Palabras del honorable Senador Santiago Valencia González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Santiago Valencia González.

Presidente, gracias, un saludo especial para usted, para todos los compañeros, empezando por felicitar a todos los padres de familia, por el Día del Padre, hoy, que Dios los bendiga y los acompañe siempre en esta importante tarea.

Presidente, unos puntos muy cortos para pedirle al Senado que nos apoye con este importante proyecto, y es que luego del análisis que se hizo en la Comisión accidental, donde usted nos hizo el honor de nombrarnos, acogimos el texto completo del Senado de la República, toda vez que este

acoge mayoritariamente las recomendaciones y propuestas que se presentaron a lo largo de los debates. Esta conciliación fue ya aprobada el viernes en la Plenaria de la Cámara; el articulado, como les menciono, reúne la totalidad de lo aprobado en el Senado, por lo tanto, recoge todo lo que pidieron los senadores en temas de pesca, ganadería, baldíos, deforestación, financiación y promoción de estas conductas, así como la creación de las direcciones especializadas en la Fiscalía para poder perseguir estas conductas.

Pero es importante también hacer énfasis en que no se creará ningún cargo en la Fiscalía que no esté, por supuesto, con disponibilidad presupuestal y que observe la situación Fiscal de la Nación, el marco de gasto en mediano plazo, de todos los sectores involucrados y el marco fiscal de mediano plazo, y las normas orgánicas de presupuesto.

Y hacer una claridad que me han pedido y que, por supuesto, la hacemos y es que en este proyecto no se toca ninguna disposición de la propiedad privada, ninguna; los delitos que tienen que ver con usurpación de la propiedad privada no se tocan en este proyecto, por lo tanto, siguen exactamente igual y tampoco se tocan, por lo tanto, los procesos civiles y administrativos de la restitución de la propiedad privada.

Por lo tanto, pues, invitamos a todos los senadores a que nos acompañen con esta importante conciliación que, repito, acogió en su totalidad lo aprobado por el Senado de la República. Gracias, señor Presidente.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara**, por medio del cual se sustituye el Título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000 se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 69

Por el No: 13

TOTAL: 79 Votos

Votación nominal al informe de conciliación del proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara

por medio del cual se sustituye el Título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000 se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el Sí:

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade Serrano Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Benedetti Villaneda Armando
 Besaile Fayad John Moisés
 Castañeda Gómez Ana María
 Castaño Pérez Mario Alberto
 Castellanos Emma Claudia
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chagüi Spath Ruby Helena
 Char Chaljub Arturo
 Cristo Bustos Andrés
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Fortich Sánchez Laura Esther
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Jorge Eliécer
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Peña José Ritter
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Meisel Vergara Carlos Manuel

Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leónidas
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Tamayo Soledad
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León.
 20.VI.2021

Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara

por medio del cual se sustituye el título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores por el No:

Avella Esquivel Aida Yolanda
 Bolívar Moreno Gustavo
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Cepeda Castro Iván
 Gallo Cubillos Julián
 Lobo Silva Griselda
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Valencia Medina Feliciano
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto.
 20.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación al Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado, 283 de 2019 Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019 CÁMARA. “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Junio de 2021

Doctores
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente
 Senado de la República

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

REF: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019 CÁMARA. “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por la plenaria de la Cámara de Representantes el 6 de abril de 2021 y por la plenaria del Senado el pasado 17 de junio 2021.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el 6 de abril del 2021 y por la Plenaria de Senado el 17 de Junio de 2021:

TEXTO APROBADO	TEXTO APROBADO	CONSIDERACIONES
----------------	----------------	-----------------

PLENARIA DE CÁMARA	PLENARIA DE SENADO	
TÍTULO. “Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones”.	TÍTULO. “Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones”.	NO EXISTEN DISCREPANCIAS
ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único. Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:	ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único. Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:	
TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	
CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES	CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES	
Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y	Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y	En Senado se eliminan los verbos “recolecte, use”



<p>cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.</p> <p>Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p>Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos</p>	<p>cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.</p> <p>Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p>Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y</p>	<p>En senado se elimina el verbo "mercadee", se agrega la frase "sin permiso de autoridad competente". Se elimina la frase "y de cualquier forma"</p> <p>En senado se habla en plural de "Épocas de vedas"</p>
--	--	---



<p>treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y 	<p>multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente 	<p>En Senado se incluya la frase "artes y métodos de pesca" en el numeral primer</p> <p>En Senado se modifica la redacción del numeral 2.</p> <p>En Senado se agrega el párrafo</p>
--	---	---



<p>canales.</p> <p>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, quemare, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</p> <p>Parágrafo: La pesca de subsistencia, no será considera delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.</p> <p>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, quemare, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad</p>	<p>Se mantiene igual</p> <p>En senado se eliminó del numeral 1 las siguientes frases "exploración y explotación ilícita de minerales", "para fines de ganadería en zonas no permitidas,"</p>
---	--	--



<p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 	<p>cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de 	<p>En senado se eliminó del numeral 1 las siguientes frases "exploración y explotación ilícita de minerales", "para fines de ganadería en zonas no permitidas,"</p>
---	---	--



<p>2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</p> <p>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocular, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332. Exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, extraiga o extraiga minerales, o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</p> <p>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocular, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, extraiga o extraiga yacimiento minero, o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil</p>	<p>Permanece igual</p> <p>En senado se deja la redacción original del código penal.</p>
--	---	---

<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando las conductas descritas en este artículo se realicen a través de minería a cielo abierto.</p> <p>Artículo 332A. Aprovechamiento ilícito de minerales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, transporte, transforme, beneficie, comercialice o se favorezca a cualquier título de los minerales de que trata el artículo anterior, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332B. Promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita de minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332C. Tenencia o transporte de mercurio. El que</p>	<p>(50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>El artículo de Aprovechamiento ilícito de minerales se eliminó en el Senado.</p> <p>El Artículo de promoción y financiación de explotación ilícita de minerales se eliminó en el Senado.</p> <p>El artículo de tenencia o transporte de mercurio se eliminó en el Senado</p>
---	--	---



<p>con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su</p>	<p>CAPÍTULO II.</p> <p>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su</p> <p>CAPÍTULO III.</p>	<p>Permanece igual</p>
---	---	------------------------

<p>sostenibilidad.</p> <p>CAPÍTULO III.</p> <p>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de 	<p>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o 	<p>En senado se agrega el verbo "contamine"</p>
--	---	---



<p>dos parámetros.</p> <p>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</p> <p>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</p> <p>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</p> <p>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</p> <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de minerales, hidrocarburos y otros materiales. El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, como consecuencia de la actividad de exploración, construcción, montaje, extracción, explotación, beneficio, transformación, acopio, transporte, cierre, desmantelamiento o abandono de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) meses, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.</p> <p>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</p> <p>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.</p> <p>6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.</p> <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En senado se modifica la redacción del primer inciso, se agrega "recursos de agua". De igual manera se suprime la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el inciso final</p>
--	---	--



<p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la contaminación se produce como consecuencia de la minería a cielo abierto.</p> <p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>CAPÍTULO IV.</p> <p>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida,</p>	<p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>CAPÍTULO IV.</p> <p>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida,</p>	<p>Permanece Igual</p> <p>Permanece Igual</p>
---	--	---



<p>definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>CAPÍTULO V.</p> <p>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule,</p>	<p>cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>CAPÍTULO V.</p> <p>DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule,</p>	<p>Permanece igual.</p> <p>En senado se eliminan verbos "apropie", y "use". En senado se</p>
---	---	--



<p>DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que se apropie, usurpé, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p>	<p>tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 1°: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> <p>Parágrafo 2°: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre,</p>	<p>agrega la frase "tolere, colabore o permita la apropiación". En senado se elimina la frase "con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal" y se sustituye por "sin el lleno de los requisitos de ley"</p> <p>En senado se agregan dos párrafos.</p> <p>El parágrafo Segundo se agrega en último debate con el fin de aclarar la protección de los campesinos, indígenas y afrodescendiente.</p> <p>Se modifica la redacción en Senado.</p>
--	---	--



<p>apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas.</p>	<p>aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p>	<p style="text-align: center;">Permanece Igual</p>
---	---	--

<p>Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiére por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p>	<p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiére por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se</p>	<p style="text-align: center;">Permanece Igual</p>
---	--	--



<p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 332B, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p>Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</p>	<p>introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p>Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</p>	<p style="text-align: center;">Permanece Igual</p>
---	--	--

<p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. (...) Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional</p>	<p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>Eliminado</p>	<p style="text-align: center;">Permanece Igual</p>
--	--	--



de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; aprovechamiento ilícito de minerales; promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.		
ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: (...) 33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables,	ARTÍCULO 3. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: (...) 33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los	En senado se elimina la frase "aprovechamiento ilícito de minerales, promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales."



tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, aprovechamiento ilícito de minerales, promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.	recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.	
ARTÍCULO 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.	ARTÍCULO 4. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.	Permanece igual
ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.	ARTÍCULO 5. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.	Permanece igual
ARTÍCULO 7°. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un	ARTÍCULO 6. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo	Permanece igual



nuevo inciso que quedará así: Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.	inciso que quedará así: Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.	
Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia. La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:	Artículo 7. Dirección de Apoyo Territorial. Creese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad con un trabajo interdisciplinario en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia. La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:	En senado se modifica el verbo "crease" por "presencia". Se modifica el verbo "presentar" por "presencia". Se agrega la frase "con un trabajo interdisciplinario". Se modifica la tabla y se agregan 3 parágrafos.



Unidad	Cantidad	Cargo	Nivel	Cantidad	Cargo
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional I	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional I	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional I	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional I	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos
	1	Profesional Experto	Profesional I	1	Profesional Experto
	2	Profesional Especializado II	Profesional I	2	Profesional Especializado II
	2	Profesional De Gestión III	Profesional I	2	Profesional De Gestión III
	12	Investigador Experto	Profesional I	12	Investigador Experto
	10	Profesional Investigador III	Profesional I	10	Profesional Investigador III
9	Profesional Investigador II	Profesional I	9	Profesional Investigador II	
9	Profesional Investigador I	Profesional I	9	Profesional Investigador I	
10	Técnico Investigador IV	Técnico	10	Técnico Investigador IV	
10	Técnico	Técnico	10 12	Técnico	



	Investigador III			Investigador III
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	20	Asistente de Fiscal IV
5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal III
5	Asistente de Fiscal II	Técnico	5	Asistente de Fiscal II
2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2	Secretario Ejecutivo
2	Conductor	Asistencia	2	Conductor
3	Secretario Administrativo	Asistencia	3	Secretario Administrativo

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la



	presente ley.	
	Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.	
Artículo 9. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:	Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:	Permanece igual
<ol style="list-style-type: none"> Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de 	<ol style="list-style-type: none"> Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones 	



desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.	criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
4. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.	4. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
5. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.	5. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
6. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.	6. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
7. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.	7. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.	8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.	9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.	10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los



11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.	lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.	11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.	12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.	13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.	14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
16. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.	15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
17. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.	16. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.	17. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
	18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la



19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.	Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.	<p>En senado se modifica el verbo “creese” por “creese”.</p> <p>En senado se agrega la frase “mediante un trabajo interdisciplinario”</p> <p>Se modifica la tabla y se agregan 3 parágrafos.</p>														
20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.	19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.															
21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.	20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.															
<p>Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p> <p>La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> </tr> <tr> <td>Especiali</td> <td>2</td> <td>Fiscal</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Dirección	1	Director Nacional I	Especiali	2	Fiscal	<p>Artículo 9. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, mediante un trabajo interdisciplinario sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p> <p>La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Dirección	1	Director Nacional I
Unidad	Cantidad	Cargo														
Dirección	1	Director Nacional I														
Especiali	2	Fiscal														
Unidad	Cantidad	Cargo														
Dirección	1	Director Nacional I														

20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
1	Profesional Experto	1	Profesional Experto	Profesional
2	Profesional Especializado II	2	Profesional Especializado II	Profesional
2	Profesional De Gestión III	2	Profesional De Gestión III	Profesional
12	Investigador Experto	12	Investigador Experto	Profesional
10	Profesional Investigador III	10	Profesional Investigador III	Profesional
9	Profesional Investigador II	9	Profesional Investigador II	Profesional
9	Profesional Investigador I	9	Profesional Investigador I	Profesional
10	Técnico Investigador IV	10	Técnico Investigador IV	Técnico
10	Técnico Investigador III	10	Técnico Investigador III	Técnico
20	Asistente de Fiscal IV	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
5	Asistente de	5	Asistente de	Técnico



5	Asistente de Fiscal III	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
2	Secretario Ejecutivo	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
2	Conductor	2	Conductor	Asistencial
3	Secretario Administrativo	3	Secretario Administrativo	Asistencial

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre

	<p>los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.</p>	
NUEVO	<p>ARTICULO 10 Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.</p>	Artículo nuevo en Senado.
NUEVO	<p>ARTICULO NUEVO: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de</p>	Artículo nuevo en Senado



	presupuesto.	
ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 12. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.	Permanece igual

PROPOSICIÓN

Así las cosas, luego de un análisis detallado de los textos, *solicitamos a los miembros de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acoger el texto de Senado toda vez que, acoge mayoritariamente las recomendaciones y propuestas que se presentaron a lo largo de los debates.*

Cordialmente,

Santiago Velasco G.

Esperanza Andrades

Andrés Calle

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
C.C. 79.935.285 de Bogotá



En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO
PROYECTO DE LEY NO. 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019
CÁMARA.
"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de



la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a noventa y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.
2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.
3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

Parágrafo: La pesca de subsistencia, no será considerada delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.

Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.



2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fánicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO II.

DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.

Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV.

DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

CAPÍTULO V.

DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN

Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpe, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.



Parágrafo 1°: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

Parágrafo 2°: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.
- b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.
- c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvien los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.



d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.

e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.

f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.

g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.

h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.

i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.

j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.

Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.

(...)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

(...)

33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.



ARTÍCULO 4. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

ARTÍCULO 6. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

Quando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

Artículo 7. Dirección de Apoyo Territorial. Creese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad con un trabajo interdisciplinario en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional I
	20	Fiscal Delegado	Profesional I



		ante Jueces Penales de Circuito Especializados	
5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional I	
5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional I	
1	Profesional Experto	Profesional I	
2	Profesional Especializado o II	Profesional I	
2	Profesional De Gestión III	Profesional I	
12	Investigador Experto	Profesional I	
10	Profesional Investigador III	Profesional I	
9	Profesional Investigador II	Profesional I	
9	Profesional Investigador I	Profesional I	
10	Técnico Investigador IV	Técnico	
40 12	Técnico Investigador III	Técnico	
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	
5	Asistente de Fiscal III	Técnico	
5	Asistente de Fiscal II	Técnico	
2	Secretario Ejecutivo	Técnico	



	3	Secretario Administrativo	Asistencial
--	---	---------------------------	-------------

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.



- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

Artículo 9. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, mediante un trabajo interdisciplinario sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado	Profesional I



para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente		ante Tribunal del Distrito	
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional I
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional I
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional I
	1	Profesional Experto	Profesional I
	2	Profesional Especializado II	Profesional I
	2	Profesional De Gestión III	Profesional I
	12	Investigador Experto	Profesional I
	10	Profesional Investigador III	Profesional I
	9	Profesional Investigador II	Profesional I
	9	Profesional Investigador I	Profesional I
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico



5	Asistente de Fiscal II	Técnico
2	Secretario Ejecutivo	Técnico
3	Secretario Administrativo	Asistencial

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

ARTÍCULO 10. Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.

De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 12. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

Santiago Velasco G.
Esperanza Andrades
Andrés Cullb.
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 C.C. 79.935.285 de Bogotá

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 337 de 2020 Senado, 301 de 2019 Cámara, por la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez.

Palabras del honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez.

Sí, señor Presidente, un saludo a usted, senadoras, senadores, feliz tarde. Esta es la conciliación del Proyecto de ley 337 Senado, 301 Cámara, que autoriza a la Asamblea Departamental, del departamento de Casanare y Casanare a expedir una estampilla, con el fin de financiar a la Universidad Unitrópico en sus propósitos de inversión, en actualización de equipos, inversiones en laboratorios, tecnología y además para financiar sus actividades misionales y pedagógicas.

ANEXO No.18

Si señor Presidente, un saludo a usted, Senadoras, Senadores, feliz tarde. Este es la conciliación del Proyecto de Ley 337 Senado, 301 Cámara, que autoriza a la Asamblea Departamental, del departamento de Casanare y Casanare a expedir una estampilla, con el fin de financiar a la Universidad Unitrópico, en sus propósitos de inversión, en actualización de equipos, inversiones en laboratorios, tecnología y además para financiar sus actividades misionales y pedagógicas.

La conciliación fue hecha con el Representante Cesar Ortiz Zorro y fue acogido en su plenitud el texto aprobado por el Senado. Así que le pido a los honorables Senadores y Senadoras pues acoger esta conciliación, en beneficio del desarrollo educativo y cultural del departamento de Casanare, y de su área de influencia en los Llanos Orientales. Muchas gracias señor Presidente.

La conciliación fue hecha con el representante Cesar Ortiz Zorro y fue acogido en su plenitud el texto aprobado por el Senado. Así que le pido a los Honorables Senadores y senadoras, pues, acoger esta conciliación en beneficio del desarrollo educativo y cultural del departamento de Casanare, y de su área de influencia en los Llanos Orientales. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 337 de 2020 Senado, 301 de 2019 Cámara, por la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 337 de 2020 Senado, 301 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

ANEXO No. 19



INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 337 DE 2020, SENADO - 301 DE 2019, CÁMARA

“Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá D. C., junio 17 de 2021

Señores,
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente del Senado de la República
GERMÁN ALCIDES BLANCO
 Presidente de la Cámara de Representantes

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los Artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
<i>“Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la Emisión de la Estampilla en Pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la Emisión de la estampilla en Pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.</i>
ARTÍCULO 1º. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en Pro del fortalecimiento de la Universidad de	ARTÍCULO 1º. Objeto. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla

que trata la Ley 1937 de 2018 “Estampilla Pro UNITRÓPICO” cuyo recaudo se destinará de la siguiente manera: 1. El cincuenta por ciento (50%) para la modernización de la infraestructura universitaria y en los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación y modernización tecnológica. 2. el cincuenta por ciento (50%) para apoyo a la investigación científica, programas de bienestar estudiantil, becas, subsidios estudiantiles que disminuyan los costos de matrículas de estudiantes de los estratos 1, 2 y 3, y acreditación institucional. Al menos el 10% de los recursos del numeral 2 se destinarán para investigación del fortalecimiento de políticas públicas que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare. Parágrafo 1º. La Emisión de la Estampilla que trata la presente ley se expedirá una vez se culmine con los trámites legales y reglamentarios que permitan la transformación de la institución en universidad pública. Parágrafo 2º. Las construcciones que se financien con esta estampilla deberán garantizar que al menos el 20% de su suministro eléctrico provenga de energías renovables.	“Pro UNITRÓPICO” con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata a Ley 1937 de 2018. Parágrafo. La Emisión de la Estampilla que trata la presente ley se expedirá por parte de la Asamblea del Departamento de Casanare, una vez sea expedida la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.
ARTÍCULO 2º. La emisión de la estampilla cuya reglamentación y uso se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.00) moneda legal colombiana por un término de quince (15) años a partir que entre en vigencia la aplicación de la presente ley.	ARTÍCULO 2º. Monto. La emisión de la Estampilla “Pro Unitrópico” será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley.
Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley. Si el recaudo de la estampilla llega al tope mencionado, se deja de causar dicho tributo.	Parágrafo. Se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope mencionado en el inciso anterior o una vez cumplido el término de 15 años de la emisión de la estampilla.
ARTÍCULO 3º. Facúltese a la Asamblea del Departamento del Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro UNITRÓPICO” con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018.	ARTÍCULO 3º. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla “Pro Unitrópico”, se podrá destinar a los siguientes rubros: <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos. • Desarrollo de la Infraestructura Educativa. • Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad. Parágrafo 1. Al menos el 10% de los recursos se destinarán para proyectos de investigación que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare. Parágrafo 2. Las nuevas construcciones que se financien con esta estampilla deberán garantizar que una parte de su suministro eléctrico provenga de energías renovables, especialmente de energía solar.
ARTÍCULO 4º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea podrá incluir contratos de obra pública exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud. En todo caso	ARTÍCULO 4º. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea podrá incluir

<p>la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta Ley.</p> <p>No serán sujetos pasivos de esta estampilla los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión suscritos por personas naturales de los que trata la ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Parágrafo 1. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden Departamental y municipal en Casanare. Igualmente quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las entidades por todas las entidades Administrativas departamentales y municipales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, las ordenanzas y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden Departamental y municipal.</p> <p>Parágrafo 2. La tarifa para la presente estampilla será así:</p> <table border="1" data-bbox="175 922 467 1094"> <thead> <tr> <th>Valor del contrato</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>≥0 UVT ≤100 UVT</td> <td>≥0,15% ≤0,3%</td> </tr> <tr> <td>>100 UVT ≤200 UVT</td> <td>>0,3% ≤0,65%</td> </tr> <tr> <td>>200 UVT ≤700 UVT</td> <td>>0,65% ≤1,25%</td> </tr> <tr> <td>>700 UVT</td> <td>>1,5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 5°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderá a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.</p>	Valor del contrato	Tarifa	≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤0,3%	>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%	>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%	>700 UVT	>1,5%	<p>contratos de obra pública exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud.</p> <p>Parágrafo 1. No serán hechos generadores de esta estampilla los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con personas naturales cuyo valor no supere los 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios mensuales.</p> <p>Parágrafo 2. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden Departamental en Casanare. Igualmente quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las entidades por todas las entidades Administrativas departamentales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, las ordenanzas y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden Departamental.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrópico" es el departamento de Casanare, previa aprobación por parte de la asamblea departamental.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. El control y la fiscalización interna de la estampilla recaerán sobre la administración Departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que la legislación colombiana contemple.</p> <p>ARTÍCULO 7°. La presente Ley rige un año después de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que se celebren con la administración departamental, sus establecimientos públicos y Empresas industriales y Comerciales.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Tarifa. La tarifa para la presente estampilla será así:</p> <table border="1" data-bbox="1144 587 1437 690"> <thead> <tr> <th>Valor del contrato</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>≥0 UVT ≤100 UVT</td> <td>≥0,15% ≤0,3%</td> </tr> <tr> <td>>100 UVT ≤200 UVT</td> <td>>0,3% ≤0,65%</td> </tr> <tr> <td>>200 UVT ≤700 UVT</td> <td>>0,65% ≤1,25%</td> </tr> <tr> <td>>700 UVT</td> <td>1,5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por medio de ordenanza, la asamblea departamental decidirá qué tarifa tomar según los rangos estipulados. En ningún caso, la tarifa podrá ser superior ni inferior a los rangos mencionados.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrópico" creará una cuenta maestra especial denominada: Estampilla Pro Unitrópico, para el depósito y transferencia de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 9°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderán a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 10°. El control y la fiscalización interna de la estampilla recaerán sobre la administración Departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que la legislación colombiana contemple.</p>	Valor del contrato	Tarifa	≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤0,3%	>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%	>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%	>700 UVT	1,5%
Valor del contrato	Tarifa																						
≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤0,3%																						
>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%																						
>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%																						
>700 UVT	>1,5%																						
Valor del contrato	Tarifa																						
≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤0,3%																						
>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%																						
>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%																						
>700 UVT	1,5%																						
<p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acogeren su totalidad el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del Senado de la República. A continuación, el texto conciliado:</p>	<p>ARTÍCULO 11°. La presente Ley regirá en la vigencia siguiente a la expedición de la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 337 DE 2020, SENADO - 301 DE 2019, CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro UNITRÓPICO" con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018.</p> <p>Parágrafo. La Emisión de la Estampilla que trata la presente ley se expedirá por parte de la Asamblea del Departamento de Casanare, una vez sea expedida la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Monto. La emisión de la Estampilla "Pro Unitrópico" será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope mencionado en el inciso anterior o una vez cumplido el término de 15 años de la emisión de la estampilla.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla "Pro Unitrópico", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos. Desarrollo de la Infraestructura Educativa. Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad. <p>Parágrafo 1. Al menos el 10% de los recursos se destinarán para proyectos de investigación que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare.</p> <p>Parágrafo 2. Las nuevas construcciones que se financien con esta estampilla deberán garantizar que una parte de su suministro eléctrico provenga de energías renovables, especialmente de energía solar.</p>																					

ARTÍCULO 4°. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea podrá incluir contratos de obra pública exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud.

Parágrafo 1. No serán hechos generadores de esta estampilla los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con personas naturales cuyo valor no supere los 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios mensuales.

Parágrafo 2. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden Departamental en Casanare. Igualmente quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las entidades por todas las entidades Administrativas departamentales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, las ordenanzas y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden Departamental.

ARTÍCULO 5°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrópico" es el departamento de Casanare, previa aprobación por parte de la asamblea departamental.

ARTÍCULO 6°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que se celebren con la administración departamental, sus establecimientos públicos y Empresas industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 7°. Tarifa. La tarifa para la presente estampilla será así:

Valor del contrato	Tarifa
≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤0,3%
>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%
>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%
>700 UVT	1,5%

Por medio de ordenanza, la asamblea departamental decidirá qué tarifa tomar según los rangos estipulados. En ningún caso, la tarifa podrá ser superior ni inferior a los rangos mencionados.

ARTÍCULO 8°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrópico" creará una cuenta maestra especial denominada: Estampilla Pro Unitrópico, para el depósito y transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 9°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderán a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 10°. El control y la fiscalización interna de la estampilla recaerán sobre la administración Departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que la legislación colombiana contemple.

ARTÍCULO 11°. La presente Ley regirá en la vigencia siguiente a la expedición de la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.

De los Honorables Congresistas,



IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República

CÉSAR ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 229 de 2020 Senado, 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241 del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez.

Palabras de la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez:

Bueno, muy buenas tardes, muchas gracias, señor Presidente, un saludo especial a todos los padres colombianos. Este es un proyecto de ley que, pues, tiene que ver mucho con ellos. Yo quería presentar este informe, diciendo que en la conciliación se acogió el texto del Senado, rápidamente voy a decir cuáles fueron esos puntos importantes, donde se modificó aquí en el Senado. El primero, es en el artículo segundo, donde se amplía la licencia de ocho (8) días a dos semanas para los padres y gradualmente se ampliaría hasta cinco (5) semanas teniendo, en cuenta que disminuya el desempleo estructural. También se incluyeron dos semanas adicionales para las madres, con hijos con discapacidad, como actualmente lo tiene también las madres de parto múltiple.

Quería informar también que el artículo tercero que hablaba del fuero de paternidad fue eliminado,

no para eliminar ese derecho, sino porque el Proyecto 188/2019 Senado, 502/2020 Cámara, ya lo tenía incluido y ya había sido aprobado, había cursado todo su tránsito aquí en el Congreso y estaba digamos para sanción presidencial, entonces por eso fue eliminado en el informe que actualmente estamos presentando.

Y el otro tema importante que se agregó en Senado, fue un artículo nuevo que corresponde al artículo quinto del Proyecto de ley, donde las madres que pertenecen al régimen subsidiado tienen derecho también a la licencia de maternidad.

Señor Presidente, estos son los puntos importantes del informe, pues, invito a todos los compañeros del Senado a que nos acompañen, votando afirmativamente la proposición con que termina este informe. Muchísimas gracias, señor Presidente

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 229 de 2020 Senado, 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 229 de 2020 Senado, 129 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

<p>Bogotá D.C., 17 de junio de 2021</p> <p>Honorables Congresistas ARTURO CHAR CHALJUB Presidente del Senado de la República</p> <p>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 229/2020 Senado, 129/2019 Cámara "por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Estimados Presidentes:</p> <p>En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley No. 229/2020 Senado, 129/2019 Cámara, presentó varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República, son diferentes. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.</p> <p>Para efectos de comparación, a continuación, se incluyen los textos aprobados en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, solicitándose a las plenarias de ambas corporaciones, acoger el texto aprobado por el Senado de la República, atendiendo que este texto ha resultado de la concertación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</p> <table border="1" data-bbox="170 991 792 1249"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO ADOPTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones".</td> <td>"por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones".</td> <td>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ADOPTADO	"por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones".	"por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones".	Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.	<table border="1" data-bbox="831 303 1453 1275"> <tr> <td>Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental y modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.</td> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto <i>ampliar la licencia de paternidad</i>, crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial modificar el artículo 236 y adicionar el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.</td> <td>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2o. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónense los parágrafos 4o y 5º al mismo artículo, el cual quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia,</td> <td>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</td> <td>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.</td> </tr> </table>	Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental y modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto <i>ampliar la licencia de paternidad</i> , crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial modificar el artículo 236 y adicionar el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.	Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.	Artículo 2o. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónense los parágrafos 4o y 5º al mismo artículo, el cual quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia,	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:	Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ADOPTADO											
"por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones".	"por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones".	Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.											
Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental y modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto <i>ampliar la licencia de paternidad</i> , crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial modificar el artículo 236 y adicionar el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.	Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.											
Artículo 2o. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónense los parágrafos 4o y 5º al mismo artículo, el cual quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia,	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:	Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.											
<p>teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> <p>Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.</p> <p>4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.</p> <p>5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.</p> <p>6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del</p> <p>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> <p>Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.</p> <p>4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.</p> <p>5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley.</p>	<p>parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente,</p> <p>por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.</p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.</p> <p>Par. grafo 1º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el mismo.</p> <p>Parágrafo 2º. El padre tendrá derecho a ocho (8) semanas de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.</p> <p>El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días</p> <p>Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.</p> <p>6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del</p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.</p> <p>Parágrafo 1º. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el</p>												

<p>siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las 2 semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla".</p> <p>Parágrafo 4°. Licencia parental compartida. La licencia parental compartida es de 22 semanas, resultado de unificar los días de licencia de maternidad (18 semanas) y los de la licencia de paternidad (4 semanas). Los padres podrán distribuir libremente estas semanas, siempre y cuando cumplan las condiciones y</p>	<p>nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.</p> <p>Parágrafo 2°. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.</p> <p>El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.</p> <p>La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas</p> <p>La metodología de medición de la tasa de desempleo estructural será definida de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación. La tasa de desempleo</p>	<p>requisitos dispuestos en este artículo. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>Al escoger esta gura se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.</p> <p>La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar entre una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto o por determinación de la madre. 2. La madre deberá tomar como mínimo las primeras doce (12) semanas después del parto, las cuales serán intransferibles. El tiempo de licencia del padre deberá ser de mínimo cuatro (4) semanas intransferibles. Las restantes seis (6) semanas podrán ser distribuidas entre la madre y el padre de común acuerdo entre los dos. 3. En ningún caso se podrán fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea los periodos de licencia salvo por enfermedad postparto de la madre, debidamente certificada por el médico. 4. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el periodo correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS, acorde con la normatividad vigente. <p>Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los bene</p>	<p>estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente.</p> <p>Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla".</p> <p>Parágrafo 4°. Licencia parental compartida. Los padres podrán distribuir libremente entre sí las últimas seis (6) semanas de la licencia de la madre, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos dispuestos en este artículo. Esta licencia, en el caso de</p>
<p>ciarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor. 2. Debe existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución de las semanas de licencia. Ambos padres deberán realizar una declaración juramentada ante Notaría Pública explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores, en un término de treinta (30) días contados a partir del nacimiento del menor. 3. El médico tratante debe autorizar por escrito el acuerdo de los padres, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido. 4. Los padres deberán presentar ante la Notaría Pública y el empleador un certificado médico, en el cual debe constar: <ol style="list-style-type: none"> a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor. b) La indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor. c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia. <p>La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del numeral 4 y el parágrafo 3° del presente artículo.</p> <p>La licencia parental compartida es aplicable también a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia dentro de los seis (6)</p>	<p>la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar entre una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto o por determinación de la madre. 2. La madre deberá tomar como mínimo las primeras doce (12) semanas después del parto, las cuales serán intransferibles. Las restantes seis (6) semanas podrán ser distribuidas entre la madre y el padre, de común acuerdo entre los dos. El tiempo de licencia del padre no podrá ser recortado en aplicación de esta figura. 3. En ningún caso se podrán fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea los periodos de licencia salvo por enfermedad postparto de la madre, debidamente certificada por el médico. 4. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el periodo correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo 	<p>meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p> <p>No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados por los delitos contemplados en el título VI delitos contra la familia, capítulo primero "de la violencia intrafamiliar" y capítulo cuarto "de los delitos contra la asistencia alimentaria" de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Parágrafo 5°. Licencia parental flexible de tiempo parcial. La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un periodo de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al periodo de tiempo seleccionado, en el marco del teletrabajo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1221 de 2008. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial se registrará por las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres podrán usar esta gura a partir de la semana dos (2) de su licencia de paternidad; las madres, a partir de la semana trece (13) de su licencia de maternidad. 2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto. Los periodos seleccionados para la licencia parental flexible no podrán interrumpirse y retomarse 	<p>empleador o EPS, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor. 2. Debe existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución de las semanas de licencia. Ambos padres deberán realizar un documento firmado explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores, en un término de treinta (30) días contados a partir del nacimiento del menor. 3. El médico tratante debe autorizar por escrito el acuerdo de los padres, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido. 4. Los padres deberán presentar ante el empleador un certificado médico, en el cual debe constar: <ol style="list-style-type: none"> a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor. b) La indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor.

<p>posteriormente. Deberán ser continuos.</p> <p>3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS. El pago del salario por el tiempo parcial laborado se registrará acorde con la normatividad vigente.</p> <p>4. Al escoger la licencia parental flexible de tiempo parcial se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.</p> <p>Para los efectos de la licencia de la que trata este párrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor. 2. Debe existir mutuo acuerdo entre los empleadores y los trabajadores. El acuerdo deberá ser registrado en Notaría Pública y deberá ir acompañado de un certificado médico que dé cuenta de: <ol style="list-style-type: none"> a) El estado de embarazo de la mujer; o constancia del nacimiento. b) La indicación del día probable del parto, o indicación de fecha del parto y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia. Este acuerdo deberá consultarse con el empleador a más tardar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento. El empleador deberá dar respuesta a la solicitud dentro 	<p>c) La indicación del día desde el cual empezarán las licencias de cada uno.</p> <p>La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta el presente artículo.</p> <p>La licencia parental compartida es aplicable también a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p> <p>No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados en los últimos cinco (5) años por los delitos contemplados en el título IV delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales; los padres condenados en los últimos dos (2) años; por los delitos contemplados en el título VI contra la familia, capítulo primero "de la violencia intrafamiliar" y capítulo cuarto "de los delitos contra la asistencia alimentaria" de la Ley 599 de 2000 o los padres que tengan vigente una medida de protección en su contra, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>Parágrafo 5°. Licencia parental flexible de tiempo parcial. La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán</p>	<p>de los cinco (5) hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del numeral 4 y el parágrafo 3° del presente artículo.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable también a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p>	<p>de su licencia de maternidad o de paternidad por un período de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al período de tiempo seleccionado. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial se registrará por las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres podrán usar esta figura antes de la semana dos (2) de su licencia de paternidad; las madres, a no antes de la semana trece (13) de su licencia de maternidad. 2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto. Los períodos seleccionados para la licencia parental flexible no podrán interrumpirse y retomarse posteriormente. Deberán ser continuos, salvo aquellos casos en que medie acuerdo entre el empleador y el trabajador. 3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS. El pago del
<p>salario por el tiempo parcial laborado se registrará acorde con la normatividad vigente.</p> <p>4. La licencia parental flexible de tiempo parcial también podrá ser utilizada por madres y/o padres que también hagan uso de las licencias parental compartida, observando las condiciones señaladas en este párrafo, así como en el párrafo 4° del presente artículo.</p> <p>Para los efectos de la licencia de la que trata este párrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor. 2. Debe existir mutuo acuerdo entre los empleadores y los trabajadores. El acuerdo deberá ir acompañado de un certificado médico que dé cuenta de: <ol style="list-style-type: none"> a) El estado de embarazo de la mujer; o constancia del nacimiento. b) La indicación del día probable del parto, o indicación de fecha del parto y 	<p>La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable también a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley. Superado este período de tiempo el Presidente de la República conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>c) La indicación del día desde el cual empezaría la licencia correspondiente. Este acuerdo deberá consultarse con el empleador a más tardar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento. El empleador deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a su presentación.</p> <p>Artículo 30. Fuero de Protección Parental. Modifíquense los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 239. Prohibición de despido. <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>1. Nadie podrá ser despedido por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República, en consecuencia, se elimina el artículo del proyecto de ley, continuando vigente la normativa actual.</p>

<p>2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.</p> <p>3. Las personas de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.</p> <p>4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.</p> <p>Artículo 240. Permiso para despedir.</p> <p>1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.</p> <p>2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o a la trabajadora y practicar todas</p>			<p>las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p> <p>3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.</p> <p>Artículo 241. Nulidad del despido.</p> <p>1. El empleador está obligado a conservar el puesto al trabajador o a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.</p> <p>2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique al trabajador o a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.</p>		
			<p>Artículo 4o. Medidas antidiscriminatorias en materia laboral. Adiciónese un artículo 241 A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 241 A. Medidas antidiscriminatorias en materia laboral.</p> <p>1. Pruebas de embarazo. La exigencia de la práctica de pruebas de embarazo queda prohibida como requisito obligatorio para el acceso o permanencia en cualquier actividad laboral. La prueba de embarazo solo podrá solicitarse, con consentimiento previo de la trabajadora, en los casos en los que el trabajo a desempeñar implique riesgos reales o</p>	<p>Artículo 3º. Medidas antidiscriminatorias en materia laboral. Adiciónese un artículo 241 A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 241 A. Medidas antidiscriminatorias en materia laboral.</p> <p>1. Pruebas de embarazo. La exigencia de la práctica de pruebas de embarazo queda prohibida como requisito obligatorio para el acceso o permanencia en cualquier actividad laboral. La prueba de embarazo solo podrá solicitarse, con consentimiento previo de la trabajadora, en los casos en los que</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.</p>
<p>potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.</p> <p>Se presume que toda exigencia de ordenar la práctica de una prueba de embarazo para acceso o permanencia en cualquier actividad laboral, tiene carácter discriminatorio. Esta presunción admite prueba en contrario, pero se invertirá la carga de la prueba a favor de la mujer y será el empleador o contratante quien deba desvirtuar la conducta discriminatoria y demostrar que existen riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.</p> <p>El empleador, al enlistar las evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso, deberá dejar constancia que, en estas, no se incluye una prueba de embarazo. Cuando las evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso involucren exámenes de sangre, la candidata podrá seleccionar el centro médico o laboratorio en dónde realizar dichos exámenes. En todo caso, el centro médico o laboratorio que se escoja deberá ser reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El empleador que ordene la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa correspondiente hasta a cien (100) SMLMV, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo. La trabajadora que haya sido obligada a la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en este artículo,</p>	<p>el trabajo a desempeñar implique riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.</p> <p>Se presume que toda exigencia de ordenar la práctica de una prueba de embarazo para acceso o permanencia en cualquier actividad laboral tiene carácter discriminatorio. Esta presunción admite prueba en contrario, pero se invertirá la carga de la prueba a favor de la mujer y será el empleador o contratante quien deba desvirtuar la conducta discriminatoria y demostrar que existen riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.</p> <p>El empleador, al enlistar las evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso, deberá dejar constancia que, en estas, no se incluye una prueba de embarazo. Cuando las evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso involucren exámenes de sangre, la candidata podrá seleccionar el centro médico o laboratorio en dónde realizar dichos exámenes. En todo caso, el centro médico o laboratorio que se escoja deberá ser reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El empleador que ordene la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa de hasta dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2455) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del</p>		<p>deberá ser contratada para el cargo al cual aspiraba.</p> <p>2. Entrevistas de trabajo. La realización de preguntas relacionadas con planes y reproductivos queda prohibida en las entrevistas laborales y se presumirá como una práctica discriminatoria.</p> <p>El empleador que realice preguntas discriminatorias en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa correspondiente hasta a cien (100) SMLMV, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>Trabajo. La trabajadora que haya sido obligada a la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en este artículo deberá ser contratada para el cargo al cual aspiraba.</p> <p>2. Entrevistas de trabajo. La realización de preguntas relacionadas con planes y reproductivos queda prohibida en las entrevistas laborales y se presumirá como una práctica discriminatoria.</p> <p>El empleador que realice preguntas discriminatorias en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa de hasta dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2455) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo.</p>	
			<p>Artículo Nuevo. Comunicación y difusión de nuevas modalidades de licencias parentales y campañas pedagógicas sobre la corresponsabilidad en la crianza de los hijos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo, adelantará un proceso de comunicación y difusión de las nuevas modalidades de licencias introducidas en la presente ley. De igual manera, se adelantarán campañas pedagógicas, enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan el contexto y la realidad colombiana, dirigidas a</p>	<p>Artículo 4º. Comunicación y difusión de nuevas modalidades de licencias parentales y campañas pedagógicas sobre la corresponsabilidad en la crianza de los hijos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo, adelantará un proceso de comunicación y difusión de las nuevas modalidades de licencias introducidas en la presente ley. De igual manera, se adelantarán campañas pedagógicas, enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan el contexto y la realidad colombiana, dirigidas a empleadores y</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.</p>

<p>empleadores y trabajadores del sector público y privado.</p> <p>El proceso de comunicación y difusión y las campañas pedagógicas deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y deberá extenderse, por lo menos, durante tres (3) años, incluyendo, difusión en medios masivos de comunicación, así como talleres dirigidos a empleadores y trabajadores.</p>	<p>trabajadores del sector público y privado.</p> <p>El proceso de comunicación y difusión y las campañas pedagógicas deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y deberá extenderse, en el tiempo, incluyendo, difusión en medios masivos de comunicación, así como talleres dirigidos a trabajadores y empleadores quienes deberán incluirlos en sus capacitaciones o inducciones.</p>		<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación Proyecto de Ley No. 229/2020 Senado, 129/2019 Cámara "por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículos 236 y se adiciona el artículo 241A del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones", según texto conciliado anexo.</p>
	<p>Artículo 5°. Compensación de Maternidad de los Afiliados del Régimen Subsidiado que contribuyen solidariamente al SGSSS. Para las afiliadas del régimen subsidiado cabeza del núcleo familiar que contribuyan solidariamente al SGSSS, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que haga sus veces, se les reconocerá una compensación de maternidad proporcional a la tarifa de la contribución realizada. Para tal efecto, el Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones en los que operará este reconocimiento.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República.</p>	<p>Cordialmente,</p>  <p>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República</p>  <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara</p>
<p>Artículo 5o. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge texto de la Plenaria del Senado de la República</p>	<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 229/2020 SENADO, 129/2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA LICENCIA DE PATERNIDAD, SE CREA LA LICENCIA PARENTAL COMPARTIDA, LA LICENCIA PARENTAL FLEXIBLE DE TIEMPO PARCIAL, SE MODIFICA EL ARTÍCULOS 236 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 241A DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <i>ampliar la licencia de paternidad, crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial</i> modificar el artículo 236 y adicionar el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017.</p>
<p>a) El estado de embarazo de la trabajadora;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> <p>Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.</p> <p>4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.</p> <p>5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.</p> <p>6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.</p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.</p> <p>Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.</p> <p>Parágrafo 2°. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.</p>	<p>El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.</p> <p>La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas</p> <p>La metodología de medición de la tasa de desempleo estructural será definida de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación. La tasa de desempleo estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente.</p> <p>Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo conciente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla".</p> <p>Parágrafo 4°. Licencia parental compartida. Los padres podrán distribuir libremente entre sí las últimas seis (6) semanas de la licencia de la madre, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos dispuestos en este artículo. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:</p> <p>1. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar entre una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto o por determinación de la madre.</p> <p>2. La madre deberá tomar como mínimo las primeras doce (12) semanas después del parto, las cuales serán intransferibles. Las restantes seis (6) semanas podrán ser distribuidas entre la madre y el padre, de común acuerdo entre los dos. El tiempo de licencia del padre no podrá ser recortado en aplicación de esta figura.</p> <p>3. En ningún caso se podrán fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea los periodos de licencia salvo por enfermedad postparto de la madre, debidamente certificada por el médico.</p>		

<p>4. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor. 2. Debe existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución de las semanas de licencia. Ambos padres deberán realizar un documento firmado explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores, en un término de treinta (30) días contados a partir del nacimiento del menor. 3. El médico tratante debe autorizar por escrito el acuerdo de los padres, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido. 4. Los padres deberán presentar ante el empleador un certificado médico, en el cual debe constar: <ol style="list-style-type: none"> a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor. b) La indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor. c) La indicación del día desde el cual empezarán las licencias de cada uno. <p>La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta el presente artículo.</p> <p>La licencia parental compartida es aplicable también a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p> <p>No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados en los últimos cinco (5) años por los delitos contemplados en el título IV delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales; los padres condenados en los últimos dos (2) años; por los delitos contemplados en el título VI contra la familia, capítulo primero "de la violencia intrafamiliar" y capítulo cuarto "de los delitos contra la asistencia alimentaria" de la Ley 599 de 2000 o los padres que tengan vigente una medida de protección en su contra, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>Parágrafo 5°. Licencia parental flexible de tiempo parcial. La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un periodo de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al periodo de tiempo seleccionado. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial se registrará por las siguientes condiciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres podrán usar esta figura antes de la semana dos (2) de su licencia de paternidad; las madres, a no antes de la semana trece (13) de su licencia de maternidad. 2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto. Los periodos seleccionados para la licencia parental flexible no podrán interrumpirse y retomarse posteriormente. Deberán ser continuos, salvo aquellos casos en que medie acuerdo entre el empleador y el trabajador. 3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS. El pago del salario por el tiempo parcial laborado se registrará acorde con la normatividad vigente. 4. La licencia parental flexible de tiempo parcial también podrá ser utilizada por madres y/o padres que también hagan uso de la licencia parental compartida, observando las condiciones señaladas en este parágrafo, así como en el parágrafo 4° del presente artículo. <p>Para los efectos de la licencia de la que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor. 2. Debe existir mutuo acuerdo entre los empleadores y los trabajadores. El acuerdo deberá ir acompañado de un certificado médico que dé cuenta de: <ol style="list-style-type: none"> a) El estado de embarazo de la mujer; o constancia del nacimiento. b) La indicación del día probable del parto, o indicación de fecha del parto y c) La indicación del día desde el cual empezaría la licencia correspondiente. Este acuerdo deberá consultarse con el empleador a más tardar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento. El empleador deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a su presentación. <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable también a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley. Superado este periodo de tiempo el Presidente de la República conservará su facultad reglamentaria.</p> <p>Artículo 3°. Medidas antidiscriminatorias en materia laboral. Adiciónese un artículo 241 A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 241 A. Medidas antidiscriminatorias en materia laboral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pruebas de embarazo. La exigencia de la práctica de pruebas de embarazo queda prohibida como requisito obligatorio para el acceso o permanencia en cualquier actividad laboral. La
<p>prueba de embarazo solo podrá solicitarse, con consentimiento previo de la trabajadora, en los casos en los que el trabajo a desempeñar implique riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.</p> <p>Se presume que toda exigencia de ordenar la práctica de una prueba de embarazo para acceso o permanencia en cualquier actividad laboral tiene carácter discriminatorio. Esta presunción admite prueba en contrario, pero se invertirá la carga de la prueba a favor de la mujer y será el empleador o contratante quien deba desvirtuar la conducta discriminatoria y demostrar que existen riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.</p> <p>El empleador, al enlistar las evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso, deberá dejar constancia que, en estas, no se incluye una prueba de embarazo. Cuando las evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso involucren exámenes de sangre, la candidata podrá seleccionar el centro médico o laboratorio en dónde realizar dichos exámenes. En todo caso, el centro médico o laboratorio que se escoja deberá ser reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El empleador que ordene la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa de hasta dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2455) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo. La trabajadora que haya sido obligada a la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en este artículo deberá ser contratada para el cargo al cual aspiraba.</p> <p>2. Entrevistas de trabajo. La realización de preguntas relacionadas con planes y reproductivos queda prohibida en las entrevistas laborales y se presumirá como una práctica discriminatoria.</p> <p>El empleador que realice preguntas discriminatorias en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa de hasta dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2455) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Artículo 4°. Comunicación y difusión de nuevas modalidades de licencias parentales y campañas pedagógicas sobre la corresponsabilidad en la crianza de los hijos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo, adelantará un proceso de comunicación y difusión de las nuevas modalidades de licencias introducidas en la presente ley. De igual manera, se adelantarán campañas pedagógicas, enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan el contexto y la realidad colombiana, dirigidas a empleadores y trabajadores del sector público y privado.</p> <p>El proceso de comunicación y difusión y las campañas pedagógicas deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y deberá extenderse, en el tiempo, incluyendo, difusión en medios masivos de comunicación, así como talleres dirigidos a trabajadores y empleadores quienes deberán incluirlos en sus capacitaciones o inducciones.</p> <p>Artículo 5°. Compensación de Maternidad de los Afiliados del Régimen Subsidiado que contribuyen solidariamente al SGSSS. Para las afiliadas del régimen subsidiado cabeza del núcleo familiar que contribuyan solidariamente al SGSSS, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que haga sus veces, se les reconocerá una compensación de maternidad proporcional a la tarifa de la contribución realizada. Para tal efecto, el Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones en los que operará este reconocimiento.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara </div> </div>

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 308 de 2020 Senado, 237 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Guarniel – Carriel Antioqueño como patrimonio cultural de la nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Ruby Helena Chagüí Spath.

Palabras de la Honorable Senadora Ruby Helena Chagüí Spath

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Ruby Helena Chagüí Spath:

Gracias, señor Presidente, este proyecto de ley de autoría de la senadora Paola Holguín y del representante Juan Espinal con el representante Esteban Quintero, se hizo la conciliación, hubo

cambio en cuatro artículos los cuales se acogieron, texto de Senado, por lo anterior entonces ponemos a consideración de la Plenaria, esta conciliación donde se acoge en los cambios el texto de Senado.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 308 de 2020 Senado, 237 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Guarniel – Carriel Antioqueño como patrimonio cultural de la nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 308 de 2020 Senado, 237 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación Proyecto de Ley 237 de 2019 Cámara – 308 de 2020 “Por medio del cual se reconoce el Guarniel- Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esa tradición y se dictan otras disposiciones”.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación efectuada por las mesas directivas los conciliadores del Proyecto de Ley procedimos a revisar el texto aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en las sesiones celebradas los días 15 de mayo de 2020 y el 17 de junio de 2021 respectivamente.

En dicha revisión la comisión de conciliación informa que se adoptará el texto aprobado en el Senado de la República, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto reconocer el Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y se exalta a Jericó (Antioquia) y a Envigado (Antioquia), como municipios que conservan esta tradición.	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto exaltar el oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación y se exalta a Jericó- Antioquia y a Envigado - Antioquia, como municipios que conservan esta tradición.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.
Artículo 2º. Declaratoria. Declárese	Artículo 2º. Exaltación. Exáltese el oficio artesanal	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.


el Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y Bien de Interés Cultural de la Nación. Parágrafo. Inclúyase en la lista de bienes declarados bien de interés cultural del ámbito nacional y en el Plan Especial de Manejo y Protección correspondiente.	de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel – Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación e incentive la postulación para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional con la asesoría técnica del Ministerio de Cultura.	
Artículo 3º. Fomento. El Ministerio de Cultura contribuirá con el fomento, la promoción, protección, conservación y divulgación del Guarniel-Carriel Antioqueño con el fin de cumplir con la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.	Artículo 3º. Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno local a través de las Secretarías de Cultura para contribuir con el fomento, la promoción salvaguarda, protección, conservación y divulgación del oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño mediante la implementación de la Estrategia Memoria en las manos del Ministerio de Cultura que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de los oficios tradicionales en los municipios de Jericó y Envigado, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a la manufactura del Guarniel – Carriel antioqueño. Parágrafo: El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.

	medidas adicionales tendientes a la dignificación, valoración y salvaguardia de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.	
Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel-Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.	Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel - Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.	Sin modificaciones.
Artículo 5°. Moneda. Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel-Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.	Artículo 5°. Moneda. Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel - Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.	Sin modificaciones.
Artículo 6°. Incorporación presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para la promoción, exaltación y salvaguarda del Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación.	Artículo 6°. Incorporación presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a los Gobiernos locales del departamento de Antioquia y a los Municipios de Jericó y Envigado incorporar en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.

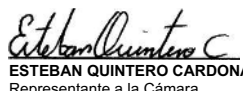
	del Guarniel - Carriel Antioqueño	
Artículo 7°. Día del Guarniel-Carriel Antioqueño. Designese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel-Carriel Antioqueño.	Artículo 7°. Día del Guarniel - Carriel Antioqueño. Designese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel - Carriel Antioqueño.	Sin modificaciones.
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificaciones.

Por lo anterior, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 237 de 2019 Cámara – 308 de 2020 "Por medio del cual se reconoce el Guarniel- Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esa tradición y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congressistas,



RUBY HELENA CHAGÚI SPATH
Senadora de la República



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No. 308 de 2020 Senado - 237 de 2019 Cámara

"Por medio de la cual se reconoce el Guarniel – Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto exaltar el oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta a Jericó- Antioquia y a Envigado - Antioquia, como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 2°. Exaltación. Exáltese el oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel – Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e incentive la postulación para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional con la asesoría técnica del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno local a través de las Secretarías de Cultura para contribuir con el fomento, la promoción salvaguarda, protección, conservación y divulgación del oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño mediante la implementación de la Estrategia Memoria en las manos del Ministerio de Cultura que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de los oficios tradicionales en los municipios de Jericó y Envigado, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a la manufactura del Guarniel – Carriel antioqueño.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, valoración y salvaguarda de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel - Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. Moneda. Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel - Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.

Artículo 6°. Incorporación presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a los

Gobiernos locales del departamento de Antioquia y a los Municipios de Jericó y Envigado incorporar en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño.

Artículo 7°. Día del Guarniel - Carriel Antioqueño. Designese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel - Carriel Antioqueño.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



RUBY HELENA CHAGÚI SPATH
Senadora de la República



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Ana María Castañeda Gómez.

Palabras de la Honorable Senadora Ana María Castañeda Gómez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Ana María Castañeda Gómez:

Gracias, señor Presidente, bueno quiero informarle a la Plenaria que, en la conciliación del proyecto de ley, que tiene por objeto establecer medidas y parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional, se acordó acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado, aclarando que el artículo 3º presentaba

reiteración de su texto en el artículo 11, por lo tanto, se acordó su eliminación.

El texto conciliado, señor Presidente, tiene 11 artículos y, repito, acogidos en su totalidad por la Plenaria, por el texto aprobado en la Plenaria del Senado. Por lo tanto, yo le solicito ponerlo a consideración, para que este proyecto pueda convertirse en ley de la República. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**



La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, 108 de 2019 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 319 DE 2020 SENADO/108 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Bogotá, D.C., junio de 2021.</p> <p>Doctor ARTURO CHAR CHALJUB Presidente HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Doctor GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Referencia: Informe de conciliación al proyecto de ley No. 319 de 2020 Senado/108 de 2019 Cámara "por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la ley 5º, la Senadora y el Representante que integran la Comisión de Conciliación, nos permitimos presentar a las plenarios de Senado y Cámara, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia</p> <p>La Comisión de Conciliación procedió a comparar los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, conciliando el texto como se señala a continuación:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</th> <th>Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes</th> <th>Conciliación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="820 1496 1063 1695"> <p>Título: "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> </td> <td data-bbox="1068 1496 1318 1695"> <p>Título: "Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> </td> <td data-bbox="1323 1496 1453 1695"> <p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 1702 1063 2081"> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> </td> <td data-bbox="1068 1702 1318 2081"> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> </td> <td data-bbox="1323 1702 1453 2081"> <p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 2089 1063 2235"> <p>Artículo 2º. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal</p> </td> <td data-bbox="1068 2089 1318 2235"> <p>Artículo 2º. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así: "Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en</p> </td> <td data-bbox="1323 2089 1453 2235"> <p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.	Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes	Conciliación	<p>Título: "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Título: "Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>Artículo 2º. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así: "Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>
	Texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.	Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes	Conciliación										
	<p>Título: "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Título: "Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>										
	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>										
<p>Artículo 2º. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así: "Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>											



<p>iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</p> <p>Parágrafo 1°. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a <u>con</u> la reglamentación que expidan <u>de manera conjunta</u> el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <u>el Ministerio de Transporte</u>. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida: el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte determinará los municipios objeto de esta excepción.</p>	<p>cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal. Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.</p> <p>Parágrafo 1°. Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de</p>	<p>Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales. Dicho registro tendrá dos componentes: (1) registro del animal y (2) registro del vehículo. El primero se hará ante las autoridades ambientales, en tanto el segundo frente a la autoridad de tránsito municipal, distrital o departamental según sea el caso. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes de cada distrito o municipio deberán identificar y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido en la carretilla, en los herrajes, en los pasajeros y en el conductor. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas. La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de los</p>	<p>identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herrajes, pasajeros y conductor. Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas. Las autoridades distritales y municipales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal. La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Durante el proceso de sustitución, las autoridades distritales y municipales velarán por que los vehículos de tracción animal en circulación no utilicen los equinos por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.</p>	
<p>dueños y conductores de los vehículos. Así como de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).</p> <p>Artículo nuevo (reordenación de textos) Artículo 3°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la</p>	<p>Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.</p> <p>Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°. Parágrafo Nuevo. Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.</p>	<p>circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 1.</p> <p>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional</p> <p>Artículo 4°. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE) y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo y los mecanismos de seguimiento al presente programa por parte de dichas entidades.</p>	<p>Artículo 3°. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución. Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (Dane), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>

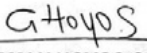
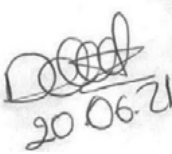
<p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de <u>dichas políticas públicas aportando preparando y presentando un informe sobre accidentalidad de insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal, así como de otros actores viales.</u></p>			<p>Nacional de Planeación, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	<p>ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad). Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal. Parágrafo 2°. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto</p>	
<p>Artículo 5°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p>	<p>Artículo 4°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios y distritos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial. Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación. Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad. <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación</u> Las anteriores cartteras podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p>	<p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal. Parágrafo 2°. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto</p>	
<p>por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	<p>de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal. Parágrafo 3°. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley. Parágrafo 4°. Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p>		<p>tracción animal de que trata esta ley.</p>	<p>vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.</p>	
<p>Parágrafo 2°. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos destinados al departamento, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	<p>Parágrafo 5°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal y desarrollando las políticas de protección animal, partidas que financien programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal. Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de</p>		<p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo de políticas de protección animal, programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	<p>Artículo 5°. Sustitución. Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos. Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>
<p>Parágrafo 3°. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de</p>			<p>Artículo 6°. Sustitución. Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos. Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad</p>		

<p>productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>			<p>o pasajeros, que sea de su propiedad.</p>	<p>contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino. d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la</p>	
<p>Artículo 7°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	<p>Artículo 6°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p>	<p>La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la</p>	
<p>Artículo 8°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</p> <p>b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga</p>	<p>Artículo 7°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada. b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad. c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la</p>	<p>vehículo de tracción animal. g) En</p>	
<p>respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</p> <p>e) Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</p> <p>f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</p> <p>g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y</p>	<p>caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, el nuevo equino deberá ser puesto a consideración de las autoridades sanitarias del ente territorial para verificar su estado zoonótico y de salud. En caso contrario el beneficiario pierde su derecho de sustitución.</p> <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de</p>		<p>cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño.</p> <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de</p>	<p>tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>	

<p>durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>			<p>Fedequinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal <u>y de reconversión sociolaboral dirigida a las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos</u>, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>	<p>municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>	
<p>Artículo 9°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas</p>	<p>Artículo 8°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo 2°. En cada distrito y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>Artículo 10°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficina de manera organizada.</p>	<p>Artículo 9°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficina de manera organizada.</p>	<p>Aprobado igual en Plenarias de Senado y Cámara.</p>
<p>Artículo 11°. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá de manera conjunta el <u>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u> de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Artículo 10. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado.</p>	<p>Por lo anteriormente expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el texto conciliado del proyecto de ley No. 319 de 2020 Senado/108 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora</p>	 <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p>
<p>Artículo 12°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Aprobado igual en Plenarias de Senado y Cámara.</p>			

<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 319 DE 2020 SENADO/108 DE 2019 CÁMARA “Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">“EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA”</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> <p>Artículo 2°. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</p> <p>Parágrafo Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida: el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.</p> <p>Artículo 3°. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE).</p>	<p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo y los mecanismos de seguimiento al presente programa por parte de dichas entidades.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de dichas políticas públicas preparando y presentando un informe sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal, así como de otros actores viales.</p> <p>Artículo 4°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad).</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos recibidos por</p>
<p>concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos destinados al departamento, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3°. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo –Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo de políticas de protección animal, programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Artículo 5°. Sustitución. Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos. Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p> <p>Artículo 6°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p> <p>Artículo 7°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada. b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad. c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino. d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro e) Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla. f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser reemplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal. g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño. <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el</p>

<p>mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2º. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3º. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p> <p>Artículo 8º. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedequinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal y de reconversión sociolaboral dirigida a las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p> <p>Artículo 9º. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p> <p>Artículo 10º. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>Artículo 11º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora</p>  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p>
---	---

<p style="text-align: center;">CONSTANCIA</p> <p>Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:</p> <p>Por medio del presente, me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley número 387 de 2021 Senado, 310 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional", en su trámite para el segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual me fue negado en la sesión Plenaria del día 17 de junio de 2021.</p> <p>Junio 20 de 2021</p> <p>Sin otro particular,</p>  <p>GERMAN HOYOS GIRALDO Senador de la República</p> 	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley número 387 de 2021 Senado, 310 de 2020 Cámara, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.</p> <p>El honorable Senador Germán Darío Hoyos Giraldo, radica por Secretaría la siguiente constancia.</p>
---	--

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa.

Palabras del honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa:

Muy buenas tardes, señor Presidente, saludos a todos los compañeros, vamos a acoger el texto de Senado, eso es lo que se definió para la conciliación, esto ya fue aprobado en la Cámara de Representantes esta madrugada, entonces, por lo tanto, le solicito a los compañeros que nos acompañen frente a un proyecto que se explicó muy bien el día viernes y que fue acogido por unanimidad por toda la Plenaria del Senado. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 387 de 2021 Senado, 310 de 2020 Cámara, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 387 de 2021 Senado, 310 de 2020 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2020 CÁMARA – 387 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”

Bogotá D.C., junio 17 de 2021.

Doctores:

GERMAN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la Republica

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado “Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”.

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los suscritos congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado “por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”.



Finalizada la revisión de todo el tránsito legislativo, los conciliadores designados hemos tomado la decisión de **acoger en su totalidad el texto aprobado en el Senado de la República**, dado que incorpora algunas sugerencias aportadas por el Gobierno Nacional en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, los cuales se aprobaron con modificaciones en atención a las mismas.

En consecuencia, por lo anterior expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado “por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”, como se incluye en este documento. Para lo anterior, se anexan textos aprobados por la Cámara de la Representantes y por el Senado de la República:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:	DECRETA:	DECRETA:
ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.	ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.	ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.
ARTÍCULO 2º. El inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” quedará así:	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un párrafo al mismo artículo, los cuales quedaran así:	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un párrafo al mismo artículo, los cuales quedaran así:
“Como mínimo, un 3%		

de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012.	“Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea	“Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea
--	---	---

<p>En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."</p>	<p>bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."</p> <p>"Parágrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre</p>	<p>bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."</p> <p>"Parágrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre</p>
---	--	--

<p>ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberán obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>otros." ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>otros." ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO: Los Fondos de Capital Privado deberán rendir cuentas ante la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, sobre la ejecución avance y gestión de los recursos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de que trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de que trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.</p>	 <p>RICHARD AGUILAR VILLA Senador de la República</p>	 <p>ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA Representante a la Cámara</p>	
<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2020 CÁMARA – 387 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”</p>					
<p>El Congreso de Colombia</p>					
<p>DECRETA:</p>					
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.</p>					
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un parágrafo al mismo artículo, los cuales quedarán así:</p>					

"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."

"Parágrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, las cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre otros."

ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de qué trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de

contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.

ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentara las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas:


RICHARD AGUILAR VILLA
 Senador de la República


ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
 Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Luis Pérez Oyuela.

Palabras del honorable Senador José Luis Pérez Oyuela,

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Luis Pérez Oyuela.

Presidente, para la conciliación del Proyecto de ley 436 en Senado y 464 en Cámara, me permito decirle que se acogió el texto aprobado inicialmente en la Cámara de Representantes, y a excepción de dos artículos que fueron estudiados y aprobados en Senado, que fueron los artículos segundo y cuarto, que se acogen como se aprobaron en la respectiva Comisión Segunda de la plenaria del Senado, en la Comisión Segunda y en la Plenaria del Senado, este informe de comisión, fue acogido, liderado y

firmado por el representante Juan David Vélez y por quien les habla.

Presidente, yo aprovecho para agradecerle a nombre de la costa Caribe y del Pacífico colombiano, este régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia; porque, señor Presidente, en su periodo se logra actualizar y fortalecer el registro colombiano de naves y artefactos navales para lograr que Colombia abandere más buques. Con ello se va a lograr que se genere cerca de ocho mil empleos en la costa Caribe, cerca de ocho mil empleos en la costa Pacífica, más exactamente, en Buenaventura; porque se va a necesitar personal especializado, capacitado y formado, para hacer parte de dichas tripulaciones y también para el otorgamiento de licencias y títulos de navegación en nuestro país, como remolcadores; se van a necesitar pilotos prácticos, se promueve la industria de servicios de auxiliares a esas naves y el mismo abastecimiento y los servicios portuarios, y además vamos a trabajar seguramente en el Caribe y en el Pacífico colombiano en capacitación y en la formación de personal, entre otras.

Luego eso es una gran noticia, que estemos conciliando hoy este proyecto de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia, que básicamente promoverá el registro de esas naves

y también es un acto administrativo por el cual se autoriza que esas naves o embarcaciones, enarboles el pabellón nacional de Colombia quedando de esta manera protegido por nuestra legislación. Es una buena noticia para el Caribe colombiano y para Buenaventura donde vamos a generar cerca de ocho mil a nueve mil empleos.

Le solicito, señor Presidente, someter a consideración esta importante conciliación, en la Plenaria del Senado de la República. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado, 464 de 2020 Cámara leído y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 436 DE 2021 SENADO Y NO. 464 DE 2020 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO".

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Honorable Presidente
ARTURO CHAR CHALJUB
 Senado de la República
 Ciudad

Honorable Presidente
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Informe de conciliación para segundo debate en Senado al **Proyecto de Ley No. 436/2021 Senado – 464/2020 Cámara "Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo"**

Respetados señores presidentes,

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República a través del Oficio SL-CV19-CS-347-2021 y de la Cámara de Representantes S.G.2-0767/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia.

Objeto de la conciliación

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, se realizó un análisis de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para concluir que, se acoge el texto aprobado por la

Cámara de Representantes, exceptuando dos artículos (artículo 2º y 4º) que se acogen de Senado los cuales tuvieron el aval y la aprobación respectiva en la Comisión Segunda y Plenaria de Senado de la República, mantiene el espíritu de la iniciativa. Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, informe de conciliación al proyecto de ley número 436 del 2021 Senado y 464 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo", con su respectivo texto conciliado.

Se presenta a continuación un cuadro ilustrativo de lo acaecido, así:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:</p> <p>Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves.</p> <p>Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.</p>	<p>Artículo 1º. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:</p> <p>Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves.</p> <p>Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	


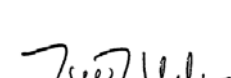
<p>Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.</p> <p>Nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza para el transporte de carga o pasajeros, prestar servicios de remolque, pesca comercial e industrial, actividades de recreo y deportivas, entre otras.</p> <p>Fletamento. Es el contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir, con una nave determinada, uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro de un plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.</p> <p>Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de una nave, por tiempo determinado, en virtud del cual el fletador tiene la posesión y el control, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período de vigencia del contrato.</p>	<p>Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.</p> <p>Nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza para el transporte de carga o pasajeros, prestar servicios de remolque, pesca comercial e industrial, actividades de recreo y deportivas, entre otras.</p> <p>Fletamento. Es el contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir, con una nave determinada, uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro de un plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.</p> <p>Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de una nave, por tiempo determinado, en virtud del cual el fletador tiene la posesión y el control, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período de vigencia del contrato.</p>		
---	---	--	--

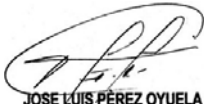

<p>contrato.</p> <p>Industria naval. Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.</p> <p>Licencia de explotación comercial. Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales.</p> <p>Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Matriculación. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Tráfico internacional marítimo: Navegación realizada desde o hacia puerto extranjero, fuera de las</p>	<p>Industria naval. Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.</p> <p>Licencia de explotación comercial. Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales.</p> <p>Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Matriculación. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Tráfico internacional marítimo: Navegación realizada desde o hacia aguas jurisdiccionales del</p>			<p>aguas jurisdiccionales del país.</p> <p>Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.</p> <p>Artículo 2°. Artículo 2°. Prohibiciones a las naves y artefactos navales. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo establecido en la normatividad nacional vigente y los Convenios Internacionales aprobados por Colombia en la materia.</p> <p>En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra.</p> <p>Artículo 4°. Clasificación del Registro. El registro único</p>	<p>país.</p> <p>Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.</p> <p>Artículo 2°. Prohibiciones a las naves y artefactos navales de bandera colombiana. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos, sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional en cumplimiento del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, sin perjuicio de las demás autorizaciones que requiera.</p> <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra.</p> <p>Artículo 4°. Clasificación de Registro. El registro único</p>	<p></p> <p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p> <p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p>	<p></p> <p>El texto aprobado en senado da mayor claridad acerca de la prohibición del artículo 81 constitucional, así como la mención específica a lo establecido en Convenios Internacionales en la materia.</p> <p></p> <p>Se acoge la redacción del texto</p>
<p>colombiano de naves y artefactos navales tendrá la siguiente clasificación:</p> <p>a. Naves y artefactos navales; de cabotaje;</p> <p>b. Naves y artefactos navales de cabotaje;</p> <p>c. Naves menores;</p> <p>d. Naves dedicadas a la pesca industrial;</p> <p>e. Naves dedicadas a la pesca artesanal;</p> <p>f. Naves de recreo o deportivas.</p> <p>Las anteriores clasificaciones serán reglamentadas por la Dirección General Marítima, con base en sus características técnicas, el servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Para dar cumplimiento al registro único colombiano de naves y artefactos navales por parte de las naves de pesca artesanal, la Dirección General Marítima, brindará el acompañamiento necesario que permita a este tipo de naves contar con el Certificado de Matriculación provisional o definitivo, que trata el artículo 8° de la presente Ley.</p> <p>Artículo 5°. Individualización de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número de registro,</p>	<p>colombiano de naves y artefactos navales tendrá la siguiente clasificación:</p> <p>1. Naves y artefactos navales;</p> <p>2. Naves y artefactos navales de cabotaje;</p> <p>3. Naves menores;</p> <p>4. Naves dedicadas a la pesca industrial;</p> <p>5. Naves dedicadas a la pesca artesanal;</p> <p>6. Naves de recreo o deportivas.</p> <p>Las anteriores clasificaciones serán reglamentadas por la Dirección General Marítima, con base en sus características técnicas, el servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p></p> <p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>de senado conforme a la inclusión del parágrafo que busca dar un acompañamiento efectivo para el registro de las naves dedicadas a la pesca artesanal por parte de la Dirección General Marítima.</p>	<p>puerto de registro y arqueo.</p> <p>Artículo 6°. Nombre de las naves y artefactos navales. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Marítima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.</p> <p>Artículo 7°. Número de registro de las naves y artefactos navales. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de su inscripción. La Dirección General Marítima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 8°. Certificado de Matriculación de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matriculación provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.</p> <p>Artículo 9°. Pabellón de las</p>	<p>puerto de registro y arqueo.</p> <p>Artículo 6°. Nombre de las naves y artefactos navales. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Marítima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.</p> <p>Artículo 7°. Número de registro de las naves y artefactos navales. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de su inscripción. La Dirección General Marítima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 8°. Certificado de Matriculación de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matriculación provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.</p> <p>Artículo 9°. Pabellón de las</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>SE ACOGE TEXTO</p>	<p></p>

<p>naves y artefactos navales. Toda nave o artefacto naval con registro y matrícula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Marítima. En la popa llevará, además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.</p>	<p>naves y artefactos navales. Toda nave o artefacto naval con registro y matrícula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Marítima. En la popa llevará, además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos o acogidos por el país, para tal efecto.</p>	<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 10°. Doble registro. En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única y exclusivamente mientras realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el certificado correspondiente.</p> <p>No obstante, lo anterior, deberán enarbolarse la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional.</p>	<p>Artículo 10°. Doble registro. En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única y exclusivamente mientras realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el certificado correspondiente.</p> <p>No obstante, lo anterior, deberán enarbolarse la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 11°. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales. En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios jurídicos:</p>	<p>Artículo 11°. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales. En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios jurídicos:</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen y no serán oponibles a terceros.</p>	<p>el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen y no serán oponibles a terceros.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 12°. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna.</p>	<p>Artículo 12°. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 13°. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del trámite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Marítima en el mismo plazo en que se otorga la matrícula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición.</p> <p>Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 13°. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del trámite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Marítima en el mismo plazo en que se otorga la matrícula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición.</p> <p>Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>a. Los contratos de construcción, adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos del dominio, las hipotecas, demás gravámenes y embargos.</p> <p>b. Los contratos de fletamento a casco desnudo.</p> <p>c. Los contratos de arrendamiento financiero.</p> <p>d. Las decisiones expedidas por autoridades judiciales y administrativas, que por expresa disposición legal, sean objeto de registro.</p> <p>e. Cualquier otro acto o contrato relativo a las naves y artefactos navales cuando la ley exija dicha formalidad.</p>	<p>a. Los contratos de construcción, adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos del dominio, las hipotecas, demás gravámenes y embargos.</p> <p>b. Los contratos de fletamento a casco desnudo.</p> <p>c. Los contratos de arrendamiento financiero.</p> <p>d. Las decisiones expedidas por autoridades judiciales y administrativas, que por expresa disposición legal, sean objeto de registro.</p> <p>e. Cualquier otro acto o contrato relativo a las naves y artefactos navales cuando la ley exija dicha formalidad.</p>		
<p>Parágrafo. -Con excepción de las hipotecas, los actos y contratos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo no requerirán de escritura pública, siendo suficiente el registro del documento privado contenido del acto o negocio jurídico celebrado.</p> <p>Cuando dichos documentos se extiendan en idioma diferente al castellano, se requerirá su traducción efectuada por autoridad o traductor oficial debidamente inscrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como su debida legalización y apostilla cuando se requiera.</p> <p>Los actos y documentos que deban ser inscritos en el registro y no cumplan con las formalidades establecidas en</p>	<p>Parágrafo. -Con excepción de las hipotecas, los actos y contratos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo no requerirán de escritura pública, siendo suficiente el registro del documento privado contenido del acto o negocio jurídico celebrado.</p> <p>Cuando dichos documentos se extiendan en idioma diferente al castellano, se requerirá su traducción efectuada por autoridad o traductor oficial debidamente inscrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como su debida legalización y apostilla cuando se requiera.</p> <p>Los actos y documentos que deban ser inscritos en el registro y no cumplan con las formalidades establecidas en</p>		
<p>Artículo 14°. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matrícula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matrícula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 14°. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matrícula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matrícula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 15°. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:</p> <p>a) El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir;</p> <p>b) Nombre y dirección del propietario;</p> <p>c) Constructor, fecha y lugar de construcción;</p> <p>d) Servicio al cual se propone destinarla.</p>	<p>Artículo 15°. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:</p> <p>a) El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir;</p> <p>b) Nombre y dirección del propietario;</p> <p>c) Constructor, fecha y lugar de construcción;</p> <p>d) Servicio al cual se propone destinarla.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 16°. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir</p>	<p>Artículo 16°. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	

<p>acompañada de la siguiente documentación en medio físico o digital:</p> <p>a. Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p>b. Certificado de cancelación del registro anterior o constancia de inicio de dicho trámite.</p> <p>c. Copia del acto o contrato de compra, si corresponde;</p> <p>d. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>e. Pago de la tarifa establecida para el trámite.</p> <p>Parágrafo 1°: El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que no desarrollen</p>	<p>acompañada de la siguiente documentación en medio físico o digital:</p> <p>a. Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p>b. Certificado de cancelación del registro anterior o constancia de inicio de dicho trámite.</p> <p>c. Copia del acto o contrato de compra, si corresponde;</p> <p>d. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>e. Pago de la tarifa establecida para el trámite.</p> <p>Parágrafo 1°: El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que no desarrollen</p>			<p>actividades comerciales.</p> <p>Parágrafo 2°: Para el trámite de registro y expedición de Matrícula Provisional para remolcadores, la Dirección General Marítima conjuntamente con la expedición de la Matrícula Provisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se surten los trámites que determine la reglamentación por parte de la Dirección General Marítima.</p> <p>Artículo 17°. Expedición de la Matrícula Provisional. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima dentro de los tres días hábiles siguientes, inscribirá la nave o artefacto naval en el registro colombiano y expedirá el certificado de matrícula provisional y la licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). No es necesario que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano para que le sea expedida matrícula provisional.</p> <p>El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables. Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el</p>	<p>actividades comerciales.</p> <p>Parágrafo 2°: Para el trámite de registro y expedición de Matrícula Provisional para remolcadores, la Dirección General Marítima conjuntamente con la expedición de la Matrícula Provisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se surten los trámites que determine la reglamentación por parte de la Dirección General Marítima.</p> <p>Artículo 17°. Expedición de la Matrícula Provisional. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima dentro de los tres días hábiles siguientes, inscribirá la nave o artefacto naval en el registro colombiano y expedirá el certificado de matrícula provisional y la licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). No es necesario que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano para que le sea expedida matrícula provisional.</p> <p>El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables. Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>certificado de matrícula definitiva, se procederá a la cancelación del registro.</p> <p>Artículo 18°. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula definitiva de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro de matrícula definitiva a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima.</p> <p>Siempre que no se haya solicitado inicialmente la matrícula provisional de la que trata el artículo 16, se deberá aportar la siguiente documentación:</p> <p>a. Copia del documento de compra de la nave o artefacto naval.</p> <p>b. Certificado de cancelación del registro anterior.</p> <p>c. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro</p>	<p>certificado de matrícula definitiva, se procederá a la cancelación del registro.</p> <p>Artículo 18°. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula definitiva de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro de matrícula definitiva a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima.</p> <p>Siempre que no se haya solicitado inicialmente la matrícula provisional de la que trata el artículo 16, se deberá aportar la siguiente documentación:</p> <p>g. Copia del documento de compra de la nave o artefacto naval.</p> <p>h. Certificado de cancelación del registro anterior.</p> <p>i. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		<p>podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>d. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses.</p> <p>e. Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p>f. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Marítima, según la clasificación del registro establecida en la presente Ley.</p> <p>En caso de haber solicitado y obtenido la matrícula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la documentación exigida en los</p>	<p>podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>j. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses.</p> <p>k. Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p>l. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Marítima, según la clasificación del registro establecida en la presente Ley.</p> <p>En caso de haber solicitado y obtenido la matrícula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la documentación exigida en los</p>		

<p>literales d, e y f.</p> <p>Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos meses antes del término de vigencia o duración de la matrícula provisional de que trata el artículo 16.</p> <p>Parágrafo. El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que desarrollen actividades no comerciales.</p>	<p>literales d, e y f.</p> <p>Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos meses antes del término de vigencia o duración de la matrícula provisional de que trata el artículo 16.</p> <p>Parágrafo. El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que desarrollen actividades no comerciales.</p>			<p>delegación con la Dirección General Marítima.</p>	<p>delegación con la Dirección General Marítima.</p>		
<p>Artículo 19°. Término para la expedición de la matrícula definitiva. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la matrícula definitiva.</p> <p>En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matrícula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 19°. Término para la expedición de la matrícula definitiva. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la matrícula definitiva.</p> <p>En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matrícula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		<p>Artículo 21°. Cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción.</p> <p>Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.</p> <p>Parágrafo. La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 21°. Cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción.</p> <p>Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.</p> <p>Parágrafo. La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 20°. Nombramiento de inspectores para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales. El trámite para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva no requerirá el nombramiento de un inspector por parte de la Autoridad Marítima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de</p>	<p>Artículo 20°. Nombramiento de inspectores para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales. El trámite para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva no requerirá el nombramiento de un inspector por parte de la Autoridad Marítima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		<p>Artículo 22°. Cancelación del registro y matrícula de las naves y artefactos navales. El registro y matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima directamente, previo procedimiento administrativo; o a solicitud del propietario y/o armador, acompañando el</p>	<p>Artículo 22°. Cancelación del registro y matrícula de las naves y artefactos navales. El registro y matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima directamente, previo procedimiento administrativo; o a solicitud del propietario y/o armador, acompañando el</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>certificado del Registro Colombiano que acredite que no existen gravámenes que afecten a la nave o artefacto naval, en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro, o por enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matrícula provisional como lo dispone la presente ley.</p> <p>b. Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;</p> <p>c. Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;</p> <p>d. Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;</p> <p>e. Por sentencia judicial que así lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.</p> <p>f. Por acto administrativo que así lo ordene, emitido por autoridad competente como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca.</p> <p>Cumplidos los requisitos exigidos en cada caso, la Dirección General Marítima, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles siguientes, otorgará la cancelación de registro y matrícula colombiana.</p>	<p>certificado del Registro Colombiano que acredite que no existen gravámenes que afecten a la nave o artefacto naval, en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro, o por enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matrícula provisional como lo dispone la presente ley.</p> <p>b. Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;</p> <p>c. Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;</p> <p>d. Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;</p> <p>e. Por sentencia judicial que así lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.</p> <p>f. Por acto administrativo que así lo ordene, emitido por autoridad competente como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca.</p> <p>Cumplidos los requisitos exigidos en cada caso, la Dirección General Marítima, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles siguientes, otorgará la cancelación de registro y matrícula colombiana.</p>			<p>Artículo 23°. Operación de naves y artefactos navales. La operación de las naves y artefactos navales con matrícula provisional o definitiva se limitará al servicio que puedan prestar de acuerdo a sus condiciones técnicas y de seguridad, así como a los requerimientos legales o reglamentarios que se exijan para la actividad que pretendan desarrollar.</p>	<p>Artículo 23°. Operación de naves y artefactos navales. La operación de las naves y artefactos navales con matrícula provisional o definitiva se limitará al servicio que puedan prestar de acuerdo a sus condiciones técnicas y de seguridad, así como a los requerimientos legales o reglamentarios que se exijan para la actividad que pretendan desarrollar.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitania de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.</p> <p>Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional.</p>	<p>El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitania de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.</p> <p>Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional.</p>			<p>Artículo 24°. Certificados estatutarios y/o de seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite.</p> <p>El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitania de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.</p> <p>Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional.</p>	<p>Artículo 24°. Certificados estatutarios y/o de seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite.</p> <p>El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitania de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.</p> <p>Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	

<p>Artículo 25°. Condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.</p>	<p>Artículo 25°. Condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		<p>marítimas de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley se regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen.</p>	<p>marítimas de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley se regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen.</p>	<p>REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.</p>	<p>Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		<p>Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se regirán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se regirán por las normas internacionales que rijan la materia.</p>	<p>Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se regirán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se regirán por las normas internacionales que rijan la materia.</p>		
<p>Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.</p>	<p>Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		<p>Artículo 29°. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales. En el registro colombiano se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.</p>	<p>Artículo 29°. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales. En el registro colombiano se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	
<p>Artículo 28°. Garantías Marítimas. Las garantías</p>	<p>Artículo 28°. Garantías Marítimas. Las garantías</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE</p>		<p>Artículo 30°. Adiciónese el parágrafo 8° al artículo 240</p>	<p>Artículo 30°. Adiciónese el parágrafo 8° al artículo 240 del</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE</p>	
<p>del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Parágrafo 8°. Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%".</p>	<p>Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Parágrafo 8°. Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%".</p>	<p>REPRESENTANTES</p>		<p>su promulgación y deroga la Ley 730 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>su promulgación y deroga la Ley 730 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>Artículo 31°. Adiciónese el parágrafo 6° al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Parágrafo 6°. Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del artículo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente artículo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los términos que dispone la ley."</p>	<p>Artículo 31°. Adiciónese el parágrafo 6° al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Parágrafo 6°. Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del artículo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente artículo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los términos que dispone la ley."</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		<p>De los Honorables Congressistas,</p>	 <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Conciliador de Senado</p>	 <p>JUAN DAVID VÉLEZ Representante a la Cámara Conciliador de Cámara</p>	
<p>Artículo 32°. Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará así: "12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves."</p>	<p>Artículo 32°. Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará así: "12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves."</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>		<p>Artículo 33°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de</p>	<p>Artículo 33°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de</p>	<p>SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 436 de 2021 Senado y 464 del 2020 Cámara, "Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo", de acuerdo al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República,</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Conciliador de Senado</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Representante a la Cámara Conciliador de Cámara</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NO. 436 DE 2021 SENADO Y NO. 464 DE 2020 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:</p> <p>Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves.</p> <p>Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.</p> <p>Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.</p> <p>Nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza para el transporte de carga o pasajeros, prestar servicios de remolque, pesca comercial e industrial, actividades de recreo y deportivas, entre otras.</p> <p>Fletamento. Es el contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir, con una nave determinada, uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro de un plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.</p>
<p>Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de una nave, por tiempo determinado, en virtud del cual el fletador tiene la posesión y el control, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período de vigencia del contrato.</p> <p>Industria naval. Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.</p> <p>Licencia de explotación comercial. Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales.</p> <p>Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Matrícula. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Tráfico internacional marítimo: Navegación realizada desde o hacia puerto extranjero, fuera de las aguas jurisdiccionales del país.</p> <p>Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.</p> <p>Artículo 2°. Artículo 2°. Prohibiciones a las naves y artefactos navales. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo establecido en la normatividad nacional vigente y los Convenios Internacionales aprobados por Colombia en la materia.</p> <p>En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p style="text-align: center;">DEL REGISTRO ÚNICO COLOMBIANO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES</p> <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra.</p> <p>Artículo 4°. Clasificación del Registro. El registro único colombiano de naves y artefactos navales tendrá la siguiente clasificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Naves y artefactos navales; b. Naves y artefactos navales de cabotaje; c. Naves menores; d. Naves dedicadas a la pesca industrial; e. Naves dedicadas a la pesca artesanal; f. Naves de recreo o deportivas. <p>Las anteriores clasificaciones serán reglamentadas por la Dirección General Marítima, con base en sus características técnicas, el servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Para dar cumplimiento al registro único colombiano de naves y artefactos navales por parte de las naves de pesca artesanal, la Dirección General Marítima, brindará el acompañamiento necesario que permita a este tipo de naves contar con el Certificado de Matrícula provisional o definitivo, que trata el artículo 8° de la presente Ley.</p> <p>Artículo 5°. Individualización de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número de registro, puerto de registro y arqueo.</p> <p>Artículo 6°. Nombre de las naves y artefactos navales. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Marítima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.</p> <p>Artículo 7°. Número de registro de las naves y artefactos navales. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de su inscripción. La Dirección General Marítima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.</p>

<p>Artículo 8°. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción</p> <p>Artículo 9°. Pabellón de las naves y artefactos navales. Toda nave o artefacto naval con registro y matrícula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Marítima. En la popa llevará, además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.</p> <p>Artículo 10°. Doble registro. En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única y exclusivamente mientras realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el certificado correspondiente.</p> <p>No obstante, lo anterior, deberán enarbolar la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional.</p> <p>Artículo 11°. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales. En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios jurídicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los contratos de construcción, adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos del dominio, las hipotecas, demás gravámenes y embargos. Los contratos de fletamento a casco desnudo. Los contratos de arrendamiento financiero. Las decisiones expedidas por autoridades judiciales y administrativas, que por expresa disposición legal, sean objeto de registro. Cualquier otro acto o contrato relativo a las naves y artefactos navales cuando la ley exija dicha formalidad. <p>Parágrafo. -Con excepción de las hipotecas, los actos y contratos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo no requerirán de escritura pública, siendo suficiente el registro del documento privado contenido del acto o negocio jurídico celebrado.</p> <p>Cuando dichos documentos se extiendan en idioma diferente al castellano, se requerirá su traducción efectuada por autoridad o traductor oficial debidamente inscrito ante el Ministerio</p>	<p>de Relaciones Exteriores, así como su debida legalización y apostilla cuando se requiera.</p> <p>Los actos y documentos que deban ser inscritos en el registro y no cumplan con las formalidades establecidas en el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorgan y no serán oponibles a terceros.</p> <p>Artículo 12°. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna.</p> <p>Artículo 13°. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del trámite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Marítima en el mismo plazo en que se otorga la matrícula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición.</p> <p>Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA BANDERA COLOMBIANA Capítulo I MATRÍCULA PROVISIONAL</p> <p>Artículo 14°. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matrícula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matrícula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 15°. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:</p>
<ol style="list-style-type: none"> El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir; Nombre y dirección del propietario; Constructor, fecha y lugar de construcción; Servicio al cual se propone destinarla. <p>Artículo 16°. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación en medio físico o digital:</p> <ol style="list-style-type: none"> Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima. Certificado de cancelación del registro anterior o constancia de inicio de dicho trámite. Copia del acto o contrato de compra, si corresponde; Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas. Pago de la tarifa establecida para el trámite. <p>Parágrafo 1°: El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que no desarrollen actividades comerciales.</p> <p>Parágrafo 2°: Para el trámite de registro y expedición de Matrícula Provisional para remolcadores, la Dirección General Marítima conjuntamente con la expedición de la Matrícula Provisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se surten los trámites que determine la reglamentación por parte de la Dirección General Marítima.</p> <p>Artículo 17°. Expedición de la Matrícula Provisional. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima dentro de los tres días hábiles siguientes, inscribirá la nave o artefacto naval en el registro colombiano y expedirá el certificado de matrícula provisional y la licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). No es necesario que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano para que le sea expedida matrícula provisional.</p> <p>El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables.</p>	<p>Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el certificado de matrícula definitiva, se procederá a la cancelación del registro.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II MATRÍCULA DEFINITIVA</p> <p>Artículo 18°. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula definitiva de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro de matrícula definitiva a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima.</p> <p>Siempre que no se haya solicitado inicialmente la matrícula provisional de la que trata el artículo 16, se deberá aportar la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia del documento de compra de la nave o artefacto naval. Certificado de cancelación del registro anterior. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses. Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Marítima, según la clasificación del registro establecida en la presente Ley. <p>En caso de haber solicitado y obtenido la matrícula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la documentación exigida en los literales d, e y f.</p> <p>Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos meses antes del término de vigencia o duración de la matrícula provisional de que trata el artículo 16.</p>

<p>Parágrafo. El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que desarrollen actividades no comerciales.</p> <p>Artículo 19°. Término para la expedición de la matrícula definitiva. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la matrícula definitiva.</p> <p>En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matrícula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes,</p> <p>Artículo 20°. Nombramiento de inspectores para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales. El trámite para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva no requerirá el nombramiento de un inspector por parte de la Autoridad Marítima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">CAMBIO DE DOMINIO Y CANCELACIÓN DE REGISTRO</p> <p>Artículo 21°. Cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción.</p> <p>Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.</p> <p>Parágrafo. La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 22°. Cancelación del registro y matrícula de las naves y artefactos navales. El registro y matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima directamente, previo procedimiento administrativo; o a solicitud del propietario y/o armador, acompañando el certificado del Registro Colombiano que acredite que no existen gravámenes que afecten a la nave o artefacto naval, en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro; o por</p>	<p>enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matrícula provisional como lo dispone la presente ley.</p> <p>b. Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;</p> <p>c. Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;</p> <p>d. Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales;</p> <p>e. Por sentencia judicial que así lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia.</p> <p>f. Por acto administrativo que así lo ordene, emitido por autoridad competente como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca.</p> <p>Cumplidos los requisitos exigidos en cada caso, la Dirección General Marítima, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles siguientes, otorgará la cancelación de registro y matrícula colombiana.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 23°. Operación de naves y artefactos navales. La operación de las naves y artefactos navales con matrícula provisional o definitiva se limitará al servicio que puedan prestar de acuerdo a sus condiciones técnicas y de seguridad, así como a los requerimientos legales o reglamentarios que se exijan para la actividad que pretendan desarrollar.</p> <p>Artículo 24°. Certificados estatutarios y/o de seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite.</p> <p>El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.</p> <p>Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional.</p> <p>Artículo 25°. Condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al</p>
<p>ámbito de su operación.</p> <p>Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">GARANTÍAS MARÍTIMAS E HIPOTECA NAVAL</p> <p>Artículo 27°. Hipoteca Naval. Podrán hipotecarse todas las naves y artefactos navales de bandera colombiana, las cuales se entenderán para todos los efectos como garantías reales.</p> <p>Artículo 28°. Garantías Marítimas. Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley se registrarán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen.</p> <p>Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se registrarán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se registrarán por las normas internacionales que rijan la materia.</p> <p>Artículo 29°. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales. En el registro colombiano se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LOS TRIBUTOS Y TASAS</p> <p>Artículo 30°. Adiciónese el parágrafo 8° al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>"Parágrafo 8°. Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%".</p> <p>Artículo 31°. Adiciónese el parágrafo 6° al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 6°. Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del artículo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente artículo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los términos que dispone la ley."</p> <p>Artículo 32°. Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves."</p> <p>Artículo 33°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 730 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Conciliador de Senado</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DAVID VÉLEZ Representante a la Cámara Conciliador de Cámara</p> </div> </div>

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, 505 de 2021 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-/17 CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017”

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la Honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.

Muchas gracias, señor Presidente, con el fin de dar cumplimiento a la designación que nos hicieron y haciendo el comparativo, entre los textos aprobados en la Plenaria del Senado y la Cámara de Representantes, encontramos diferencia en el artículo segundo, toda vez que el texto del Senado de la República contiene la expresión otorgados y 7, mientras que el aprobado en la Cámara de Representantes tiene la expresión aprobados.

Y acogiendo el texto aprobado en la Cámara de Representantes, como evidenciamos en el cuadro que nosotros radicamos, en consecuencia, los conciliadores solicitamos a las plenarias del honorable Congreso de la República, que se apruebe el texto conciliado en el Senado de la República. El que tiene el texto que acogemos es el que tiene la palabra aprobados.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, 505 de 2021 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo multilateral de inversiones III” y el “convenio de administración del fondo multilateral de inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-/17 CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017”**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de conciliación leído al Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, 505 de 2021 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 67

Por el No: 21

TOTAL: 88 Votos

Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, 505 de 2021 Cámara

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-/17 CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017”

Honorables Senadores por el Sí:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Barguil Assís David Alejandro

Barreto Castillo Miguel Ángel

Bedoya Pulgarín Julián

Besaile Fayad John Moisés

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Castellanos Emma Claudia

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Delgado Martínez Javier Mauricio

Díaz Contreras Édgar de Jesús

Durán Barrera Jaime Enrique

Fortich Sánchez Laura Esther

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Burgos Nora María

García Gómez Juan Carlos

García Zuccardi Andrés Felipe

Gaviria Vélez José Obdulio

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Amín Mauricio

Gómez Jiménez Juan Diego

González Rodríguez Amanda Rocío

Guerra de la Espriella María del Rosario

Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 López Peña José Ritter
 Macías Tovar Ernesto
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Ortega Narváez Temístocles
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Rodríguez González John Milton
 Romero Soto Milla Patricia
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Tamayo Soledad
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León.
 20.VI.2021

Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, 505 de 2021 Cámara

por medio de la cual se aprueba el “Convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones III” y el “Convenio de administración del fondo multilateral de inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-/17 CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

Honorables Senadores por el No:

Avella Esquivel Aida Yolanda
 Benedetti Villaneda Armando

Bolívar Moreno Gustavo
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Gallo Cubillos Julián
 Guevara Jorge Eliécer
 Lobo Silva Criselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexánder
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Polo Narváez José Aulo
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Valencia Medina Feliciano
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto.
 20.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación al Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, 505 de 2021 Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No. 313 de 2020 Senado - 505 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones III» y el «Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017."

Bogotá D.C., junio 18 de 2021

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente Senado de la República

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente Cámara de Representantes

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de ley No. No. 313 de 2020 Senado y 505 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones III» y el «Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017."

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,


PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

Senador de la República


CARLOS ARDILA ESPINOSA
 Representante a la Cámara

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas los días catorce (14) de diciembre de 2020 y veintisiete (18) de junio de 2021, respectivamente.

De dicha revisión, encontramos diferencia en el artículo segundo, toda vez que, el texto del Senado de la República contiene la expresión "otorgados" y "7ª", mientras que el aprobado en la Cámara de Representantes, la expresión "aprobados" y "7", acogiendo el texto aprobado en la Cámara de Representantes, como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
ARTÍCULO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.	ARTÍCULO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.	NO HAY CAMBIOS
ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» otorgados mediante Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de	ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir	Texto aprobado en la Cámara de Representantes.

fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.	de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.	
ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	SIN CAMBIOS

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de ley No. 313 de 2020 Senado y 505 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones III» y el «Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017."

Cordialmente,

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

Senador de la República

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY No. 313 de 2020 SENADO y 505 de 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se aprueba el «convenio constitutivo del fondo multilateral de inversiones III» y el «Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

Senador de la República

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.

Los Honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo y Nicolás Pérez Vásquez, radican por Secretaría las siguientes constancias.

CONSTANCIA

Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:

Por medio del presente, me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", en su trámite para el segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual me fue negado en la sesión Plenaria del día 17 de junio de 2021.

Junio 20 de 2021

Sin otro particular,

GERMAN HOYOS GIRALDO
Senador de la República

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Nicolás Pérez Vásquez
Senador

CONSTANCIA

Dejo constancia que a pesar que me fue negado el impedimento que presenté, me retiro y no participo de la discusión y votación del informe de conciliación del Proyecto de Ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2019 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones"

Lo anterior, dejando la salvedad que no participé en la discusión y votación del proyecto en cuarto debate.

NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador
Centro Democrático

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Ritter López Peña.

Palabras del honorable Senador José Ritter López Peña.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Ritter López Peña.

Presidente, le habla Ritter López. Buenas tardes a todos, desearles a todos los padres un feliz día, felicitaciones a los tolimenses por ese triunfo de hoy. Quisiera, señor Presidente, que dejáramos sustentar el informe de ponencia de conciliación a uno de los autores que es el doctor Juan Luis Castro, además de ser miembro de la subcomisión de conciliación, muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba:

Muchísimas gracias, señor Presidente, por darme la palabra. Me place informarle a esta Plenaria que los diez congresistas de Senado y Cámara de Representantes pues llegamos a un acuerdo, a una conciliación, yo realmente me voy a gastar este tiempo dando gracias, porque creo que todos jugamos un papel muy importante, esta ponencia ya fue votada en la madrugada del día de hoy en Cámara de Representantes por unanimidad. Es un proyecto que es el etiquetado frontal de ultra procesados en Colombia y el objetivo es generar una advertencia acerca de los alimentos que se consumen diariamente en exceso y, de manera muy breve, pues logramos llegar a una conciliación en el artículo 3° referencia las definiciones del proyecto se acogió el texto de Cámara.

El artículo 5°, se logró llevar a un texto integrado que media lo propuesto en Cámara de Representantes y Senado.

Y, en el artículo 14, referente a la publicidad existió discusión importante dado que el texto de ese artículo no se aprobó en la Cámara, pero sí en el Senado, ante esa disparidad el artículo fue eliminado; así las cosas, se acogió lo aprobado por el Senado para los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, y 13.

Para finalizar, pues, solamente quería decir que lo de hoy es el Congreso de la República haciendo salud pública, eso pues pocas veces había ocurrido después de tantos años y con tanto esfuerzo y frente a tanta oposición, quiero darle las gracias especialmente a la senadora Nadia Blel, al representante Toro, a la Presidente de la Comisión Séptima, al senador Ritter, a Samy Merheg que sirvió de mediador, al senador Velasco que siempre tuvo la disposición para ayudar. Al senador Motoa que fue el artífice de que esto se pudiera lograr y finalmente pues en medio de una crisis sanitaria el Congreso le da una buena noticia a la ciudadanía apoyando un proyecto de ley que va a mejorar la salud pública.

Estoy seguro, señor Presidente, que con lo aprobado los consumidores contarán con información transparente, clara y fácil de entender y si seguimos así pues vamos en el camino correcto hacia la prevención de enfermedades y un sistema de salud mucho más sostenible. Muchas gracias, señor Presidente, y creo yo que lo que sigue es que se lea el informe de ponencia.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2020 Cámara y tiene 13 constancias presentadas por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo y Nicolás Pérez Vásquez, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado, 167 de 2020 Cámara y tiene 13 constancias presentadas por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo y Nicolás Pérez Vásquez y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.



Bogotá, 18 de junio de 2021

Doctores
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara- 347 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara- 347 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Con el fin de cumplir la designación, se realizó el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, tomando en consideración las modificaciones surtidas en el debate en Plenaria del Honorable Senado.

Una vez analizados los textos definitivos, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de conciliar los textos y rendir el presente Informe de Conciliación:

Texto Aprobado Cámara	Texto Aprobado Senado	Texto que se acoge por la Comisión Conciliadora
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.	Se acoge el texto aprobado por plenaria de Senado
Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la	Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley.	Sin modificación

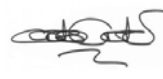





presente ley.		
Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones: Las Enfermedades No Transmisibles: Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física. Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar. Modos y condiciones de vida saludable: son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida	Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones: Las Enfermedades No Transmisibles (o Crónicas): Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física. Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar. Modos y condiciones de vida saludable: Son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida	Se acoge el texto aprobado por Plenaria de Cámara de Representantes




saludable. Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes. Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias. Inocuidad de Alimentos: La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de	saludable. Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes Alimento: Toda sustancia o producto natural o transformado, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos; incluidas aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias. Para tal efecto se tendrá en cuenta los criterios de nivel procesamiento y perfiles de nutrientes críticos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Inocuidad de Alimentos: La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de	
--	--	--

abarcen toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud. Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Son considerados "comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebibles que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud. Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades	abarcen toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud. Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Se entenderá por tales aquellos productos para consumo humano que define el Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo a los criterios de nivel de procesamiento y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades.	Se acoge el texto aprobado por plenaria de Senado
Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional	Artículo 4°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional	

<p>(CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <p>a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes</p> <p>b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</p> <p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables</p>	<p>(CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <p>a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</p> <p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables</p>		<p>con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá invitar expertos a efectos de contar con la evidencia científica más relevante.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p>Parágrafo 3. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará a la estrategia Colombia Vive Saludable o quien haga sus veces</p>	<p>con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p>Parágrafo 2º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará a la estrategia Colombia Vive Saludable o la que haga sus veces.</p>	<p>Se propone un texto integrado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia. Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento que superen los umbrales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este</p>
<p>etiquetado definiendo la forma, figura, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses, avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la evidencia científica disponible avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la</p>	<p>etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, se tendrá en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la</p>	<p>etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, se tendrá en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Para tal fin, se podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de</p>	<p>etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.</p> <p>Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.</p>	<p>etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo. Los productos sujetos al etiquetado frontal de advertencia de que trata este artículo, no podrán simultáneamente incorporar declaraciones nutricionales o declaraciones en salud. Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p>Parágrafo 3. Los productos comestibles o bebibles típicos y/o artesanales y mínimamente procesados de acuerdo a la clasificación dada por el nivel de procesamiento, serán exceptuados de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo</p>	<p>advertencia de que trata el presente artículo.</p> <p>Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p>Parágrafo 3. Los productos comestibles o bebibles típicos y/o artesanales y mínimamente procesados de acuerdo a la clasificación dada por el nivel de procesamiento, serán exceptuados de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>
<p>Artículo 6º. Herramientas educativas de información. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población</p>	<p>Artículo 6º. Estrategias de información, educación y comunicación. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo; la prevención de las ENT, la necesidad de practicar</p>		<p>Artículo 6º. Herramientas educativas de información. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población</p>	<p>Artículo 6º. Estrategias de información, educación y comunicación. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción, en el entorno educativo; la prevención de las ENT, la necesidad de practicar</p>	

<p>colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.</p> <p>Parágrafo 1. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo</p> <p>Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. Se destinarán espacios institucionales reservados para el uso del Estado, por los operadores del servicio de televisión abierta para que el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente, difundan contenidos para promover hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia.</p> <p>Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet.</p> <p>En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la</p>	<p>actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.</p> <p>Parágrafo 1. Se garantizará que las Herramientas educativas, así como la información en ellas contenida, sean accesibles a personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo</p> <p>Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) autorizará espacios institucionales en todos los canales de televisión abierta, en horario prime, para la radiodifusión de contenidos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social para promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia.</p> <p>Así mismo, Radio Televisión Nacional de Colombia-RTVC deberá brindar espacios para la difusión del mismo tipo de mensajes a través sus plataformas digitales.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>
<p>a. Las entidades responsables de garantizar la prestación del servicio educativo así como la prestación de los servicios de acueducto y agua potable desarrollarán, en el marco de sus competencias, los ejercicios de articulación y orientación para promover el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones educativas del país, ya sea, desde el orden nacional para orientar las políticas públicas y su implementación, como las de carácter territorial en cabeza de la Entidades Territoriales Certificadas con sus correspondientes municipios para garantizar el servicio de agua potable en la operación de las sedes de instituciones oficiales del país.</p> <p>b. Promocionará en el entorno educativo, el consumo de una alimentación saludable y balanceada.</p> <p>c. Realizará acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.</p> <p>d. Realizará campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.</p> <p>e. Se fomentará el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local.</p>	<p>1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.</p> <p>2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.</p> <p>3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable.</p> <p>4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la plenaria de Senado</p>
<p>información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2°. La política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños</p> <p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1. Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.</p> <p>Artículo 9° ELIMINADO</p> <p>Artículo 10°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional:</p>	<p>imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2°. La política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños</p> <p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niñas, niños y adolescentes</p> <p>Artículo 9°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la plenaria del Senado</p> <p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Senado</p>
<p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.</p> <p>Artículo 11° ELIMINADO</p> <p>Artículo 12° Seguimiento y participación. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de</p>	<p>Artículo 10° Seguimiento y participación. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, quien ostente la presidencia de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la plenaria de Senado</p>

<p>cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana</p>	<p>y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana</p>		<p>Laborales y demás actores responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p>	<p>responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo</p>	
<p>Artículo 13°. Sanciones. El INVIMA sancionarán a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores</p> <p>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normalidad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.</p>	<p>Artículo 11°. Sanciones. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</p> <p>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normalidad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por plenaria de Senado</p>		<p>Artículo 13°. Actividad Física. Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Deporte y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), apoyarán la implementación de programas que promuevan la actividad física en los establecimientos educativos públicos y privados, con los actores de la comunidad educativa y dentro de la jornada escolar.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se adelanten los programas previstos en el presente artículo, éstos deberán realizarse en el marco de lo establecido en los artículos 14 y 23 de la 115 de 1994 -Ley General de Educación.</p> <p>Parágrafo 2°. Atendiendo a los lineamientos u orientaciones que expida el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la atención a la primera infancia, implementarán estrategias de promoción de hábitos de vida saludable y juego activo en los distintos programas a cargo</p>	<p>Se acoge el artículo aprobado por plenaria de Senado</p>
<p>Artículo Nuevo. Implementación de entornos laborales saludables: El Gobierno nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos</p>	<p>Artículo 12°. Implementación de entornos laborales saludables: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos</p>	<p>Sin modificación</p>		<p>Artículo 14°. Publicidad de productos sujetos a etiquetado frontal de advertencia. Todos los productos comestibles y bebidas que resulten sujetos a etiquetado frontal de advertencia según lo</p>	<p>Se elimina el artículo, tomando en consideración que no hacía parte del texto aprobado por la Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 14° Vigencia La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley, deberán incorporar este etiquetado de advertencia en todo tipo de publicidad que realicen</p> <p>Artículo 15° Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificación. Solo corrección de numeración</p>			
			<p>CARLOS EDUARDO ACOSTA Representante a la Cámara</p>	<p>MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA Representante a la Cámara</p>	
					
			<p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI a la Cámara</p>	<p>YAMIL HERNANDO ARANA PATAUI Representante a la Cámara</p>	
<p>En consecuencia por lo anterior expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara-347 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", como se incluye en este documento.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p>					
			<p>JOSÉ RITTER LOPEZ PEÑA Senador de la República</p>		<p>CARLOS FERNANDO MOTOA Senador de la República</p>

 <p>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p>  <p>JUAN SAMY MERHEG MARUM Senador de la República</p>  <p>JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador de la República</p> <p>TEXTO CONCILIADO DEL Proyecto de Ley No 167 de 2019 Cámara- 347 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las</p>	<p>niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participen en las actividades contempladas en la presente ley</p> <p>Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entienden las siguientes definiciones:</p> <p>Las Enfermedades No Transmisibles: Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son las que no se transmiten de persona a persona; son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.</p> <p>Entorno Saludable: Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.</p> <p>Modos y condiciones de vida saludable: son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable</p> <p>Alimentación saludable: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p>Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en esta definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.</p>
<p>Inocuidad de Alimentos: La inocuidad de los alimentos engloba acciones de producción, almacenamiento, distribución, preparación y grado de procesamiento encaminadas a garantizar que los alimentos no causen daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo esto con el fin de que no represente un riesgo para la salud.</p> <p>Comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento: Son considerados "comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento" aquellos comestibles o bebibles que sean establecidos por el Ministerio de Salud de acuerdo a la clasificación que defina incorporando criterios de nivel de procesamiento de los alimentos y perfiles de nutrientes críticos para la salud, de acuerdo con la evidencia científica disponible y avalada por el Ministerio de Salud.</p> <p>Hábitos y estilos de vida saludables: corresponde a los índices corporales adecuados (masa corporal, grasa, entre otros), la actividad física adecuada, la buena higiene personal y un ambiente limpio que influye en la salud humana. Adopta criterios relacionados con un peso corporal saludable asociado a los índices corporales adecuados y la mantención del balance energético, así como la obtención de un buen estado físico, realizando actividad física adecuada en forma regular. Incorpora criterios de protección contra los agentes que causan enfermedades</p> <p>Artículo 4º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá las siguientes funciones adicionales, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:</p> <p>a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de estrategias para la prevención de las Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica sin conflicto de interés y las particularidades regionales.</p>	<p>c) La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</p> <p>Parágrafo 2º. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional se articulará a la estrategia Colombia Vive Saludable o la que haga sus veces.</p> <p>Artículo 5º. Etiquetado Frontal de Advertencia. Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Para tal fin, se podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia de que trata el presente artículo.</p>

Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.

Parágrafo 3. Los productos comestibles o bebibles típicos y/o artesanales y mínimamente procesados de acuerdo a la clasificación dada por el nivel de procesamiento, serán exceptuados de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 4. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo

Artículo 6°. Estrategias de información, educación y comunicación. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional diseñará herramientas educativas digitales, multiplataforma con información y procesos educativos sobre los hábitos y estilos de vida saludables, y su adopción en el entorno educativo; la prevención de las ENT, la necesidad de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada, dirigidas a la población del territorio nacional en especial a la comunidad escolar.

Parágrafo 1. Se garantizará que las Herramientas educativas, así como la información en ellas contenida, sean accesibles a personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá diseñar las herramientas educativas de que trata el presente artículo

Artículo 7°. Emisión de contenidos para la promoción de la salud. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) autorizará espacios institucionales en todos los canales de televisión abierta, en horario prime, para la radiodifusión de contenidos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social para promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional, de acuerdo con la reglamentación aplicable en esta materia. Así mismo, Radio Televisión Nacional de Colombia-RTVC deberá brindar espacios para la difusión del mismo tipo de mensajes a través sus plataformas digitales.

Parágrafo 1°. En todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables, los anunciantes, deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2°. La política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social fomentará el desarrollo de estrategias que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niñas, niños y adolescentes

Artículo 9°. Promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados. En el marco de la formulación y coordinación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional promoverá entornos saludables en los espacios educativos públicos y privados, para tal efecto:

1. Articulará acciones que propendan al acceso de la comunidad educativa a agua potable en las instituciones educativas del territorio nacional.

2. Fomentará y promoverá la alimentación saludable y balanceada; y el consumo de frutas, verduras y demás productos de producción local, en el entorno educativo.

3. Desarrollará y articulará acciones pedagógicas dirigidas a la comunidad escolar sobre la alimentación balanceada y saludable.

4. Establecerá estrategias informativas, pedagógicas y campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional

Artículo 10° Seguimiento y participación. Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, quien ostente la presidencia de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana

Artículo 11°. Sanciones. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.

Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable

con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma

Artículo 12°. Implementación de entornos laborales saludables: El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás actores responsables implementaran a nivel público y privado los entornos laborales saludables a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo

Artículo 13°. Actividad Física. Con la finalidad de promover hábitos de vida saludable en los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Deporte y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), apoyarán la implementación de programas que promuevan la actividad física en los establecimientos educativos públicos y privados, con los actores de la comunidad educativa y dentro de la jornada escolar.

Parágrafo 1°. Cuando se adelanten los programas previstos en el presente artículo, éstos deberán realizarse en el marco de lo establecido en los artículos 14 y 23 de la 115 de 1994 -Ley General de Educación.

Parágrafo 2°. Atendiendo a los lineamientos u orientaciones que expida el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la atención a la primera infancia, implementarán estrategias de promoción de hábitos de vida saludable y juego activo en los distintos programas a cargo

Artículo 14° Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara

MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA
Representante a la Cámara

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFLÍ
a la Cámara

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante
Representante a la Cámara

JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara

JOSE RITTER LOPEZ PEÑA
Senador de la República

CARLOS FERNANDO MOTA
Senador de la República

GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador de la República

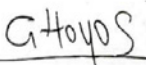
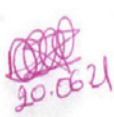
JUAN SAMY MERHEG MARUM
Senador de la República

JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio del cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.

El honorable Senador Germán Darío Hoyos Giraldo, radica la siguiente constancia:

CONSTANCIA	
Respetado Señor presidente del Honorable Senado de la República y Mesa Directiva:	
Por medio del presente, me permito dejar constancia frente a la conciliación del Proyecto de Ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara- acumulado con el proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara: "Por medio de la se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país", en su trámite para el segundo debate de Senado, presente impedimento, el cual me fue negado en la sesión Plenaria del día 17 de junio de 2021.	
Junio 20 de 2021	
Sin otro particular,	
 	
GERMAN HOYOS GIRALDO Senador de la República	

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José David Name Cardozo.

Palabras del honorable Senador José David Name Cardozo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José David Name Cardozo.

Gracias, señor Presidente. Los coordinadores ponentes por Senado de este proyecto son los senadores: Didier Lobo, José David Name y por Cámara: Edwin Ballesteros y Buenaventura León.

Ya este proyecto, la conciliación fue aprobada en Cámara, este proyecto hizo su tránsito, su último tránsito por Senado de la República acogándose la mayoría de los artículos aprobados del Senado en esta ponencia y algunos artículos aprobados en Cámara de Representantes que fueron aprobados en primer debate tanto, en Comisión Quinta como en Plenaria de la Cámara de Representantes, señor Presidente, muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas

por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, por medio del cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 66

Por el No: 15

TOTAL: 81 Votos

Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara

por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.

Honorables Senadores por el Sí:

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Barguil Assís David Alejandro

Barreto Castillo Miguel Ángel

Besaile Fayad John Moisés

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Castellanos Emma Claudia

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Cristo Bustos Andrés

Delgado Martínez Javier Mauricio

Díaz Contreras Édgar de Jesús

Diazgranados Torres Luis Eduardo

Durán Barrera Jaime Enrique
 Fortich Sánchez Laura Esther
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 López Peña José Ritter
 Macías Tovar Ernesto
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Mota Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Ortega Narváez Temístocles
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Rodríguez González John Milton
 Romero Soto Milla Patricia
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León.

20.VI.2021

Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara

por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.

Honorables senadores por el No:

Avella Esquivel Aida Yolanda
 Bolívar Moreno Gustavo
 Cepeda Castro Iván
 Gallo Cubillos Julián
 Lobo Silva Criselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexánder
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Polo Narváez José Aulo
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto.

20.VI.2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Honorables Congresistas
ARTURO CHAR CHALUB
 Presidente del Senado de la República
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY No. 391 DE 2021 SENADO, 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país".

Estimados Presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El Proyecto de Ley No. 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 213 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país", presentó varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes difiere del texto aprobado en la plenaria del Senado de la República. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para efectos de comparación como anexos, a continuación, se incluyen los textos aprobados en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, solicitándose a las plenarios de ambas corporaciones, acoger el texto conciliado e incorporado en la presente acta.

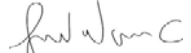

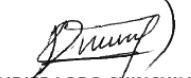
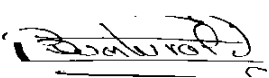
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN	y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.	y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.	y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.
(En sesión ordinaria del día 16 de diciembre de 2020).	(En sesión ordinaria del día 18 de junio de 2021).				
PROYECTO DE LEY No. 044 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2019 CÁMARA,	AL PROYECTO DE LEY No. 391 DE 2021 SENADO – 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2019 CÁMARA	AL PROYECTO DE LEY No. 391 DE 2021 SENADO – 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2019 CÁMARA	Gas Natural - GN: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.	Gas Natural - GN: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.	Gas Natural - GN: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.
<i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS”</i>	<i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS”</i>	<i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS”</i>	Gas Natural Licuado - GNL: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.	Gas Natural Licuado - GNL: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.	Gas Natural Licuado - GNL: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Gas Licuado de Petróleo - GLP: Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.	Gas Licuado de Petróleo - GLP: Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.	Gas Licuado de Petróleo - GLP: Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.
ARTÍCULO 1. OBJETO. Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además el acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además el acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además el acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.	Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.	Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.	Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:	AutoGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como	AutoGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como	AutoGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como
Gas combustible: Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural - GN	Gas combustible: Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural - GN	Gas combustible: Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural - GN			
carburante o combustible en vehículos automotores de circulación terrestre, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.	carburante o combustible en vehículos automotores de circulación terrestre, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.	carburante o combustible en vehículos automotores de circulación terrestre, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.	Nacional dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen las importaciones y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.	Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.	Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.
NautiGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.	NautiGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.	NautiGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.	No obstante, para garantizar el abastecimiento de la demanda potencial, los costos de la infraestructura de regasificación e importación que sea impulsada por el Gobierno Nacional a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP, serán asumidos por la demanda que se beneficie de la misma. Esto es, aquellos usuarios cuya disposición a pagar de mediano y largo plazo supere el costo de prestación del servicio que incluye, entre otros, el precio del gas importado, tarifas de regasificación, cargo para remunerar la infraestructura, tarifas de transporte, tarifas	No obstante, para garantizar el abastecimiento de la demanda potencial, los costos de la infraestructura de regasificación e importación que sea impulsada por el Gobierno Nacional a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP, serán asumidos por la demanda que se beneficie de la misma. Esto es, aquellos usuarios cuya disposición a pagar de mediano y largo plazo supere el costo de prestación del servicio que incluye, entre otros, el precio del gas importado, tarifas de regasificación, cargo para remunerar la infraestructura, tarifas de transporte, tarifas	No obstante, para garantizar el abastecimiento de la demanda potencial, los costos de la infraestructura de regasificación e importación que sea impulsada por el Gobierno Nacional a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP, serán asumidos por la demanda que se beneficie de la misma. Esto es, aquellos usuarios cuya disposición a pagar de mediano y largo plazo supere el costo de prestación del servicio que incluye, entre otros, el precio del gas importado, tarifas de regasificación, cargo para remunerar la infraestructura, tarifas de transporte, tarifas
Publicidad Exterior visual - PEV: Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.	Publicidad Exterior visual - PEV: Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.	Publicidad Exterior visual - PEV: Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.			
Vehículos Convertidos: Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.	Vehículos Convertidos: Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.	Vehículos Convertidos: Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.			
Vehículos Dedicados: Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.	Vehículos Dedicados: Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.	Vehículos Dedicados: Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.			
ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno	ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno	ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno			

<p>de distribución y comercialización.</p> <p>Adicionalmente, la CREG deberá garantizar la eficiencia económica en las tarifas de dicha infraestructura de regasificación e importación de gas combustible, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>de distribución y comercialización.</p> <p>Adicionalmente, la CREG deberá garantizar la eficiencia económica en las tarifas de dicha infraestructura de regasificación e importación de gas combustible, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>de distribución y comercialización.</p> <p>Adicionalmente, la CREG deberá garantizar la eficiencia económica en las tarifas de dicha infraestructura de regasificación e importación de gas combustible, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.</p>	<p>cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.</p>	<p>cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.</p>
<p>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS NATURAL LICUADO Y EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, adoptará unapolítica pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte -SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará</p>	<p>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte -SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará</p>	<p>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte -SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará</p>	<p>ARTÍCULO 5. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE. Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Minas y Energía, podrán incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p> <p>PARÁGRAFO. La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>ARTÍCULO 5. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE. Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p> <p>PARÁGRAFO. La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>ARTÍCULO 5. IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE. Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p> <p>PARÁGRAFO. La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p>
<p>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS. Los usuarios de comunidades indígenas y de los estratos socioeconómicos 1 y 2 de los departamentos atendidos en la Ley de presupuesto, tendrán subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos por la Ley 142 de 1994, la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar para el estrato 1 será el 50% y para el estrato 2 el 40% del consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros departamentos del país, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y Cobertura de Gas Combustible.</p>	<p>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS. El Gobierno Nacional según la normatividad vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros municipios del país que no cuenten con redes de gas combustible y no sea técnica o económicamente viable suministrar gas combustible por redes, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y</p>	<p>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS. El Gobierno Nacional según la normatividad vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros municipios del país que no cuenten con redes de gas combustible y no sea técnica o económicamente viable suministrar gas combustible por redes, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y</p>	<p>Cobertura de Gas Combustible.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo. Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad.</p>	<p>Cobertura de Gas Combustible.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo. Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad. La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente”.</p>	<p>Cobertura de Gas Combustible.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo. Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad. La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente”.</p>

<p>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional establecerá el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Gas Combustible para la cocción de alimentos y demás quehaceres domiciliarios que lo requieran en hogares, acorde con los lineamientos incluidos en la Ley 1955 de 2019, con el fin de asegurar el acceso al servicio de gas combustible a aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón y residuos.</p> <p>De conformidad con lo previsto en las bases de la Ley 1955 de 2019, dicho programa podrá ser financiado a través de recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía - FENOGEE, así como con los demás recursos señalados en el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía utilizará los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación a infraestructura de GLP por red, para ejecutar los proyectos en cilindros y redes de GLP que hagan parte del presente programa.</p>	<p>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE. El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través del cual se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. Tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como otros artefactos requeridos para poder hacer uso del gas combustible. Lo anterior con el fin de asegurar el acceso al servicio público de gas combustible para aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol.</p> <p>Podrán ser beneficiarios del Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible los usuarios que, conforme al SISBEN, utilicen como combustible para cocinar carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, comunidades indígenas que utilizan los</p>	<p>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE. El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través del cual se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. Tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como otros artefactos requeridos para poder hacer uso del gas combustible. Lo anterior con el fin de asegurar el acceso al servicio público de gas combustible para aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol.</p> <p>Podrán ser beneficiarios del Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible los usuarios que, conforme al SISBEN, utilicen como combustible para cocinar carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, comunidades indígenas que utilizan los</p>	<p>En todo caso, el esquema de implementación requerirá de la coordinación interinstitucional, a fin de que cada actor en el programa ejecute su tarea desde su competencia según los objetivos establecidos del programa.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades territoriales de los departamentos que se vean beneficiados trabajarán mancomunadamente en el seguimiento y control del presente programa, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la equidad energética y la disminución de los impactos negativos en la salud y el ambiente.</p>	<p>mencionados combustibles para cocinar.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía expedirá los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible, para lo que tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.</p> <p>El programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, rubro que se señalará en la Ley anual del presupuesto.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al proyecto de infraestructura de GLP por red y Fondo Especial Cuota de Fomento, para subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. La conexión podrá incluir lo señalado en el</p>	<p>mencionados combustibles para cocinar.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía expedirá los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible, para lo que tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.</p> <p>El programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, rubro que se señalará en la Ley anual del presupuesto.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al proyecto de infraestructura de GLP por red y Fondo Especial Cuota de Fomento, para subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. La conexión podrá incluir lo señalado en el</p>
	<p>primer inciso del presente artículo.</p>	<p>primer inciso del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1° de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas - FAZNI y Zonas Rurales Interconectadas - FAER y cupos de electro combustibles, para la generación de energía eléctrica.</p>	<p>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1° de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos especiales y cupos de electro combustibles.</p>	<p>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1° de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos especiales y cupos de electro combustibles.</p>
<p>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</p>	<p>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</p>	<p>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</p>	<p>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</p>	<p>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</p>	<p>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y</p>

<p>ESTRATÉGICO. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP, como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p>	<p>ESTRATÉGICO. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p>	<p>ESTRATÉGICO. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p>	<p>día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>	<p>ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>	<p>ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>
<p>ARTÍCULO 10. ESTÍMULO A LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE. Los kits de conversión, equipos, surtidores, tanques, dispensadores, compresores, bombas, maquinaria, repuestos y autopartes para gas natural, AutoGLP y NautiGLP nacionales e importados, así como la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional que se destinen a inversiones y pre inversiones para el uso de estos combustibles estarán exentos de IVA, de conformidad con el listado que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ESTÍMULO A LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE. Los kits de conversión, equipos, surtidores, tanques, dispensadores, compresores, bombas, maquinaria, repuestos y autopartes para gas natural, AutoGLP y NautiGLP nacionales e importados, así como la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional que se destinen a inversiones y pre inversiones para el uso de estos combustibles estarán exentos de IVA, de conformidad con el listado que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p style="text-align: center;">ELIMINADO</p>	<p>ARTÍCULO 12. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo visual de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales identificar con facilidad a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.</p>	<p>ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. El Ministerio Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales reconocer a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.</p>	<p>ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. El Ministerio Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales reconocer a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.</p>
<p>ARTÍCULO 11. RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR. Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia</p>	<p>ARTÍCULO 10. CIRCULACIÓN VEHICULAR. Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia</p>	<p>ARTÍCULO 10. CIRCULACIÓN VEHICULAR. Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia</p>	<p>ARTÍCULO 13. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES -SICOM. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: 1). hacer</p>	<p>ARTÍCULO 12. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES -SICOM. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: 1). hacer</p>	<p>ARTÍCULO 12. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES -SICOM. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: 1). hacer</p>
<p>seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.</p>	<p>seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.</p>	<p>seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.</p>	<p>los sistemas; cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>
<p>ARTÍCULO 14. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>	<p>ARTÍCULO 13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>	<p>ARTÍCULO 13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.</p>
<p>pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>	<p>pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>	<p>pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual - PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual - PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual - PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.</p>

<p>PARÁGRAFO 3. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p>deberán estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.</p>	<p>estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.</p>	<p>estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.</p>
<p>ARTÍCULO 15. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1 y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 14. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1 y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 14. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1 y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 16. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>ARTÍCULO 15. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>ARTÍCULO 15. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transporte y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte y Hacienda y Crédito Público, deberán</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte y Hacienda y Crédito Público, deberán</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transporte y Hacienda y Crédito Público, deberán</p>	<p>deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>
<p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.</p>	<p>combustible, las tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.</p>	<p>será del uno por ciento (1%) sobre el valor comercial del vehículo.</p>	<p>impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.</p>
<p>ARTÍCULO 17. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.</p>	<p>ARTÍCULO 16. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.</p>	<p>ARTÍCULO 16. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.</p>	<p>ARTÍCULO 19. EXENCIÓN DE CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECANICA. Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.</p>	<p>ARTÍCULO 18. EXENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECANICA. Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.</p>	<p>ARTÍCULO 18. EXENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECANICA. Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.</p>
<p>ARTÍCULO 18. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Adiciónese el Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 17. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Adiciónese el Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 17. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Adiciónese el Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión</p>
<p>PARÁGRAFO 6. Para los vehículos dedicados a gas</p>	<p>PARÁGRAFO 6. Para los vehículos dedicados a gas combustible, la tarifa aplicable</p>	<p>PARÁGRAFO 6. Para los vehículos dedicados a gas combustible, las tarifas de</p>	<p>deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>	<p>deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.</p>

<p>Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.</p>	<p>Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.</p>	<p>Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.</p>	<p>encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar el gas combustible.</p>	<p>encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar el gas combustible.</p>	<p>encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar el gas combustible.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.</p>	<p>ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.</p>	<p>ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.</p>
<p>ARTÍCULO 20. INICIATIVA DE PREVENCIÓN EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta los beneficios en salud asociados a la reducción de las emisiones contaminantes por la masificación de vehículos a gas combustible, apoyará, promoverá y patrocinará todas las iniciativas definidas en la presente Ley, y dispondrá de recursos técnicos y financieros para apoyar la masificación de las tecnologías de vehículos a gas combustible como una política de prevención en salud pública.</p>	<p>ARTÍCULO 30. INICIATIVA DE PREVENCIÓN EN SALUD. El Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta los beneficios en salud asociados a la reducción de las emisiones contaminantes por la masificación de vehículos a gas combustible, apoyará, promoverá y patrocinará todas las iniciativas definidas en la presente Ley, y dispondrá de recursos técnicos y financieros para apoyar la masificación de las tecnologías de vehículos a gas combustible como una política de prevención en salud pública.</p>		<p>ARTÍCULO 21. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 21. SOCIALIZACIÓN. Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se</p>	<p>ARTÍCULO 19. SOCIALIZACIÓN. Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se</p>	<p>ARTÍCULO 19. SOCIALIZACIÓN. Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se</p>	<p>ARTÍCULO 22. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL. Los</p>	<p>ARTÍCULO 22. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL. Los</p>	<p>ARTÍCULO 22. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL. Los</p>
<p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p> <p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p> <p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país".</p>		
<p>Así las cosas, se acoge el texto aprobado en el Senado de la República en su mayoría, atendiendo que los cambios incluidos en tercer y cuarto debate en el Senado de la República mejoraron no sólo la redacción, sino que precisaron el alcance de la iniciativa, todo lo anterior contando con la concertación del autor y ponente de la Cámara de Representantes.</p> <p>Adicionalmente, resulta importante resaltar que este texto ha sido resultado de la concertación entre el legislativo y el ejecutivo, gracias a la revisión del mismo por parte del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes hicieron ajustes técnicos que permitieron la adecuada aplicación de la reforma propuesta.</p> <p>Acceptando la eliminación del artículo 10 y acogiendo el texto del artículo 17 de cámara.</p>	<p>Cordialmente,</p>			<p> JOSE DAVID NAME CARDOZO H. Senador de la República Conciliador</p>	<p> EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA H. Representante a la Cámara Conciliador</p>
<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al PROYECTO DE LEY No. 391 DE 2021 SENADO,</p>	<p> DIDIER LOBO CHINCHILLA H. Senador de la República Conciliador</p> <p> BUENAVENTURA LEÓN LEÓN H. Representante a la Cámara Conciliador</p>				

<p>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NO. 391 DE 2021 SENADO – 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2019 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, además del acceso al servicio público, según lo establecido en la Ley 1955 de 2019.</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:</p> <p>Gas combustible: Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural - GN y al Gas Licuado del Petróleo - GLP.</p> <p>Gas Natural - GN: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.</p> <p>Gas Natural Licuado - GNL: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya temperatura se reduce a través de un proceso de criogenia y se almacena térmicamente.</p> <p>Gas Licuado de Petróleo - GLP: Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente por propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.</p> <p>Gas Natural Comprimido Vehicular - GNCV: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, conocido como Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.</p> <p>AutoGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en vehículos automotores de circulación terrestre, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>NautiGLP: Gas Licuado de Petróleo - GLP utilizado específicamente como carburante o combustible en embarcaciones marítimas o fluviales a motor, de conformidad con la definición que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Publicidad Exterior visual - PEV: Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos,</p>	<p>fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.</p> <p>Vehículos Convertidos: Aquellos vehículos de combustibles líquidos que son convertidos para funcionar a base de gas combustible.</p> <p>Vehículos Dedicados: Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con gas combustible.</p> <p>ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.</p> <p>No obstante, para garantizar el abastecimiento de la demanda potencial, los costos de la infraestructura de regasificación e importación que sea impulsada por el Gobierno Nacional a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP, serán asumidos por la demanda que se beneficie de la misma. Esto es, aquellos usuarios cuya disposición a pagar de mediano y largo plazo supere el costo de prestación del servicio que incluye, entre otros, el precio del gas importado, tarifas de regasificación, cargo para remunerar la infraestructura, tarifas de transporte, tarifas de distribución y comercialización.</p> <p>Adicionalmente, la CREG deberá garantizar la eficiencia económica en las tarifas de dicha infraestructura de regasificación e importación de gas combustible, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y GLP los proyectos necesarios para la conexión al Sistema Nacional de Transporte - SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.</p> <p>ARTÍCULO 5. INNOVACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS USOS DEL GAS COMBUSTIBLE. Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación en el uso del gas combustible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán incentivar la</p>
<p>promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.</p> <p>PARÁGRAFO. La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas combustible, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS. El Gobierno Nacional según la normatividad vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros municipios del país que no cuenten con redes de gas combustible y no sea técnica o económicamente viable suministrar gas combustible por redes, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y Cobertura de Gas Combustible.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo. Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se registrarán por el principio de progresividad. La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente”.</p> <p>ARTÍCULO 7. PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR GAS COMBUSTIBLE. El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible para la cocción de alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través del cual se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. Tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como otros artefactos requeridos para poder hacer uso del gas combustible. Lo anterior con el fin de asegurar el acceso al servicio público de gas combustible para aquellas familias que continúan cocinando con leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol.</p>	<p>Podrán ser beneficiarios del Programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible los usuarios que, conforme al SISBEN, utilicen como combustible para cocinar carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, comunidades indígenas que utilizan los mencionados combustibles para cocinar.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía expedirá los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por gas combustible, para lo que tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.</p> <p>El programa de Sustitución de leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol por Gas Combustible podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, rubro que se señalará en la Ley anual del presupuesto. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos otorgados en el Presupuesto General de la Nación al proyecto de infraestructura de GLP por red y Fondo Especial Cuota de Fomento, para subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible. La conexión podrá incluir lo señalado en el primer inciso del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 8. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de sustitución de diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) o quien haga sus veces, iniciará un plan de implementación de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible con criterios de eficiencia económica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y acorde con los lineamientos incluidos en el artículo 287, parágrafo 1° de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de impulsar los Proyectos de Sustitución de Diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía dictará las disposiciones necesarias en lo referente a la destinación desde los Fondos especiales y cupos de electro combustibles.</p> <p>ARTÍCULO 9. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICO. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso del gas natural, AutoGLP y NautiGLP como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p> <p>ARTÍCULO 10. CIRCULACIÓN VEHICULAR. Los vehículos dedicados a gas combustible estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (picoy placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>

ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. El Ministerio Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán un mecanismo de identificación vehicular, que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales reconocer a los vehículos que operen con gas combustible, para garantizar su acceso a los incentivos definidos en la presente Ley y en otras normas de carácter nacional y local.

ARTÍCULO 12. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES - SICOM. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 de 2019, fortalecerá el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), o el sistema que haga sus veces, para AutoGLP y NautiGLP, mediante la implementación de un sistema de control de carga que permita: I). hacer seguimiento a los agentes de abastecimiento y distribución de estos combustibles, II). controlar, en el marco de las competencias del Ministerio de Minas y Energía, el cumplimiento normativo de los vehículos convertidos, los talleres de conversión, y las Estaciones de Servicio y III). facilitar que entidades privadas puedan financiar conversiones entre otros productos y establecer un sistema de recaudo seguro para los agentes que financien dentro del sistema. Lo anterior, condicionado a la disponibilidad presupuestal existente en los proyectos de inversión específicos para tal fin.

ARTÍCULO 13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. A partir de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el término de los diez (10) años siguientes, las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo deberán implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados para la operación de las flotas, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora de los sistemas; cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.

PARÁGRAFO 1. Los pliegos de condiciones de los contratos que tengan por objeto la concesión para la operación de estos Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, deberán contener la obligación para el oferente de cumplir con el porcentaje establecido en el presente artículo. Para aquel oferente que proponga un porcentaje superior a lo establecido en el presente artículo, se le otorgará mayor puntaje dentro de los criterios de calificación en el proceso licitatorio.

PARÁGRAFO 2. Los vehículos Dedicados a gas combustible, que se vinculen a los sistemas de transporte en virtud de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de portar todo tipo de Publicidad Exterior Visual - PEV, con el objeto de favorecer los modelos financieros para la adquisición de vehículos a gas combustible. Las autoridades territoriales y municipales expedirán el estatuto local de PEV para que los sistemas de transporte puedan instalarla en los respectivos vehículos.

PARÁGRAFO 3. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.

ARTÍCULO 14. INICIATIVA PÚBLICA DE USO DE VEHÍCULOS A GAS COMBUSTIBLE. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, los municipios de categoría 1 y especial y los prestadores del servicio público de transporte, deberán cumplir con una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad.

PARÁGRAFO 1. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos a gas combustible que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para garantizar el cumplimiento de la meta dispuesta en el presente artículo, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Transportes y Hacienda y Crédito Público, deberán estructurar un programa con sus respectivas estrategias para el logro de la iniciativa pública establecida.

PARÁGRAFO 3. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 15. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Transportes y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adoptar vía decreto, programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, tendientes a garantizar que, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados, operen con motores dedicados a gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados tanto para el transporte de carga urbana como interurbana. Estos deberán incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transportes, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.

ARTÍCULO 16. TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transportes deberá implementar políticas públicas, programas y acciones tendientes a garantizar que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos nuevos que se matriculen para la prestación del servicio de transporte de servicio especial, operen con motores dedicados a gas combustible.

ARTÍCULO 17. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Adiciónese el Parágrafo 6°, al artículo 145 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. Para los vehículos dedicados a gas combustible, las tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 18. EXENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA. Los vehículos nuevos dedicados a gas combustible quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 1. Las compañías aseguradoras del sector financiero y cooperativo establecerán un descuento del diez por ciento (10%) en las primas de los seguros SOAT (Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito) y seguros de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos dedicados a gas combustible. El beneficio de estas primas será registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su comprobación. Así mismo, para este tipo de vehículos se establecerá un descuento mínimo del treinta por ciento (30%) en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica consagrada en los artículos 10 y 11 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 19. SOCIALIZACIÓN. Previa existencia de la disponibilidad presupuestal, en el ámbito de sus competencias, y de manera individual o coordinada, los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades gubernamentales relacionadas con la ampliación del abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del sector de gas combustible en el país, se encargarán de adelantar jornadas de socialización en todos los municipios que no cuenten con este servicio y que puedan llegar a ser beneficiados a nivel nacional para generar conciencia sobre las ventajas de utilizar el gas combustible.


ARTÍCULO 20. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Las actividades reglamentadas por esta Ley están sujetas a todas las Leyes, decretos y actos administrativos relativos a la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 21. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente Ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

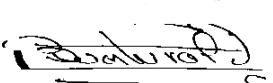
ARTÍCULO 22. INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA CON GAS NATURAL. Los usuarios que realicen las actividades de autogeneración y de cogeneración de energía a base de gas natural podrán actuar para todos los propósitos, independientemente de la cantidad de gas natural que utilicen, como los usuarios no regulados del servicio de gas natural definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JOSE DAVID NAME CARDOZO
 H. Senador de la República
 Conciliador


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
 H. Representante a la Cámara
 Conciliador


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 H. Senador de la República
 Conciliador


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
 H. Representante a la Cámara
 Conciliador

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de Política Criminal y Penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo.

Gracias Presidente, bueno, tengo el honor de rendir informe de ponencia, luego de la solicitud que me presentara la mesa directiva para estudiar el texto aprobado en Senado y cotejarlo con el de Cámara de este proyecto.

Quiero señalar que este es un proyecto de ley que tuvo un consenso muy grande en Senado, fue radicado en Senado. Tiene firmas de Senadores de todos los partidos políticos y hemos decidido con la conciliadora de Cámara acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes, básicamente porque allí se incluyeron importantes recomendaciones que hiciera la comisión de política criminal.

Entonces, señor Presidente, mi solicitud al honorable Senado de la República es que se vote positivamente esta conciliación acogiendo el texto de la Cámara de Representantes que fue votado por absoluta unanimidad por el pleno de la Cámara, muchas gracias señor Presidente y honorables Senadores muy amables.

Con la venia de la Presidencia del orador, interpela el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié:

Sí Presidente, muchas gracias, yo quisiera preguntarle al honorable Senador Rodrigo Lara por qué, porque veo que el texto de Cámara, aprobado en Cámara se aprobó la subrogación penal de la fabricación y tráfico de estupefacientes, yo quisiera que el Senador Lara nos explicara bien la lógica detrás de esto. Si no me falla la memoria este fue un debate amplio que se dio en el Senado y no se acogió esa puesta cuando se discutió en esta plenaria y ahora regresa por la vía de la conciliación.

A mí personalmente me impediría acompañar un proyecto que tiene buena intención, que está bien (sonido defectuoso) en ese punto, pero como no podemos hacerle modificaciones a estas alturas, me tendría que abstener de apoyarlo mediante el voto negativo, salvo que el Senador Lara pueda explicar mucho mejor, tal vez nosotros nos estemos

equivocando en la interpretación, pero a mi juicio no da lugar a (sonido defectuoso) y lo único que yo comprendo con la subrogación penal es que las sanción penal (sonido defectuoso) a una mujer que esté fabricando o vendiendo estupefacientes es la aplicación de 5 horas semanales de trabajo social con lo cual prácticamente se legaliza el tráfico de estupefacientes para un sector de la sociedad, con solo demostrar una subsistencia dependencia de esa actividad, con lo cual a mí personalmente pues me genera esa enorme inquietud y lo hago pues con el ánimo de comprender mejor y de evitar problemas más adelante. Muchas gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo:

Gracias Presidente, la verdad honorable Senador Araújo el texto fue presentado para, es decir, este texto nace, fue presentado en el Senado de la República y fue aprobado por el Senado de la República con una disposición que busca establecer una sanción alternativa para madres cabeza de hogar que cometan delitos con penas menores, sin conductas violentas y, aquí desde un principio siempre ha habido, por supuesto, el tráfico de estupefacientes pues en cantidades ínfimas. Porque pues justamente el proyecto lo que busca atender es ese problema, hoy las mujeres están siendo, mujeres pobres cabeza de hogar, están siendo esclavizadas por las redes del narcotráfico y son el eslabón más débil y más fungible, el 60% de las mujeres presas hoy lo están por delitos absolutamente menores, como la venta de una papeleta y son pues el eslabón más débil y más fungible.

Creemos que esta sanción es desproporcionada, porque estamos separando a la mujer de sus hijos, casi el 60% de esas mujeres que están presas pues son extremadamente pobres, han sido víctimas de violencia, son madres cabeza de hogar y pues justamente ese es el espíritu y la filosofía del proyecto desde su inicio.

Siempre se ha contemplado los delitos obviamente menores del narcotráfico que es lo que digamos, permítanme el término se han venido feminizando en los últimos años y en donde las mujeres son el eslabón fungible y más débil de la cadena.

Pero eso estaba desde un principio, desde el momento de la radicación, desde el momento de la aprobación del Senado y entonces pues no hay realmente nada nuevo al respecto, querido Senador.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 093**

de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 093 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 61

Por el No: 18

TOTAL: 79 Votos

Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara

por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo García Ana Paola
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade Serrano Esperanza
 Barguil Assis David Alejandro
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Benedetti Villaneda Armando
 Besaile Fayad John Moisés
 Castañeda Gómez Ana María
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo

Fortich Sánchez Laura Ester
 Gallo Cubillos Julián
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Realpe Guillermo
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Guevara Jorge Eliécer
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexánder
 López Peña José Ritter
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Polo Narváez José Aulo
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Tamayo Tamayo Soledad
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto.

20. VI. 2021

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 93 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara

por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres Cabeza de Familia en materia de Política Criminal y Penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el no

- Araújo Rumié Fernando Nicolás
 - Cabal Molina María Fernanda
 - Corrales Escobar Alejandro
 - Gaviria Vélez José Obdulio
 - González Rodríguez Amanda Rocío
 - Guerra de la Espriella María del Rosario
 - Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 - Holguín Moreno Paola Andrea
 - Macías Tovar Ernesto
 - Mejía Mejía Carlos Felipe
 - Pérez Vásquez Nicolás
 - Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 - Rodríguez González John Milton
 - Suárez Vargas John Harold
 - Tamayo Pérez Jonatan
 - Valencia González Santiago
 - Valencia Laserna Paloma Susana
 - Velasco Ocampo Gabriel Jaime.
20. VI. 2021
- En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 093 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara.
- Gaviria Vélez José Obdulio
 - González Rodríguez Amanda Rocío
 - Guerra de la Espriella María del Rosario
 - Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 - Holguín Moreno Paola Andrea
 - Macías Tovar Ernesto
 - Mejía Mejía Carlos Felipe
 - Pérez Vásquez Nicolás
 - Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 - Rodríguez González John Milton
 - Suárez Vargas John Harold
 - Tamayo Pérez Jonatan
 - Valencia González Santiago
 - Valencia Laserna Paloma Susana
 - Velasco Ocampo Gabriel Jaime.
20. VI. 2021

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, DC., Junio 18 de 2021

Doctores,
Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado / 498 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la ley 5ª, el suscrito Senador y la suscrita Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con este cometido, la comisión de conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos unificar el texto de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONCILIACIÓN
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y	Se acoge texto de la Cámara de Representantes.

PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, y demás normas concordantes que le sean aplicables y mecanismos tendientes a prevenir el fenómeno de la recurrencia.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.	Se acoge texto de la Cámara de Representantes.
CAPITULO I PENAS SUSTITUTIVAS PARA MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD Artículo 2º. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 375, 377 e incisos 1º y 2º del artículo 376 del Código Penal y aquellos cuya pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, el servicio de utilidad pública. En los casos de mujeres cabeza de familia	Artículo 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública. La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la	Se acoge texto de la Cámara de Representantes.

<p>condenadas por hurto en concurrencia con los agravantes o calificaciones establecidas en los artículos 240 y 241 del CP en los que el juez establezca que por sus antecedentes personales, sociales y familiares no es necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión, este podrá otorgar, discrecionalmente, la pena sustitutiva de servicio de utilidad pública.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</p>	<p>prisión domiciliaria. La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</p> <p>El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.</p> <p>Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.</p>	<p>Sin discrepancias.</p>	<p>Artículo 3º. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de</p>	<p>Artículo 3. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de</p>	
<p>quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.</p> <p>-Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>-Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.</p> <p>-Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.</p> <p>-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.</p> <p>Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.</p> <p>El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial</p>					
<p>fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.</p> <p>La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".</p> <p>Artículo 4º. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:</p> <p>*Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente.</p> <p>La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o</p>	<p>fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.</p> <p>La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".</p> <p>Artículo 4. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo 4º. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:</p> <p>*Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente.</p> <p>La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o</p>	<p>Artículo 4. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.</p>	
<p>respectivo.</p> <p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 377 e incisos 1º y 2º del artículo 376 del Código Penal, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener medida sustitutiva de la pena de prisión.</p> <p>Artículo 5º. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su residencia.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que</p>	<p>Artículo 5. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo 5º. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su residencia.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que</p>	<p>Artículo 5. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que</p>	

<p>determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar el condenado, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. <p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de</p>	<p>determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. <p>En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.</p>		<p>lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones incluidas en el listado, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p>	<p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades. Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan</p>	
<p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que el condenado realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito".</p>	<p>organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.</p> <p>El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no</p>		<p>Artículo 6º. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓNASE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años y se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241 375, 377 e incisos 1° y 2° del artículo 376 del Código Penal. 	<p>asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres".</p> <p>Artículo 6. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓNASE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. 	<p>Sin discrepancias.</p> <p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>

<p>2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos o que tengan como pena principal la multa.</p> <p>3. Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, la personalidad de la condenada y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda inferir razonadamente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad</p> <p>4. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.</p> <p>5. Que se demuestren por cualquier medio probatorio los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o incapaces.</p> <p>6. Que la infractora no haya involucrado a sus hijos en actividades delictivas, incluido el delito por el cual fue condenada.</p> <p>7. Que se demuestre por cualquier medio probatorio que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.</p>	<p>2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.</p> <p>3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.</p> <p>4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.</p> <p>5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.</p> <p>6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.</p> <p>7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere</p>		<p>8. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile la ejecución de la sentencia;</p> <p>b. Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia de la condenada. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;</p> <p>c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;</p> <p>d. Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>e. Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución en la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>f. Comparecer semanal y personalmente ante el CAI o cuadrante más cercano al lugar de residencia de la</p>	<p>requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.</p> <p>El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".</p>	
<p>condenada, para que reporte los avances en la prestación del servicio de utilidad pública. Además, se presentará al cuadrante o CAI más cercano del lugar donde prestará el servicio de utilidad pública cada mes.</p> <p>La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".</p>	<p>Artículo 8º. ADICIONESE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>	<p>el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley; se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p>	<p>efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios.</p>	

<p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta."</p>	<p>atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado por situaciones ajenas a su voluntad."</p>		<p>y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplir o hasta el cumplimiento de la libertad condicional por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."</p>	<p>y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."</p>	
<p>Artículo 9º. ADICIONESE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas</p>	<p>Artículo 9. ADICIONESE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>	<p>ARTICULO 10º. ADICIONESE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio, informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.</p> <p>El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".</p>	<p>ARTICULO 10. ADICIONESE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.</p> <p>El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 11º. ADICIONESE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> No residir o acudir a determinados lugares. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 	<p>Artículo 11. ADICIONESE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> No residir o acudir a determinados lugares. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 	<p>Sin discrepancias.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales. Observar buena conducta individual, familiar y social. <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".</p> <p>Artículo 12º. ADICIONESE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada. Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias,</p>	<ol style="list-style-type: none"> Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales. Observar buena conducta individual, familiar y social. <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".</p> <p>Artículo 12. ADICIONESE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>

<p>comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá al condenado para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuncia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se</p>	<p>de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuncia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se</p>	
<p>pena que establezca la ley.</p> <p>Artículo nuevo: POLÍTICA DE SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p> <p>Artículo nuevo: Prevención. El gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p>	<p>Artículo 15. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p> <p>Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p>	<p>Sin discrepancias.</p> <p>Sin discrepancias.</p>
<p>cumplirá en prisión.</p> <p>Si el penado faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p> <p>CAPITULO II</p> <p>RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN DE SUBROGADOS</p> <p>Artículo 13º. ADICIÓNENSE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."</p> <p>Artículo nuevo: Las mujeres que se encuentren reclusas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione. Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de</p>	<p>Artículo 13. ADICIÓNENSE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."</p> <p>Artículo 14. Las mujeres que se encuentren reclusas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione. Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p> <p>Sin discrepancias.</p>
<p>Artículo 16º. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 ADICIÓNENSE un parágrafo nuevo al artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:</p> <p>"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Cuando a la procesada le faltan tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."</p> <p>"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. El hombre que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."</p> <p>Artículo 17º. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de</p>	<p>Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:</p> <p>"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Cuando a la procesada le faltan tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."</p> <p>"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."</p> <p>Artículo 18. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>

<p>utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias.</p>		<p>sexual (C.P. 210A); violencia intrafamiliar (C.P. 229, inciso 2); hurto calificado (C.P. 240); extorsión (C.P. 244); estafa cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246); abuso de confianza calificado cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246; C.P. 250 numeral 3); usurpación de inmuebles agravada, cuando se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos (C.P. 261, inciso 2); falsificación de moneda nacional o extranjera (C.P. 273); exportación o importación ficticia (C.P. 310); evasión fiscal (C.P. 313); contrabando agravado (C.P. 319, inciso tercero); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (C.P. 319-1); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (C.P. 327A); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos</p>		
<p>Artículo 14º. MODIFÍQUESE el artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 68-A. Régimen especial para subrogados y permisos penitenciarios. No se concederán la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ni la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta punible por la cual se sanciona. Tampoco se concederán estas medidas sustitutivas a quienes sean condenados por los delitos de homicidio agravado con sevicia (C.P. 104, numeral 6); Femicidio (C.P. 104A), lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (C.P. 116); despojo en el campo de batalla (C.P. 151); represalias (C.P. 158); secuestro simple (C.P. 168); violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (C.P. 196); acoso</p>	<p>Artículo 19. ADICIONESE un párrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así: "ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. [...] PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley."</p>	<p>Se acoge texto de la Cámara de Representantes.</p>			
<p>peligrosos con fines terroristas (C.P. 359, inciso segundo); conservación o financiación de plantaciones contemplado en el inciso 1 del artículo 375 (C.P. 375, inciso 1); suministro a menor (C.P. 381); porte de sustancias (C.P. 383); delitos dolosos contra la administración pública que no estén señalados en el artículo 68-B de este Código; peculado entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 397 a 399A), exceptuando las modalidades culposas; omisión de agente retenedor o recaudador en igual cuantía (C.P. 402); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C.P. 408); tráfico de influencias de particular (C.P. 411A); revelación de secreto (C.P. 418); perturbación de actos oficiales (C.P. 430); espionaje (C.P. 463). Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en el artículo 375 de este Código cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar."</p>			<p>y permisos penitenciarios. No habrá lugar a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, ni la suspensión de la ejecución de la pena, consagradas en los artículos 38B, 38H y 63 del Código Penal, ni tampoco a la prisión domiciliaria por cumplimiento parcial de la pena contemplada en el artículo 38G de este Código, ni a los permisos penitenciarios contenidos en los artículos 146-A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, cuando la persona sea condenada por los delitos de genocidio (C.P. 101); lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares (C.P. 116A); delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (C.P. Título II), salvo despojo en el campo de batalla (C.P. 151) y represalias (C.P. 158); desaparición forzada (C.P. 165); secuestro extorsivo (C.P. 169); tortura (C.P. 178); desplazamiento forzado (C.P. 180); tráfico de migrantes (C.P. 188); uso de menores de edad para la comisión de delitos (C.P. 188D); trata de personas (C.P. 215); tráfico de menores (C.P. 231); delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (C.P. Título IV), excepto acoso sexual (C.P. 210A) y acto sexual no violento (C.P. 206A); extorsión agravada (C.P. 245); estafa, cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor</p>		
<p>Artículo 15º. ADICIONESE el artículo 68-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 68-B. Régimen de exclusión para subrogados</p>		<p>Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.</p>			

<p>parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía sobrepase los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246); lavado de activos (C.P. 323); abuso de confianza calificado, cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía sobrepase los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 250 numeral 3); fraude aduanero (C.P. 321); favorecimiento por servidor público contenido en los incisos 2 y 3 (C.P. 322, incisos 2 y 3); favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados contenido en el inciso 3 del artículo 322-1 (inciso 3, artículo 322-1 C.P.); testaferrato (C.P. 326); enriquecimiento ilícito de particulares (C.P. 327); concierto para delinquir, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, y para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabezen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (C.P. 340, incisos 2 y 3; C.P. 342);</p>			<p>entrenamiento para actividades ilícitas (C.P. 341); terrorismo (C.P. 343); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (C.P. 345); usurpación de inmuebles agravada, cuando se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII (C.P. 261, inciso 3); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (C.P. 366); fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (C.P. 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (C.P. 367B); tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 1 del artículo 376 (C.P. 376, inciso 1); uso, construcción, comercialización o tenencia de sumergibles y semisumergibles en cualquier modalidad (C.P. 377A y 377B); tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (C.P. 382); las modalidades agravadas de los delitos descritos. en el capítulo II del título XIII; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje (C.P. 385); fraude en inscripción de cédulas (C.P.</p>		
<p>389); corrupción del sufragante (C.P. 390); alteración de resultados electorales (C.P. 394); delitos dolosos contra la Administración Pública de los que tratan los Capítulos II – Concusión (art. 404); cohecho propio (art. 405); cohecho impropio (Art. 406); cohecho por dar u ofrecer (Art. 407) y Capítulo VI – enriquecimiento ilícito (Art. 412); del Título XV del Libro Segundo del Código Penal; peculado por apropiación cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos mensuales vigentes (Art. 397), omisión de agente retenedor o recaudador en igual cuantía (art. 402), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C.P. 408), tráfico de influencias de particular (C.P. 411A). Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 377 e incisos 1° y 2° del artículo 376 de este Código cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar.” Artículo 18°. Recurrencia. Se considerará recurrente todo aquel que incurra en reiteración de comportamientos contrarios a la convivencia por cuales haya sido sancionado conforme a la Ley 1801 de 2016, en los dos años anteriores a la comisión</p>		<p>Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.</p>	<p>de la infracción. Artículo 19°. Registro Nacional de Recurrentes. La Policía Nacional llevará un Registro Nacional de Recurrentes que incluirá la identificación de la persona recurrente, el tipo de comportamiento reiterado y contrario a la convivencia, el número de veces que haya recurrido en dicho comportamiento, las medidas correctivas impuestas y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva. Artículo 20°. Recurrencia en los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 180 y 212 del Código Nacional de Policía y Convivencia, cuando la Policía Nacional verifique que hay recurrencia en los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1°, 6° y 7° del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 y por los cuales ya se había impuesto una sanción con anterioridad, reseñará biométricamente al infractor y sus datos serán depositados en el Registro Nacional de Recurrentes.</p>	<p>Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.</p>	

<p>Artículo 21º. Deber de consulta de los Registros. Antes de adoptar sus decisiones, los fiscales de conocimiento, los jueces de control de garantías y los jueces de conocimiento deberán consultar el Registro Nacional de Medidas Correctivas y el Registro Nacional de Recurrentes.</p>		<p>Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 22º. Adiciónese un numeral al artículo 310 de la Ley 904 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 		<p>Se acoge la eliminación de la Cámara de Representantes.</p>

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

Artículo 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.

Artículo 3. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

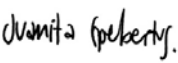
“Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley”.

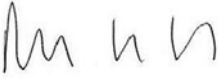
<p>5. Cuando el imputado haya sido capturado en flagrancia en más de dos ocasiones por la comisión de la misma conducta que se le imputa.</p>		
<p>Artículo 23º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin discrepancias.</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley número 093 de 2019 Senado / 498 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



Juanita María Gobeberthus Estrada
Representante a la Cámara



Rodrigo Lara Restrepo
Senador

Artículo 4. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:
[...]

Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

Artículo 5. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

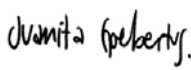
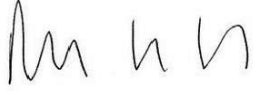
Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.
2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.
3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.
4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.
5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEP y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por

<p>intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.</p> <p>Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.</p> <p>El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres”.</p> <p>Artículo 6. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓNASE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los 	<p>cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. 4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. 5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal. 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios. <p>El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”.</p> <p>Artículo 8. ADICIÓNASE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más</p>
<p>cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado por situaciones ajenas a su voluntad.”</p> <p>Artículo 9. ADICIÓNASE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código.”</p> <p>ARTÍCULO 10. ADICIÓNASE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38- L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.</p> <p>El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios”.</p> <p>Artículo 11. ADICIÓNASE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir o acudir a determinados lugares. 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. 4. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. 6. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales. 7. Observar buena conducta individual, familiar y social. <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico”.</p> <p>Artículo 12. ADICIÓNASE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-N. Falta en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 3. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. 4. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena.”</p> <p>Artículo 13. ADICIÓNASE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-Ñ. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.”</p> <p>Artículo 14. Las mujeres que se encuentren reclusas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación</p>

<p>que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.</p> <p>Artículo 15. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p> <p>Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p> <p>Artículo 17. MODIFÍQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:</p> <p>*Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)</p> <p>"3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."</p> <p>"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."</p> <p>Artículo 18. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias.</p> <p>Artículo 19. ADICIÓN un parágrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. [...] PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley."</p> <p>Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su</p>	<p>promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Juanita María Gobeertus Estrada Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Rodrigo Lara Restrepo Senador</p> </div> </div>
--	--

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Palabras del honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.

Gracias Presidente, este es el proyecto que aprobamos hace dos días en la plenaria del Senado, sino por los conciliadores Representante Juan Manuela Daza Iguarán y el suscrito acogimos integralmente el texto aprobado el viernes en el Senado de la República, que hace una mejor redacción que tiene dos artículos y que le da facultades al Icetex, para la administración de los recursos recaudados para atender estas becas públicas sin generar ningún gasto, ni descuento

tributario nuevo porque se adiciona, digamos se crea esta categoría en el numeral cuarto del Artículo 256 del Estatuto Tributario y básicamente deja una nueva categoría a un descuento que ya existe.

Entonces señor Presidente y secretario, le pediría someter a consideración la ponencia con la que termina el informe de conciliación y les pediría a los colegas senadores la aprobación de este proyecto de ley muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 336 de 2020 Senado, 201 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA – 326 DE 2020 SENADO
"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública"

Bogotá, D. C., junio de 2021

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente
 Senado de la República
 La Ciudad

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente
 Cámara de Representante
 La Ciudad

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 – 336 DE 2020 SENADO *"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública"*

Honorables presidentes:

Cumpliendo con la designación que nos hicieron las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, presentamos **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 – 336 DE 2020 SENADO** *"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública"*.

Esta iniciativa busca establecer una deducción tributaria para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a la Fuerza Pública, a través del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional con destinación a financiar un programa de becas para los aspirantes a miembros de la Fuerza Pública y aquellos estudiantes que una vez ya vinculados a los programas de estudio, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

Así mismo, incentivar que la población civil se presente y se incorporen en carrera para la Fuerza Pública, con ello se posibilitaría el aumento del pie de fuerza y las condiciones de seguridad y convivencia.

El proyecto fue presentado al Congreso de la República el pasado veintiséis (26) de agosto del 2019 y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 804 de 2019.

La Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, adelantó en sesión formal virtual de la Comisión Tercera de Cámara del ocho (8) de mayo de 2020, siendo aprobado en Primer Debate de Cámara por unanimidad, previo anuncio en sesión formal virtual del seis (6) de mayo de 2019.

Así las cosas, en sesión no presencial de la Plenaria de la Cámara de Representantes de fecha veintuno (21) de octubre de 2020, fue aprobada la iniciativa con modificaciones, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día diecinueve (19) de octubre de 2020, como consta en las Actas No. 178 y 179 de dicha corporación.

La Comisión Tercera de Senado en sesión ordinaria no presencial de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 con Acta No. 34, se anunció para surtir el primer debate. Como consta en el Acta No. 35 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, en sesión ordinaria no presencial, se discutió y aprobó el proyecto.

Por su parte, la Plenaria del Senado de la República, en sesión ordinaria mixta del día dieciocho (18) de junio de 2021 aprobó el informe de ponencia en segundo debate, previo anuncio en la sesión ordinaria mixta celebrada el día diecisiete (17) de junio de 2021, tal como consta en las Actas No. 65 y 64, respectivamente.

El siguiente es el cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, en conformidad con lo publicado por la **Gaceta**.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
<p><i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLEZCAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA. BECAS PARA LA FUERZA PÚBLICA."</i></p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p>	<p><i>"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública."</i></p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.</p> <p>El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:</p>	<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral iv.) al <u>línciso segundo del artículo 158-1 del Estatuto Tributario</u>, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. (...)</p> <p><u>iv.)</u> a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.</p>
<p>i. a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.</p>	<p><u>iv.)</u> a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.</p>
<p>ii. a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos</p>	<p><u>iv.)</u> a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
<p>de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p>	
<p>iii. a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+I. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p>	
<p>iv. a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.</p>	
<p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico o del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).</p> <p>Cuando se presenten proyectos en CT+1 que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al</p>	

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
<p>descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.</p>	
<p>Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.</p>	
<p>Parágrafo 4°. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese un numeral iv.) al <u>parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario</u>, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.</p> <p>Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colegencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p>	<p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. (...)</p> <p><u>iv.)</u> a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.</p>
<p>Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p>	
<p>Parágrafo 2°. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:</p>	
<p>i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula,</p>	

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
<p>útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p> <p>iv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.</p> <p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p> <p>Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública. Créase un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de Educación, administrado por ICETEX, que servirá de receptor mediante el uso de una cuenta maestra de las donaciones a las que hace referencia el inciso IV del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los rendimientos financieros que generen los recursos de estas cuentas serán capitalizados en las mismas y estarán destinados exclusivamente a la financiación de los programas de becas de que trata la presente ley.</p>	<p>útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p> <p>iv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.</p> <p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p> <p>Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública. Créase un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de Educación, administrado por ICETEX, que servirá de receptor mediante el uso de una cuenta maestra de las donaciones a las que hace referencia el inciso IV del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los rendimientos financieros que generen los recursos de estas cuentas serán capitalizados en las mismas y estarán destinados exclusivamente a la financiación de los programas de becas de que trata la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO 4. En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley reglamentará la materia.</p> <p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>

Como se puede ver en el cuadro comparativo, los textos difieren en su redacción. Lo anterior, se debe a que, durante el trámite en la Cámara de Representantes y el Senado de la República, se realizaron ajustes conforme a las recomendaciones del Gobierno Nacional. Igualmente, el artículo 4° que fue aprobado en el Senado, recoge las propuestas aprobadas por la Plenaria de la Cámara.

Toda vez que se ha presentado unidad de materia durante el trámite de la iniciativa, como conciliadores consideramos necesario que el texto aprobado por el Senado de la República contiene disposiciones normativas que permiten una mejor claridad en la aplicación de las becas para las Fuerzas Públicas.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 – 336 DE 2020 SENADO "por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública"**, conforme al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

De los Honorables Congresistas


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
 Representante a la Cámara por Bogotá


FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
 Senador de la República

7

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO
<p>Artículo 5°. Finalidad del patrimonio autónomo. Con las donaciones recibidas en el patrimonio autónomo, se procederá a la asignación de las becas para los beneficiarios del programa que deberán ser colombianos que deseen incorporarse a la Fuerza Pública, entiéndase por Fuerza Pública: Fuerzas Militares y Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.</p> <p>Parágrafo 3°. Las anteriores disposiciones se sujetarán a la reglamentación dispuesta para los programas de becas y donaciones para la educación superior expedida por el Ministerio de Educación Nacional en lo que no les fuere contrario.</p> <p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia.</p> <p>Artículo Nuevo: Criterios de Priorización. Se priorizará la asignación de becas de las que trata esta ley a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales.</p> <p>Artículo Nuevo: Los recursos obtenidos solo se podrán destinar al pago de las becas y auxilios a las que hace referencia la presente ley, y no para cubrir gastos de administración o financieros de ningún tipo.</p> <p>De igual modo bajo el principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Educación Nacional deberá rendir un informe de los recursos recibidos su destinación y la forma de asignación.</p>	<p>ARTÍCULO 4. BECAS PARA LA FUERZA PÚBLICA. Las becas de estudio de las que trata esta ley podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por</p>

**TEXTO CONCILIADO AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA – 326 DE 2020 SENADO**

"por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral iv.) al inciso segundo del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. (...)

iv.) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un numeral iv.) al parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. (...)

iv.) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

ARTÍCULO 4. BECAS PARA LA FUERZA PÚBLICA. Las becas de estudio de las que trata esta ley podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.

PARÁGRAFO 2. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales.

PARÁGRAFO 3. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.

PARÁGRAFO 4. En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley reglamentará la materia.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas


JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
 Representante a la Cámara por Bogotá


FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMÍ
 Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del Orden del Día.

Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano.

Palabras de la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano.

Gracias señor Presidente, un saludo especial a todos los Senadores, hemos tratado en esta conciliación por supuesto de unificar los dos proyectos, el que fue aprobado en Cámara y el que fue aprobado en Senado. No tiene mayores cambios, saben ustedes que con este proyecto buscamos proteger nuestros niños, se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas y por eso creemos que este proyecto va a beneficiar y a privilegiar la niñez en nuestro país.

El único cambio que hubo del proyecto es el tema del título, que fue lo que en el Senado de la República se cambió por un error de digitación, pero finalmente el proyecto es para favorecer, para crear este Sistema de Alertas Tempranas para Niños, Niñas y Adolescentes, se aumentó un artículo, el proyecto consta de 10 artículos incluyendo su vigencia, pero no tiene mayores modificaciones en Senado, por eso pedimos a la plenaria del Senado que se apruebe este proyecto de ley.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente - Senado de la República

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente - Cámara de Representantes

ASUNTO: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por la Presidencia del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia.

Con el fin de cumplir la designación, se estudiaron los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para lo cual tuvimos en cuenta que:

1. El proyecto en su primer debate en Senado sufrió cambios de estructura en su articulado, el cual fue perfeccionado a través de reuniones con diferentes entidades de orden nacional como el Ministerio de Interior, Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Además, en su trámite en Senado se introdujeron cambios fundamentales, los cuales enriquecieron el articulado tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria de la corporación en mención.

3. El título más adecuado al proyecto de ley fue el aprobado en Cámara de Representantes ya que el título de Senado fue aprobado con un error involuntario de digitación.

Por lo anterior presentamos el siguiente cuadro de conciliación de los textos:

I. CUADRO DE TEXTO APROBADO

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO ACOGIDO
TÍTULO "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	TÍTULO "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	La comisión de conciliación acoge el título aprobado en Cámara
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.	La comisión acoge el texto aprobado en Senado
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así: Artículo 5°. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual. El Comité tendrá las siguientes funciones: 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así: ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL. El Comité tendrá las siguientes funciones:	La comisión acoge el texto aprobado en Senado

responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. 4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes. 6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual. 7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. 8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la	1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. 4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes. 6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.	
---	--	--



detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes. 9. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas. 10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación. 11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios. 13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias. 14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes. 15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.	7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. 8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas. 9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación. 10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios. 12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias. 13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las	
--	---	--


Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omite rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo. Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.	entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes. 14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omite rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo. Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.	
Artículo 3°. Adiciónese un Capítulo a la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así: CAPÍTULO VII Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 19. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, tendrán aplicación en el territorio nacional y deberán interactuar con las instituciones regionales, departamentales y municipales con injerencia en la materia, a fin de armonizar todas las acciones preventivas en contra de la violencia sexual a menores de edad.	Artículo 3° Principios. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios: 1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes. 2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración	La comisión acoge el texto aprobado en Senado

<p>Artículo 20. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Se autoriza al Gobierno nacional a crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia, por medio de la emisión de las alertas tempranas en cuanto se identifiquen situaciones de riesgo. El Sistema estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica. 5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 6. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 7. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 9. La Policía Nacional. 10. El Ministerio de Justicia y del Derecho como conexión de las Comisarías de Familia 11. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado. 12. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo, 	<p><i>armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia.</i></p> <p>3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos.</p> <p>4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>6. Debita diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de</p>		<p>13. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.</p> <p>Artículo 21. Principios. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes orientará sus funciones y actividades por los siguientes principios:</p> <p>10. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p> <p>11. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no sólo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.</p> <p>12. Igualdad: Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidos.</p> <p>13. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte</p>	<p><i>prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</i></p> <p>7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p>9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p>	
<p>del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecido en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>14. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes advertirá y reaccionará de manera oportuna sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil identificados por las entidades estatales que hacen parte del Sistema y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>15. Responsabilidad: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de funciones conforme a la Constitución Política y a la ley.</p> <p>16. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que se dedican a la protección integral de la infancia y adolescencia en Colombia.</p> <p>17. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en</p>			<p>cuenta las características y dinámicas de los territorios, en el marco de la convención de los derechos del niño.</p> <p>18. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para la prevención de la violencia sexual y respuesta orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>19. Principio de protección y calidad de vida: La protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, a una buena calidad de vida en condiciones dignas.</p> <p>20. No Revictimización: Todos los lineamientos, programas, acciones y procesos desarrollados por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes debe garantizar la no revictimización de los individuos.</p> <p>21. Principio de protección integral: Todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes velarán por la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la prevención de amenazas o vulneraciones que puedan presentarse en su contra; lo cual se materializará a través de las políticas, planes y acciones que sean ejecutadas por cada una de dichas instituciones.</p> <p>Artículo 22. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <p>5. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil.</p>		

<p>6. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y prevenir su ocurrencia.</p> <p>7. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución.</p> <p>8. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p> <p>9. Disminuir los índices de Violencia sexual.</p> <p>10. Articular con los entes la implementación de los planes de acción de carácter funcional y operativo en relación con los temas alertas tempranas para la prevención de la Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 23. Funciones. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>13. Identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p>14. Prevenir la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>15. Ordenar, clasificar y unificar la información proveniente de las diferentes entidades relacionadas con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Comisarías de Familia, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia, el Ministerio de</p>			<p>Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>16. Presentar anualmente un diagnóstico de las regiones, departamentos y municipios con especial énfasis en aquellos que presten mayores índices de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en donde se identifiquen los principales factores de riesgo, incidencia, tipos de violencia, modalidades de actuación y perfil de victimarios.</p> <p>17. Establecer los lineamientos técnicos de la política pública nacional de prevención y eliminación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>18. Definir las variables que permitan una pronta identificación de las familias y comunidades con mayor riesgo de presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>19. Definir los riesgos y tipos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes que se llevan a cabo en la internet, las redes sociales y medios informáticos, que permitan la identificación de las conductas y faciliten acciones de prevención.</p> <p>20. Dar directrices y establecer alertas tempranas a las entidades regionales, departamentales y municipales relacionadas con la prevalencia, prevención y disminución de los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>21. Desarrollar informes e investigaciones que apoyen y fortalezcan las acciones institucionales para la prevención y disminución de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>22. Precisar estrategias para el monitoreo de las familias que tienen mayor riesgo a presentar hechos de</p>			
<p>violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>23. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de las alertas emitidas y su evolución.</p> <p>24. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil en los últimos diez (10) años.</p> <p>25. Las demás que establezca el Gobierno nacional.</p> <p>26. Impulsar y liderar campañas de sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes, con la participación de equipos interdisciplinarios.</p> <p>27. Precisar estrategias pedagógicas y directrices técnicas para las instituciones educativas en todos los niveles (preescolar, básica, media, técnica y profesional), que desarrollen una cultura de conocimiento, respeto y prevención a la violencia sexual.</p> <p>28. Establecer los lineamientos técnicos para el establecimiento de proyectos transversales de cultura para la población en general, que se enfoquen en la prevención y concientización de delitos sexuales con un enfoque diferencial.</p> <p>Artículo 24. Componentes del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá dos componentes: uno de alerta temprana liderado por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, desarrollado y articulado</p>			<p>de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades que lo componen. Y otro de respuesta y reacción rápida liderado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la participación de las entidades territoriales, y coordinado por el Comité.</p> <p>Artículo 25. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Alertas tempranas: Documentos y acciones de advertencia de carácter preventivo emitidos por el Comité de manera autónoma sobre los factores y condiciones de riesgos a delitos sexuales a los que puedan encontrarse expuestos menores de edad.</p> <p>2. Respuesta rápida: Es la adopción de medidas preventivas y de reacción rápida por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, de acuerdo con sus competencias los factores de riesgo advertidos por el Comité.</p> <p>3. Seguimiento: Actividades, acciones e indicadores tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido. Sin detrimento de la autonomía del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, y demás entidades del Gobierno que se encuentran involucradas en el tratamiento y prevención de la temática tratada en la presente ley, para que de manera conjunta se lleven a cabo las estrategias de prevención.</p> <p>Artículo 26. Articulación. Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de</p>			

<p>la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; garantizarán la articulación y coordinación de las medidas, procesos y actores que lo componen para prevenir cualquier acto de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas y subsistemas del Estado vinculados con la protección y defensa integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 27. Plan Estratégico Integral. El Gobierno nacional formulará el Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como una herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será el responsable de la elaboración, actualización y seguimiento del Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los planes, programas y proyectos para la prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes serán financiados con recursos públicos, y deberán estar enmarcados en dicho Plan. Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente.</p> <p>La actualización del Plan se realizará al menos cada cuatro (4) años.</p> <p>Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de máximo (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar lo</p>			<p>concerniente a la articulación, alcance y funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p>		
			<p>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4º. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>
				<p>Artículo 5º. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>
<p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p>Parágrafo. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, rapitados y/o secuestrados.</p>			<p>logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p>		
<p>Artículo 6º. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres. 2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional. 3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE). 4. Promocionar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y 		<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1º del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</p>	<p>Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p>
			<p>PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p>		<p>Se quita el número 1 del parágrafo, puesto que solo hay un solo parágrafo.</p>
			<p>Artículo 8º: Sostenibilidad del sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán</p>		<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 435 378 826"></td> <td data-bbox="378 435 589 826"> <p>tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p> </td> <td data-bbox="589 435 794 826"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 826 378 935"></td> <td data-bbox="378 826 589 935"> <p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="589 826 794 935"> <p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y pasa a ser el artículo 10 en razón a la incorporación de un artículo nuevo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 935 378 1136"></td> <td data-bbox="378 935 589 1136"> <p>Artículo Nuevo: El gobierno nacional, a través de las instituciones competentes, en un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, formulará la Política Pública de Acceso a la Justicia y Prevención de Delitos Sexuales Contra Niños Niñas y Adolescentes, para lo cual recibirá asistencia técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.</p> </td> <td data-bbox="589 935 794 1136"> <p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y se designa en el texto aprobado como artículo 9.</p> </td> </tr> </table>		<p>tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p>			<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y pasa a ser el artículo 10 en razón a la incorporación de un artículo nuevo.</p>		<p>Artículo Nuevo: El gobierno nacional, a través de las instituciones competentes, en un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, formulará la Política Pública de Acceso a la Justicia y Prevención de Delitos Sexuales Contra Niños Niñas y Adolescentes, para lo cual recibirá asistencia técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y se designa en el texto aprobado como artículo 9.</p>	<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores proponemos a las plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA “Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones” como se incluye en este documento.</p>
	<p>tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p>									
	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y pasa a ser el artículo 10 en razón a la incorporación de un artículo nuevo.</p>								
	<p>Artículo Nuevo: El gobierno nacional, a través de las instituciones competentes, en un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, formulará la Política Pública de Acceso a la Justicia y Prevención de Delitos Sexuales Contra Niños Niñas y Adolescentes, para lo cual recibirá asistencia técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.</p>	<p>La comisión acoge el texto aprobado en Senado.</p> <p>Se cambia la numeración y se designa en el texto aprobado como artículo 9.</p>								
<p>Cordialmente,</p>										
<p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República</p>	<p>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara</p>									
<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<ol style="list-style-type: none"> 7. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual. 8. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. 9. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas. 10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación. 11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios. 13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias. 14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes. 15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 									
<p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omite rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.</p>									
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p>	<p>Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p>									
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3° Principios. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p>									
<p>ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes</p>									
<ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas. 4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes. 										

<p>y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p> <p>2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia.</p> <p>3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos.</p> <p>4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>6. Debita diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p>7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p>9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia</p>	<p>sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p> <p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p> <p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p>Parágrafo. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados.</p> <p>Artículo 6°. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres. 2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.
<p>3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).</p> <p>4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p> <p>Artículo 8°. Sostenibilidad del sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema. 	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p> <p>Artículo 9°: El gobierno nacional, a través de las instituciones competentes, en un plazo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley, formulará la Política Pública de Acceso a la Justicia y Prevención de Delitos Sexuales Contra Niños Niñas y Adolescentes, para lo cual recibirá asistencia técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara</p> </div> </div>

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del Orden del día.

Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de la “Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Eduardo Diazgranados Torres.

Palabras del honorable Senador Luis Eduardo Diazgranados Torres.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Eduardo Diazgranados Torres.

Presidente buenas tardes, efectivamente pues este es un proyecto que tuvo su tránsito por la Cámara de Representantes, por el Senado de la República, muy sencillo y básicamente la diferencia consiste en una proposición que fue aprobada en la Comisión Segunda del Senado, en el sentido de que las becas que otorgará el

Gobierno nacional sea exclusivamente para mujeres. Entonces estamos perfectamente de acuerdo tanto en Senado como en la Cámara, el encargado de hacer la conciliación en Cámara, por lo tanto, pues hay total unanimidad en el texto que fue aprobado en el Senado de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de la “Novia Eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado, 157 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

Bogotá DC, junio 18 de 2021.

Honorable Senador:
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente - Senado de la Republica
 Honorable Representante a la Cámara
GERMAN ALCIDES BLANCO
 Presidente – Cámara de Representantes
 Ciudad. -

Ref.: Informe de Conciliación al proyecto de ley No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetados Señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia del Senado de la Republica, el día 18 de junio de 2021 y por la Presidencia de la Cámara de Representantes de junio 18 del año en curso; de conformidad con lo establecido por los artículos 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a través suyo, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con el fin de llevar a cabo las funciones designadas, realizamos un análisis y estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la Republica el día 18 de junio de 2021 y de la Cámara de Representantes en Sesión Plenaria del día 01 de diciembre de 2020, donde fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 157 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con

el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 194 de diciembre 01 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 26 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 193.

I. ANALISIS Y ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTOS.

Texto Aprobado Cámara	Texto aprobado Senado	Texto Conciliado	Observaciones
Artículo 1º. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.	Artículo 1º. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.	Artículo 1º. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.	No sufre modificación y se mantiene tal como fue aprobado en Cámara de Representantes y Senado.
Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor	Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor	Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.	No sufre modificación y se mantiene tal como fue aprobado en Cámara de Representantes y Senado.


<p>simbólico del legado de Esthercita Forero. Parágrafo. Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.</p>	<p>simbólico del legado de Esthercita Forero. Parágrafo. Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.</p>	<p>Parágrafo. Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.</p>	
<p>Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".</p>	<p>Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".</p>	<p>Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".</p>	<p>No sufre modificación y se mantiene tal como fue aprobado en Cámara de Representantes y Senado.</p>
<p>Artículo 4°. Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a los <u>bachilleres</u> del Departamento del</p>	<p>Artículo 4°. Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a <u>mujeres bachilleres</u> distribuidas de la</p>	<p>Artículo 4°. Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a <u>mujeres bachilleres</u> distribuidas de la siguiente manera: cuatro cupos para</p>	<p>Se acoge lo aprobado en Senado de la Republica.</p>

<p>Atlántico en cuatro cupos, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.</p>	<p>siguiente manera: cuatro cupos para bachilleres del Departamento del Atlántico, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.</p>	<p>bachilleres del Departamento del Atlántico, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.</p>	
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>No sufre modificación y se mantiene tal como fue aprobado en Cámara de Representantes y Senado.</p>


II. PROPOSICION

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la Republica y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del proyecto de ley No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De los honorables congresistas,



LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T.
Senador de la Republica
Conciliador



HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA.
Representante a la Cámara
Conciliador

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 390/2021 Senado – 157/2020 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE "LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – "La Novia Eterna de Barranquilla" cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

Artículo 2°. Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla" y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.

Parágrafo. Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.

Artículo 3°. Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero "La Novia Eterna de Barranquilla".

Artículo 4°. Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a mujeres bachilleres distribuidas de la siguiente manera: cuatro cupos para bachilleres del Departamento del Atlántico, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres

distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables congresistas,



LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T.
Senador de la Republica
Conciliador



HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA.
Representante a la Cámara
Conciliador

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del Orden del día.

Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno.

Palabras de la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno:

Muchas gracias Presidente, después de analizar los textos de Senado y Cámara, decidimos acoger el texto de Senado de la República, donde se incluya una proposición que aquí se debatió que era incluir el numeral 6 en el artículo 2, para que el Estado pueda proporcionar los recursos necesarios para la producción y emisión de programas de que trata el artículo 7 de este proyecto, que los debe realizar RTVC, sería solamente eso, se acoge el texto de Senado, muchas gracias Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de conciliación.

Por secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las comisiones designadas por los presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la Memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su Gobierno.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 60

Por el No: 12

TOTAL: 72 Votos

Votación nominal al informe de Conciliación del Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara

por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer Centenario de su Gobierno.

Honorables Senadores

Por el Sí

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso

Amín Escaf Miguel

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Barguil Assis David Alejandro

Benedetti Villaneda Armando

Besaile Fayad John Moisés

Castañeda Gómez Ana María

Castellanos Emma Claudia

Castro Córdoba Juan Luis

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüí Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Cristo Bustos Andrés

Delgado Martínez Javier Mauricio

Díaz Contreras Édgar de Jesús

Diazgranados Torres Luis Eduardo

Durán Barrera Jaime Enrique

Fortich Sánchez Laura Ester

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Burgos Nora María

Gaviria Vélez José Obdulio

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Amín Mauricio

González Rodríguez Amanda Rocío

Guerra de La Espriella María Del Rosario

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea

Hoyos Giraldo Germán Darío

Lara Restrepo Rodrigo

Macías Tovar Ernesto

Martínez Aristizábal Maritza

Marulanda Gómez Luis Iván

Mejía Mejía Carlos Felipe

Merheg Marún Juan Samy

Motoa Solarte Carlos Fernando

Name Cardozo José David

Pacheco Cuello Eduardo Emilio

- Palacio Mizrahi Édgar Enrique
- Paredes Aguirre Myriam Alicia
- Pérez Oyuela José Luis
- Pérez Vásquez Nicolás
- Pinto Hernández Miguel Ángel
- Ramírez Cortés Ciro Alejandro
- Rodríguez González John Milton
- Serpa Moncada Horacio José
- Suárez Vargas John Harold
- Tamayo Tamayo Soledad
- Tamayo Pérez Jonatan
- Valencia González Santiago
- Valencia Laserna Paloma
- Varón Cotrino Germán
- Velasco Ocampo Gabriel Jaime
- Villalba Mosquera Rodrigo
- Zabaraín Guevara Antonio Luis
- Zambrano Erazo Béner León.

20. VI. 2021

Votación nominal al informe de conciliación del Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara

por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer Centenario de su Gobierno.

Honorables Senadores

Por el No

- Cepeda Castro Iván
- Gallo Cubillos Julián
- Lobo Silva Griselda
- Londoño Ulloa Jorge Eduardo
- López Maya Alexander
- López Peña José Ritter
- Lozano Correa Angélica Lisbeth
- Palchucan Chingal Manuel Bitervo
- Polo Narváez José Aulo
- Sanguino Páez Antonio Eresmid
- Simanca Herrera Victoria Sandino
- Torres Victoria Pablo Catatumbo.

20. VI. 2021

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara.

Bogotá, DC., 18 de junio de 2021

Honorable Senador
ARTURO CHAR
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara
GERMÁN BLANCO
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto Ley 347/20CAM, 232/20SEN, "por medio de la cual se exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su Gobierno y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

En calidad de autor y ponente y conciliadores del proyecto de la referencia, en cumplimiento de los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, el texto conciliado.

Al efecto, luego de reunirnos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras¹, los Suscritos acordamos acoger en su totalidad el aprobado por la Plenaria del Senado de la República en sesión del día de hoy 18 de junio de 2021, incluida la proposición presentada en el debate adicionando un numeral al artículo 2º de la iniciativa:



Medellín, Antioquia, 17 de junio de 2021

PROPOSICIÓN

En virtud de lo previsto en los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica No. 9 de 1992, PROPOSICIÓN LEGISLATIVA: "por medio de la cual se exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su Gobierno y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 1. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para, en acuerdo con la Gobernación del departamento de Antioquia y la Alcaldía del municipio de Bello, impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras con las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez:

1. La dotación de la colección del Monumento Chozo-Museo "Marco Fidel Suárez", en el Municipio de Bello, Antioquia.
2. Biblioteca Marco Fidel Suárez de Bello - Antioquia.
3. Institución Educativa "Marco Fidel Suárez" del municipio de Bello.
4. Monumento nacional antiguo

Justificación

Medellín, Antioquia, 17 de junio de 2021

Respetados señores Senadores y Representantes del Congreso de la República, el presente documento tiene como finalidad exponer el texto conciliado del Proyecto de Ley 347/20CAM, 232/20SEN, "por medio de la cual se exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su Gobierno y se dictan otras disposiciones".

Bogotá se realizó una reforma estatutaria, cuyo objeto de RTVC, se estableció de la siguiente manera: "E, participe en cualquier etapa de la cadena de agregación de valor de contenidos multimedios de audio, video, y/o digitales incluidos los relacionados con la memoria histórica, para el mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional, así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación, promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todos aquellos temas en que cuenta con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley".

Uno de los aspectos fundamentales para garantizar la realización de los programas de que trata la Ley, consiste en que dentro del territorio de la misma quede definida las Entidades que gestionarán los recursos y el mecanismo a través de los cuales serán entregados a RTVC, dado que, en este proyecto, no se establece para determinar la viabilidad legal del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que RTVC, por su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, realiza venta de sus servicios, por lo que, en consecuencia, no puede prestar el título gratuito, ni invertir sus recursos en favor de terceros, por lo que resulta imposible asumir estos gastos de la producción, sin que se deje claro de donde se sacarán los recursos.

Palma
PAOLA HIGUÍN
Senadora de la República

Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 765/20)	Texto aprobado por Plenaria Senado, 18JUN21 (Gaceta No. 300 de 2021)	Texto que se acoge la Comisión Accidental
Título: <i>Por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.</i>	Título: <i>Por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno y se dictan otras disposiciones.</i>	Se acoge texto de aprobado por Senado.
ARTÍCULO 1. La Nación exalta y rinde homenaje a la memoria de Marco Fidel Suárez, presidente de la República de Colombia entre 1918 y 1921, en la celebración de los cien años de su gobierno, por su crucial aporte al conocimiento y al desarrollo del país.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas y partidas presupuestales necesarias, para impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras con las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez: 1. La dotación de la colección del Monumento Chozo-Museo "Marco Fidel Suárez", en el Municipio de Bello, Antioquia. 2. Biblioteca Marco Fidel Suárez de Bello - Antioquia 3. Institución Educativa "Marco Fidel Suárez" del municipio de Bello. 4. Monumento nacional antiguo	ARTÍCULO 2. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas y partidas presupuestales necesarias, para, en acuerdo con la Gobernación del departamento de Antioquia y la Alcaldía del municipio de Bello, impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras con las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez: 1. La dotación de la colección del Monumento Chozo-Museo "Marco Fidel Suárez", en el Municipio de Bello, Antioquia. 2. Biblioteca Marco Fidel Suárez	Se acoge texto de aprobado por Senado.


¹ Texto definitivo aprobado por Plenaria de Cámara de Representantes, publicado en Gaceta No. 765 del 21 de agosto de 2020.

Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 765/20)	Texto aprobado por Plenaria Senado, 18JUN21 (Gaceta No. 300 de 2021)	Texto que se acoge la Comisión Accidental	Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 765/20)	Texto aprobado por Plenaria Senado, 18JUN21 (Gaceta No. 300 de 2021)	Texto que se acoge la Comisión Accidental
templo parroquial de Hatoviejo, situado en la plaza principal de Bello, costado oriental. 5. Restauración y habilitación de la antigua Estación del Ferrocarril de Antioquia en Bello. Esta autorización se entenderá extendida a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos requeridos para tales fines.	de Bello – Antioquia. 3. Institución Educativa “Marco Fidel Suárez” del municipio de Bello. 4. Monumento nacional antiguo templo parroquial de Hatoviejo, situado en la plaza principal de Bello, costado oriental. 5. Restauración y habilitación de la antigua Estación del Ferrocarril de Antioquia en Bello. Esta autorización se entenderá extendida a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos requeridos para tales fines. 6. La producción y emisión de programas que trata el artículo 7 de la presente ley.		acciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.		
ARTÍCULO 3. Ordénese al Ministerio de Cultura la delimitación de la zona histórica del municipio de Bello-Antioquia a fin de que sea declarada bien de interés cultural.	ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Alcaldía del municipio de Bello, Antioquia, dará aplicación al procedimiento previsto en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, y demás normas que lo desarrollen, con el fin de identificar y declarar como bien de interés cultural el centro histórico de dicho municipio, y formular el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP–. El Ministerio de Cultura informará a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República el avance de estas	Se acoge texto de aprobado por Senado.	ARTÍCULO 4. Autorícese al departamento de Antioquia y al municipio de Bello para impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley. ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas y de Policía para rendir honores al entonces presidente de la República Marco Fidel Suárez, en acto especial y protocolario, el 9 de noviembre de cada año en el municipio de Bello, Antioquia. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto conmemorativo tendrá una parada militar de las Fuerzas Armadas y de Policía.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones
			ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Militares y de Policía para rendir honores al entonces Presidente de la República Marco Fidel Suárez, en acto especial y protocolario, el 9 de noviembre de cada año en el municipio de Bello, Antioquia. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto conmemorativo tendrá una parada militar de las Fuerzas Militares y de Policía.	ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Militares y de Policía para rendir honores al entonces Presidente de la República Marco Fidel Suárez, en acto especial y protocolario, el 9 de noviembre de cada año en el municipio de Bello, Antioquia. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto conmemorativo tendrá una parada militar de las Fuerzas Militares y de Policía.	Se acoge texto de aprobado por Senado.
			ARTÍCULO 7. Encárguese al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la apertura de una convocatoria pública con el fin de hacer recopilación, selección y	ARTÍCULO 6. Encárguese al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la apertura de una convocatoria pública con el fin de hacer recopilación, selección y	Se acoge texto de aprobado por Senado.
Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 765/20)	Texto aprobado por Plenaria Senado, 18JUN21 (Gaceta No. 300 de 2021)	Texto que se acoge la Comisión Accidental	Articulado aprobado por Plenaria Cámara Representantes (Gaceta No. 765/20)	Texto aprobado por Plenaria Senado, 18JUN21 (Gaceta No. 300 de 2021)	Texto que se acoge la Comisión Accidental
publicación, en medio físico y digital, de investigaciones que estudien la obra, gobierno o contexto del presidente Marco Fidel Suárez.	publicación, en medio físico y digital, de investigaciones que estudien la obra, gobierno o contexto del presidente Marco Fidel Suárez.		entrada en vigor.	Congreso de la República, en el que se detalle el avance en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente para la ejecución de las obras mencionadas en el artículo 2°.	
ARTÍCULO 8. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC, la producción y emisión de programas que analicen y resalten la importancia de la obra y el gobierno de Marco Fidel Suárez.	ARTÍCULO 7. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC, la producción y emisión de programas que analicen y resalten la importancia de la obra y el gobierno de Marco Fidel Suárez.	Se acoge texto de aprobado por Senado.	ARTÍCULO 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se acoge texto de aprobado por Senado.
ARTÍCULO 9. Encárguese al Museo Nacional de Colombia incorporar dentro de sus planes, una exposición que recopile los sucesos más relevantes de la historia del municipio de Bello, Antioquia y el papel que desempeñó el que fuera presidente de la república, Marco Fidel Suárez, en la vida del municipio de Bello (Antioquia) y de Colombia.	ARTÍCULO 8. Autorícese al Museo Nacional de Colombia incorporar dentro de sus planes, una exposición que recopile los sucesos más relevantes de la historia del municipio de Bello, Antioquia y el papel que desempeñó el que fuera Presidente de la República, Marco Fidel Suárez, en la vida del municipio de Bello (Antioquia) y de Colombia.	Se acoge texto de aprobado por Senado.			
ARTÍCULO 11. Autorícese al Gobierno Nacional para gestionar todas las apropiaciones presupuestales necesarias de conformidad a la Constitución Política y a la legislación vigente a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.	ELIMINADO	Se acoge la eliminación de este artículo hecha por el Senado.			
ARTÍCULO 12. Las disposiciones establecidas en la presente ley deberán ser ejecutadas al año siguiente de su	ARTÍCULO 9. El Gobierno Nacional enviará un informe anual a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del	Se acoge texto de aprobado por Senado.			

En consecuencia, solicitamos a los Honorables miembros de las Plenarias de la Cámara de Representante y el Senado de la República, aprobar el texto que acompaña el presente informe.

De los Honorables Congresistas,


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República


CESAR EUGENIO MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 347/20CAM, 232/20SEN
“por medio de la cual se exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La Nación exalta y rinde homenaje a la memoria de Marco Fidel Suárez, presidente de la República de Colombia entre 1918 y 1921, en la celebración de los cien años de su gobierno, por su crucial aporte al conocimiento y al desarrollo del país.

ARTÍCULO 2. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones específicas y partidas presupuestales necesarias, para, en acuerdo con la Gobernación del departamento de Antioquia y la Alcaldía del municipio de Bello, impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras en las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez:

1. La dotación de la colección del Monumento Chozas-Museo “Marco Fidel Suárez”, en el Municipio de Bello, Antioquia.
2. Biblioteca Marco Fidel Suárez de Bello – Antioquia.
3. Institución Educativa “Marco Fidel Suárez” del municipio de Bello.
4. Monumento nacional antiguo templo parroquial de Hatoviejo, situado en la plaza principal de Bello, costado oriental.
5. Restauración y habilitación de la antigua Estación del Ferrocarril de Antioquia en Bello. Esta autorización se entenderá extendida a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos requeridos para tales fines.
6. La producción y emisión de programas que trata el artículo 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Alcaldía del municipio de Bello, Antioquia, dará aplicación al procedimiento previsto en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, y demás normas que lo desarrollen, con el fin de identificar y declarar como bien de interés cultural el centro histórico de dicho municipio, y formular el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP–.

El Ministerio de Cultura informará a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República el avance de estas acciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Autorícese al departamento de Antioquia y al municipio de Bello para impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos

económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Militares y de Policía para rendir honores al entonces Presidente de la República Marco Fidel Suárez, en acto especial y protocolario, el 9 de noviembre de cada año en el municipio de Bello, Antioquia. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto conmemorativo tendrá una parada militar de las Fuerzas Militares y de Policía.

ARTÍCULO 6. Encárguese al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la apertura de una convocatoria pública con el fin de hacer recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de investigaciones que estudien la obra, gobierno o contexto del presidente Marco Fidel Suárez.

ARTÍCULO 7. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC, la producción y emisión de programas que analicen y resalten la importancia de la obra y el gobierno de Marco Fidel Suárez.

ARTÍCULO 8. Autorícese al Museo Nacional de Colombia incorporar dentro de sus planes, una exposición que recopile los sucesos más relevantes de la historia del municipio de Bello, Antioquia y el papel que desempeñó el que fuera Presidente de la República, Marco Fidel Suárez, en la vida del municipio de Bello (Antioquia) y de Colombia.

ARTÍCULO 9. El Gobierno Nacional enviará un informe anual a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, en el que se detalle el avance en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente para la ejecución de las obras mencionadas en el artículo 2°.

ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República



CESAR EUGENIO MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

Lectura de Ponencias y consideración de Proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 277 de 2020 Senado, 209 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve la “bici” segura y sin accidentes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Horacio José Serpa Moncada.

Palabras del honorable Senador Horacio José Serpa Moncada

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Horacio José Serpa Moncada.

Hola Presidente, muy buenas noches para todos los colegas. Presidente, le solicito pues muy respetuosamente seguir con el Orden del Día debido a que no es posible avanzar en la conciliación y aprobación de la conciliación de este proyecto de ley, por lo tanto, pues por trámite legislativo no alcanza a ser aprobado.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 396 de 2021 Senado, 194 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas

tendientes al fortalecimiento de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones”

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Antonio Luis Zabarain Guevara.

Palabras del honorable Senador Antonio Luis Zabarain Guevara

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio Luis Zabarain Guevara:

Muchas gracias señor Presidente. A ver, este proyecto busca garantizar el fortalecimiento de los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo, por obvias razones sobre las que no me voy a extender, el proyecto ha sido víctima de toda suerte de intrigas y presiones por parte de IATA y por supuesto de las aerolíneas. Darle trámite al informe de ponencia sería inane, inútil, dado que nuestra ponencia presenta unos cambios con respecto al proyecto aprobado en Cámara, amén de 16 proposiciones avaladas, de 18 proposiciones presentadas para este debate, el viernes próximo pasado por quien les habla por varios colegas.

En razón de esos cambios que aprobó la Comisión Sexta del Senado y de las proposiciones avaladas para este debate, el proyecto de ser aprobado debería surtir el trámite para su conciliación, lo cual a estas alturas es imposible, expuesto lo anterior señor

Presidente, no me queda alternativa diferente a presentar la siguiente proposición sustitutiva al informe de ponencia, la cual se encuentra radicada en la secretaría el día de hoy a las 6 y 10 p. m. Señor Presidente, a continuación, me permito presentar la siguiente proposición sustitutiva al informe de ponencia del proyecto que nos ocupa.

Por las razones expuestas a viva voz, en relación a la evidente obstrucción, dilación y presión esta última de naturaleza externa al Congreso de la República, en mi calidad de ponente del proyecto de ley número 396 de 21 Senado, 149 de 2019 Cámara: por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones”, me permito solicitar a la honorable plenaria del Senado de la República, acoger el texto del proyecto de ley en mención que fue aprobado por unanimidad en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de noviembre de 2020. Hasta acá la proposición sustitutiva señor Presidente.

Ustedes honorables senadores pueden votar NO, y a mi juicio defender los intereses de las aerolíneas y de IATA o votar SÍ, y defender los intereses de los ciudadanos que acceden al servicio de transporte aéreo.

Señor Presidente, anuncio mi voto positivo a la proposición que solicito sea puesto a consideración del honorable Senado de la República, muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:

Muchas gracias señor Presidente. Por supuesto que son buenas las intenciones de este proyecto pero también el Senador ponente a quien aprecio mucho, mi coterráneo, doctor Antonio Zabaraín había propuesto unas modificaciones para esta ponencia en segundo debate, porque solo hay una cosa peor que defender al consumidor y es pues golpear al sector empresarial; de manera que, pues estamos esperando poderlo discutir desde antes para dejar en firme no solamente las modificaciones expresadas por el doctor Zabaraín, sino también pues una serie de proposiciones que hemos presentado varios Senadores y que han sido también consultadas con la Superintendencia, con el Gobierno, esto no se trata de IATA y otro tipo de cosas.

De manera que hay temas como el artículo tercero que tienen doble sanción, a mí me parece que si en la empresa privada la aerolínea compensa al pasajero, pues no es necesaria la investigación administrativa y por otro lado, en el caso de la cancelación de vuelos hay que mirar porqué fueron cancelados por la aerolínea, por el aeropuerto, por el concesionario, por qué no hubo, y buscar esos responsables y buscarle unas sanciones escalonadas que tampoco castiguen al pasajero al ciento por ciento, ni la aerolínea, no es, el muera sanción y muera los (cortan sonido).

También señor Presidente el artículo cuarto pues buscamos ese jalonamiento, lo voy a hacer muy rápido, en el Artículo 223 tenemos otras proposiciones, precisamente tienen que ver con ese equilibrio entre la sanción y pues hay un artículo claramente pues ese es un atentado al tema que es la necesidad, la obligatoriedad, que ellos tengan unas pólizas de seguros por el no cumplimiento a esas pólizas de seguros, no tienen reaseguro, no existe, yo tengo el concepto de Fasecolda, no es únicamente de estos sectores de Fasecolda que dice que si no hay reaseguro no hay pólizas, y pienso que aunque tengamos este reaseguro y estas pólizas que aún no existen, tendríamos aquí un sobre costo en los tiquetes aéreos, es un tema que a mi modo de ver no existe (cortan sonido).

Finalmente, señor presidente, yo quisiera que el señor secretario certifique y la voz del secretario aquí en la plenaria es la voz de Dios, que nos diga si este proyecto sí fue anunciado, que realmente no he podido encontrar en qué momento se anunció para la plenaria del día de hoy. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias presidente. Muy buenas noches. Yo estaba pidiendo la palabra Presidente porque radiqué hace unos días un impedimento para este proyecto de ley, entonces me voy a retirar de la plataforma y le agradezco que lo ponga en consideración. Era para eso la pedida de la palabra, Presidente gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo:

Gracias Presidente. En el mismo sentido que la Senadora María del Rosario Guerra, yo tengo un impedimento toda vez que mi señora es accionista de una agencia de viajes, entonces pues presenté un impedimento, espero que la plenaria lo acepte, y era eso Presidente gracias, ojalá lo puedan poner en consideración. Ya se lo he pasado a Doli.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Presidente muchas gracias, muy breve porque el Senador Efraín Cepeda me ahorró varios puntos que tenía sobre este proyecto. Nosotros radicamos una proposición sobre el artículo 25 creo que es el que se refiere a las pólizas, el tema que mencionaba el Senador Efraín Cepeda, y como bien lo dijo el coordinador ponente y con relación al trámite en la Cámara, la verdad Presidente que este proyecto fue modificado en temas fundamentales, en temas de fondo en la Cámara de Representantes y entonces por ejemplo este asunto de las pólizas no es que sea por el interés externo pero como bien lo decía el Senador Cepeda. Fasecolda lo dice claramente, pero las consecuencias además de ello, pueden ser funestas para los usuarios por cuanto eso generaría un incremento en las tarifas y colateralmente

otra circunstancia y es que impediría que otras aerolíneas vengan a competir a Colombia, como hay solicitudes ya en la aeronáutica civil para algunas rutas nacionales e inclusive internacionales.

De manera que es una situación que nos pone en una posición compleja porque esto de las pólizas no existe en otros países, una propuesta similar a la que tiene este artículo que fue introducido repito, en la Cámara de Representantes, y nosotros habíamos presentado una proposición para que se eliminara este artículo, pero además de ello introdujeron otros que le crean muchas dificultades a este proyecto, que la verdad nos pone en una situación muy compleja para votarlo de esa manera; entonces yo dejo ahí Presidente pero sí me preocupa no sé si el Senador Zabarain nos pueda dar una explicación sobre este (cortan sonido).

Decía que el Senador Zabarain de pronto nos pudiese dar una explicación mayor sobre las consecuencias que pueda tener o las implicaciones este artículo 25, que se relaciona o hace relaciona las pólizas y al re aseguro que no existe. Es eso señor Presidente muchas gracias.

La Presidencia pregunta a la Plenaria si desea declararse en sesión permanente y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa.

Palabras del honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa.

Muchas gracias Presidente, pues yo primero debo resaltar que este proyecto es de gran relevancia e importancia para el país, para que entiendan los colombianos a que queremos evitar los abusos que muchas aerolíneas han tenido con los mismos pasajeros, a veces cuando tenemos que viajar nos coloca unas multas que son descomunales, no entendiendo incluso la realidad social, incluso hasta la misma realidad del pasajero. Si bien entiendo y es lo que entendí a mi copartidario, mi gran amigo y Senador Antonio Zabarain, es que de no votarse el proyecto el día de hoy, se tendría que archivar porque no alcanza la conciliación.

Pero yo tengo varias inquietudes y ojalá Antonio las logre resolver, muy bueno sería escuchar también a la nueva Ministra de Comercio para que nos esboce un poco el impacto de este proyecto, pero así mismo como podría incluso hacer un contrapeso y una mayor afectación a un sector que se debe reactivar que es el sector aeronáutico, el sector turístico que está detrás de ello así mismo.

Pero yo veo y tenía unas proposiciones, incluso, alguna próxima a radicar, primero en relación a las competencias Antonio, veo que le están subrogando unas competencias a la Superintendencia de Industria y Comercio, bueno a la Superintendencia

de Industria y Comercio cuando estas competencias deben darse al Supertransporte.

Segundo aspecto, lo mencionaba Efraín, lo mencionaba el Senador Macías en relación al seguro que se debe dar, para que entiendan los colombianos este seguro es de importancia en el sentido en que la aerolínea lo debe adquirir cuando haya una cancelación o algún problema con el mismo pasajero hace efectiva esa póliza para que le cumplan al pasajero, pero en el mismo artículo se dice que esta póliza va a cargo de la tarifa, es decir un aumento más para los tiquetes, tanto que hemos hablado en Colombia, que los tiquetes más altos en Latinoamérica son los de nuestro país y nos comparamos con el continente, entonces nosotros vamos a achacarle, perdóneme la expresión, esta póliza a la tarifa que debe pagar el usuario, entonces yo creo que aquí hay ciertas cosas Antonio que nosotros no podemos correr.

Y hay cosas que se cambiaron en la Cámara de Representantes que a mi parecer y a mi voluntad se deben corregir en este proyecto, que reitero, es loable y es de gran importancia para la protección del consumidor en el sector aeronáutico. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara:

Gracias Presidente, bueno yo, estos debates me hacen recordar cuando yo hablo con los maestros o con los trabajadores, es que cuando hay un proyecto a favor de los trabajadores prácticamente no hay quien los defienda, muy pocos, pero cuando hay un proyecto que afecta a los empresarios, hay muchos defensores de los empresarios, y yo quiero invitar a la gente que me escucha que hay que tener voceros de trabajadores, que hay que tener voceros de campesinos, voceros de maestros, voceros del sector agropecuario, voceros del sector salud, voceros de la rama de la justicia, me acaban de encargar servicio público esencial.

Entonces es bueno eso que la gente entienda que hay que tener representación política para defender los derechos de los de abajo. Entonces yo quiero decirles que aquí este proyecto es un proyecto loable, es un proyecto bueno, cómo así que uno tiene un tiquete y sale más barato comprar un tiquete nuevo que pedir el cambio de la fecha del tiquete. Esto no puede ser, lo acaba de señalar el Senador que me antecedió, los tiquetes más caros son los de aquí, uno va a ciudad de México con 800 mil pesos y de aquí para ir a Florencia vale 800 mil pesos, para ir a Mocoa 800 mil pesos, para ir a San Andrés lo mismo. Pues yo sí creo que este proyecto y estoy de acuerdo con la proposición que acaba de hacer el Senador Zabarain de que acojamos la ponencia, lo que se aprobó en Cámara por cuanto hoy no tenemos tiempo para hacer una conciliación.

A mí me parece que el tema de garantizarle al usuario que su derecho se le mantenga, acaba de ocurrir con una empresa mexicana que cuanto plata se le llevó a los colombianos, creo que 8 mil billones

de pesos, entonces yo soy partidario de apoyar al Senador Zabarain, invito al Senado a que lo acompañemos y el tema de la cláusula, no, yo creo que hay que tener garantía (cortan sonido).

Pues hay que buscar que haya re aseguro para garantizarle el derecho a los usuarios, a mí me parece que ahí es muy importante este proyecto y que las aerolíneas les respondan a los usuarios y que prime el derecho del usuario; aquí casi que podemos aplicar el tema laboral de que el más débil, el más débil es el usuario y aquí deberíamos acompañar a los usuarios en este proyecto de ley. Muchas gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador John Milton Rodríguez González:

Gracias señor Presidente, nuestra prioridad siempre será que haya un trato justo para los usuarios, por eso hemos presentado varias proposiciones en función de que el proyecto obviamente de mayor cobertura, mayor garantía para los usuarios, me quedan algunas inquietudes frente a lo que nos ha expuesto el ponente, número 1 queríamos verificar con el respeto a los usuarios de que este proyecto no se nos vaya a caer por error de trámite, por error de procedimiento, si el anuncio del proyecto fue hecho debidamente igual que la publicación del mismo.

Segundo, si es real que se puede acceder a la póliza de seguros para garantizarle el servicio y garantizar la contundencia en la prestación del mismo a los usuarios, la póliza que se anuncia si es realmente posible obtenerla, porque entiendo que Fasecolda ha manifestado que no es posible. Entonces quisiera que el ponente nos aclarara eso.

Y tercero, me preocupa que el usuario no tiene acceso a un sistema de información en línea donde se sepa en todo el proceso de la operación del vuelo, la responsabilidad del aeropuerto, las responsabilidades de la aerolínea, las responsabilidades de operación donde está la responsabilidad de los atrasos para que el usuario tenga la libertad, la claridad de saber dónde se le están violentando sus derechos y él pueda actuar de manera directa sobre esos temas en particular.

Quisiera que a esas tres preguntas se nos diera respuesta. En lo tercero no tengo sino que decir que no hay ese sistema de información expreso en el proyecto de ley, lo presentamos como proposición, estaba completamente avalada y lamentamos que el día de ayer no se hubiera podido hacer ese trámite que nos hubiera permitido hoy conciliar sin ningún problema el correspondiente texto de Senado y Cámara. Muchas gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Representante a la Cámara Fabio Arroyave Rivas:

Gracias Presidente, un saludo para todos los honorables Senadores, les agradezco inmensamente me permitan y me den unos minutos y la oportunidad para poder en esta honorable plenaria saludarlos, contarles rápidamente diferentes elementos. El

primero uno técnico y el segundo un elemento más de la práctica de lo que es de alguna manera el trámite en la plenaria y los tiempos que tenemos.

En cuanto a lo técnico tuve la oportunidad de analizar todas las proposiciones, proposiciones a quienes sus autores les agradezco por el interés y a quienes les agradecemos nosotros como autores por tomarse el tiempo y la dedicación de poder estudiar este tema, tema que venimos nosotros liderando hace tres años, no es nuevo, donde las aerolíneas, donde IATA, donde el sector transporte, donde la Aero civil, donde se han hecho más de 20 audiencias públicas, donde el proyecto de ley que inició hace dos años y medio hoy es totalmente diferente gracias a los Representantes a la Cámara y gracias a algunas propuestas incluso de senadores de la República que en el pasado trámite legislatura que no fuimos capaz de sacarlos adelante pudieron incorporar en el proyecto.

Es un proyecto que se viene trabajando de la mano de todos los sectores, de todas las audiencias, todo se ha hecho de una manera democrática, escuchando siempre a todos los sectores porque ni más faltaba, no se trata de aceptar a ninguno de ellos.

Alguna de esas proposiciones yo lo he manifestado me parecía que tenía lugar como por ejemplo el Senador John Milton manifestó la posibilidad de que los aeropuertos quienes tuvieran la concesión respondieran cuando con responsabilidad de ellos tuvieran un atraso y pagaran esa compensación, yo incluso tuve la oportunidad de decirle que me parecía más conveniente que las aerolíneas pudieran repetir contra estos concesionarios y así evitar el desgaste al usuario.

También de acuerdo con mi proposición por ejemplo en las dudas en que se tienen en cuanto a la póliza eso fue una proposición que se incorporó en el Senado de la República en la Comisión Sexta y en la cual yo también creo y considero que si bien es una buena posibilidad dejarla, si genera incertidumbre y si genera discusión y si genera debate y si genera dudas también se pudiera de alguna manera quitar o no permanecer dentro del proyecto de ley.

Y entre otros temas para no alargar más este tema técnico presidente, quitarle como dijo el Senador a quien saludo y respeto mucho, el honorable Senador que hoy nos manifestaba que era importante poder quitarle la compensación, quitarle la sanción cuando hubiese ya una compensación.

Mi querido Senador Efraín Cepeda sabe de mi respeto y mi aprecio que le tengo y la admiración a su gran inteligencia y labor que realiza en las comisiones económicas en el Congreso de la República, y le cuento que respecto a este tema es un tema que nosotros llevamos tres años en discusión, miren, en el año 2018 querido Senador, en el año 2018, de 14.000 vuelos incumplieron las aerolíneas más de 7000, más del 50% incumplimiento y ¿ustedes saben cuánto fueron las sanciones hacia las aerolíneas por parte de la Aerocivil en este momento?, diez millones de pesos, esa fue la multa que se colocó en todo el año 2018.

¿Por qué?, por que como la compensación que hoy está dentro de la RAC que es el reglamento que está en la Aerocivil, hoy estima que se compensa con un jugo y un refrigerio, entonces cuando a las personas se les incumplía y se les demoraba su vuelo, cuando íbamos en el vuelo usualmente nos entregan un jugo o nos entregaban un jugo y un refrigerio, esa era la compensación y cuando la Aerocivil quería iniciar entonces un proceso sancionatorio no lo podía realizar, precisamente querían y tienen dentro de la RAC esa proposición que pronto usted quiere incorporar. Si no tenemos sanción no tenemos planes de mejora, y ojo en este proyecto de ley, no se busca afectar a las aerolíneas, la única carga económica que puede tener la aerolínea en este proyecto de ley es si incumple. Si ellos consideran entonces esto les va afectar es porque están bajo la premisa de que van permanentemente a incumplir y, yo no creo que haya una empresa hoy en el país o en el mundo que tenga dentro de su operación un concepto en incumplimiento, salvo que lo tengan eso sí les debería preocupar, pero como no lo tienen creo que eso no debería ser una preocupación, querido Senador.

Pero pasó porque lo técnico les quiero decir queridos Senadores este proyecto tiene solamente bondades, bondades hacia los usuarios, bondades hacia aquel pasajero que no solamente viaja a hacer turismo, que viaja a hacer y a cumplir compromisos por ejemplo de salud, porque muchas personas viajan para cumplir citas de salud y las incumplen y las tienen que cancelar, citas que pidieron por 3 o 4 meses, Viajes de negocios, viajes turísticos, viajes de trabajo entre otros viajes porque ya la economía aérea se convirtió en una economía que dinamiza a todo nuestro país y al mundo entero; por eso era importante crear este Estatuto del Consumidor Aéreo.

Luego de todos estos debates entonces pasó y gracias señor Presidente Arturo Char por permitirme unos minutos adicionales ya a la práctica, miren yo venía muy tranquilo con el proyecto porque fue incorporado dentro del Orden del Día del día jueves.

Obviamente creo que el proyecto estuvo en el Orden del Día número 23, se avanzaron gran cantidad de proyectos, el proyecto quedó cerca para ser puesto dentro del Orden del Día, el día viernes con sorpresa, pero con respeto hacia las decisiones de la mesa directiva, nos encontramos que el proyecto vuelve y está en el número 27, esperamos todo el viernes con el trabajo juicioso que hizo el Senado de la República a quien tengo que brindarle mi admiración y mi respeto, con ese trabajo juicioso también lograron avanzar el día viernes en una maratónica jornada hasta las 10 de la noche y, lastimosamente a las 10 de la noche cuando llegó la hora de discutir el proyecto, poder acoger con unas proposiciones que son válidas como la del doctor John Milton a quien yo respeto y creo que esas proposiciones que él tiene son muy importantes para el proyecto, cuando llegó ese gran momento se levantó la sesión queridos Senadores.

Obviamente nos guardaba la fe, nos guardaba la esperanza de que un proyecto que a los únicos que beneficia es a los usuarios y que no afecta las aerolíneas salvo que incumplan, iba a ser puesto dentro del Orden del Día el día sábado, lastimosamente también por respeto a las decisiones de la mesa directiva y no estoy con ello diciendo que se está actuando bien o mal, simplemente no se convocó a la plenaria, entonces hoy último día de sesiones queda la última oportunidad para que ustedes Senadores y les pido con la mano en el corazón, ha sido un gran trabajo, yo conozco a la mayoría de ustedes y les tengo que decir que este no es un proyecto que se deba a las empresas, muchos de ustedes me conocen, saben que mi familia proviene de un sector empresarial, sabe el respeto que tengo a la economía justa, saben que conozco el ciclo del empresario y el trabajador, mucho menos quisiera golpear a un empresario en estas dificultades (cortan sonido). Solamente estaba en el respeto que tengo en este momento para las empresas, solamente es defender a los usuarios sin afectar al empresario salvo que incumpla.

Y termino diciéndoles, hablé con el Ministerio del Interior, el doctor Daniel Palacios, él en nombre del Gobierno me ha manifestado que el Gobierno está de acuerdo con el proyecto de ley, también me ha manifestado que tienen dudas en uno o dos artículos y que esas dudas que tienen con estudio que van a hacer con el sector transporte, ellos incluso si este Senado está dispuesto a aprobar el proyecto de ley, estarían en disposición de objetar por ejemplo el artículo de la póliza que tanto preocupa.

Entonces yo creo que aquí hay una salida, yo creo Senadores, si ustedes me permiten y nos dan la oportunidad y la confianza de poder sacar adelante este proyecto de ley, yo me comprometo con ustedes en hacer el mejor proyecto de ley con respecto al sector empresarial y el mejor proyecto de ley con respecto a los usuarios colombianos. Gracias señor Presidente, gracias a la mesa directiva y gracias honorables Senadores.

Con la venia de la Presidencia interviene la honorable Senadora Ruby Helena Chagüi Spath:

Gracias querido Presidente, yo quiero decir que este proyecto es un proyecto loable, porque en realidad como lo decía el Representante Fabio y el Senador Zabaraín, pues su tema importante es el fortalecimiento y la protección de los derechos de los usuarios, de los pasajeros en el servicio del transporte aéreo público de Colombia.

Es inminente definitivamente que hay que incentivar el cumplimiento de todos esos estándares, el Senador Zabaraín ha hecho un trabajo muy serio, muy importante, me preocupa que se tenga que aprobar como viene en Cámara porque nosotros en la Comisión Sexta, le hicimos varios cambios en la comisión y hoy traíamos también junto con el Senador Efraín Cepeda, con otros Senadores, unas proposiciones al artículo cuarto, al artículo 25 y también traigo un artículo nuevo.

Yo entiendo lo que explicó el Representante Fabio que este proyecto de verdad tiene un fin loable que es defender a los usuarios, pero si no podemos hacer hoy estos cambios quedamos muy preocupados con cómo quedaría el proyecto hacia el sector con el tema del artículo 25 y también artículo cuarto.

También con la Superintendencia de Transporte hemos hablado sobre un artículo nuevo y el Ministerio de Transporte que no quedaría incluido si aprobamos solamente como viene en la Cámara.

Me preocupa mucho y eso sin decir que tengo que resaltar todo el trabajo que venimos haciendo con el Senador Zabarain en esas mesas técnicas que estuvimos pero que hoy se pierdan si acogemos el texto de la cámara. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés:

Gracias Presidente, muy corto, simplemente quiero suscribir lo que ha mencionado el Senador Cepeda, pero quiero dejar esta reflexión y es que las personas que han mencionado las observaciones e inquietudes sobre las proposiciones y sobre todo del artículo cuarto y 25 no es que estemos defendiendo las empresas, estamos defendiendo es precisamente el consumidor del transporte aéreo, por el posible y seguramente incremento en los precios de los tiquetes aéreos.

Lo que estamos queriendo y precisamente aprovecho para complementar las palabras de la Senadora Ruby Chagüí que el proyecto per se es bueno, creo que es necesario regular el sector y todas las actividades que dependen del transporte aéreo, lo que pasa es que acogiendo el texto de la cámara cierra la posibilidad como lo han dicho los senadores de las comisiones sextas es que se venía trabajando ya en un texto y dejan ciertos vacíos que afectarían tanto al usuario del transporte aéreo como también a las empresas, y es precisamente lo que se quiere corregir, no como tal el proyecto, como tal, sino algunos aspectos del proyecto y, yo quiero decir que acá lo que se está haciendo es defender el usuario de transporte aéreo para que no se incrementen los costos porque esto ha sido un tema reiterado del Congreso de la República, hablando del precio de los tiquetes y sobre todo sus altos costos en determinados momentos.

Quería dejar esta reflexión señor presidente y esperamos llegar a un acuerdo para poder salvar este proyecto.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:

Muchas gracias señor Presidente, yo quiero decir que sin duda este es un proyecto loable y como lo va a ser, tratar de proteger al consumidor, cualquiera que él sea, en este caso la aeronáutica representante Arroyave ha hecho pues un buen proyecto y por supuesto el Senador Zabarain, pero tenemos unos temas, unas falencias y lo que queremos es que se nos permita con ello corregir algunas dificultades, y mi réplica es al Representante Arroyave porque mi proposición no habla de un refrigerio como está

contenido, va de acuerdo a los horarios que se tenga una retribución de un porcentaje del tiquete aéreo, esa es una de las proposiciones.

Las otras proposiciones que además es de varios Congresistas y tengo que reiterarla, es el tema de la póliza me parece absolutamente inconveniente, porque por proteger al usuario lo que vamos es a incrementar el valor del tiquete aéreo, además lo ha dicho Fasecolda, esa póliza es inexistente, no hay reaseguros, sin reaseguros no hay pólizas y entonces no vamos a tener tiquetes aéreos.

Yo quiero y estoy en la orilla de lo que quiero defender a los usuarios, todos hemos tenido problemas con algunas aerolíneas, pero lo que sí requerimos en este sentido es tener un estatuto equilibrado, que por supuesto meta en cintura a las aerolíneas, pero que proteja también al usuario, por eso pues yo tengo que anunciar en este momento así como está el proyecto, mi voto negativo pidiéndole al Congresista, a los Senadores que nos acompañen no para hundir exclusivamente el proyecto, sino para recomponerlo muy rápidamente con estas proposiciones y (cortan sonido).

La Presidencia pregunta a la Plenaria si desea declararse en sesión informal para escuchar al señor Director de la Aeronáutica Civil, doctor Juan Carlos Salazar Gómez y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Director de la Aeronáutica Civil, doctor Juan Carlos Salazar Gómez

Palabras del señor Director de la Aeronáutica Civil, doctor Juan Carlos Salazar Gómez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Director de la Aeronáutica Civil, doctor Juan Carlos Salazar Gómez:

Muchas gracias señor Presidente y un saludo especial y respetuoso a todos los honorables Senadores, como Director de la Aeronáutica civil quisiera particularmente ilustrar a los miembros de la plenaria respecto al artículo 25 y la preocupación que le asiste a la Aeronáutica Civil de Colombia en el sentido de que este tipo de garantías que se plantean como un requisito para la operación aérea, para la venta anticipada de tiquetes pues tiene dos enormes preocupaciones, la una es que la misma Fasecolda, el grupo de aseguradores en Colombia, ha manifestado que ese tipo de seguros no se puede expedir en nuestro país en este momento.

Lo segundo, es el efecto internacional que tiene este tipo de exigencias, en la actualidad ningún país en el mundo tiene este tipo de requerimientos para que una aerolínea pueda operar, para que una aerolínea pueda vender tiquetes anticipadamente; la aviación a nivel mundial funciona sobre la base de reciprocidad y por ello, una norma de este tipo o un requisito que dificultara la entrada de operadores extranjeros en Colombia generaría de manera inmediata una reacción negativa en reciprocidad, es

decir, que frente a este tipo de exigencias seguramente las aerolíneas colombianas también van a empezar a enfrentar problemas o requisitos adicionales para operar en otros destinos internacionales.

Y en ese orden de ideas, la preocupación que nos genera esto es, que se vaya por un fin loable que se viene discutiendo el honorable Congreso, esta honorable plenaria del Senado, y una iniciativa que sabemos que ha sido de gran interés tanto para parlamentarios en la Cámara como en el Senado, pues genere un efecto contraproducente que es afectar la conectividad aérea internacional que ya viene muy afectada y que se venía recuperando lentamente.

Entonces en este orden de ideas la invitación muy respetuosa a los honorables miembros del Senado a esta plenaria es a que analicen cuidadosamente, particularmente el efecto que podría generar un artículo y un requisito de este tipo, afectando la conectividad aérea internacional al crear requisitos adicionales para que aerolíneas extranjeras vengan a nuestro país y, para que eventualmente se genere en reciprocidad dificultades o medidas similares equivalentes por parte de otros países u otras autoridades que en últimas produzcan un efecto contrario al que busca precisamente el honorable Congreso. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria retomar la sesión formal y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:

Presidente, he ordenado revisar los archivos, el video, lo que viene impreso, el listado que me pasan de la oficina de leyes, Senado, para que yo lea y no hemos encontrado. Yo puedo certificar que no fue anunciado en la sesión de ayer Presidente, no se anunció. No está escrito allí en ninguno de los acápite que traen esos escritos que me pasan.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara.

Palabras del honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara.

Bueno Presidente, ante eso que acaba de informar el Secretario, pues obviamente el trámite quedaría viciado. Digamos que le funcionó la jugadita a AIATA y a las aerolíneas. Y yo no tengo nada en contra del sector privado, es más, yo vengo del sector privado, siempre estuve vinculado al sector privado, fui un generador de valor, un generador de empleo, dentro de nuestra organización teníamos alrededor de 4 mil empleados, defiendiéndola a la empresa privada. Pero en mi condición de Senador, no podría yo defender a la empresa privada que atropella al usuario de un servicio de transporte público como es el transporte aéreo.

Entonces habíamos considerado, he hablado con la señora Ministra Ángela María Orozco, con la señora Ministra María Ximena Lombana, estuve de acuerdo en el tema de la póliza, a lo que manifestó de manera muy clara el señor director de la Aerocivil, nosotros presentamos esa proposición, le avalamos la proposición al Senador Cepeda como lo dije en mi primera intervención, se presentaron 18 proposiciones y avalamos 16 de las 18 proposiciones presentadas.

Teníamos el firme propósito de hacer este Proyecto excelente, el Proyecto era bueno como venía de Cámara, pero quisimos convertirlo en excelente. Hicimos un gran trabajo, hicimos todo lo que era menester hacer para proteger los intereses de los usuarios que es a lo que nosotros vinimos al Congreso.

Ya, yo creo, que no queda nada diferente a suspender el trámite de este Proyecto. Dado que si no se anunció de nada sirve seguir con el trámite, porque yo pensaba que si el Proyecto había sido anunciado lo que iba a manifestarle al señor Presidente era que lo sometíamos a consideración. Que sometíamos a consideración nuestra proposición y obviamente el Gobierno estaba en todo su derecho y ese es el fuero del Gobierno, de objetar el tema de la póliza, que por lo que expresó el doctor Salazar por todas las dificultades que se pueden crear internacionalmente no era viable, además de que, Fasecolda había manifestado que esa póliza no era posible de expedirla y objetar cualquier otra cosa que ellos consideraran que de pronto era de difícil cumplimiento.

Pero no es más nada, señor Presidente, después de que no se hizo el anuncio, que ojalá sea de buena fe, pienso que puede ser de buena fe, que no hay mala fe, pero me queda ahí, como se dice popularmente, la espinita. Entonces eso es todo señor Presidente, le agradezco mucho a usted y a la Plenaria, por haberme escuchado, teníamos el mayor de los deseos de sacar adelante un Proyecto importante para los usuarios del servicio de transporte aéreo, pero en esta oportunidad lamentablemente no se pudo. Gracias señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarias en Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a los impedimentos presentados.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo y Carlos Andrés Trujillo González al Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado, quienes dejan constancia de su retiro de la plataforma zoom.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Efraín José Cepeda Sarabia.

Palabras del honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

Gracias señor Presidente, son leyes de carácter general por eso le pediría a la Plenaria votarlas negativamente, estos dos impedimentos. Muchas gracias.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Vamos a poner entonces de una vez en consideración los dos impedimentos. Señor Secretario, sírvase por favor llamar a lista.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Se deja constancia también Presidente, que para este punto específico el Senador Wilson Arias tiene excusa y no participa. Y el resto sí son esos dos. Hoyos Giraldo y Trujillo González.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo y Carlos Andrés Trujillo González al Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el SI: 11

Por el NO: 60

TOTAL: 71 Votos

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo y Carlos Andrés Trujillo González al Proyecto de ley número 179 De 2020 Senado

por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarias en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Escaf Miguel

Avella Esquivel Aída Yolanda

Benedetti Villaneda Armando

Bolívar Moreno Gustavo

Gallo Cubillos Julián

Lobo Silva Griselda

Londoño Ulloa Jorge Eduardo

Marulanda Gómez Luis Iván

Simanca Herrera Victoria Sandino

Torres Victoria Pablo Catatumbo

Zúñiga Iriarte Israel Alberto.

20. VI. 2021

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo y Carlos Andrés Trujillo González al Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado

por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarias en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el no

Acuña Díaz Laureano Augusto

Agudelo García Ana Paola

Agudelo Zapata Iván Darío

Aguilar Villa Richard Alfonso

Andrade Serrano Esperanza

Araújo Rumié Fernando Nicolás

Barguil Assis David Alejandro

Barreto Castillo Miguel Ángel

Besaile Fayad John Moisés

Cabal Molina María Fernanda

Castañeda Gómez Ana María

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüi Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Cristo Bustos Andrés

Diazgranados Torres Luis Eduardo

Fortich Sánchez Laura Ester

Galvis Méndez Daira de Jesús

García Burgos Nora María

García Gómez Juan Carlos

García Realpe Guillermo

Gaviria Vélez José Obdulio

Gnecco Zuleta José Alfredo

González Rodríguez Amanda Rocío

Guerra de La Espriella María del Rosario

Guevara Jorge Eliécer

Guevara Villabón Carlos Eduardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea

Jiménez López Carlos Abraham

Lara Restrepo Rodrigo

Lemos Uribe Juan Felipe

Lozano Correa Angélica Lizbeth

Macías Tovar Ernesto

Martínez Aristizábal Maritza

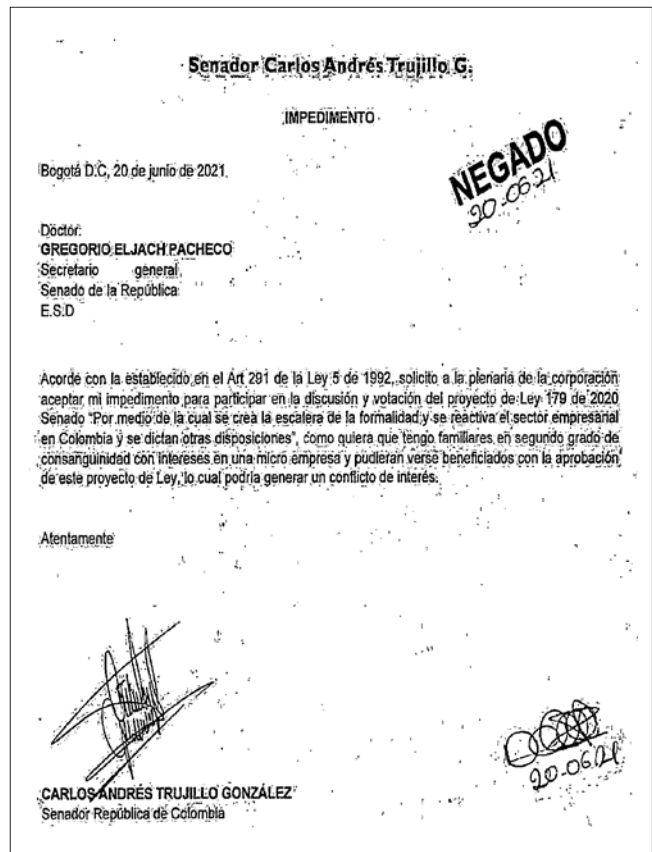
Meisel Vergara Carlos Manuel

Mejía Mejía Carlos Felipe

- Merheg Marún Juan Samy
- Motoa Solarte Carlos Fernando
- Name Cardozo José David
- Name Vásquez Iván Leonidas
- Ortiz Nova Sandra Liliana
- Palacio Mizrahi Édgar Enrique
- Palchucan Chingal Manuel Bitervo
- Paredes Aguirre Myriam Alicia
- Pérez Oyuela José Luis
- Pérez Vásquez Nicolás
- Pinto Hernández Miguel Ángel
- Ramírez Cortés Ciro Alejandro
- Rodríguez González John Milton
- Romero Soto Milla Patricia
- Tamayo Tamayo Soledad
- Tamayo Pérez Jonatan
- Valencia González Santiago
- Valencia Laserna Paloma
- Velasco Ocampo Gabriel Jaime
- Villalba Mosquera Rodrigo
- Zabaraín Guevara Antonio Luis
- Zambrano Erazo Béner León.

20. VI. 2021

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo Carlos y Andrés Trujillo González al Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado.



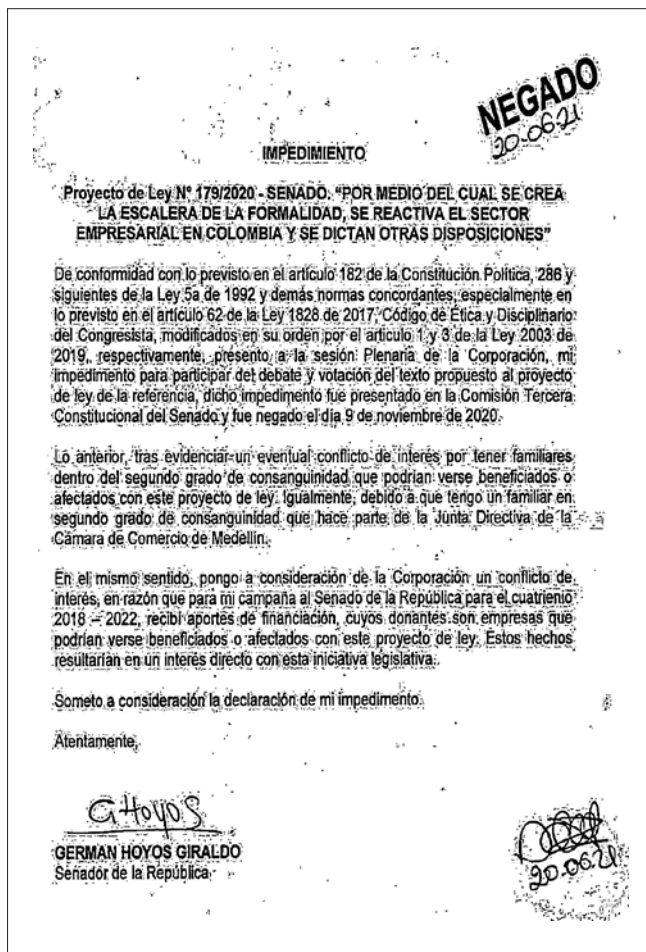
La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Efraín José Cepeda Sarabia.

Palabras del honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:

Muchas gracias señor Presidente. Este es un importante Proyecto de ley, además, para esta coyuntura, presentado y liderado por la Senadora Valencia y firmado por los demás como coautores los Senadores Alejandro Corrales, Carlos Felipe Mejía, Carlos Meisel, Gabriel Velasco, Ciro Ramírez, Ruby Chagüí, José Obdulio Gaviria; los Representantes Jaime Vallejo, Rubén Darío Molano y Margarita María Restrepo, radicado el 12 de agosto de 2020. Dada esta situación atípica de la pandemia cobra mayor importancia en apoyo a las micros, pequeñas y medianas empresas, con un Proyecto de ley de esta naturaleza que es la escalera de la formalidad. Este Proyecto se aprobó en la Comisión Tercera, si mal no recuerdo por unanimidad, sino pues con algunos votos pequeños salvados, yo creo que todos. Entonces, establece esta escalera de la formalidad, un camino gradual de formalización de las micro y pequeñas empresas de país, tendientes a crear empresas formales que generen un camino progresivo hasta donde hoy existen.

Tenemos unos porcentajes muy altos de informalidad, cercanos en algunos casos al 75 y otros al 93, y realmente se requiere ello para que puedan tener también una posibilidad de adquirir unos microcréditos y unos créditos. De manera que, se crean unos escalones donde se tienen en cuenta los niveles de formalidad de registro, formalidad de producción y calidad, formalidad laboral,



formal tributaria, formalidad de uso del suelo y funcionamiento y formalidades ambientales. Se ordena una ventanilla única para formalización laboral, porque finalmente muchos de estos trámites son obstáculos para que ello se logre. En Plataforma de Financiamientos, mediante informes FinTech con la entidades no vigiladas. Habilitar programas de microcréditos pasados tres meses de la constitución de las micros y pequeñas empresas con garantías del 90% del Fondo Nacional de Garantías.

Para mi gusto, para mi gusto, debía ser el sector financiero el que otorgara estos microcréditos, pero ante esta negativa por hoy y mientras las regulamos de otra manera, se ordena una garantía del 90%, para que estas micros y pequeñas empresas no tengan que acudir a ese mercado del gota a gota y del paga diario que los desangra, con intereses de hasta el 20% y más, mensual, 20% mensual. Ninguna empresa de ningún tamaño tiene ninguna posibilidad de sobrevivir y mucho menos de generar empleo en momentos que los requerimos, porque, mire, estas microempresas están generando más de 2 millones de empleos en Colombia, por lo tanto, se ordena que tenga esa posibilidad de microcréditos avalados por el Fondo Nacional de Garantías. Como ella ya hay otras líneas que están en funcionamiento con los recursos del FOME del 90%, el piso mínimo de protección social durante un tiempo limitado o tener beneficios de formalización. El contexto del Gobierno, cabe destacar, del Proyecto que maneja seis ejes fundamentales, el primero es, la informalidad empresarial en toda Colombia, también, el costo de formalizarse, la formalización de entrada, la formalidad del tributo, en fin, toda una estrategia de formalización donde el Estado va apoyar en ello.

Según Confecámaras, en el 2019 había 1.518.000 microempresas y estas generaban, como lo dije ahorita, 2.021.000 empleos formales, y cuando se hace el cruce con la pila, el 75% de las microempresas en Colombia no están registradas y de las que al menos han logrado registro mercantil, el 96% son microempresas, además, de las cuales hemos logrado registro del 96%. De manera que, incluso en la pandemia, entre enero y junio del 2020, se crearon 131.000 microempresas, si bien es cierto, es 26% menos en el mismo periodo del 2019, eso muestra la residencia y la capacidad de formalizarse, de crear estas microempresas. Además, quiero decir una cosa, si bien en el sector empresarial colombiano en la mayoría de sectores directivos y en la mayoría... (Se corta el audio).

Bien, solo decir que, en el único sector empresarial en Colombia en que las mujeres llevan la batuta, en que las mujeres son mayoría, son las microempresas, son ellas las que hacen este esfuerzo. De manera que, son ellas en este momento, además las mujeres en Colombia donde tienen una mayor tasa de desempleo, muy superior, mientras del desempleo masculino ronda al 12 o 13%, el femenino está sobre el 20, 21% y son ellas las que sacan adelante las microempresas. Por eso,

yo le pido señor Presidente, le pido al Senado de la República, que aprobemos la proposición con que termina el informe de ponencia, por la generación de empleo en Colombia y por la generación de empleo a la mujer. Al igual, se omita la lectura del articulado y podamos aprobarlo, porque realmente requerimos a gritos estas grandes posibilidades y el 90% que el Gobierno nacional garantice los microcréditos a estas empresas. Y regularemos eso más adelante porque el sector financiero debe asumir mayores responsabilidades. Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias Senadora Paloma por esa importante iniciativa.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara:

Gracias señor Presidente. Que tengo ahí una proposición que acabo de radicar al artículo primero, que quiero, pues, que se someta a consideración de la Plenaria.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Efraín José Cepeda Sarabia.

Palabras del honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

Gracias señor Presidente. No, desafortunadamente no me ha llegado esa proposición, yo le pediría al Senador Antonio Zabaraín, que no las dejara como constancia. Recordemos que este Proyecto va a la Cámara de Representantes, con el compromiso tanto del ponente como de la autora, con quien acabo de conversar ahora telefónicamente, que la vamos a conciliar con usted Senador Zabaraín, porque hasta este momento no nos ha llegado. Asumimos ese compromiso y le pedimos por las microempresas de Colombia que le demos trámite y lo vamos a concertar con usted en un compromiso grabado con esta Plenaria del Senado. Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara:

Señor Presidente. A ver, con toda la cordialidad, el afecto, el aprecio por el Senador Cepeda, yo quiero que mi proposición sea sometida a votación. Está en el chat del señor Secretario y en el correo de la Secretaria.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora María Del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, muy buenas tardes. Este es un importante Proyecto de ley, como bien lo dijo el Senador Cepeda, yo radiqué varias proposiciones, pero las dejo como constancia para facilitar trámite del Proyecto, y ya hablando con la autora que es la Senadora Paloma, quedamos en que, se consideraba para más adelante. Entonces, dejo mis proposiciones como constancia, Presidente. Gracias.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Constancia
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA

20 DE JUNIO DEL 2021

Modifíquese y adiciónese un nuevo párrafo al artículo 1 del Proyecto de Ley 179 - 2020 Senado - POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESCALERA DE LA FORMALIDAD, SE REACTIVA EL SECTOR EMPRESARIAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. De forma tal que este quede de la siguiente manera:

Artículo 1. Programa "Escalera de la Formalidad". Créese el programa "Escalera de la Formalidad" mediante el cual se establecerá el camino gradual de formalización de nuevas micro y pequeñas empresas en el país, tendiente a que se creen empresas formales y se genere un camino progresivo hasta los requerimientos que hoy existen.

Para micro y pequeñas empresas ya constituidas o en proceso de formalización, que quieran ser parte de la "Escalera de la Formalidad", podrán ser parte del programa creado en esta ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento para su vinculación, de manera que se les facilite la recuperación y reactivación de las microempresas y pequeñas empresas.

Parágrafo: Las micro y pequeñas empresas que deseen vincularse al programa "Escalera para la Formalidad", deberán recibir una asesoría previa a través de los programas de apoyo a la aceleración y el emprendimiento desarrollados por Innpulsa Colombia. Dicha entidad deberá ser la encargada de definir la ruta de formalización según el sector y su nicho de mercado.

Constancia
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Constancia
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA

20 DE JUNIO DEL 2021

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 179 - 2020 Senado - POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESCALERA DE LA FORMALIDAD; SE REACTIVA EL SECTOR EMPRESARIAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. De forma tal que este quede de la siguiente manera:

Artículo 3. Estructura del programa. La "Escalera de la Formalidad" contará con al menos tres escalones. Cada uno tendrá una permanencia definida por el tamaño de la empresa o tiempo de consolidación. Las exigencias de cada uno se mantendrán estables en el tiempo que la empresa esté en ese escalón. Las exigencias aumentarán de manera gradual, hasta colocarla en el escalón final de formalidad completa.

Constancia
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
Constancia
PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA

20 DE JUNIO DEL 2021

Sustitúyase el artículo 7 del Proyecto de Ley 179 - 2020 Senado - POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESCALERA DE LA FORMALIDAD, SE REACTIVA EL SECTOR EMPRESARIAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. De forma tal que este quede de la siguiente manera:

Artículo 7. Formalidad de producción y calidad. Para apoyar la creación y formalización de nuevos negocios Créese el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria emitida por el INVIMA en las categorías (A) artesanal y (E) emprendedor así:

1. Categoría A, artesanal, para aquellos productos elaborados manualmente. El Gobierno reglamentará máximos de producción y características del negocio para poder acceder a esta categoría.
2. Categoría E, emprendedor, para aquellas microempresas que en su etapa inicial por su tamaño requieren estímulo de formalización. El Gobierno a través del Ministerio del Comercio, Industria y Turismo reglamentará máximos de producción y características del negocio para poder acceder a esta categoría.

Estas categorías tendrán un costo de una quinta parte del valor total aplicable al Registro, Permiso o Notificación Sanitaria regular. Su duración se regirá por la legislación vigente.

El INVIMA dispondrá aquellos requisitos que garanticen inocuidad.

Artículo 7. Formalidad de producción y calidad. Las empresas vinculadas dentro de la escalera de la formalidad estarán incluidas dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2005 de 2019. En caso de que el negocio o emprendimiento tenga como fin la elaboración de productos de forma manual, estos podrán estar contenidos en la categoría A (artesanal), independientemente de si su producción fue realizada por campesinos y/o artesanos.

Constancia
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Angélica Lizbeth Lozano Correa:

Gracias Presidente. También, para expresar algunas opiniones, pero presentaré las proposiciones a la autora para el tercer debate.

Por Secretaría se da lectura a la proposición modificatoria al artículo 1° presentada por el honorable Senador Antonio Luis Zabarain Guevara al Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado.

Muy bien Presidente. Dice la proposición: "Modifíquese el artículo uno, del Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones, en el cual quedará así: Artículo uno. Programa escalera de la formalidad. Créese el programa escalera de la formalidad, mediante el cual se establecerá el camino gradual de formalización de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas en el país tendientes a que se creen empresas formales y se generen un camino progresivo hasta los requerimientos que hoy existen. Para micro, pequeñas y medianas empresas ya constituidas o en procesos de formalización que quieran ser parte de la escalera de la formalidad podrán ser parte del programa creado en esta Ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento para su vinculación, de manera que, se le facilite la recuperación y reactivación de las micro, pequeñas y medianas empresas, y lo firma en original el Senador Antonio Zabarain. Está leída Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Efraín José Cepeda Sarabia.

Palabras del honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.

Con mucho gusto Senador Zabaraín, la avalamos. Nos hubiera gustado discutirla más a fondo, tiene algunas palabras que quisiéramos corregir, pero la avalamos...

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub manifiesta:

¿Se avala?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia:

La avalamos, la avalamos y que se vote en bloque el articulado y más bien luego discutimos cualquier modificación en la Cámara. Pero queda avalada, para que se incluya en el articulado y ojalá se omita la lectura del resto y se vote unánimemente. Gracias.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub manifiesta:

Ah, bueno, entonces, se avala la proposición. Señor Secretario, lea el título del Proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque con la proposición modificativa al artículo 1º presentada por el honorable Senador Antonio Zabaraín Guevara al Proyecto número 179 de 2020 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 179 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresariales en Colombia y se dictan otras disposiciones**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado haga tránsito a la honorable Cámara de Representantes?

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 276 de 2020 Senado, 026 de 2019 Cámara, por la cual se crea un mecanismo de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

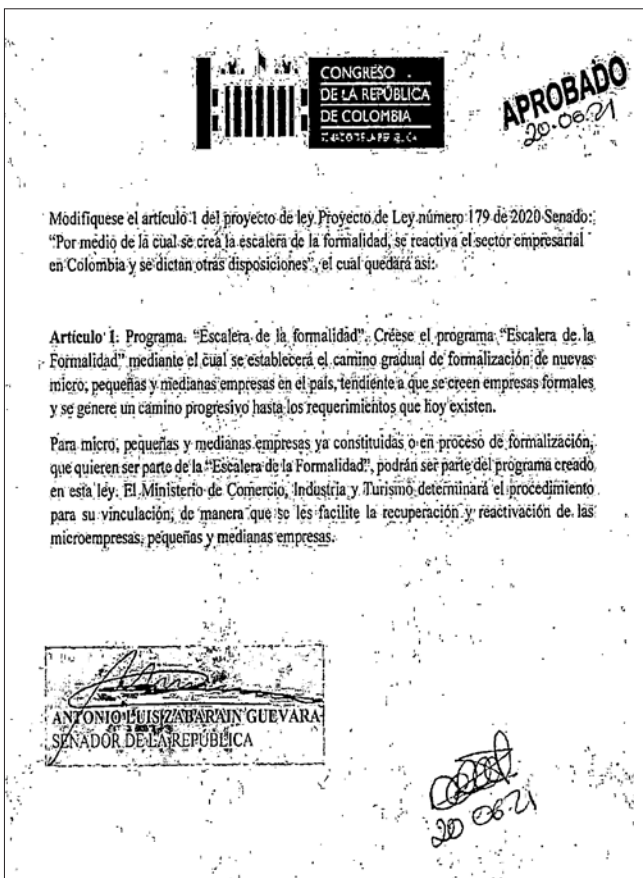
Palabras del honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

Gracias Presidente. Este es un Proyecto de ley, además, de ser muy sencillo es muy importante para todo lo que tiene que ver con la protección de nuestra biodiversidad y que hace referencia a la creación de un mecanismo de información para que se registre y se pueda monitorear el control del tráfico ilegal de fauna y flora silvestre. Los ponentes para este debate fuimos los Senadores Didier Lobo, la Senadora Nora García, el Senador Guillermo García Realpe, el Senador Jorge Robledo y es autoría del Representante a la Cámara Fabián Díaz.

Para el año 2019, la Policía Nacional había incautado alrededor de 18.409 especies y en lo que iba corrido del 2020 a noviembre del año pasado, llevaban 9.466 y según la Interpol, las incautaciones solo representan el 10% de todo lo que se mueve. Hay varios departamentos afectados por el tráfico ilegal, sustancialmente son Sucre, Caldas, Antioquia, Bolívar y Córdoba. 10 de cada 100 especies logran recuperarse luego de los agitados viajes y transportes, pues, que se llevan a cabo y solo el 5% regresa a su hábitat. Para nadie es un secreto que extinguir estas especies, pues, es un problema bien grave para la biodiversidad y para la conservación de los habitantes del planeta, no el planeta porque el planeta seguirá girando en su órbita, pero los que estamos en peligro de extinguirnos somos nosotros.

El Proyecto entonces, sustancialmente lo que busca es la existencia de un solo sistema de información, estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien coordinará



con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, las corporaciones autónomas, las autoridades ambientales urbanas, y va a tener el apoyo científico del Instituto Alexander Von Humboldt, del Ideam, de la Sinchi, del Invemar, del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia y muchos otros actores, Parques Nacionales, la Superintendencia de Transporte, la DIAN, los entes de control, etc. Sustancialmente este es el Proyecto señor Presidente, había unas proposiciones de la Senadora María del Rosario muy importantes, que tienen que ver con el artículo tercero para incluir al ICA como una de las entidades que formulan, elaboran y desarrollan el sistema de información, registro y monitoreo, y también, unas proposiciones de los Senadores Carlos Eduardo Guevara, de la Senadora Ana Paola Agudelo, Aydeé Lizarazo y de la Representante Irma Luz Herrera, para que los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestre pudieran suscribir convenios con universidades que tuvieran carreras de bienestar y salud animal. Son proposiciones muy importantes y agradecemos porque ellos aceptan nuestro pedido de dejarlas como constancia.

La idea Presidente, con el fin de que no se hunda este Proyecto es, que adoptemos el texto de Cámara, es una solicitud que ya se hizo, para que pueda hacer tránsito, no tengamos obviamente que hacer la conciliación. Termino diciendo Presidente que, de verdad este es un Proyecto muy importante, es un Proyecto que tiene que ver con el planeta, que tiene que ver con los habitantes del planeta, pero sobre todo con la biodiversidad que está en peligro de extinción, sino nosotros no tenemos sistemas de información confiables, sistemas de información que puedan darnos la ruta a seguir para poder ir en contra, para poder controlar ese problema, pues, vamos a fracasar en el intento de querer conservar nuestro ambiente. Es eso Presidente, muchas gracias.

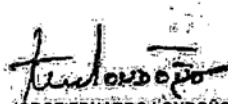
Constancia

PROPOSICIÓN


Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 276 de 2020 Senado, 26 de 2019 Cámara: **"Por la cual se crea un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre."**

ARTÍCULO NUEVO: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.


De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.




JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador de la República




FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara



NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República



Constancia



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


PLENARIA SENADO

16 DE JUNIO DE 2021

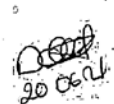
Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley No. 276 de 2020 Senado, No. 026 de 2019 Cámara: **"Por la cual se crea un mecanismo de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"**.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas, con el apoyo científico del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales), SINCHI (Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas), INVEMAR (Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés), IAP (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, Jhon von Neumann) y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación, desarrollo e implementación del sistema de información, registro y monitoreo, incluidas las condiciones específicas diferenciales de las zonas de frontera de Colombia, en un plazo de 18 meses.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asesorará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que éste cree el sistema de registro y monitoreo de información, dando cumplimiento a la política de Gobierno Digital.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático




Constancia

PROPOSICIÓN


Agréguese un nuevo párrafo al Artículo 7° del Proyecto de Ley No. 276 de 2020 Senado-026 de 2019 Cámara: **"Por la cual se crea un mecanismo de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Párrafo Nuevo: Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los CAV podrán suscribir convenios interinstitucionales con Instituciones nacionales de educación superior, que cuenten con facultades de carreras afines a la salud y el bienestar animal, con el propósito que sus estudiantes puedan adelantar las prácticas en estos Centros.


De los Honorables congresistas,




ANA PAOLA AGUDELO
Senadora de la República



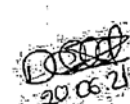
CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República



AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 276 de 2020 Senado, 026 de 2019 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Representantes y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

PROPOSICIÓN
Plenaria del Senado de la República
20 de junio de 2021

APROBADO
20.06.21

PROYECTO DE LEY N° 276 DE 2020 SENADO-026 DE 2019 CÁMARA

Por la cual se crea un mecanismo de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Acójase el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes del día 02 de septiembre de 2020, según consta en el acta de las Sesiones Plenarias Ordinarias N° 161 de septiembre 02 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 01 de septiembre de 2020, correspondiente al Acta N° 160, el cual se transcribe a continuación:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 026 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UN SISTEMA DE INFORMACIÓN, REGISTRO Y MONITOREO QUE PERMITA CONTROLAR, PREVENIR Y EVITAR EL TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un sistema de información registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en las vías nacionales, centros comerciales, plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, bodegas, correos y encomiendas de transporte público, como también en espacios estratégicos de corregimientos, municipios, departamentos regiones de frontera en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. El sistema de información, registro y monitoreo deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- Utilizar nuevas tecnologías contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre y la caza furtiva.
- Implementar sistemas de Georreferenciación para ubicar las rutas de comercio ilegal y sus puntos críticos.

- Usar sistemas de monitoreo y vigilancia en los parques nacionales naturales de Colombia.
- Integrar las instituciones para que compartan las bases de datos de ADN con el fin de conocer el origen de las especies.
- Fortalecer las aplicaciones existentes móviles y páginas web de libre acceso para que las comunidades puedan denunciar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.
- Impulsar la cooperación con organismos internacionales para prevenir, controlar y conservar las especies sometidas al tráfico ilegal.
- Adelantar campañas de sensibilización contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.
- Coordinar con las redes sociales para cerrar aquellos grupos o cuentas donde se comercialice fauna y flora silvestre.
- Gestionar con las páginas web de comercio electrónico para poner fin al tráfico de fauna y flora silvestre en internet.
- Implementar un sistema de inventario de fauna y flora silvestre que se encuentren dentro del territorio nacional, el cual deberá clasificar a las especies en dos categorías: 1) Aquellas que se encuentren en peligro de extinción que pueden o no ser afectadas por el comercio ilegal y 2) aquellas que pueden no estar en peligro de extinción hoy en día pero que pueden llegar a estarlo. Este inventario deberá actualizarse anualmente.
- Reforzar el control para no permitir la importación de trofeos de caza y partes de animales de la fauna silvestre tanto nativa como exótica.
- Mejorar el apoyo a las personas encargadas de cuidar los parques nacionales naturales y aumentar el número de estos cuando sea necesario y según la vulnerabilidad del parque.
- Reforzar programas educativos en contra de la compra, venta y utilización de prendas fabricadas a base de pieles de animales silvestres, asistencia a espectáculos que utilicen dichos animales para evitar su comercialización como animales de compañía y reproducción.

Parágrafo. Los anteriores lineamientos no excluyen las iniciativas o aportes que sugiera la comunidad científica, los expertos en conservación de vida silvestre y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda implementar.

ARTÍCULO 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas, con el apoyo científico del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales), SINCHI (Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas), INVEMAR (Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés), IIAF (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, Jhon von Neumann) y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación, desarrollo e implementación del sistema de información registro y monitoreo, incluidas las condiciones específicas diferenciales de

corregimientos, municipios, departamentos regiones de frontera de Colombia, en un plazo de 18 meses:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asesorará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que éste cree el sistema de registro y monitoreo de información, dando cumplimiento a la política de Gobierno Digital.

ARTÍCULO 4º. Para la elaboración de este sistema de información, registro y monitoreo se tendrá en cuenta la participación de:

- Dirección especializada contra delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación.
- Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional.
- Secretarías Distritales y Municipales de Ambiente.
- Empresas de servicio de correo y mensajería expresa.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Superintendencia de Industria y Comercio
- Superintendencia de Transporte
- DIAN
- Organizaciones de conservación ambiental
- Los sectores académicos
- Entes de control
- Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.
- Autoridades Ambientales Urbanas.

ARTÍCULO 5º. Todas las empresas dedicadas al servicio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial, así como las de correo y mensajería expresa que ejerzan su actividad en Colombia estarán obligadas a implementar el sistema de información registro y monitoreo.

ARTÍCULO 6º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad encargada de hacer seguimiento técnico y de gestión respecto a la ejecución del sistema de información registro y monitoreo, para lo cual se presentará y publicará en su página web un informe anual de los resultados obtenidos por medio de éste.

ARTÍCULO 7º. Los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre priorizarán, en tanto sea posible, la rehabilitación, liberación y/o reintroducción de especies que se encuentran albergadas en sus instalaciones, para dar espacio a otros individuos rescatados o entregados voluntariamente por parte de la ciudadanía.

Para cumplir con este cometido, los CAV deberán contar de forma permanente con médicos veterinarios zootecnistas, biólogos y demás profesionales idóneos.

En el caso de los animales que no pueden ser liberados, estos serán remitidos a instituciones o instalaciones adecuadas para su manejo bajo cuidado humano.

Parágrafo 1. Los CAV operarán de forma continua las 24 horas, incluyendo fines de semana y festivos.


Parágrafo 2. Los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV), deberán contar con un registro detallado del proceso de rehabilitación, liberación y/o reintroducción de cada una de las especies que tengan albergadas, con el fin de realizar seguimiento y control al procedimiento

ARTÍCULO 8º. Quiénes realicen acciones de tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, incurrirán en infracción a la normatividad ambiental y serán objeto de las medidas preventivas y de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y del Código Nacional de Policía y Convivencia o de las normas que hagan sus veces en aras de imponer las respectivas multas, sanciones o penas a que haya lugar.

Artículo Nuevo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán brindar herramientas para capacitar a los funcionarios y/o contratistas cuyas funciones estén relacionadas con la recepción de fauna silvestre, y operativos de control de tráfico y comercio de fauna y flora silvestre, en términos de manipulación, manejo, cuidado y las demás que se consideren para el bienestar de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Coordinador Ponente
Senador de la República
Partido Alianza Verde

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 276 de 2020 Senado, 026 de 2019 Cámara, por la cual se crea un mecanismo de información, registro y monitoreo que permita controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 384 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Édgar Enrique Palacio Mizrahi.

Palabras del honorable Senador Édgar Enrique Palacio Mizrahi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Édgar Enrique Palacio Mizrahi:

Gracias Presidente. Cordial saludo para todos los colegas. Este Proyecto de ley 135 de Cámara, 384 de Senado, es un Proyecto muy importante porque aplica el principio de justicia con equidad, tomando en cuenta a nuestras comunidades étnicas, como los afros y como nuestros indígenas, es decir, tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales, haciendo una redistribución de los recursos del subsidio de la tasa para la gasolina. Entonces, solamente consta un artículo, y ese artículo especifica bajo qué condiciones, o ese párrafo, la Ley 488 del 98, que habla específicamente de como se hace la distribución de la sobretasa de la gasolina para infraestructura vial, y se especifica en ese párrafo, los porcentajes de concentración de población afro o de población indígena para que ellos reciban los beneficios, para sus caminos ancestrales, viales y fluviales. Es decir, que tengan una infraestructura que les mejore la calidad de vida a estas minorías étnicas en nuestro país.

Leo el párrafo, es sencillo. Dice, más o menos, para resumirlo, que, si en el área rural del resguardo indígena más el área rural de los consejos comunitarios de la comunidad afros adscritas a la entidad territorial son beneficiarias del Fondo del Subsidio de la sobretasa a la gasolina, si y solo si, son mayores o iguales al 70% del total de su territorio. Si es así, el ente territorial invertirá como mínimo el 30% de los recursos de dicho fondo, si fuese menor al 70% la población, entonces, se invertirá en esos temas ya mencionados de infraestructura vial, en su territorio invertirá el 10% de la sobretasa a la gasolina. Entonces, esto va a aplicar para 7 departamentos Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Norte de Santander, Vaupés, Vichada, donde tenemos presencia de estas comunidades, tanto afro como indígenas.

La Ley 488 lo que busca es precisamente impulsar la inversión en infraestructura vial en áreas rurales y urbanas, y allí sí hubo una modificación o diríamos dos variantes de como venía el Proyecto en Cámara, es decir, en el sentido de que, la infraestructura

vial, los recursos, la idea era que no o porque se habían ampliado para usarlos en temas de transporte público. Pero, se hizo la restricción de que, la idea es que no se ampliara a recursos públicos, perdón, a transporte público, sino que, todos los recursos se inviertan en la infraestructura vial que se requiere con gran urgencia para los habitantes del área rural en nuestro país, es decir, buscamos el mejoramiento ambiente de la infraestructura vial del país en las regiones más necesitadas, son los 7 departamentos ya mencionados de estas comunidades tanto afro como indígenas.

Esta observación, además, la hizo el Ministerio de Transporte en su momento y considero que, debe ser incluida dentro, y la incluí de hecho, dentro de la proposición con que termina el informe de ponencia. Pero señor Presidente, pues, sí le solicito algo, y es que como hubo una modificación como venía el Proyecto de ley de la Cámara, entonces, no sé si los tiempos nos van a dar, pero sí quiero pedirles dos cosas. Una, que permita que la Representante a la Cámara, que es la autora del Proyecto del Partido de la U, la doctora Mónica Liliana Valencia, pueda intervenir, no sé si está ahí en la Plataforma, y segundo, que si fuese posible nos nombrara a nosotros por unos minutos como conciliadores para la conciliación del Proyecto, de ambos Proyectos, tanto en Cámara como Senado, y que podamos votar tan importante Proyecto de ley.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Representante a la Cámara Mónica Liliana Valencia Montaña:

Gracias señor Presidente, un saludo muy especial, igualmente un saludo al Senador ponente Édgar Palacio, a todos los honorables Senadores presentes y a las demás personas en general. Quiero decir que este Proyecto de ley nace al considerar que los habitantes del área rural tienen el mismo derecho a recibir por lo menos una pequeña parte de la inversión de los recursos nacionales en las vías de su territorio, al igual que, los que habitamos en los cascos urbanos. Por lo que se propone que, por lo menos el 30% sea invertido en la recta minera del área rural y el 70% para la inversión en los cascos urbanos, por lo que los gobernadores pueden seguir atendiendo los compromisos con la ciudadanía y con las obras en ejecución. Como todos sabemos, es claro que la recta minera es necesaria para los campesinos, indígenas, que viven en el área rural, esto por ser la única forma en que tienen los pobladores rurales para acceder a los servicios de salud, educación, que generalmente, pues, se encuentran en los cascos urbanos muy distantes del área rural. Es decir, por esos caminos deben andar niños para asistir a las escuelas, y abuelos, pues, para ir al puesto de salud, pasando grandes dificultades por lo que justifica el accionar social.

Señor Presidente, tal como lo explicó el Senador Ponente, el doctor Palacio, concluyo invitando que el actual Proyecto de ley no va en contravía del espíritu de la ley que creó la sobretasa en la gasolina, por lo que respetuosamente, a todos los honorables Senadores, los invito a apoyar esta iniciativa

legislativa que busca la equidad para el área rural. Muchas gracias señor Presidente.

El Presidente de la Corporación honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bien, gracias Representante Mónica Valencia. Señor Secretario vamos a darle lectura entonces, a la proposición con la que termina el informe de la ponencia.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Señor Presidente, permítame y Senador Palacio, hay una circunstancia. Este es el último día hábil de la legislatura 2020-2021. Si quiere que el Proyecto se convierta en Ley o por lo menos se envíe a sanción habría que aprobar el texto como quedó en Cámara, porque si se aprueba aquí distinto, no hay ya más tiempo para hacer conciliación que sería paso siguiente según la Ley 5ª, porque hoy termina, y estas cosas no se pueden tramitar ni por fuera del período ni en Sesiones Extraordinarias. Ese es el concepto que da la Secretaría.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Édgar Palacio Mizrahi:

Sí, gracias Presidente. Sí solicito entonces, que se apruebe como el texto de Cámara, de acuerdo Presidente, así será.

Por Secretaría se informa que los Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo y Sandra Liliana Ortiz Nova se han retirado de la plataforma y dejan sus impedimentos como constancia al Proyecto de ley número 384 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva del texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 384 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado el bloque del articulado del texto aprobado por la Cámara de Representantes y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?, y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 384 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley

aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente María Fernanda Cabal Molina.

Palabras de la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina.

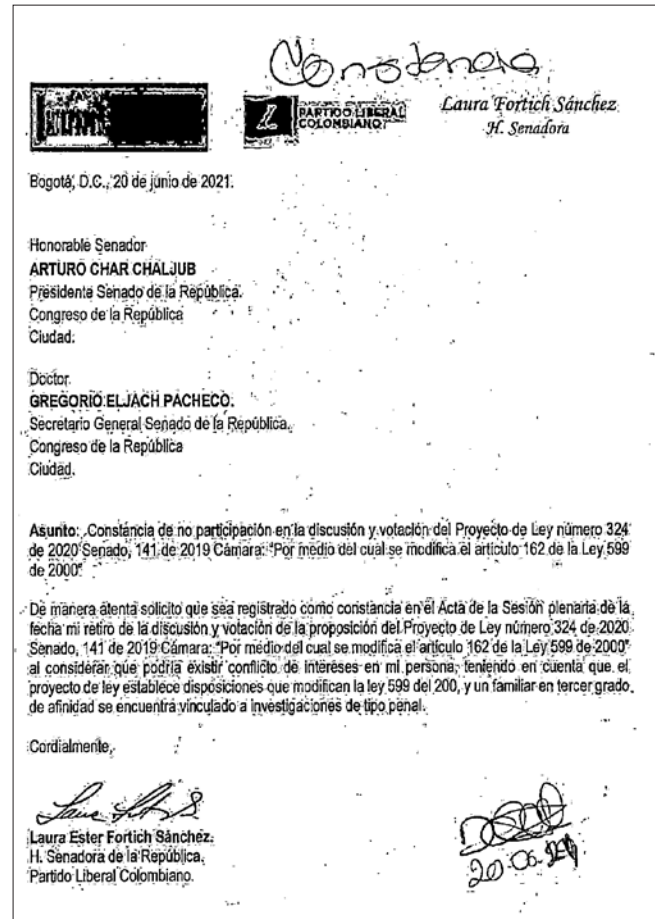
Gracias Presidente. Este Proyecto viene de Cámara, su autor es Margarita Restrepo, este Proyecto pretende fortalecer y darle herramientas al operador judicial frente al delito de reclutamiento de menores, aquí no solo el aumento de la pena es cambiar, además, del verbo de reclutar, es también incluir lo que quien recluta hace con los niños. Aquí queremos que el operador judicial tenga una forma más adecuada para poder llevar a juicio y condenar a los que cometen este delito.

El reclutamiento de menores es un crimen de guerra y es un crimen de lesa humanidad. Queremos darle a ese operador judicial la forma de lograr una condena más efectiva, esa es la esencia de este Proyecto, porque no solo la protección de los menores a nivel interno, sino por las convenciones internacionales, así lo exige. Este tipo de conductas hoy, tiene menos castigo que el homicidio en persona protegida o la trata de personas en persona protegida. Creemos que, lo que ahí pagan quienes reclutan, que es un delito atroz, es arrancarle a una familia de su seno a sus hijos menores de edad para convertirlos en instrumentos de guerra, debe tener un nivel mucho más alto de castigo, y para esto, queremos que el operador tenga como hacerlo. Es un cambio muy pequeño, pero que las consecuencias son muy importantes. No es solo reclutar, es utilizar u obligar a participar directa o indirectamente en las hostilidades o acciones armadas a los menores. Gracias Presidente, yo creo que se podría omitir el articulado, viene idéntico de Cámara, ha hecho todo el tránsito legislativo y este es el último escenario.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Hay en la Secretaría una manifestación de impedimento de la Senadora Laura Ester Fortich, quien ha pedido que se le deje como constancia, retira la manifestación de impedimento, que aparezca en el acta como constancia y no ha estado participando ni votando en la discusión de

este Proyecto. Presidente, ahora que se convierte en constancia no tiene ninguna consecuencia para ella.



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del Proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

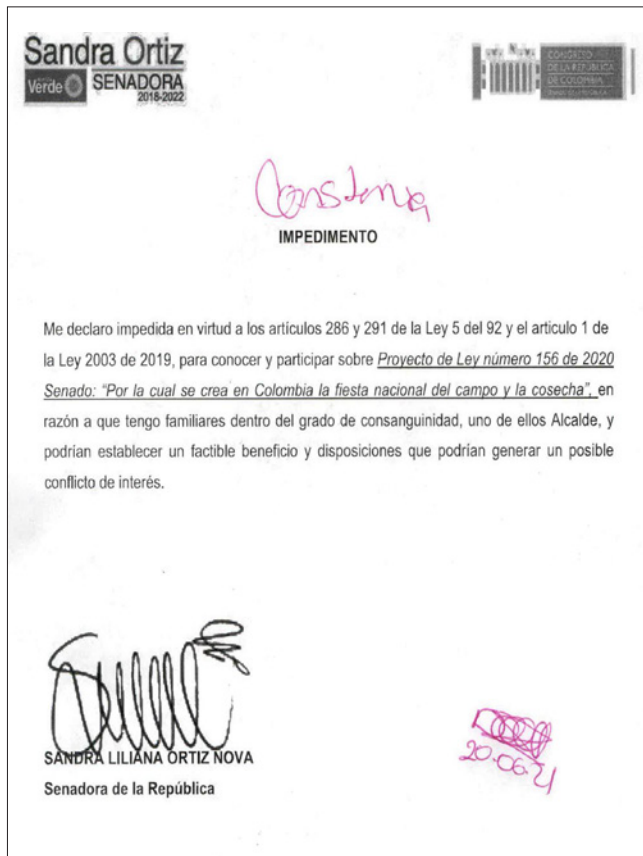
Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado, por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha.

La honorable Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, radica un impedimento al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado, el cual queda como constancia y se retira de la sesión plenaria.



La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Nora María García Burgos.

Palabras de la honorable Senadora Nora María García Burgos

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Nora María García Burgos.

Sí, muchísimas gracias Presidente. Este es un Proyecto de ley que es de iniciativa de los Senadores John Milton Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco, Édgar Palacio y el Representante Carlos Acosta, los ponentes hemos sido el Senador García Realpe, el Senador Pablo Catatumbo y mi persona. Es un Proyecto que tiene 7 artículos más un artículo nuevo que ha sido aprobado por parte, tanto de los autores como de nosotros los ponentes. En este Proyecto de ley buscamos crear en Colombia la fiesta nacional del campo y de la cosecha. ¿Por qué se quiere crear esta fiesta? Porque queremos que a través de esta

celebración se generen mecanismos de promoción y de mercadeo de los productos del campo, además, se fortalecen los actuales mercados nacionales y se desarrollan herramientas para abrir las puertas en los mercados internacionales. Y, también, se crea un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías que benefician el desarrollo agrícola del país.

Por lo tanto, los objetos específicos de este Proyecto son, incentivar el agro colombiano, fomentar y proteger el desarrollo de las actividades que integran el sector agrícola colombiano y crear un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas y pecuarios atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda del mercado internacional. Se propone que esta fiesta se celebre en cada uno de los municipios de nuestro país en el mes de octubre y, además, se propone que se fomente la calidad de vida del campesino agricultor a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y asesoría comercial. De igual manera, se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para realizar esta fiesta de la cosecha. Y, también, se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley. El artículo nuevo Presidente, va también en este mismo sentido, está avalado por el Ministerio de Hacienda, para proteger mucho más los presupuestos cuando se vayan a celebrar estas festividades.

Por eso, hoy quiero invitar a todos los Senadores a que nos acompañen con su voto positivo. Es una iniciativa que, lo que buscamos es fomentar y proteger la agricultura y, además, permite que los campesinos conozcan cómo pueden industrializar sus productos y procesos, rompiendo a su vez esa brecha que siempre ha existido y que queremos acabar, que es la diferencia que hay entre el campo y las ciudades. Esa es, toda la explicación Presidente, yo espero, como les decía anteriormente, el apoyo de todos los compañeros de este Senado. Muchísimas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a los impedimentos presentados.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Richard Alfonso Aguilar Villa, Ana Paola Agudelo García y Nicolás Pérez Vásquez al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado, quienes dejan constancia de su retiro de la plataforma.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Nora María García Burgos.

Palabras de la honorable Senadora Nora María García Burgos

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Nora María García Burgos.

Presidente, yo recomendaría votar negativo. Esto es algo muy general y pienso que no existe el impedimento.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Señor Presidente, se informa que la Senadora Tamayo Tamayo Soledad se retiró de la Plataforma. Se deja entonces esa constancia, que no ha participado ni en la discusión, ni en la votación, ni en ninguna parte del trámite de este Proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores Richard Alfonso Aguilar Villa, Ana Paola Agudelo García y Nicolás Pérez Vásquez al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el SÍ: 13

Por el NO: 55

TOTAL: 68 Votos

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Richard Alfonso Aguilar Villa, Ana Paola Agudelo García y Nicolás Pérez Vásquez al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado

por la cual se crea en Colombia la fiesta Nacional del Campo y la Cosecha

Honorables Senadores

Por el Sí

Avella Esquivel Aída Yolanda

Bolívar Moreno Gustavo

Castro Córdoba Juan Luis

Gallo Cubillos Julián

Lobo Silva Griselda

López Maya Alexander

Marulanda Gómez Luis Iván

Petro Urrego Gustavo Francisco

Polo Narváez José Aulo

Robledo Castillo Jorge Enrique

Simanca Herrera Victoria Sandino

Valencia Medina Feliciano

Zúñiga Iriarte Israel Alberto

20.VI.2021

Votación nominal a los impedimentos presentados por los Honorables Senadores Richard Alfonso Aguilar Villa, Ana Paola Agudelo García y Nicolás Pérez Vásquez al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado

por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha

Honorables Senadores

Por el No

Agudelo Zapata Iván Darío

Andrade Serrano Esperanza

Barguil Assís David Alejandro

Cabal Molina María Fernanda

Castellanos Emma Claudia

Cepeda Sarabia Efraín José

Chagüí Spath Ruby Helena

Char Chaljub Arturo

Corrales Escobar Alejandro

Delgado Martínez Javier Mauricio

Diazgranados Torres Luis Eduardo

García Burgos Nora María

García Gómez Juan Carlos

García Realpe Guillermo

Gaviria Vélez José Obdulio

Gnecco Zuleta José Alfredo

Gómez Amín Mauricio

González Rodríguez Amanda Rocío

Guerra de la Espriella María del Rosario

Guevara Jorge Eliécer

Guevara Villabón Carlos Eduardo

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea

Jiménez López Carlos Abraham

Lara Restrepo Rodrigo

Lizarazo Cubillos Aydeé

Londoño Ulloa Jorge Eduardo

López Peña José Ritter

Lozano Correa Angélica Lizbeth

Macías Tovar Ernesto

Mejía Mejía Carlos Felipe

Merheg Marún Juan Samy

Motoa Solarte Carlos Fernando

Name Cardozo José David

Name Vásquez Iván Leonidas

Ortega Narváez Temístocles

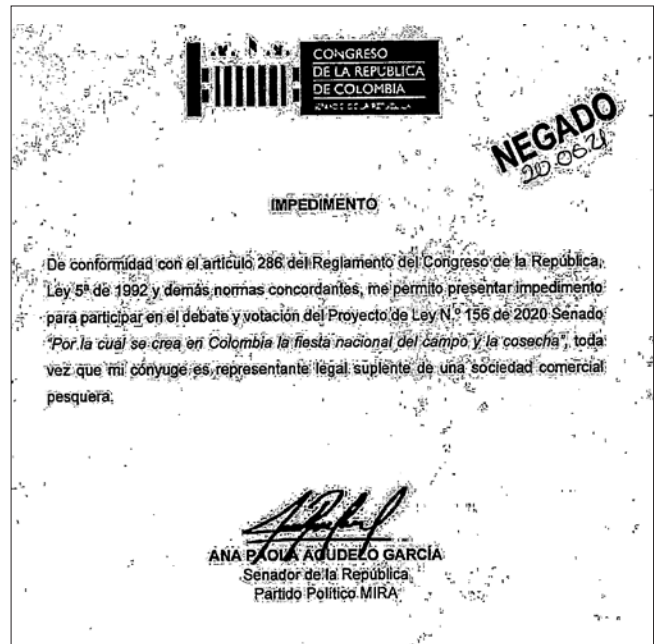
Ortiz Nova Sandra Liliana

Pacheco Cuello Eduardo Emilio

- Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 - Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 - Paredes Aguirre Myriam Alicia
 - Pérez Oyuela José Luis
 - Pinto Hernández Miguel Ángel
 - Rodríguez González John Milton
 - Romero Soto Milla Patricia
 - Sanguino Páez Antonio Eresmid
 - Serpa Moncada Horacio José
 - Suárez Vargas John Harold
 - Tamayo Pérez Jonatan
 - Trujillo González Carlos Andrés
 - Valencia Laserna Paloma
 - Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 - Villalba Mosquera Rodrigo
 - Zabaraín Guevara Antonio Luis
 - Zambrano Erazo Béner León
- 20.VI.2021

La Senadora, a la constancia de la Senadora Soledad Tamayo que se había retirado, lo mismo el Senador Germán Darío.

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Richard Alfonso Aguilar Villa, Ana Paola Agudelo García y Nicolás Pérez Vásquez al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado.



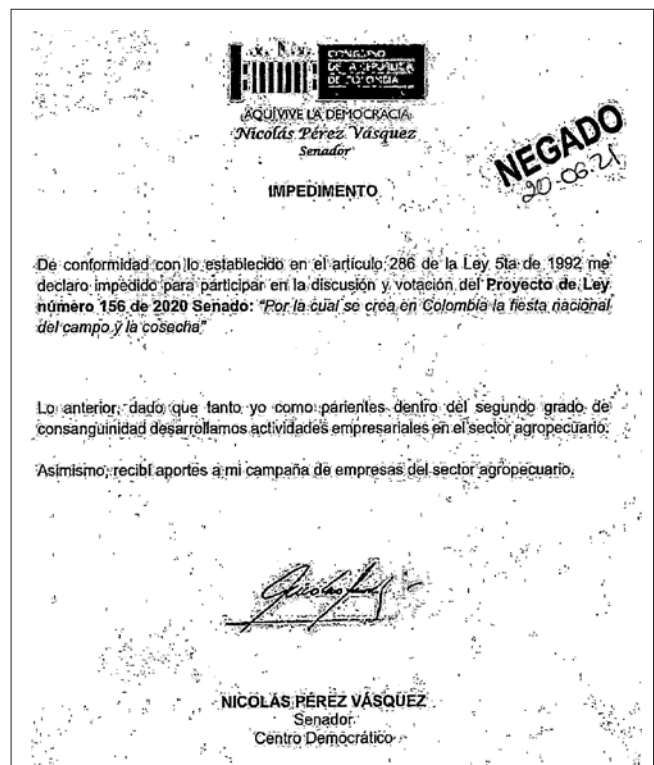
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

IMPEDIMENTO

De conformidad con el artículo 286 del Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley N.º 156 de 2020 Senado: "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha", toda vez que mi conyuge es representante legal suplente de una sociedad comercial pesquera.

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senador de la República
Partido Político MIRA

NEGADO
20.06.21



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

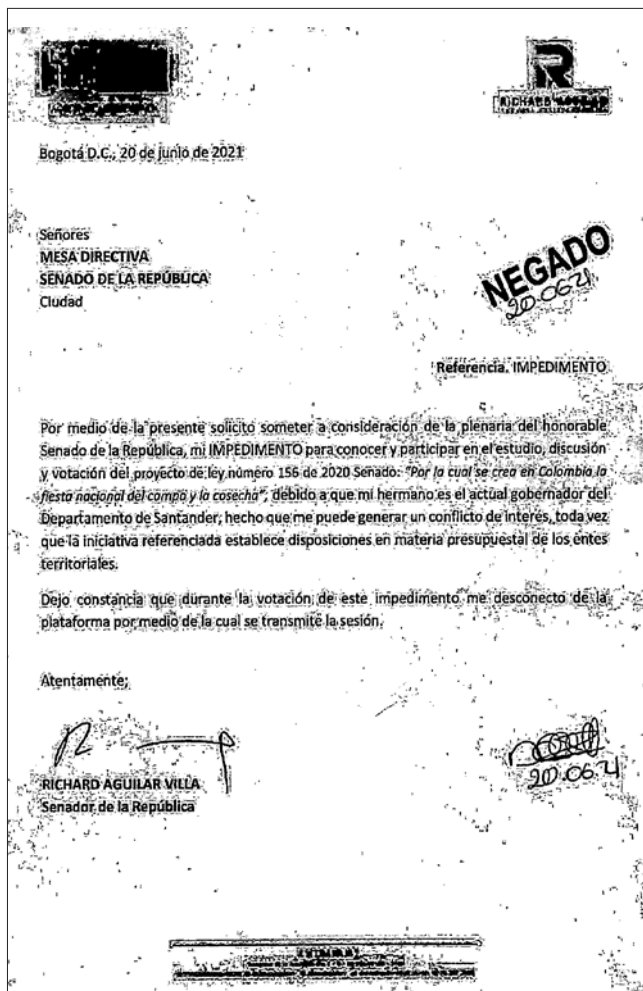
IMPEDIMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 me declaro impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 156 de 2020 Senado: "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha".

Lo anterior, dado que tanto yo como parientes dentro del segundo grado de consanguinidad desarrollamos actividades empresariales en el sector agropecuario. Asimismo, recibí aportes a mi campaña de empresas del sector agropecuario.

NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador
Centro Democrático

NEGADO
20.06.21



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2021

Señores
MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

IMPEDIMENTO

Referencia: IMPEDIMENTO

Por medio de la presente solicito someter a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, mi IMPEDIMENTO para conocer y participar en el estudio, discusión y votación del proyecto de ley número 156 de 2020 Senado: "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha", debido a que mi hermano es el actual gobernador del Departamento de Santander; hecho que me puede generar un conflicto de interés, toda vez que la iniciativa referenciada establece disposiciones en materia presupuestal de los entes territoriales.

Dejo constancia que durante la votación de este impedimento me desconecté de la plataforma por medio de la cual se transmite la sesión.

Atentamente,

RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República

NEGADO
20.06.21

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado, el bloque del articulado con la proposición modificatoria al artículo 1º y el artículo nuevo avalado por la honorable Senadora ponente al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
GRUPO DEL PLURALISMO

APROBADO
20.06.21

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2020 - SENADO
"Por medio del cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha"

Artículo 1: Adiciónese un parágrafo al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 156 de 2020 - Senado "Por medio del cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha", el cual quedará así:

"Artículo 5. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales."

SUSTENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Esta proposición se justifica en la medida en que si bien en el proyecto se refiere de manera genérica a la convocatoria y reconocimiento en beneficio de la comercialización de productos de pequeños y medianos productores agropecuarios, se considera necesario que en el articulado se exprese de manera diferenciada el acompañamiento específico que debe adelantar el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de los productores que habiten en territorios rurales del país afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales a quienes el Proyecto de Ley les encomienda la organización para la participación de sus pequeños y medianos productores.

[Firma]
20.06.21

Y es que, para el país resulta imperante promover los proyectos productivos de esta población para fortalecer la economía campesina, familiar y comunitaria, tal como se estableció en el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" (Ley 1955 de 2019) en el que el Congreso de la República y el Gobierno nacional, previeron diversas disposiciones orientadas al fomento de la economía y el emprendimiento solidario y rural. En efecto, el Plan Nacional de Desarrollo incluye todo un acápite titulado: "II. Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos", en cuyo artículo 164 se señala:

"Artículo 164: Fortalecimiento empresarial de las organizaciones de la economía solidaria. Le corresponderá al Gobierno nacional diseñar, formular e implementar la política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, determinadas en la Ley 454 de 1998; con especial énfasis en la economía solidaria rural y campesina, por el fomento de la equidad de género, en favor de las madres cabeza de hogar y por el emprendimiento y asociatividad de la juventud y los trabajadores. La política pública establecerá los mecanismos para el fomento y desarrollo del servicio de ahorro y crédito solidario que mediante los Fondos de Empleados se construyen a nivel nacional."

En sentido análogo, en el punto 1.2.1. del Acuerdo de Paz se precisa que uno de los objetivos de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET será "el desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutua, comunal, micro empresarial y asociativa solidaria) y de formas propias de producción de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raízales y palenqueras, mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales".

En acatamiento de lo anterior, en los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR-PDET formulados durante los años 2018 y 2019 para los municipios y departamentos enlistados en el Decreto Ley 893 de 2017 se incluyeron diversas iniciativas orientadas al favorecimiento de emprendimientos en los contextos rurales especialmente bajo los pilares "6. Reactivación económica y producción agropecuaria" y "7. Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación". Así, por ejemplo, en el PATR Catatumbo se señala expresamente que uno de los objetivos de las iniciativas contenidas en el pilar 6 es la búsqueda de "condiciones adecuadas y favorables para la producción, transformación y comercialización de los productos de la economía rural, como garantía para mejorar el ingreso de la población rural".

AQUIVIVÉ LA DEMOCRACIA
Caférra 7 No. 8-69 Of. 103 Tel: 3823103104
guillergarcia@hotmail.com / www.guillermogarciarealpe.com.co

[Firma]
20.06.21

En consecuencia, la proposición que se formula, es una valiosa oportunidad que tiene el Congreso para fortalecer de manera diferencial y especializada, las estrategias de promoción de emprendimientos que surjan de proyectos productivos agropecuarios, forestales, piscícolas, acuícolas y agroindustriales en zonas rurales, y en general, de la economía campesina, familiar y comunitaria haciendo uso de sus conocimientos especializados que le permitan a los productores pequeños y medianos organizarse para poder exponer sus productos en esta ventana de comercialización tan importante, como lo es la Fiesta del Campo y la Cosecha.

Finalmente, sobre la constitucionalidad de la proposición que se formula, la Corte Constitucional en Sentencia C-115 de 2017 se manifestó sobre la facultad del Estado de llevar adelante acciones afirmativas, o de discriminación positiva, a favor de algunos sectores de la población que precisamente por sus condiciones físicas, sociales, económicas o culturales, necesiten de unas estrategias con intervenciones diferenciadas, mediante las cuales precisamente se cumpla precisamente con las finalidades del estado social de derecho consagradas en el artículo 1º de la Constitución.

Al respecto la Corte en Sentencia citada expresó lo siguiente:

"La relación entre los fines del Estado y el principio de igualdad busca así evitar que una actividad formalmente igualitaria del Estado en pro de dichos fines, sea ineficaz frente al objetivo y termine, en realidad, sacrificando su realización. En otras palabras, fines como el del logro de la prosperidad general no exige, de manera alguna, una actividad estatal idéntica en todos los sectores y respecto de todas las personas, ya que, según las circunstancias, esto significaría afectar el fin esencial del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo, el que subyace en el mandato de propender por la igualdad material y no simplemente formal. Esto quiere decir que, en el caso bajo examen, la manera de determinar si existe vulneración del artículo segundo de la Constitución Política, en lo relativo al fin esencial del Estado de propender por la prosperidad general, consiste en determinar si la medida de fomento discutida, que busca la prosperidad de un grupo de la población, mediante el estímulo a la generación de empleo formal y de creación de empresas, consulta el principio de igualdad material. Destacar del principio de igualdad el examen de la constitucionalidad de las medidas utilizadas, para el logro de los fines esenciales del Estado, en el presente caso, sólo sería posible en una interpretación aislada, literal y no sistemática de la

AQUIVIVÉ LA DEMOCRACIA
Caférra 7 No. 8-69 Of. 103 Tel: 3823103104
guillergarcia@hotmail.com / www.guillermogarciarealpe.com.co

[Firma]
20.06.21

Constitución, contraria a la interpretación constitucional, en los términos explicados.

Presentada por:

[Firma]
GUILLELMO GARCÍA REALPE
Senador de la República

[Firma]
20.06.21

HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley número 156 de 2020 Senado: "Por la cual se crea en Colombia la fiesta nacional del campo y la cosecha"

En desarrollo de la función de control político del Artículo 150 de la Constitución Política y del Artículo 112 y siguientes de la Ley Orgánica 5 de 1992, solicito se adicione un artículo al Proyecto de Ley No. 156 de 2020.

"Artículo nuevo: De conformidad con normativa vigente, todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto"

Cordialmente

[Firma]
H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ GONZALEZ
Partido Colombia Justa Libres

[Firma]
NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

AQUIVIVÉ LA DEMOCRACIA
Caférra 7 No. 8-69 Of. 103 Tel: 3823103104
guillergarcia@hotmail.com / www.guillermogarciarealpe.com.co

[Firma]
20.06.21

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto **de ley número 156 de 2020 Senado**, *por la cual se crea en Colombia la Fiesta nacional del campo y la cosecha*.

Leído este, la Presidencia lo somete a Consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?, y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado haga tránsito a la honorable Cámara de Representantes?

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, *por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones*.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora ponente Laura Ester Fortich Sánchez.

Palabras del honorable Senador Laura Ester Fortich Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez.

Muchas gracias señor Presidente, muy buenas noches para todos. A continuación voy a hacer la presentación para el último debate de este Proyecto de ley, aquí los autores son el honorable Representante del Partido Liberal, Henry Fernando Correal, Juan Carlos Reinales, Juan Diego Echavarría, Flora Perdomo, Jairo Humberto Cristo, Alejandro Vega, Harry González, Andrés Calle, Julián Peinado y otros Representantes también. Señor Presidente, el objetivo de esta iniciativa legislativa, tiene como objeto dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico más adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Con la aprobación de esta norma se avanzaría especialmente en los siguientes aspectos. Primero, se lograría robustecer jurídicamente a las mutuales al contar con un marco jurídico mucho más sólido, también, pasarían de formas asociativas a convertirse en modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social. Se daría la creación del acuerdo y el acto mutual, se adicionarían principios propios de la economía solidaria, se establecería un proceso más claro y formal para su constitución. Igualmente, se haría una actualización de las entidades a cargo, unidad administrativa especial de organizaciones solidarias y superintendencia de economía solidaria, en reemplazo el Departamento Administrativo

de Economía Solidaria, Dansocial. También, se darían varias disposiciones que pasan a regirse por disposiciones ya propias y no por legislación asociada a las cooperativas, que en la actualidad es, digamos, esos vacíos que de pronto tienen jurídicamente tratan de asimilarlos a las cooperativas, y, finalmente con el Proyecto, las asociaciones mutuales podrán ser tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes y programas y proyectos de beneficio social de su respectivo radio de acción. Aquí es importante, señor Presidente, con este Proyecto, lo que es el concepto de la asociación mutualista, lo que son las asociaciones mutualistas en Colombia y qué representan para nuestro país. Igualmente de importante, las formas de economía solidaria como materialización del componente social del Estado, el derecho de asociación que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política colombiana, específicamente en el artículo 38 y en sentencias también de la honorable Corte Constitucional.

Aquí señor Presidente, el contenido de este Proyecto, pues, se compone de 10 capítulos y 56 artículos, el título caracteriza ampliamente la naturaleza jurídica de la Constitución, el registro y el régimen interno de las mutuales. El articulado aborda los siguientes componentes: uno, la constitución, el registro y el reconocimiento, qué son los asociados, el régimen económico, la dirección, administración y control, los servicios, lo que es la educación mutua, la fusión, transformación y escisión, la disolución y la liquidación e integración mutua. Y el segundo título, contiene tres capítulos contemplados en 10 artículos, aquí en este título se describen lo que son las relaciones del Estado con las mutuales e igualmente se reglamentan la promoción, el fomento, la supervisión del mutualismo, el régimen de responsabilidades y se establecen las disposiciones finales.

Al Estado le asiste el deber de fortalecer el sector solidario en el país, esta iniciativa contribuye al cumplimiento de la función del Estado en cuanto establece un marco regulatorio acorde a la realidad de estas organizaciones brindando las garantías que facilitarían su fortalecimiento. Desde el ordenamiento jurídico colombiano se han dado avances significativos, no obstante, no han sido suficientes para reglamentar los cambios que se han venido presentando en relación a las asociaciones mutualistas, lo cual ha permitido que las distintas expresiones de este sector emergente se desborden en muchas ocasiones los límites propuestos por las normas vigentes o éstas se vean limitadas, condicionando la posibilidad de una expansión y crecimiento, que se traduciría en unas mejores condiciones de vida para la sociedad. Señor Presidente, este Proyecto de ley de autoría del Representante Henry Correal, ha sido elaborado junto con estas asociaciones. Esta corporación legislativa ha mostrado la intención de contribuir en la construcción de un ordenamiento que responde a las necesidades sociales en el presente caso.

Para terminar, esta corporación legislativa ha mostrado siempre la intensión de contribuir en el ordenamiento que responda a las necesidades sociales del país, y en este caso, de las organizaciones mutualistas. Se está construyendo un enunciado legislativo que va a integrar la legislación dispersa existente en esta materia y va brindar la seguridad jurídica para estas instituciones. Estamos seguros señor Presidente, que esta Plenaria estaría entendiendo que, en este momento en que vivimos, en nuestra sociedad y en cumplimiento de la responsabilidad histórica que le deposita, acoger esta iniciativa legislativa para contribuir con el fortalecimiento de las organizaciones mutuales como factores activos de la economía solidaria del país.

Señor Presidente, ya que no pudimos presentar esta ponencia con el texto definitivo de Senado, pero teniendo en cuenta y haciendo un análisis, de que, digamos, las nuevas incorporaciones que le dimos en el Senado no son, digamos, tan impactantes, con el propósito de que este Proyecto de ley no sea archivado ya en su último debate, faltando solo el último debate. Señor Presidente, hemos radicado una proposición para que acojamos en la Plenaria del Senado de la República, el texto definitivo de la Cámara de Representantes, con el propósito de que el Proyecto de ley no se archive. Señor Presidente, esa es nuestra ponencia, muchísimas gracias.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Muy bien gracias Senadora Laura Fortich. Señor Secretario, lea la proposición con la que termina el informe de ponencia.

El Secretario General de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Sí Presidente, entonces Senadora Laura, si entendimos bien acá, para mayor precisión y para mayor claridad en el trámite, que no es lo mismo que el procedimiento, usted lo que presenta es una proposición final, pidiendo que se acoja el texto tal como se aprobó en el segundo en la Cámara de Representantes que está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 71 de 2020. Ese es el texto a votar, ¿cierto?

Recobra el uso de la palabra la honorable Senadora Laura Esther Fortich Sánchez:

Si señor Secretario. El texto como se presentó y publicado en la Gaceta que se aprobó en la Plenaria de Cámara. Sí señor.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bien, entonces, en consideración la proposición. Señor Secretario, vamos a leerla.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara.


La proposición dice lo que ya anunció ella directamente de viva voz. Que por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de Ley 5ª., rinde ponencia positiva y solicita a la Plenaria del Senado acoger en su integridad el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 071, correspondiente al texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes en el año 2020. Eso es lo que se va votar Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque aprobado en la honorable Cámara de Representantes y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

 Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

Bogotá D.C., 20 de junio de 2021.

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República
Congreso de la República
Ciudad.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General Senado de la República
Congreso de la República
Ciudad.

APROBADO
20.06.21


Asunto: Proposición sustitativa al acápite noveno del Informe de ponencia para segundo debate Senado (cuarto en el trámite legislativo) Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara.


Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición sustitativa al acápite noveno del Informe de ponencia para segundo debate Senado (cuarto en el trámite legislativo) del Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara, "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones", con el texto aprobado en la Cámara de Representantes a la iniciativa legislativa, publicado en la gaceta 71 de 2020 del congreso de la República.

9. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate en Senado (cuarto debate en el proceso legislativo) al Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara, "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones", con el texto aprobado en la Cámara de Representantes a la iniciativa legislativa, publicado en la gaceta 71 de 2020 del congreso de la República.

Cordialmente,

 Laura Esther Fortich Sánchez
H. Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano
Ponente Única del Proyecto de Ley.

 Henry Fernando Correal Herrera
H. Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano
Autor de la Iniciativa Legislativa.

Carrera 7 No. 8 - 68 Of. 315 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 57 (1) 3823345 / 46 - laura.fortich@senado.gov.co

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

Los honorables Senadores Richard Aguilar Villa, Luis Eduardo Diazgranados Torres y Germán Hoyos Giraldo, radican por Secretaría impedimento al proyecto de ley número 286 de 2020 senado, 120 de 2019 cámara, los cuales dejan como constancia.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2021

Señores
MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Constancia

Referencia: IMPEDIMENTO

Por medio de la presente solicito someter a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, mi IMPEDIMENTO para conocer y participar en el estudio, discusión y votación del artículo 58 (Vinculación al desarrollo territorial), del proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara: "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones", debido a que mi hermano es el actual gobernador del Departamento de Santander, hecho que me puede generar un conflicto de interés, toda vez que la disposición referenciada establece apoyos que deben ofrecer los entes territoriales a las asociaciones mutualistas.

Dejó constancia que durante la votación de este impedimento me desconecto de la plataforma por medio de la cual se transmite la sesión.

Atentamente,

R
RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República

20.06.21

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS
Senador de la República

Constancia

IMPEDIMENTO

Respetado Señor presidente y Mesa Directiva del Senado de la República:

Por medio del presente me permito presentar IMPEDIMENTO para participar en el debate del Proyecto de Ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara: "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones".

Lo anterior, en consideración a que, tengo familiares que podrían estar inmersos dentro de lo estipulado en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 por tener participación en fondos de inversión y capital privado que podrían ser beneficiarios del PL 286 de 2020 Senado -120-2019 Cámara.

Sin otro particular,

LDG
LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS T.
Senador de la República
Proyecto: Oscar Iván Pérez Jiménez -- Asesor Unidad de Trabajo Legislativa

20.06.21

G Hoyos

GERMAN HOYOS GIRALDO
Senador de la República

Constancia

IMPEDIMENTO

Proyecto de Ley N° 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara: "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, presento a la sesión Plenaria de la Corporación, mi impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto al proyecto de ley de la referencia.

Lo anterior, tras evidenciar un eventual conflicto de interés por tener familiares dentro del segundo grado de consanguinidad que podrían verse beneficiados o afectados con este proyecto de ley. Igualmente, debido a que tengo un familiar en segundo grado de consanguinidad que hace parte de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín.

En el mismo sentido, pongo a consideración de la Corporación un conflicto de interés, en razón que para mi campaña al Senado de la República para el cuatrienio 2018 - 2022, recibí aportes de financiación, cuyos donantes son sociedades que podrían verse beneficiados o afectados con este proyecto de ley. Estos hechos resultarían en un interés directo con esta iniciativa legislativa.

Someto a consideración la declaración de mi impedimento.

Atentamente,

G Hoyos
GERMAN HOYOS GIRALDO
Senador de la República

20.06.21

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Anuncio los Proyectos de ley de Actos Legislativos que serán considerados y eventualmente votados en la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República siguiente a la del día 20 de junio de 2021.

- Proyecto de ley número 482 de 2021 Senado, 625 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1988 y 788 de 2002, - Sobretasa a la gasolina - "mensaje de urgencia".

Esto ya se había anunciado al principio, pero siempre es bueno redundar para evitar equivocaciones, Presidente. Gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado, por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones"

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Mauricio Gómez Amín.

Palabras del honorable Senador Mauricio Gómez Amín

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Gómez Amín.

Presidente gracias, con las buenas noches para los Senadores y para las Senadoras. Rápidamente, este es un Proyecto de ley, por medio del cual se permite

la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones. Las transferencias monetarias no condicionadas que son los subsidios que entrega el Gobierno nacional, por ejemplo, desde el programa ingreso solidario, para apoyar familias de sectores pobres en nuestro país desde la llegada del Covid, nosotros vemos a los bancos de Colombia, a todos, sin excepción, aprovechándose de esta situación. Las entidades bancarias le cobran al Gobierno nacional alrededor de \$2.000 por giro y han generado ganancias ocasionales por más de 5 mil millones de pesos el año pasado, y este año van por 3 mil 500 millones de pesos.

¿De qué se trata este Proyecto de ley? De establecer la exoneración de estos costos operativos para el Gobierno nacional para la realización de las transferencias monetarias no condicionadas. ¿A quién se aplica este Proyecto de ley? A las entidades financieras que contratan con el Gobierno nacional para la transferencia de los subsidios de los subsidios tipo ingresos solidarios. Condiciones, esta exoneración se da únicamente cuando se declare el Estado de Emergencia económica, social y ecológica. Protección de recursos del beneficiario, las entidades bancarias no podrán aplicar débitos automáticos o retenciones por concepto de obligaciones financieras adquiridas con anterioridad al ingreso por subsidio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras suscribirán convenios de colaboración y cooperación de razón de la responsabilidad social y solidaria del sector financiero para otorgar la exoneración de los costos operativos que propone esta ley.

Yo le pido al Congreso de la República, al Senado de la República, un mensaje contundente a todos los bancos de nuestro país. Si no fueron por voluntad propia suficientemente solidarios en esta crisis que ha vivido el país este año y medio, este Congreso debe legislar para la gente estrato uno, dos y tres. Que estos 5 mil y 6 mil millones de pesos que se ganan por este concepto estos bancos, sirvan para más subsidios para más personas, que, por supuesto, no la están pasando bien en nuestro país. Yo le pido al Congreso de la República, al Senado, aprobar este Proyecto de ley en segundo debate para que siga su trámite en la Cámara de Representantes. Muchas gracias.

El Secretario del Congreso doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

Presidente, permítame primero anunciar una constancia sobre el caso del Senador Germán Hoyos. Él se retiró hace ya un buen rato en un Proyecto anterior para dejar como constancia su impedimento, en este caso hay uno igual por la misma causal. Entonces, la Secretaría informa que el Senador Germán Hoyos Giraldo no ha estado participando desde aquel momento y en este momento tampoco ha participado, ni de la votación, ni de la discusión de este Proyecto de ley, para que no tenga consecuencias para él.

Constancia

IMPEDIMIENTO

PROYECTO DE LEY N° 164 de 2020 DE SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE PERMITE LA EXONERACIÓN DE COSTOS OPERATIVOS FINANCIEROS PARA LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS NO CONDICIONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, presento a la sesión Plenaria de la Corporación, mi impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto al proyecto de ley de la referencia, dicho impedimento fue presentado en la Comisión Tercera Constitucional del Senado y fue negado el día 6 de octubre del 2020.

En razón que para mi campaña al Senado de la República para el cuatrienio 2018 – 2022, recibí aportes de financiación, cuyos donantes son actualmente entidades financieras. Estos hechos resultarían en un interés directo con el mencionado proyecto.

Someto a consideración la declaración de mi impedimento.

Atentamente,

G Hoyos

GERMAN HOYOS GIRALDO
Senador de la República

[Firma]
20 06 21

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina la ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Mauricio Gómez Amín.

Palabras del honorable Senador Mauricio Gómez Amín

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Gómez Amín.

Yo le pido a la Plenaria no votar las proposiciones de la Senadora Aída Avella y acompañar la proposición del Senador Corrales.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bien, Senadora Aída Avella, por favor para que sustente sus proposiciones.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Señor Presidente, muchísimas gracias. Yo creo que de todas maneras la proposición viene siendo víctima de un acatamiento de sus propuestas,

y también, de las situaciones que se vienen presentando. Es una verdadera lástima que el Congreso esté situando alrededor, precisamente, de no querer aceptar ninguna de las propuestas. Yo, señor Presidente, pido que las voten simplemente y que quede la constancia por lo menos histórica, de que efectivamente la votación ha sido maltratada en este último tramo de esta legislatura. Muchas gracias señor Presidente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta::

Bien, entonces, se cierra la discusión. Señor Secretario, vamos a poner en consideración las proposiciones, en consideración las proposiciones de la Senadora Aída Avella. ¿Qué recomienda el Senador Ponente Mauricio Gómez?

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

El Ponente ha pedido que las dos proposiciones de la Senadora Aída sean negadas y la única proposición del Senador Alejandro Corrales sea aprobada.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bien, entonces, vamos a poner en consideración las de la Senadora...

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Presidente, discúlpeme. Hay otra proposición, cuyos autores son el Senador Antonio Sanguino y el Senador Gustavo Bolívar. O sea que, en total vienen siendo 4 proposiciones.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bueno, vamos a poner esas 4 proposiciones en consideración de la Plenaria.

Recobre el uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Gómez Amín:

Presidente sobre las proposiciones del Senador Bolívar y Sanguino, les sugiero a la Plenaria votarlas positivamente. Desvirtuando lo que la Senadora Aída Avella dice, que es que uno atropella a la oposición.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Entonces, esas se avalan y se acogen.

Recobre el uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Gómez Amín:

Se avalan Presidente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Lo que se va es a poner en consideración las que se niegan.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Sí señor.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Señor Secretario, las proposiciones que el ponente recomienda negar. Vamos a llamar a lista.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Me ha pedido el Ponente que, dé una información, no interfiere en la votación. Se están votando las dos proposiciones de la Senadora Aída Avella y luego vienen las otras dos del Senador Bolívar y Sanguino y de Corrales Alejandro. Estas dos últimas han sido avaladas y estas de la Senadora Aída, el Senador ponente ya se ha pronunciado en contra.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las proposiciones a los artículos 3° y 4° presentadas por la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel al Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria las modificaciones propuestas? abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 26

Por el No: 46

TOTAL: 72 Votos

Votación nominal a las proposiciones a los artículos 3° y 4° presentadas por la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel al Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado

por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

Agudelo Zapata Iván Darío

Avella Esquivel Aída Yolanda

Barguil Assís David Alejandro

Bolívar Moreno Gustavo

Castro Córdoba Juan Luis

Gallo Cubillos Julián

Guevara Jorge Eliécer

Guevara Villabón Carlos Eduardo

Lizarazo Cubillos Aydeé

Lobo Silva Griselda

Londoño Ulloa Jorge Eduardo

López Maya Alexánder

Lozano Correa Angélica Lizbeth

Marulanda Gómez Luis Iván
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Palchucan Chingal Manuel Bitervo
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Polo Narváz José Aulo
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Valencia Medina Feliciano
 Zambrano Erazo Béner León
 Zúñiga Iriarte Israel Alberto
 20.VI.2021

Votación nominal a las proposiciones a los artículos 3° y 4° presentadas por la Honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel al Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado

por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el No

Aguilar Villa Richard Alfonso
 Andrade Serrano Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Besaile Fayad John Moisés
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Emma Claudia
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Chagüí Spath Ruby Helena
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Delgado Martínez Javier Mauricio
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gómez Amín Mauricio
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea
 Jiménez López Carlos Abraham
 López Peña José Ritter
 Macías Tovar Ernesto
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Ortega Narváz Temístocles
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Paredes Aguirre Myriam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Romero Soto Milla Patricia
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Tamayo Soledad
 Trujillo González Carlos Andrés
 Valencia Laserna Paloma
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 20.VI.2021

En consecuencia, han sido negadas las proposiciones a los artículos 3° y 4° presentadas por la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel al Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado.

SENADO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

NEGADO
 20.06.21

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) en su sección 5, artículo 114, presento:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del proyecto de ley No. PL 164 de 2020 del Senado:
Por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 3, así:

Artículo 3°. COSTOS OPERATIVOS: Las transferencias monetarias no condicionadas que se demanden al sector financiero para la dispersión de los recursos asignados a programas sociales para la atención de población vulnerable en el marco de la declaratoria de un estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no generarán comisión o servicio a los Organos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales, como tampoco para los beneficiarios de las transferencias monetarias no condicionadas durante la temporalidad de que trata el artículo 4°.

Presentada por:

A. Avella

AIDA AVELLA ESQUIVEL
 Senadora de la República
 Decentes - Unión Patriótica

18 de julio de 2021

SENADO REPUBLICA DE COLOMBIA

NEGADO
20.08.21

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) en su sección 5, artículo 114, presento:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del proyecto de ley No. PL 164 de 2020 del Senado *Por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.*

Elimínese el artículo 4, así:

Artículo 4. TEMPORALIDAD. La no generación de costos operativos a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales solo aplicará hasta agotar los efectos que se establezcan en los decretos expedidos en función de las declaratorias de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Presentada por,

A. Orellana

AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Decentes - Unión Patriótica

18 de Julio de 2021

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado en bloque con la proposición aditiva al artículo 4º presentado por la honorable Senadora Antonio Eresmid Sanguino Páez y Gustavo Bolívar Moreno por el ponente al Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.

AGUÍVIVE LA DEMOCRACIA

APROBADO
20.06.21

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de Senado la **PROPOSICIÓN ADITIVA** de un inciso al **ARTICULO 4** del Proyecto de Ley 164 de 2020 Senado "Por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones" quedando así:

Artículo 4. TEMPORALIDAD. La no generación de costos operativos a los Órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales solo aplicará hasta agotar los efectos que se establezcan en los decretos expedidos en función de las declaratorias de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Mientras no haya un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pero se mantengan las transferencias no condicionadas se deberán mantener las exoneraciones de los costos operativos y financieros.

Justificación:

Si bien el Proyecto inicialmente contempla esas medidas durante las declaratorias de los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la presente proposición modificativa pretende que las medidas sean de carácter permanente. Esto debido a que las transferencias monetarias no condicionadas se mantendrán después de las declaratorias, es importante que las transferencias continúen exonerando a los órganos designados de ordenar gasto, administrar y operar programas sociales. Así, se podría pensar en la ampliación de dichos programas, que son tan importantes en estos momentos de crisis económica y social.

Debido a la coyuntura generada por la emergencia sanitaria y económica derivada de la llegada del virus COVID-19 al país, el Gobierno Nacional adoptó medidas urgentes y necesarias para contener el contagio del virus mediante la estrategia de aislamiento social y suspensión de actividades comerciales que promovieran la aglomeración de personas. Como resultado, se manifestaron efectos socioeconómicos adversos. Por tal motivo, el Estado reforzó sus mecanismos de ayuda social y económica para darle a la población más vulnerable del país la posibilidad de acceder a un subsidio monetario.

Para tal fin, se implementó el programa de Ingreso Solidario, con el objetivo de entregar un monto de \$480.000 a los hogares más vulnerables del país, a través de los canales dispuestos por las entidades financieras. De acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional para coordinar la logística de entrega de las transferencias monetarias no condicionadas, entre otros programas sociales administrados por el Departamento de la Prosperidad Social, se han suscrito contratos con las entidades financieras que prestan sus canales para dispersar los giros. Sin embargo, según lo estipulan los contratos por cada transferencia exitosa del subsidio, el Gobierno Nacional asume en promedio \$2000 COP, los cuales son recargados al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), así mismo, se estima que las entidades financieras llegarían a

AGUÍVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #842

[Firma]
20.06.21

cobrar alrededor de \$6mil millones de pesos por este servicio, los cuales el Gobierno cubre de manera que se garantice el acceso al subsidio de ingreso solidario.

Programas sociales por los cuales el Gobierno debe hacer pagos por comisiones a las entidades financieras:

- Ingreso Solidario
- Compensación de IVA.
- Colombia Mayor

Bajo lo anteriormente expuesto, a través de este proyecto, se considera importante reevaluar el papel que ha tenido el sector financiero ante esta situación de crisis económica que afronta el país, ya que según informa la Superintendencia Financiera, este sector tuvo un notable crecimiento durante el 2019 y actualmente también, en parte por los incentivos a los ciudadanos para bancarizarse. Por ende, el proyecto pretende exonerar a los órganos designados de ordenar el gasto, administrar y operar programas sociales del pago de comisión o servicios financieros por concepto de las transferencias monetarias no condicionadas, en los procesos de dispersión de recursos destinados a los programas para la atención de población vulnerable.

De esta manera, el texto propuesto prohíbe a las entidades financieras la aplicación de débitos automáticos y retenciones por concepto de obligaciones financieras adquiridas con anterioridad, sobre los recursos girados a los beneficiarios por concepto de transferencias monetarias no condicionadas asignadas a los programas sociales para la atención de población vulnerable.

Presentada por,

[Firma]
Antonio Sanguino Páez
Senador de la República

[Firma]
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 164 de 2020 Senado, por medio del cual se permite la exoneración de costos operativos financieros para las transferencias monetarias no condicionadas y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado haga tránsito a la honorable Cámara de Representantes?

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 248 de 2020 Senado, por la cual se crea el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Muchas gracias señor Presidente. Si este es el Proyecto, pues, que se acaba de señalar su nombre, es un Proyecto de ley para facilitar o autorizar el cultivo de cáñamo en Colombia. Cáñamo es una especie vegetal originaria del Himalaya, de

utilización milenaria y se ha cultivado sin ningún problema en los últimos años en buena parte de Asia e inclusive en Europa, sin embargo, este es un Proyecto de ley que apunta a cómo poder cultivarlo, comercializarlo y procesarlo. Ahora explicaré por qué esa especie da curiosidad, porque no deja de ser una curiosidad, por lo menos a mí me pareció curioso. Este es un Proyecto de autoría de Horacio José Serpa, fue aprobado en la Comisión Quinta por unanimidad, la ponencia, pues, tiene ese respaldo. Y, tiene una proposición aditiva del Senador Alejandro Corrales, que le agrega un parágrafo al artículo 2º, un parágrafo que cuenta con mi respaldo y de los ponentes, o sea, no hay ningún problema. Además, es un Proyecto de ley que ha sido avalado desde el principio por el Ministerio de Agricultura, ahora voy a explicar también esa especie de particularidad.

¿Para qué sirve el cáñamo? Hay una manera de tener una referencia cercana, es que antes del nailon fue lo que se usó fundamentalmente para pescar y se sigue usando mucho en toda la barbería, es un hilo supremamente fino y resistente. Pero, además, tiene otros usos industriales, se puede fabricar, por ejemplo, papel, textiles, funciona como alimento, también sirve para asuntos de cuidado personal, es bueno en captura de CO2, para gases de efectos invernadero y consumo de poca agua, es un cultivo bien rústico, con muchos usos, con muchas posibilidades. La FAO ha señalado hace unos años, en el 2016, que era un negocio que movía unos 700 millones de dólares al año, pero este negocio estaba creciendo entre el 10 y 20% anual, por esas características particulares y porque como ahora voy a explicar le han ido desapareciendo unos tropiezos que lo limitaron en los últimos años.

Yo, decía que entonces, este Proyecto de ley lo que hace es, digamos, acordar la intervención del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Ambiente y del Ministerio de Comercio e Industria, para facilitar o abrirle camino a qué cultivo pueda hacerse en Colombia. ¿Por qué esta curiosidad? Porque en general en Colombia se pueden cultivar las cosas sin ningún problema. Este cultivo, en el caso de Colombia, y ahora que estamos celebrando los 50 años de la declaratoria de los Estados Unidos de la guerra a las drogas que han llamado, pues, este es un cultivo que paga su precio, porque aun cuando es un cultivo que es diferente al cannabis, genotípicamente hablando, son cosas diferentes, fenotípicamente, o sea, en su apariencia, es parecido al cannabis, a la mata de la marihuana. Entonces ha sido víctima de ese parecido y por eso es que, apenas ahora, pueda aparecer una Ley como la que estamos mencionando, que se apoya en cierto sentido o se correlaciona en cierto sentido con la aprobación que se hizo hace unos años del cannabis, pues, para producción de medicamentos. Entonces, se abre digamos esa puerta, por esa puerta está entrando el cultivo del cáñamo, no deja de ser repito, una curiosidad. Pero bueno, el hecho cierto es que, estamos ante un producto que tiene muy buenas posibilidades, inclusive se ha pensado utilizarlo en las zonas, digamos que, tienen

tratamientos particulares a partir del Proceso de Paz por las características que ya he explicado.

Entonces, en este sentido, pues, yo invito a la Plenaria que aprobemos este Proyecto que, pues, no voy a decir que va a cambiar la historia del agro en Colombia, pero, pues, una oportunidad, más una posibilidad más. Ya existe una organización en Colombia de personas interesadas en abordar este cultivo, porque, además, insisto, se le ven posibilidades textiles bien conocidas y otras que he mencionado por la calidad de su fibra. Entonces, mi invitación es a que lo aprobemos, repito, hay una ponencia y hay una proposición aditiva que tiene nuestro aval, que agrega un parágrafo en el artículo segundo. Muchas gracias señor Presidente.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Presidente, es para hacer una claridad. Senador Robledo, por favor. El texto que esta acá de la proposición del Senador Alejandro Corrales, en el parágrafo que ya viene en el artículo lo que propone es, quitar una palabra “recreativo”, o sea, que no es la aditiva, sino al contrario es supresiva, de esa palabra. Y el texto le quedaría según la propuesta, la presente ley no aplica ni regula aquello relacionado con el uso medicinal y/o uso adulto del cannabis en el territorio nacional, y ahí ya no aparece recreativo. ¿Es esa a la que usted se refiere?

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Tiene usted razón señor Secretario, esa es la precisión.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Ok, muchas gracias Senador.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

Que se elimina una palabra del parágrafo.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Ok, gracias Senador Robledo. Entonces, es supresiva de una palabra y el ponente la avala, Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Horacio José Serpa Moncada:

Presidente, a usted un saludo especial a los colegas. ¿Qué busca este Proyecto de ley? Crear un marco legal para el cáñamo en Colombia y permitir el cultivo y la transformación de esa planta, porque hoy en día, pues, hace parte de un grupo de sustancias controladas por la junta internacional del control de estupefacientes la JIFE, sí. Entonces, la definición del cáñamo propuesta, es aquella planta de la familia cannabis con una concentración de THC inferior al 0.13 en peso secos. Ese es un estándar internacional que ha permitido el desarrollo de una industria mundial de la que Colombia no debería relegarse. Esta definición permite el tratamiento del

cañamo como un producto agrícola y no como una sustancia controlada por el Ministerio de Justicia. Para el mercado, esto significa que cualquier interesado puede sembrar, transformar el cañamo con una autorización del Ministerio de Agricultura, y, además, lo que busca el Proyecto es, crear una alternativa para las familias, ya lo decía el Senador Robledo, para las familias que hacen parte de los programas de sustitución voluntaria de cultivos. Hoy en día estas familias son vulnerables, vulnerables a la violencia en todo el territorio colombiano y reciben como su sustitución a la siembra, el cacao o la palma, pero estos cultivos tardan aproximadamente 7 o 9 años para ser cosechados, lo que hace que las medidas sean poco viables para los campesinos.

Nosotros, según la investigación que se ha realizado, pues, el cañamo puede crecer en la mayor parte del territorio colombiano, se cosecha, además, en un tiempo similar a la planta de coca, hay que decirlo, es decir, hasta cuatro veces por año, y esto lo haría una alternativa viable y deseable para el posconflicto colombiano. Yo quiero decirle a la honorable Plenaria del Senado de la República, que hemos conversado en diferentes oportunidades con la Alta Consejería para la Estabilización, con el Ministro de Agricultura, con diferentes Bancadas y realmente hay una buena opinión sobre este Proyecto de ley. ¿Por qué? Porque se desarrolla un sector productivo nuevo, se aporta el posconflicto, genera empleo, puede tecnificarse el campo, atrae inversiones, y, por supuesto, genera cierre de brechas sociales. Dejo hasta ahí para no extenderme. Muchas gracias Presidente y gracias al Senador Robledo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, muy buenas noches. Me parece importante este Proyecto de ley, para que se tenga un marco legal para una industria que tiene un gran potencial, que es la industria rusa precisamente el cañamo, pero como bien dijo el Senador Robledo como ponente, hay el gran riesgo de que se pueda confundir la destinación, el uso del cañamo por ese componente que tiene para el cannabis. Por eso, yo he radicado una proposición, que le agradezco al Senador Robledo que la mire, de un artículo nuevo, de tal manera que se acote la posibilidad de que se desvíen los cultivos, el uso, la fabricación a cosas diferentes que no sean el objeto de la presente ley y que eso lleve a que se le quite, por parte del Ministerio de Agricultura, la autorización a aquellas empresas que desvíen su destinación.

Entonces, mi intervención en ese sentido, pareciendo muy importante el Proyecto, me parece que va hacer una oportunidad maravillosa para la zona rural colombiana, pero tengo esa proposición para acotar más y evitar así, que el día de mañana se desvíe su uso sobre todo para la producción de marihuana con uso recreativo. Gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Mil gracias Presidente. Muy breve, le parecerá extraño, pero no voy estar de acuerdo con algunas afirmaciones de mi buen amigo Jorge Robledo, porque creo que fue un poco tímido al defender el Proyecto. Mire, este Proyecto si puede significar una revolución para el agro colombiano. Primero, porque en una pequeña área usted puede generar un área realmente productiva. Segundo, como lo dijo Horacio José, para muchas zonas en donde hoy tenemos fuertes dificultades intentando generar espacios de sustitución para cultivos de uso ilícito, evidentemente, utilizar, no solo en cañamo, sino la propia materia prima que se extrae de la flor de la marihuana, no solo para la marihuana medicinal que ya está legalizada en Colombia, sino también la que pueda utilizarse industrialmente, para alimentos, tanto humanos como de mascotas, esa es una industria que está creciendo impresionante. Mire, lo que está perdiendo Colombia es la posibilidad de aplicarles el CVD, que es la sustancia principal que tienen estas plantas frente a las cuales se refiere el Proyecto de ley, al café, para generar nuevos mercados, darle un valor agregado impresionante a este café, es realmente interesante.

Yo no me quiero alargar, pero creo que es uno de los Proyectos que sí apuntan a una reactivación económica del país. De hecho, soy autor de un Proyecto que se quedó en Comisión Primera, desafortunadamente nuestro buen amigo Presidente Pinto, no lo alcanzó a agendar, a pesar de que tiene una ponencia de hace dos meses radicada, pidiendo que se... (Se corta el audio).

Y, por ello, Presidente, de verdad le pido firmemente a la Plenaria del Senado que apoyemos y votemos positivamente este Proyecto, porque de verdad ayuda a la reactivación económica del país en general, y particularmente, a la reactivación económica para pequeños campesinos productores que podrían encontrar en estos nuevos usos una posibilidad muy interesante en materia económica.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Bien, entonces, antes de que el Senador Robledo nos explique qué se va avalar y qué no, vamos a poner en consideración la proposición. Señor Secretario, lea la proposición con la que termina el informe de la ponencia.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 248 de 2020 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Jorge Enrique Robledo Castillo.

Palabras del honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Sí muchas gracias señor Secretario, yo Senador Velasco cordialmente le digo, me ratifico en lo que dije, este es un proyecto importante, hay que echarlo para adelante, es una oportunidad más para el agro por las características de la planta, las posibilidades que tiene sin duda que valen la pena.

Pero, también me reafirmo en la idea de que no es un proyecto que cambie la historia del agro, porque la historia del agro colombiano solo cambiará el día en que dejemos de importar tantos alimentos como estamos importando, usted sabe que este es un debate que tengo desde hace mucho rato, y de ahí no me muevo; porque los hechos lo dicen que podemos sembrar cáñamo, pero si seguimos importando 14 millones de toneladas de productos agrícolas, y acabando con la leche, el arroz, con todo lo que han acabado, además, pues, en ese sentido, no se van a verificar las cosas. Era simplemente una anotación que hacía en ese sentido.

En relación a lo que dice la Senadora María del Rosario Guerra, yo tengo esta idea, realmente es, Senadora, un artículo innecesario, porque digamos que no se necesita, realmente el proyecto no necesita ese artículo. Yo le hago a usted una sugerencia, por qué no lo deja como constancia y sin afanes lo miramos en estos días, cuando haga tránsito en la Comisión a la Cámara, yo me comprometo a que lo dejemos y si es el caso lo ponemos, no tengo ningún inconveniente, pero la impresión que tengo es que es innecesario y sí puede causar entre los cultivadores un ruido, o sea, facilitemos todo para que entren nuevos agricultores a este sector, yo sé que están ya organizados, lo quieren hacer, pero preferiría no dejar ese artículo ahí que cause algún ruido lo miramos, y lo incluimos si es el caso, lo pulimos e incluimos en la ponencia que se debe a la Plenaria de la Cámara. Esta es mi opinión señor Presidente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Señor Secretario, entonces, cómo queda el bloque del articulado.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Le entendí al Senador, pide que las dos proposiciones Senador Corrales y Senadora María del Rosario, queden como constancia y se compromete a tramitarlas en la etapa de Cámara de Representantes, para perfeccionar allá el texto, es así.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:

No, es eso señor Secretario, no tengo ningún inconveniente con la proposición del Senador Corrales, entonces, lo que le estoy pidiendo es a la Senadora María del Rosario, que dejemos eso como una constancia y lo tramitemos que la proposición del Senador Corrales se recoge en el proyecto.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Se acoge la del Senador Corrales y se deja como constancia la de la Senadora María del Rosario Guerra.

El Secretario de la Corporación doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Y, ya la Senadora ha manifestado en la pantalla que está de acuerdo de dejarla como constancia.

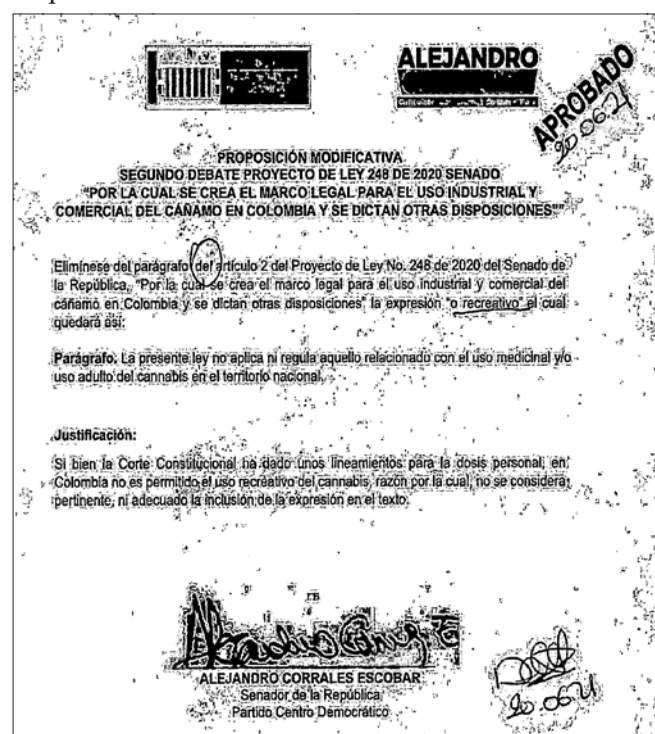
Y, entonces, se acogería si se aprueba la proposición del Senador Corrales, que quita recreativo.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bien, en consideración el bloque del articulado con la proposición avalada del Senador Alejandro Corrales, la que queda como constancia, omisión de la lectura, título y el querer que este proyecto continúe su tránsito a la Cámara de Representantes.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque con la proposición modificativa al artículo 2º presentada por el honorable Senador Alejandro Corrales Escobar al Proyecto de ley número 248 de 2020 Senado y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta? Y esta responde afirmativamente.



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 248 de 2020 Senado**, por la cual se crea el marco legal para el uso Industrial y Comercial del Cáñamo en Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el título del Proyecto de ley número 248 de 2020 Senado y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado haga su tránsito a la honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a los impedimentos que han radicado.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco Zuleta, María Fernanda Cabal Molina, Aydeé Lizarazo Cubillos, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nicolás Pérez Vásquez y Alejandro Corrales Escobar al Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado, quienes dejan constancia de sus retiros del Recinto del Senado y la sala virtual de la plataforma zoom.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Carlos Andrés Trujillo González.

Palabras del honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González.

Gracias señor Presidente, todos los colegas y los colombianos que hasta ahora están con nosotros, lo primero Presidente para como anotación a la Secretaria, estoy en un lugar con una señal bastante inestable, en caso de que tenga alguna dificultad, que la autora la pueda asumir. Lo primero Presidente decirles que este es un proyecto de interés general, Presidente ¿me están escuchando? Secretario ¿me escucha?

Muy bien señor Presidente, entonces lo primero, para sugerir votar negativamente los impedimentos expuestos por los Senadores, ya que esto es un proyecto de interés general y no beneficia a nadie de manera particular, la sugerencia (mala señal).

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bien, le estoy entendiendo al Senador Trujillo que pongamos en consideración los impedimentos y que los votemos negativamente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González:

Votar los impedimentos de manera negativa (mala señal).

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Vamos a poner en consideración los impedimentos señor Secretario, mientras se le mejora la señal.

El Secretario de la Corporación, doctor Gregorio Eljach Pacheco informa:

Sí señor Presidente, los impedimentos, ya voy a señalar los nombres los que leí, hay uno nuevo del Senador Corrales, que dice que su actividad privada está relacionada con la producción y comercialización de productos agrícolas. Entonces Senador Corrales, Senador Nicolás Pérez, Senadora Sandra Liliana Ortiz, Senadora María Fernanda Cabal, Senador José Alfredo Gnecco, Senador Efraín José Cepeda Sarabia, Senadora Aydeé Lizarazo y Senador Germán Darío Hoyos Giraldo, son los únicos que hay para tramitar Presidente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Arturo Char Chaljub, manifiesta:

Bien, en consideración los impedimentos, el ponente solicita votarlos negativamente, señor Secretario sírvase llamar a lista por favor.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco Zuleta, María Fernanda Cabal Molina, Aydeé Lizarazo Cubillos, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nicolás Pérez Vásquez y Alejandro Corrales Escobar al Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado, y cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 08

Por el No: 53

TOTAL: 61 Votos

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco Zuleta, María Fernanda Cabal Molina, Aydeé Lizarazo Cubillos, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nicolás Pérez Vásquez y Alejandro Corrales Escobar al Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado al Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara

por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.

Honorables Senadores

Por el Sí

Bolívar Moreno Gustavo
Gallo Cubillos Julián
Lobo Silva Griselda
Robledo Castillo Jorge Enrique
Sanguino Páez Antonio Eresmid
Simanca Herrera Victoria Sandino
Valencia Medina Feliciano
Zúñiga Iriarte Israel Alberto

20.VI.2021

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco Zuleta, María Fernanda Cabal Molina, Aydeé Lizarazo Cubillos, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nicolás Pérez Vásquez y Alejandro Corrales Escobar al Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado al Proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara

por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país

Honorables Senadores

Por el No

Agudelo Zapata Iván Darío
Aguilar Villa Richard Alfonso
Andrade Serrano Esperanza
Barguil Assís David Alejandro
Besaille Fayad John Moisés
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Emma Claudia
Chagüí Spath Ruby Helena
Char Chaljub Arturo
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Diazgranados Torres Luis Eduardo
Durán Barrera Jaime Enrique

Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Gómez Juan Carlos
García Realpe Guillermo
García Turbay Lidio Arturo
Gaviria Vélez José Obdulio
Gómez Amín Mauricio
González Rodríguez Amanda Rocío
Guerra de La Espriella María del Rosario
Guevara Jorge Eliécer
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Holguín Moreno Paola Andrea
Lara Restrepo Rodrigo
Londoño Ulloa Jorge Eduardo
López Maya Alexander
López Peña José Ritter
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Macías Tovar Ernesto
Martínez Aristizábal Maritza
Marulanda Gómez Luis Iván
Mejía Mejía Carlos Felipe
Motoa Solarte Carlos Fernando
Name Vásquez Iván Leonidas
Ortega Narvárez Temístocles
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Paredes Aguirre Myriam Alicia
Pérez Oyuela José Luis
Pinto Hernández Miguel Ángel
Polo Narvárez José Aulo
Rodríguez González John Milton
Romero Soto Milla Patricia
Serpa Moncada Horacio José
Tamayo Pérez Jonatan
Valencia González Santiago
Valencia Laserna Paloma
Velasco Ocampo Gabriel Jaime
Villalba Mosquera Rodrigo
Zabaraín Guevara Antonio Luis
Zambrano Erazo Bérrer León
20.VI.2021

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Senadores Germán Darío Hoyos Giraldo, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco Zuleta, María Fernanda Cabal Molina, Aydeé Lizarazo Cubillos, Sandra Liliana Ortiz Nova, Nicolás Pérez Vásquez y Alejandro Corrales Escobar al Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado.

GERMAN HOYOS GIRALDO
Senador de la República

NEGADO
20.06.21

IMPEDIMENTO

Proyecto de Ley N° 031 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia"

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, presento a la sesión Plenaria de la Corporación, mi impedimento para participar del debate y votación del texto propuesto al proyecto de ley de la referencia.

Lo anterior, tras evidenciar un eventual conflicto de interés por tener familiares dentro del segundo grado de consanguinidad que podrían verse beneficiados o afectados con este proyecto de ley.

Igualmente, en razón a que para mi campaña al Senado de la República para el cuatrienio 2018 - 2022, recibí aportes de financiación, cuyos donantes son sociedades que podrían verse beneficiados o afectados con este proyecto de ley. Estos hechos resultarían en un interés directo con esta iniciativa legislativa.

Someto a consideración la declaración de mi impedimento.

Atentamente,

G Hoyos

NEGADO
20.06.21



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

NEGADO
20.06.21

18/06/2021

IMPEDIMENTO

Conforme a lo descrito en los artículos 286 y 291 de la ley 5 de 1992, me permito declararme impedido ante la plenaria del Honorable Senado de la República en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 031 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia", en consideración a que tengo familiares dentro de los grados enunciados por la ley, con participación en el sector agropecuario que podrían verse beneficiados con las disposiciones de la presente iniciativa.

La razón antes expuesta podría dar lugar a la generación de un conflicto de interés.

Para constancia radico en la Secretaría General del Honorable Senado de la República.

Jose Agnecco

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República.

NEGADO
20.06.21



Bogotá, D. C., 08 de junio de 2021

NEGADO
20.06.21

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

ASUNTO: IMPEDIMENTO PARA PARTICIPAR EN EL DEBATE Y VOTACIÓN del Proyecto de Ley número 031 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia"

Respetado Señor Presidente:

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el propósito de manifestar mi impedimento para participar en el debate y votación del Proyecto de Ley número 031 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia", por cuanto tengo parientes dentro de los grados de consanguinidad establecidos en la Ley, que pueden ser potenciales beneficiarios de lo previsto en el proyecto que se tramita.

Cordialmente,

Maria Fernanda Cabal

MARIA FERNANDA CÁBAL MOLINA
Senadora de la República

NEGADO
20.06.21



EFRAÍN CEPEDA SÁRBIA
HONORABLE SENADOR
2018 - 2022

NEGADO
20.06.21

IMPEDIMENTO

En cumplimiento del artículo 182 de la Constitución Política, el artículo 268 de la ley 5ª de 1992 y el artículo 8 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, y especialmente la aplicación de la Ley 2003 de 2019, presento a la plenaria del Senado de la República un impedimento para conocer y participar en la discusión y votación en el debate del Proyecto de Ley número 031 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia".

Dado que familiares en primer y segundo grado de afinidad tienen interés en el sector agropecuario así como familiares en segundo grado de afinidad tienen interés en el sector turístico. En ambos casos, los mencionados podrían verse afectados o beneficiados con lo discutido en el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Efraín José Cepeda Sarbia

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SÁRBIA
Honorable Senador de la República

NEGADO
20.06.21

IMPEDIMENTO

De conformidad con el artículo 286 del Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en el debate y votación del PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia", debido a que un familiar en segundo grado de consanguinidad realiza labores como operador turístico.

Aydee Litabazo Cubillos

AYDEE LITABAZO CUBILLOS
Senadora de la República

NEGADO
20.06.21

NEGADO
20.06.21

Sandra Ortiz
Vida SENADORA

IMPEDIMENTO

Me declaro impedida en virtud a los artículos 286 y 291 de la Ley 5 del 92 y el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019; para conocer y participar sobre Proyecto de Ley número 031 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia", en razón a que tengo familiares dentro del grado de consanguinidad, uno de ellos Alcalde, y podrían establecer un factible beneficio y disposiciones que podrían generar un posible conflicto de interés.

[Firma]
SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República

NEGADO
20.06.21

CONGRESO ESTADÍSTICA DE COLOMBIA
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Nicolás Pérez Vásquez
Senador

IMPEDIMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ta de 1992 me declaro impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 031 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia"

Lo anterior, dado que tanto yo como parientes dentro del segundo grado de consanguinidad desarrollamos actividades empresariales en el sector agropecuario.

Asimismo, recibí aportes a mi campaña de empresas del sector agropecuario.

[Firma]
NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador
Centro Democrático

NEGADO
20.06.21

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALEJANDRO CORRALES

IMPEDIMENTO

Por medio del presente me declaro impedido para discutir y votar el Proyecto de Ley No. 031 de 2020 Senado: "Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia", toda vez que mi actividad privada está relacionada con la producción y comercialización de productos agrícolas. Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 182 de la Constitución Política, y 291 de la Ley 5ta de 1992.

[Firma]
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Centro Democrático

NEGADO
20.06.21

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Carlos Andrés Trujillo González.

Palabras del honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González.

Gracias Presidente, aquí por algunas dificultades de conexión, pero vamos hacer un esfuerzo de síntesis aquí en este importante proyecto. Presidente este es un proyecto muy importante en el marco de la reactivación económica y queremos presentar el informe de ponencia para segundo debate a este proyecto de ley, que tiene el número 31 de 2020 Senado, por medio del cual se regula la actividad el agro turismo en Colombia. El proyecto 031 del Senado por medio del cual se regula la actividad agro turismo en Colombia es de autoría de las colegas Senadoras Nora García, Miriam Paredes, Esperanza Andrade e igualmente de las Representantes Nidia Marcela Osorio, Liliana Benavides, María Cristina Soto y Adriana Matiz, importantes Congresistas de mi Partido, que han tomado la iniciativa en el marco de la reactivación económica de impulsar este importante proyecto.

Qué pretende básicamente esta iniciativa, tiene como objeto impulsar el agro turismo, o turismo rural con una alternativa para el desarrollo sustentable, de áreas dedicadas actividades predominantemente agrícolas, de modo tal, que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria y se revalorice la agricultura, como un medio de desarrollo local y, se promueva la asociatividad rural. Yo creo que este proyecto Presidente, a partir de este objeto la iniciativa, quiere definir una reglamentación dispuestos, para que se genere un impacto social y económico positivo para el país, como el desarrollo de un industria visiblemente con un gran potencial, y sobre todo en el momento tan complejo que atraviesa la economía nacional, donde esos potenciales de nuestro campo, de nuestros campesinos, puedan hacer una industria que posibilite unos ingresos muy importantes para un número de colombianos.

En esta medida esta iniciativa ha permitirá ver al agroturismo como un medio de desarrollo económico, social y cultural de Colombia, que promueva el desarrollo de las nuevas formas de turismo, que se incentive desde el gobierno nacional y desde el Congreso de la República. Es una iniciativa, Presidente, que consta de nueve artículos; consta de nueve artículos incluido

la vigencia, se genera una serie de estrategias legislativas que permitirán el desarrollo agroindustrial, la agroindustria y la agropecuaria. La primera se refiere a la certificación que brindarán a los que estén inscritos en el registro nacional de turismo, una serie de beneficios a los registrados que serán Presidente, y que consagra este importante proyecto, la asistencia técnica, el asesoramiento para la capacidad del personal, para el fomento del desarrollo de la actividad del agroturismo en Colombia, el acceso a los fondos que faciliten la constitución de pólizas de responsabilidad civil, que aseguren a los turistas para que de esta forma podamos enviar un mensaje de tranquilidad, a todos esos, especialmente a los extranjeros que ven en la actividad turística, un gran atractivo para visitar en nuestro país.

La inclusión en los catálogos, directorios, las guías, la publicidad, las páginas oficiales destinados al a promoción de la actividad, se tiene prevista la colaboración del Gobierno nacional frente a la obligación de promocionar, publicitar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a los miembros del registro nacional de turismo, mediante los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural. Igualmente, el Ministerio de Industria y Comercio e igualmente se ordena, y esto es muy importante Presidente y colegas, se ordena una creación de la comisión nacional de agro turismo, que será integrada por 9 delegados, buscar una integración entre Estado y sociedad, muy importante, y este punto fue incluido.

Le decía que tendrá un comité muy importante y conformado, no solo por el Gobierno nacional, sino por las federaciones de campesinos, organizaciones campesinas; esto es muy la participación, además de los gremios de los campesinos en este proyecto, igualmente, se autoriza Presidente, a los distritos y municipios para conformar circuitos rurales, agro turísticos que promuevan y desarrollen el agro turismo en las distintas regiones del país, y que esta genere una integración intermunicipal, que posibilite una generación y una dinámica económica de esta alternativa, y de este importante renglón de la economía nacional.

Por eso Presidente, por estas consideraciones y sobre todo por el respaldo que ha tenido de los distintos sectores, este importante proyecto de iniciativa parlamentaria, les solicitamos a todos los colegas, a los Senadores el voto positivo para que esta iniciativa surta este segundo debate y pueda hacer tránsito hacia la Cámara de Representantes. Muchas gracias señor Presidente, igualmente a todos y cada uno de los colegas.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación por unanimidad.

SE ABRE SEGUNDO DEBATE

Por Secretaría se da lectura a las proposiciones modificatorias del articulado del Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado.

Hay 3 proposiciones en Secretaría, Senador Trujillo González, una de los Senadores Aydeé Lizarazo Cubillos, Carlos Eduardo Guevara, Ana Paola Agudelo y otra también de los mismos Senadores que mencioné. La primera al artículo 7°, que agrega una frase en el numeral 2 y la otra al artículo 8° que agrega un párrafo a ese artículo 8°. Entonces, queremos tener tranquilidad y seguridad, usted qué sugiere sobre estas proposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Carlos Andrés Trujillo González.

Palabras del honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González.

Muchas gracias Presidente, sí, esas proposiciones han sido avaladas para incluirlas en la ponencia, la del artículo 7°, la del artículo 8° y la tercera del artículo 2 hemos acordado con los autores de la misma, que la dejan como constancias. O sea, Secretario la del artículo 7° y la del artículo 8° son avaladas, y la del artículo 2° acordado con los honorables Senadores que la han propuesto, la Senadora Aydeé Lizarazo que la deja como constancia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque con las proposiciones modificativas al artículo 7° y 8° presentadas por los honorables Senadores Aydeé Lizarazo Cubillos, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Ana Paola Agudelo García al Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.

Dr. Bolívar

APROBADO

Proposición

Modifíquese los numerales 2 y 4 del artículo 7° del proyecto de Ley 031 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia", el cual quedará así:

Artículo 7°. Circuitos rurales agroturísticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturísticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturísticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial. Estos circuitos podrán:

- 1) Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación.
- 2) Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturísticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturísticas dentro del territorio colombiano y sus entlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos.
- 3) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturísticos.
- 4) Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los circuitos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos, entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito.

Carolina

ANDE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora Partido Mira

CARLOS EDUARDO SUAREZ
Senador Partido Mira

ANA PATRICIA BALLELO GARCÍA
Senadora Partido Mira

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante A La Cámara -Bogotá-
Partido Mira

20.06.21

APROBADO
20.06.21

ley número 031 de 2020 Senado, la cual dejó como constancia.

NO

Constancia
Proposición

Añádase un numeral al artículo 2 del proyecto de Ley 031 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia", el cual quedará así:

Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial;
2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización;
3. Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural;
4. Tutelar y promover las tradiciones y las Iniciativas culturales;
5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida;
6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios;
7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible, conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental;
8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales;
9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento, con enfoque diferenciado de género;
10. Planificación en diseño de producto integrado al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios;
11. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística;
12. Fortalecer el agroturismo en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, patrimonio de la Humanidad declarado por la UNESCO.

Carolina

ANDE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora Partido Mira

CARLOS EDUARDO SUAREZ
Senador Partido Mira

ANA PATRICIA BALLELO GARCÍA
Senadora Partido Mira

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante A La Cámara -Bogotá-
Partido Mira

20.06.21

María del

MEJORA

Proposición

Añádase un párrafo al artículo 8 del proyecto de Ley 031 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se regula la actividad de agroturismo en Colombia", el cual quedará así:

Artículo 8. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.

Parágrafo. En la formación y la certificación como guías de agroturismo, conforme a lo previsto en esta disposición, se priorizarán las familias campesinas.

Carolina

ANDE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora Partido Mira

CARLOS EDUARDO SUAREZ
Senador Partido Mira

ANA PATRICIA BALLELO GARCÍA
Senadora Partido Mira

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante A La Cámara -Bogotá-
Partido Mira

20.06.21

APROBADO
20.06.21

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado haga su tránsito a la Honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

En el transcurso de la sesión los honorables Senadores Gustavo Bolívar Moreno e Iván Marulanda Gómez, radican por Secretaría las siguientes constancias para su respectiva publicación.

CONSEJO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2021.

Señor **ARTURO CHAR**
presidente del Senado
Ciudad

Quiero dejar como constancia a la plenaria del Senado de la República una solicitud al Presidente Iván Duque para que reconsidere el nombramiento del nuevo Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La grave situación que atraviesa el país por causa de la pandemia del COVID-19 ha demostrado la urgente necesidad de fortalecer la ciencia en el país. La enfermedad y la muerte causadas por el virus solo se van a poder controlar por la masiva aplicación de vacunas que fueron diseñadas y producidas por la ciencia de otras naciones. Es la ciencia la que ha avanzado ágilmente en aprender y enseñarnos sobre cómo se disemina y actúa el virus y qué protocolos son el uso más eficiente para optimizar los escasos recursos con los que contamos para prevenir el contagio y mitigar la enfermedad.

Por ello, es preocupante el manejo que el Gobierno Nacional le ha dado al recién creado Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Este gobierno perdió una oportunidad de oro de posicionar a la ciencia antes de la pandemia al poner al mando del ministerio a una persona que recién posesionada perdió credibilidad política por promover tratamientos pseudocientíficos. Con la designación del señor Tito Crissien el país correría el riesgo de retroceder aún más en el posicionamiento de este Ministerio.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado *por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el título del Proyecto de ley número 031 de 2020 Senado, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente

La honorable Senadora Aydeé Lizarazo Cubillos, radicó una proposición al articulado del Proyecto de

El Paro Nacional le ha pedido al gobierno un cambio urgente de rumbo. Los jóvenes quieren trabajo digno y bien remunerado. Las personas calificadas piden empleo donde la meritocracia resulte en contratos estables y sueltos justos. Como respuesta, nombran como nuevo Ministro de Ciencias al señor Crissien, una persona con serios cuestionamientos científicos, a quien se le han comprobado prácticas antiéticas para inflar su perfil académico.

El nombramiento del señor Crissien ha sido contundentemente rechazado por el Consejo Nacional de Bioética –organismo asesor del mismo Ministerio de Ciencias, la Academia de Ciencias Exactas Físicas y Naturales, la Sociedad Colombiana de Filosofía y la Asamblea de Postgrados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, entre otras instituciones y personas de la comunidad científica colombiana.

Colombia cuenta con miles de profesionales que se han preparado haciendo sacrificios económicos y de su vida personal para ofrecerle al país su conocimiento. La creciente comunidad científica y académica nacional cuenta con personas intachables y calificadas para hacer el puente entre la ciencia y las políticas públicas, que hagan realidad las potencialidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En este momento crítico para el país, la ciencia tiene la llave para encontrar nuevas fórmulas para la reactivación económica, la transición energética, el entendimiento social y la consolidación de una identidad nacional incluyente. No es el plagio ni la mentira lo que caracteriza a la ciencia nacional, por favor no la exponga a la descalificación con este nombramiento. Proponemos que se designe a una persona a la altura del cargo y que el Ministerio esté orientado, por encima de pretensiones burocráticas, por un sentido real de aportar al fortalecimiento y la construcción de conocimiento para el bienestar de las

colombianas y colombianos.

Invito a los senadores y senadoras a que me acompañen en esta solicitud.

Cordialmente,



Gustavo Bolívar Moreno
Senador de la República
Coalición Lista de la Decencia



Bogotá, 20 de junio de 2021

Señor,
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

Referencia: constancia.

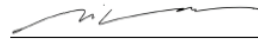
Llegado el fin de la tercera legislatura, el balance es lamentable. El Congreso no estuvo a la altura de los enormes retos por los que atraviesa el país, los acontecimientos pasaron delante de esta institución, sin encontrar respuestas a las angustias del pueblo colombiano.

El gobierno y sus mayorías en el Congreso siguen de espaldas de los desafíos económicos, sociales y ambientales del país y en general de la humanidad. Dejaron hundir proyectos importantes como la ratificación del Acuerdo de Escazú y la Ley de Especialidad Agraria, deshonrando compromisos internacionales y del propio Presidente de la República, e ignorando la responsabilidad del Estado con la comunidad internacional.

Es lamentable la insensibilidad del Gobierno y del Congreso frente a la vulneración a los derechos fundamentales de 6.5 millones de hogares pobres del país, en condiciones de indefensión por el atraso económico, agudizado por la pandemia. Reconozco que se ha avanzado en reconocer la necesidad de la Renta Básica, pero la dirigencia colombiana sigue sin reaccionar frente a su urgencia, sin que les conmueva el hambre que sufren 22 millones de compatriotas sumidos en la pobreza. Este Congreso aprobó proyectos que incrementan la burocracia de distintas instituciones, mientras vio hundir el proyecto de Renta Básica en la Comisión 3ª del Senado. Insistiremos en esta materia hasta cuando el Estado responda a su obligación moral y constitucional.

Colombia necesita cambios políticos estructurales en sus instituciones y queda claro que el actual gobierno es impotente para llevarlos a cabo. La ciudadanía debe adquirir consciencia de su responsabilidad en esta crisis, puesto que los poderes que conducen los destinos de la Nación son constituidos por el voto que depositan o dejan de depositar en las urnas.

En el 2022 cambiará la política en Colombia, las ideas y la visión de sociedad que fue sembrada en la Constitución de 1991 han levantado generaciones críticas, responsables con la vida y conscientes de la necesidad de cambio. Los procesos democráticos toman tiempo y ese tiempo se aproxima. Las mayorías de este Congreso serán cambiadas y renovadas el próximo marzo en las urnas.



IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República

Siendo las 10:11 p. m., la Presidencia levanta la sesión mixta y convoca para el lunes 21 de junio del año en curso a las 00:05 a. m.

El Presidente,

ARTURO CHAR CHALJUB

El Primer Vicepresidente,

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

La Segunda Vicepresidenta,

GRICELDA LOBO SILVA

El Secretario General,

GREGORIO ELJACH PACHECO